REF
347.7.018=60
u60
v. II
1971

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen II: 1971

D 90-3552 c

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1972

UNCITRAL LAW LIBRARY
UNITED NATIONS
VIENNA

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.9/SER.A/1971

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S. 72. V. 4

Precio: 3,50 dólares de los Estados Unidos

(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 1

Primera parte. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales; observaciones y decisiones sobre los mismos

I. TERCER PERÍODO DE SESIONES (1970); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 24 de septiembre de 1969 a 13 de octubre de 1970 (A/8015/Rev.1) 5

B. Informe de la Sexta Comisión (A/8146) 6

C. Resolución 2635 (XXV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1970 10

II. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971)

A. Informe de la Comisión (A/8417) 13

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 39

Segunda parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo 43

1. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) de 1964: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6) 43

2. Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 18 de diciembre de 1970 (A/CN.9/52) 56

3. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 73

B. Condiciones generales de venta y contratos tipo 74

1. Aplicación de las decisiones de la Comisión relativas a las condiciones generales de venta y los contratos tipo: informe del Secretario General (A/CN.9/54) 74

2. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 82

C. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 83

1. Análisis de los estudios y propuestas relativos a una ley uniforme sobre la prescripción: documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.9) 83

2. Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción; informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (incluido el texto de un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción y el comentario correspondiente), 10 a 21 de agosto de 1970 (A/CN.9/50) 97

II. PAGOS INTERNACIONALES

Instrumentos negociables

1. Análisis de las respuestas recibidas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/38/Add.1) 125

2. Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales sobre el instrumento negociable especial de uso optativo en las transacciones internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/48) 126

3. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen 144

ÍNDICE *(continuación)*

III. Reglamentación internacional sobre el transporte marítimo

Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo; informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones celebrado del 22 al 26 de marzo de 1971 (A/CN.9/55) 145

IV. Trabajos futuros

Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el *jus commune* (A/CN.9/60) 151

Lista de documentos de la CNUDMI 153

Bibliografías:

1. Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional (A/CN.9/L.20/Add.1) 157
2. Bibliografía sobre la CNUDMI 162

INTRODUCCIÓN

En la introducción al primer volumen del Anuario[1] se explican el objeto y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), así como las finalidades del Anuario. Baste decir en este segundo volumen que el objeto de la Comisión es la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, y que la finalidad del Anuario es conseguir que la labor de la Comisión sea más ampliamente conocida y más fácilmente accesible fuera del ámbito de las Naciones Unidas. Cabe recordar que el primer volumen del Anuario abarca el período que va desde la creación de la CNUDMI hasta el final del tercer período de sesiones de la Comisión, en abril de 1970. Este segundo volumen abarca el período que va desde abril 1970 hasta el final del cuarto período de sesiones de la Comisión, en marzo de 1971.

El presente volumen consta de dos partes. La primera completa la presentación de los documentos relativos al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, incluyendo los comentarios y las medidas referentes al informe que no estaban disponibles durante la preparación del manuscrito del primer volumen. Sin embargo, el grueso de esta parte está consagrado principalmente al informe de la Comisión sobre la labor efectuada en su cuarto período de sesiones.

La segunda parte, siguiendo el modelo del primer volumen, reproduce la mayoría de los documentos relativos a los temas prioritarios examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión: la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales y la regulación internacional del comercio marítimo[2]. Estos documentos contienen informes de los grupos de trabajo, análisis de respuestas, comentarios y propuestas de los Gobiernos, de los representantes de los miembros de la Comisión y de instituciones comerciales y financieras, e informes del Secretario General. Para que la información sea más exhaustiva, el final de cada sección se hace referencia a los documentos no incluidos en este volumen.

[1] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1).

[2] Aunque el arbitraje comercial internacional era un tema prioritario la Comisión no lo examinó en su cuarto período de sesiones, en espera del informe del Relator Especial sobre el tema que será presentado a la Comisión en su quinto período de sesiones.

I. TERCER PERÍODO DE SESIONES (1970); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN

A. Pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 24 de septiembre de 1969 a 13 de octubre de 1970 *

« C. *Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su tercer período de sesiones*

» 229. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, la Junta tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor de su tercer período de sesiones [44]. La resolución de la Asamblea General establecía que los comentarios o recomendaciones que pudiera hacer la Junta respecto del informe, entre ellos cualesquiera sugestiones sobre temas para los trabajos de la Comisión, se transmitirían a la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General. La CNUDMI, en su informe, daba cuenta de las decisiones que había tomado respecto de su labor en relación con la reglamentación internacional del transporte marítimo y la coordinación de esos trabajos con las actividades conexas de la UNCTAD.

» 230. El representante de un país en desarrollo expresó su satisfacción por la labor realizada por la CNUDMI en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York en abril de 1970, y aplaudió su programa de trabajo relativo a la venta internacional de bienes, los pagos internacionales y el arbitraje comercial internacional. En particular, vio con agrado el método aprobado por la CNUDMI para el examen sistemático y detallado de los artículos 1 a 7 de la Ley Uniforme sobre la venta internacional de bienes.

» 231. Refiriéndose a la reglamentación internacional del transporte marítimo, el mismo represente insistió en la necesidad de coordinar los esfuerzos de los Grupos de Trabajo de la UNCTAD y la CNUDMI y alabó el procedimiento ideado en el tercer período de sesiones de esta Comisión, conforme al cual el Presidente del Grupo de Trabajo de la CNUDMI concurriría a las sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre la materia. Todo ello estaba a tono con la recomendación formulada por la Junta en la primera parte de su noveno período de sesiones de que se estableciese una cooperación continua y estrecha entre la UNCTAD y la CNUDMI en materia de reglamentación internacional del transporte marítimo. Sugirió que los gobiernos de los países miembros del Grupo de Trabajo de la CNUDMI podía acometer simultáneamente la labor preliminar de reunir información sobre los temas incluidos en el programa de trabajo del Grupo de Trabajo de la UNCTAD y hacer estudios preliminares sobre las convenciones y otras disposiciones vigentes en esa materia, teniendo en cuenta la labor realizada por otros órganos en tales esferas, de modo que, cuando el Grupo del Trabajo de la UNCTAD estuviera en condiciones de formular sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo de la CNUDMI pudiera, sin pérdida de tiempo, consagrarse a la tarea de redactar la reglamentación necesaria.

» *Decisión de la Junta*

» 232. La Junta tomó nota con aprecio del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, así como también de las observaciones formuladas al respecto en el curso del debate.»

---

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 15* (A/8015/Rev.1).

« [44] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017). »

B. Informe de la Sexta Comisión *

ÍNDICE

		Párrafos
I.	INTRODUCCIÓN	1–4
II.	PROPUESTA	5
III.	DEBATE	6–36
	A. El papel y las funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	7–9
	B. Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	10–13
	C. Compraventa internacional de mercaderías	14–17
	D. Pagos internacionales	18–20
	E. Arbitraje comercial internacional	21–24
	F. Reglamento internacional del transporte marítimo	25–27
	G. Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	28–29
	H. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional	30–32
	I. Cuestiones relativas a la labor futura	33–36
IV.	VOTACIÓN	37–38
		Página
Recomendación de la Sexta Comisión		10

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 1843a. sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 1970, la Asamblea General incluyó, como tema 86 del programa de su vigésimo quinto período de sesiones, el tema titulado « Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones » y lo asignó a la Sexta Comisión para que lo examinara e informara al respecto.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 1194a. a 1199a., celebradas del 8 al 14 de octubre de 1970, y en sus sesiones 1201a. y 1205a., celebradas el 15 y el 22 de octubre de 1970.

3. En la 1194a. sesión, celebrada el 8 de octubre de 1970, el Sr. Albert Lilar (Bélgica), Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su tercer período de sesiones, presentó el informe de dicha Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/8017)[1]. La Sexta Comisión disponía también de una nota del Secretario General (A/C.6/L.794) en la que se reproducían los comentarios de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) sobre el informe de la CNUDMI.

4. En la 1201a. sesión, celebrada el 15 de octubre de 1970, el Relator de la Sexta Comisión suscitó la cuestión de si la Comisión deseaba incluir en su informe a la Asamblea General un resumen de las opiniones manifestadas durante el debate sobre el tema 86 del programa. Después de mencionar el parrafo *f* del anexo de la resolución 2292 (XXII) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1967, el Relator informó a la Comisión sobre las consecuencias financieras de la cuestión. En la misma sesión, la Comisión decidió que, en vista de la naturaleza del asunto, el informe sobre el tema 86 del programa debía incluir un resumen de las tendencias más representativas.

II. PROPUESTA

5. En la 1205a. sesión celebrada el 22 de octubre de 1970, el representante de Bélgica presentó un proyecto de resolución, cuyos patrocinadores, comprendidos los que anunció el Presidente en la misma sesión, son los siguientes: Australia, Bélgica, Brasil, Filipinas, Grecia, Haiti, Hungría, India, Indonesia, Irán, Japón,

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/8146.

[1] El informe se presentó en cumplimiento de la decisión tomada por la Sexta Comisión en su 1096a. sesión, celebrada el 13 diciembre de 1968. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3.

Marruecos, Nigeria, Noruega, Paquistán, Rumania, Rwanda, Singapur y Zambia (A/C.6/L.798).

[*Véase el texto del proyecto de resolución en la sección C* infra: *resolución 2635 (XXV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1970.*]

III. Debate

6. En las secciones A a I *infra* se resumen las principales tendencias expresadas en la Sexta Comisión. Las secciones A y B se refieren a las observaciones formuladas sobre el papel y las funciones de la CNUDMI y sus métodos de trabajo. Las secciones siguientes, relativas a temas más concretos, figuran respectivamente bajo los siguientes epígrafes: compraventa internacional de mercaderías, pagos internacionales, arbitraje comercial internacional, reglamentación internacional del transporte marítimo, publicaciones de la CNUDMI, formación y asistencia en materia de derecho mercanti internacional y cuestiones relativas a la labor futura

A. *El papel y las funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

7. Muchos representantes expresaron su satisfacción por los progresos realizados por la CNUDMI en cuanto a la progresiva unificación y armonización del derecho mercantil internacional. Se expresó la opinión de que la CNUDMI podía desempeñar un importante papel en la eliminación de los obstáculos que dificultaban la corriente de comercio internacional y, por consiguiente, en el mantenimiento de la paz y el aumento del bienestar económico de todos los pueblos. En particular, se hizo referencia a las necesidades de los países en desarrollo y sin litoral.

8. Se expresó el parecer de que la función primordial de la CNUDMI era la de coordinar las actividades de las organizaciones internacionales existentes que se ocupaban de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Varios representantes manifestaron que tal enfoque restringía indebidamente las atribuciones conferidas a la CNUDMI en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966. A juicio de estos representantes, era inconveniente juzgar con un criterio restrictivo la función de la CNUDMI, que contaba con representantes de todas las regiones y todos los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. Aunque subrayaron la necesidad de coordinar los trabajos de esas organizaciones y aumentar la cooperación con ellas, estos representantes convinieron en que, para cumplir debidamente sus funciones, la CNUDMI debía asumir, cuando fuese necesario, la labor de formular nuevas convenciones y normas uniformes. Algunos representantes observaron que, sin esa función creadora, la CNUDMI sólo serviría de instrumento para mantener las normas jurídicas vigentes en detrimento de las naciones en desarrollo.

9. Algunos representantes opinaron que la CNUDMI debía ocuparse también de la eliminación de las normas y prácticas discriminatorias de todo tipo actualmente vigentes en el comercio internacional. Otros representantes estimaron que el éxito logrado hasta el momento por la CNUDMI se debía en gran parte a que había evitado las controversias políticas, y que este criterio se ajustaba al entendimiento existente cuando se creó la CNUDMI, a los efectos de que este órgano orientaría su labor hacia el conjunto de normas aplicables a las relaciones comerciales internacionales de derecho privado.

B. *Los métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

10. La mayoría de los oradores encomiaron los métodos de trabajo adoptados por la CNUDMI, a los que se calificó de eficientes, constructivos y pragmáticos. Muchos representantes expresaron su aprobación de los amplios trabajos analíticos preparatorios que había decidido realizar la CNUDMI para evaluar las normas y prácticas comerciales vigentes en distintas partes del mundo e identificar los problemas con que se tropezaba en diversas esferas del derecho mercantil internacional. A juicio de muchos representantes, este enfoque permitiría que las soluciones de la CNUDMI se basaran en fundamentos sólidos y se concibieran con el debido detenimiento. Sin embargo, un representante advirtió que una labor preparatoria excesiva podría impedir una acción rápida y dinámica.

11. Muchos representantes aprobaron la forma en que la CNUDMI había utilizado los conocimientos de sus miembros para preparar estudios técnicos especializados y elaborar proyectos paralelos de artículos y convenciones. Al respecto, se elogió especialmente al Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías por la prontitud con que había cumplido su misión. Muchos representantes encomiaron también a la CNUDMI por la útil decisión de delegar atribuciones al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y por las diversas medidas que había tomado para sistematizar y simplificar sus trabajos en esta materia.

12. La mayoría de los representantes expresaron su satisfacción ante el nivel de cooperación establecido por la CNUDMI con las organizaciones internacionales que se ocupaban del derecho mercantil internacional. Se hizo especial referencia a la cooperación recibida en materia de desarrollo y análisis de prácticas comerciales relativas a los instrumentos negociables. Algunos representantes expresaron la esperanza de que la CNUDMI ampliara su ámbito de cooperación y utilizara aún más los conocimientos especializados que podían ofrecer las organizaciones internacionales.

13. Muchos representantes expresaron también su aprobación en cuanto al hecho de que la CNUDMI siguiera tomando sus decisiones por consenso y sin votación. A juicio de estos representantes, el método del consenso permitía lograr una mayor medida de cooperación entre países de sistemas jurídicos, económicos y sociales diferentes. Se observó que las discrepancias en el enfoque de problemas concretos eran inevitables

y se expresó la esperanza de que no se permitiría que el método del consenso impidera solucionar estos problemas.

C. *Compraventa internacional de mercaderías*

14. Todos los representantes que hablaron sobre este tema destacaron la importancia y significación de la tarea de unificar y armonizar las normas de fondo aplicables a la compraventa internacional de mercaderías. La mayoría de los representantes aprobaron la decisión de la CNUDMI de encomendar al Grupo de Trabajo sobre la compraventa que continuara examinando sistemáticamente las Convenciones de La Haya, de 1964 que llevaban como anexo la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y la Ley Uniforme sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercadería. A juicio de varios representantes, la Conferencia Diplomática de La Haya sobre la unificación del derecho aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, en la que se elaboraron las mencionadas Convenciones, no representaba cabalmente a la composición de las Naciones Unidas; en particular, se mencionó la falta de una representación adecuada de las naciones en desarrollo.

15. Algunos representantes, si bien acogían con beneplácito la revisión de esas Convenciones, estimaron que la labor de la CNUDMI no debía desalentar su aceptación mientras se procedía a una ulterior revisión. Al respecto, se observó que, según la recomendación II anexa al Acta Final de la Conferencia Diplomática, la aceptación o ratificación de las convenciones no impedía su futura revisión.

16. Todos los representantes que hablaron sobre la cuestión observaron con agrado que el Grupo de Trabajo había preparado un proyecto preliminar de ley uniforme sobre los plazos y la prescripción. Si bien algunos representantes expresaron la opinión de que estas normas uniformes debían formar parte de una convención sobre las normas uniformes aplicables a la compraventa internacional de mercaderías, otros manifestaron su preferencia por una convención distinta sobre los plazos y la prescripción.

17. Varios representantes de países en desarrollo subrayaron la necesidad de establecer condiciones generales de venta y contratos tipo para permitir que sus países negociaran operaciones de compraventa internacional en igualdad de condiciones con los países en desarrollo. En consecuencia, se asignó importancia al estudio encomendado al Secretario General (véase A/8017, párr. 102) sobre la posibilidad de formular condiciones generales de venta que comprendieran una gama más amplia de productos que aquéllos a los que se aplican los instrumentos de la Comisión Económica para Europa.

D. *Pagos internacionales*

18. Muchos representantes encomiaron la forma en que la CNUDMI había enfocado la armonización y unificación progresivas del derecho relativo a los instrumentos negociables. A su juicio, la decisión de la CNUDMI de seguir estudiando la viabilidad de elaborar una convención que estableciera normas uniformes sobre un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales estaba perfectamente calculada para obviar las dificultades dimanadas de las divergencias existentes entre las normas de *common law* y las de derecho civil que regulan los instrumentos negociables. Algunos representantes señalaron que la reciente evolución abogaba en favor de una normalización y mayor racionalización de las prácticas, y que, en el contexto de la elaboración automatizada, cada vez adquirirían mayor importancia cuestiones tales como la forma del instrumento.

19. Muchos representantes tomaron nota con satisfacción de que la CNUDMI había reunido y analizado hábilmente un volumen impresionante de datos sobre las prácticas de las instituciones bancarias y comerciales de todo el mundo y de que había recibido también las opiniones y sugerencias de los gobiernos y las instituciones bancarias sobre el posible contenido de las normas uniformes que regularían el instrumento negociable propuesto. Se estuvo en general de acuerdo en que esa investigación analítica constituía un paso importante para lograr que las normas uniformes propuestas satisficieran las necesidades prácticas del comercio internacional.

20. Varios representantes expresaron su satisfacción por las decisiones adoptadas por la CNUDMI respecto de los créditos mercantiles bancarios y las garantías y seguridades. Esos representantes acogieron con especial agrado la oportunidad que se había dado a los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales no representadas en la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de expresar sus opiniones con respecto a la próxima revisión de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales » elaborados por la CCI.

E. *Arbitraje comercial internacional*

21. Muchos representantes se mostraron de acuerdo con la conclusión a que había llegado la CNUDMI de que, con respecto al arbitraje comercial internacional, el mejor camino que por el momento, podía seguir la CNUDMI era ocuparse de los problemas de interpretación y aplicación de las convenciones existentes. A este respecto, los representantes que se refirieron a la cuestión encomiaron la labor realizada por el Relator Especial, Sr. Ion Nestor (Rumania), y acogieron con agrado la prórroga de su mandato hasta el quinto período de sesiones de la Comisión.

22. Varios representantes aprobaron la decisión de la CNUDMI de promover la aceptación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 [2] por el mayor número posible de Estados. Algunos representantes declararon que, en respuesta a la recomendación de la CNUDMI, sus gobiernos habían tomado recientemente, o preveían tomar, medidas positivas para la ratificación de la Convención.

23. Se propuso que la CNUDMI considerara la posibilidad de recopilar y divulgar los textos de sen-

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, 1959, No. 4739, pág. 3.

tencias arbitrales o decisiones judiciales en materia de derecho mercantil internacional. Otro representante sugirió que tal vez la CNUDMI estimara oportuno reunir y publicar en un volumen futuro del *Registro de Textos* los principales acuerdos multilaterales sobre arbitraje comercial internacional y enumerar los signatarios actuales de esas convenciones.

24. En relación con el creciente costo del arbitraje, se sugirió que el establecimiento de tribunales regionales de arbitraje por las comisiones económicas regionales podría contribuir a reducir ese costo y promover una mayor utilización del procedimiento de arbitraje para el arreglo de controversias comerciales.

F. *Reglamentación internacional del transporte marítimo*

25. Varios representantes destacaron la importancia de una legislación internacional del transporte marítimo justa y equitativa para el desarrollo económico de sus países. Los representantes de los países en desarrollo señalaron que la reglamentación internacional existente en la materia seguía reflejando los intereses de los navieros a costa de los usuarios en general. Por consiguiente, se congratularon de que la ONUDMI hubiera agregado, en su segundo período de sesiones, la reglamentación internacional del transporte marítimo a los temas prioritarios incluidos en su programa de trabajo y expresaron la esperanza de que la CNUDMI iniciara rápidamente un examen crítico de la reglamentación internacional existente.

26. La mayoría de los representantes pusieron de relieve la importancia de coordinar las actividades de la CNUDMI con las otras organizaciones internacionales con compentecia en esa esfera. A este especial respecto, se hizo referencia a la UNCTAD, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y al Comité Marítimo Internacional. Esos representantes tomaron nota con satisfacción de las medidas organizacionales adoptadas en el tercer período de sesiones para coordinar la labor en esta esfera con el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo. No obstante, algunos representantes lamentaron que la CNUDMI no hubiera realizado aún actividades sustantivas sobre esta importante materia y expresaron la esperanza de que, en su cuarto período de sesiones, examinaría a fondo la cuestión. Si bien aceptaban la opinión de que la coordinación con la UNCTAD y otros órganos interesados era indispensable, algunos representantes opinaban que la reevaluación crítica y el perfeccionamiento de la reglamentación internacional existente del transporte marítimo por la CNUDMI no debía retrasarse por problemas relativos a la distribución de funciones entre ésta y la UNCTAD.

27. Algunos representantes recomendaron que la CNUDMI concentrara por el momento sus esfuerzos en esferas concretas, como el derecho relativo a la responsabilidad de los transportistas para con los usuarios, con referencia especial a las cláusulas modelo de los conocimientos de embarque y los contratos de fletamento.

G. *Publicaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

28. Muchos representantes observaron complacidos que pronto se publicarían un volumen del *Registro de Textos* y el primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* en todos los idiomas de trabajo de la Asamblea General. Varios representantes destacaron la importancia que revestía la publicación continuada del *Registro de Textos* y del *Anuario para* proporcionar a los gobiernos, las universidades y los profesionales fuentes básicas sobre derecho mercantil internacional y para lograr que la labor de la CNUDMI se conociera ampliamente fuera de las Naciones Unidas.

29. Algunos representantes opinaron que estas publicaciones absorbían tiempo de la secretaría de la CNUDMI con trabajo editorial y recargaban el presupuesto de las Naciones Unidas. Estos representantes expresaron la esperanza de que en el futuro disminuyera considerablemente el costo de las publicaciones.

H. *Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional*

30. Muchos representantes destacaron que era fundamental para la CNUDMI el perfeccionamiento de los conocimientos locales en materia de derecho mercantil internacional, especialmente en los países en desarrollo, y acogieron complacidos la decisión de la CNUDMI de continuar e intensificar el programa existente de formación y asistencia.

31. Algunos representantes sugirieron que la CNUDMI preparara un nuevo programa de formación y asistencia, en el que se previeran, sobre todo, períodos importantes de formación práctica, incluida la recibida en organizaciones o en instituciones que participaran activamente en los trabajos sobre la materia. Se señaló que tal programa no entrañaría costos adicionales para las Naciones Unidas.

32. Otros consideraron importante establecer cátedras o institutos regionales de derecho mercantil internacional en universidades o instituciones académicas de los países en desarrollo y expresaron la esperanza de que pudiesen encontrarse medios para llevar a cabo este programa.

I. *Cuestiones relativas a la labor futura*

33. Algunos representantes expresaron su reconocimiento por la propuesta presentada por la delegación de Francia en el tercer período de sesiones de la CNUDMI, en la que se exhortaba a celebrar una convención básica sobre el derecho común del comercio internacional. En virtud de esta propuesta, las nuevas normas uniformes aprobadas por la CNUDMI entrarían en vigor en un Estado que hubiese adoptado la convención básica a menos que el mismo rechazara expresamente las normas uniformes, en todo o en parte, dentro de un período determinado. Se indicó que, mediante este enfoque, las normas uniformes para el comercio internacional entrarían en vigor más rápidamente que por el sistema tradicional de ratificación de distintas convenciones.

34. Sin embargo, muchos representantes abrigaron dudas con respecto a la viabilidad de la propuesta porque no se ajustaba a la práctica constitucional de muchos Estados. Algunos también sostuvieron que la propuesta podría afectar la soberanía de los Estados.

35. Se opinó que las dificultades constitucionales que podrían dimanar de la aceptación de la propuesta quizá no fuesen insalvables; se habían adoptado procedimientos similares para aplicar las disposiciones de otras organizaciones internacionales. También se sostuvo que la propuesta no violaba la soberanía nacional de los Estados porque éstos podrían decidir libremente si se adherirían o no a la convención básica inicial. Además un Estado que hubiese manifestado su adhesión a la convención básica estaría en libertad para rechazar cualquiera de las normas uniformes preparadas posteriormente.

36. Varios representantes suscribieron las recomendaciones de la CNUDMI relativas a la conveniencia de prever las medidas correspondientes para que la CNUDMI obtuviera, cuando fuese necesario, los servicios de consultores especializados en cuestiones concretas y para dotar de un personal suficiente a su secretaría. Por otra parte algunos representantes opinaron que no sería adecuado aplicar cabalmente estas recomendaciones, basándose en consideraciones financieras, y que la CNUDMI debía llevar a cabo su labor sin gastos suplementarios.

IV. Votación

37. En la 1205a. sesión, celebrada el 22 de octubre de 1970, la Sexta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado (A/C.6/L.798).

38. Antes de la votación, Sierra Leona, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas explicaron sus votos.

Recomendación de la Sexta Comisión

[*El texto de la recomendación (no incluida aquí), contenía un proyecto de resolución que fue aprobado por la Asamblea General, sin modificaciones, como resolución 2635 (XXV), que se reproduce en la sección C* infra.]

C. Resolución 2635 (XXV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1970

2635 (XXV). Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones [1],

Recordando su resolución 2205 (XXVI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando su resolución 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, en la que la Asamblea General recomendó que la Comisión revisara constantemente su programa de trabajo, teniendo presente la importante contribución que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional podían hacer a la cooperación económica entre todos los pueblos y, mediante ella, a su bienestar,

Tomando nota de la próxima publicación del *Registro de Textos* [2] y del primer volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* [3],

Tomando nota de que la Junta de Comercio y Desarrollo expresó, en su décimo período de sesiones, su reconocimiento por el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [4],

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre su tercer período de sesiones y de los progresos efectuados en sus trabajos;

2. *Observa con reconocimiento* que se ha realizado el deseo, expresado en su resolución 2502 (XXIV), de que los miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional participaran en la mayor medida posible en los trabajos preparatorios que habrían de realizar los grupos de trabajo, y que esta participación ha hecho progresar considerablemente la labor de la Comisión;

3. *Apoya* el deseo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de obtener, cuando sea necesario, los servicios de consultores u organizaciones con conocimientos especiales en las cuestiones técnicas de que se ocupe la Comisión, en la inteligencia de que se recurriría a estos servicios sólo en circunstancias determinadas;

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017).

[2] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3.

[3] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 15* (A/8015/Rev.1), segunda parte, párr. 232.

4. *Expresa la esperanza* de que, de conformidad con el deseo manifestado en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, resulte posible dotar a la secretaría de la Comisión de personal suficiente para hacer frente a todo aumento del volumen de trabajo que suponga la prestación de servicios a la Comisión siempre que ello no implique créditos suplementarios;

5. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe su labor sobre los temas a los que que decidió dar prioridad, es decir, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

b) Siga prestando atención a los medios de fomentar la formación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional;

c) Siga colaborando plenamente con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional;

d) Siga elaborando métodos de trabajos que aumenten la eficacia de los grupos de trabajo y que aseguren la plena consideración de las prácticas comerciales y las necesidades de todas las regiones;

e) Siga prestando especial atención, al promover la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, a los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral;

6. *Pide* el Secretario General que transmita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General sobre el tercer informe de la Comisión.

1903a. sesión plenaria,
12 de noviembre de 1970.

II. CUARTO PERÍODO DE SESIONES (1971)

A. Informe de la Comisión *

ÍNDICE

		Página
	INTRODUCCIÓN	13
Capítulo		*Párrafos*
I.	ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1–9
	A. Apertura	1
	B. Composición y asistencia	2–4
	C. Elección de la Mesa	5
	D. Programa	6
	E. Decisiones de la Comisión	7–8
	F. Aprobación del informe	9
II.	REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO	10–23
III.	PAGOS INTERNACIONALES	24–53
	A. Instrumentos negociables	24–35
	B. Créditos comerciales bancarios	36–43
	C. Garantías bancarias	44–49
	D. Garantías reales en mercaderías	50–53
IV.	COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS	54–119
	A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	54–93
	B. Condiciones generales de venta y contratos tipo	94–106
	C. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	107–119
V.	ANUARIO DE LA COMISIÓN	120–125
VI.	REGISTRO DE TEXTOS	126–131
VII.	BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	132–137
VIII.	FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	138–145
IX.	PROMOCIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE CONVENCIONES DE LA CNUDMI	146–155
X.	LABOR FUTURA	156–162

Anexos

		Página
I.	REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN	36
II.	SECRETARÍA DE LA COMISIÓN	38
III.	OBSERVADORES	38
IV.	LISTA DE DOCUMENTOS DE QUE DISPUSO LA COMISIÓN	39

INTRODUCCIÓN

El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en Ginebra del 29 de marzo al 20 de abril de 1971.

El presente informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. *Apertura*

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abrió su cuarto período de sesiones el 29 de marzo de 1971. El período de sesiones fue inaugurado por el representante del Secretario General.

* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417).

B. *Composición y asistencia*

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta por 29 Estados elegidos por la Asamblea. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos por la Asamblea el 30 de octubre de 1967 y el 12 de noviembre de 1970, son los siguientes Estados[1]:

Argentina *
Australia *
Austria
Bélgica *
Brasil *
Congo (República Democrática del) *
Chile
España *
Estados Unidos de América *
Francia
Ghana
Guyana
Hungría *
India *
Irán *
Japón
Kenia *
México *
Nigeria
Noruega
Polonia
Rumania *
Singapur
Siria *
Túnez *
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Arabe Unida
República Unida de Tanzania
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

3. Con excepción de Guyana, Kenia y la República Democrática del Congo, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

4. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizacionaes intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

b) Organismos especializados

Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).

c) Organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI); Banco Internacional de Pagos (BIP); Comisión de las Comunidades Europeas; Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de Europa; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Organización de los Estados Americanos (OEA); y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional; Asociación Internacional de Abogados; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima.

C. *Elección de la Mesa*

5. En sus sesiones 63a. y 65a., celebradas el 29 y el 30 de marzo de 1971, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa[2]:

Presidente: Sr. Nagendra Singh (India);
Vicepresidente: Sr. Nehemias Gueiros (Brasil);
Vicepresidente: Sr. Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate (España);
Vicepresidente: Sr. Jerzy Jakobowski (Polonia);
Relator: Sr. Joseph Diekola Ogundere (Nigeria).

D. *Programa*

6. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 64a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1971, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Reglamentación internacional del transporte marítimo
5. Pagos internacionales:
   a) Instrumentos negociables
   b) Créditos comerciales bancarios
   c) Garantías bancarias
   d) Garantías reales en mercaderías
6. Compraventa internacional de mercaderías:
   a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías
   b) Condiciones generales de venta y contratos tipos
   c) Los plazos y la prescripción de la compraventa internacional de mercaderías
7. Anuario de la Comisión
8. Registro de textos
9. Bibliografía de derecho mercantil internacional
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
11. Labor futura
12. Promoción de la ratificación de convenciones de la CNUDMI
13. Fecha del quinto período de sesiones
14. Aprobación del informe de la Comisión.

[1] En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Sin embargo, en la primera elección los mandatos de catorce miembros designados por el Presidente de la Asamblea expiraron al cabo de tres años (el 31 de diciembre de 1970). En consecuencia, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asambleau General procedió a elegir los catorce miembros que deben cumplir un mandato completo de seis años, el cual terminará el 31 diciembre de 1976. El mandato de los quince miembros señalados con un asterisco expirará el 31 diciembre de 1973. El de los otros catorce miembros terminará el 31 de diciembre de 1976.

[2] De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 14 y *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: X.71.V.1), segunda parte, capítulo I.

E. *Decisiones de la Comisión*

7. En la 66a. sesión de la Comisión, celebrada el 30 de marzo de 1971, el Presidente recordó que en su primer período de sesiones la Comisión había acordado que sus decisiones se adoptaran por consenso en todo lo posible, pero que a falta de consenso, se tomaran por votación, según se disponía en los artículos del reglamento de la Asamblea General relativos al procedimiento de las Comisiones de la Asamblea.

8. Todas las decisiones Tomadas por la Comisión en su cuarto período de sesiones fueron adoptadas por consenso.

F. *Aprobación del informe*

9. La Comisión aprobó el presente informe en su 91a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1971.

CAPÍTULO II

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

10. La Comisión incluyó en su segundo período de sesiones la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo y creó un Grupo de Trabajo al que se pidió que indicara las materias y los métodos de trabajo en este campo. Conforme a una decisión adoptada en el tercer período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo se reunió del 22 al 26 de marzo de 1971, después del período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, y recomendó un programa de trabajo en este sector. Dicho programa fue estudiado por la Comisión en el actual período de sesiones [3] y su decisión figura en el parrafo 19 *infra*.

11. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en el período de sesiones celebrado en Ginebra del 22 al 26 de marzo de 1971 (A/CN.9/55). La Comisión también tuvo ante sí los documentos siguientes: el documento de trabajo preparado por la secretaría en el que figuraban sugerencias sobre un programa de trabajo en ese sector (A/CN.9/WG.3/WP.2); el informe del Presidente del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su participación como representante especial en el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (A/CN.9/WG.3/WP.3); el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque (TD/B/C.4/ISL/6); y el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo acerca se su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86).

12. Los miembros de la Comisión expresaron su satisfacción por la labor realizada por el Grupo del Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo al llegar a una recomendación unánime sobre un programa de trabajo. Los representantes encomiaron asimismo el informe transmitido al Grupo de Trabajo de la CNUDMI por el Sr. Eugenio Cornejo Fuller (Chile), que había sido el representante especial de la Comisión en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo.

13. Varios representantes señalaron también que el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre los conocimientos de embarque había sido muy valioso para los Grupos de Trabajos de la UNCTAD y de la CNUDMI y que su juicio, debería continuar siéndolo. Un representante opinó que los aspectos económicos todavía no habían sido completamente estudiados.

14. La Comisión consideró y aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo de que la Comisión estudiase la cuestión de los « conocimientos de embarque ». La mayoría de los representantes estimaron que, por el momento, la Comisión debería concentrar su labor en los conocimientos de embarque. Sin embargo, un representante opinó que la Comisión no debía restringir su labor a los conocimientos de embarque, y sugirió que se iniciasen simultáneamente los trabajos sobre otras cuestiones.

15. Varios representantes declararon que la cuestión escogida era compleja y que se necesitaría la asistencia de expertos en este campo y en otros campos conexos, como los seguros y los bancos. Algunos representantes sugirieron que los miembros del Grupo de Trabajo se ofrecieran voluntariamente para preparar estudios en el sector de trabajo que había de realizarse. Se estimó que sería conveniente la asistencia de otras organizaciones que trabajan en este campo. En este orden de ideas, varios representantes expresaron su satifacción por que se hubiera logrado una cooperacción sustancial entre la Comisión y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

16. Se estimó en general que debía crearse un nuevo Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y que su composición debía ser más numerosa que la del primero. También se convino en que la composición del nuevo Grupo de Trabajo debería estar determinada fundamentalmente por criterios de distribución geográfica y de representación

[3] La Comisión consideró la cuestión en el curso de sus sesiones 65a. a 68a., celebradas el 30 y el 31 de marzo de 1971, y también brevemente en sus sesiones 70a., 73a. y 77a., celebradas el 1.º, el 5 y el 7 de abril de 1971. En cuanto a las medidas anteriores de la Comisión respecto de esta materia, véase el *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párrs. 114 a 133 y *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II; *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017), párrs. 157 a 166 y *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III.

de los diversos intereses económicos en juego, pero que también debía prestarse atención a la representación de los diversos sistemas jurídicos, tales como los de *common law* y de derecho civil.

17. La mayoría de los representantes expresaron su opinión sobre el tamaño del nuevo Grupo de Trabajo. Algunos representantes señalaron que, para que estuvieran representadas todas las regiones geográficas y todos los intereses económicos sería necesario crear un grupo de trabajo plenario, es decir, integrado por todos los miembros de la Comisión. Algunos representantes declararon también que era probable que tuviera mayor autoridad un grupo de trabajo numeroso que un grupo más reducido, que a su juicio sería menos representativo. Este parecer fue impugnado por otros representantes, que temían que de ser demasiado numeroso el Grupo de Trabajo disminuyera su eficiencia y estimaban que uno cuyo número de miembros fluctuara entre 14 y 21 representaría debidamente los diversos intereses y tendría al propio tiempo más eficiencia. El debate sobre el tamaño y la composición del Grupo de Trabajo reveló que había que tener en cuenta circunstancias especiales. Se llegó a un consenso en el sentido de que el Grupo de Trabajo debía estar integrado por 21 miembros de la Comisión pero se señaló que ni el tamaño ni la composición convenidos debían constituir un precedente para futuros grupos de trabajo.

18. En la 68a. sesión de la Comisión, celebrada el 31 de marzo de 1971, el representante de la India presentó un proyecto de resolución (A/CN.9/IV/CRP.3) en nombre de Chile, los Estados Unidos de América, la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Arabe Unida y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En el debate acerca del proyecto algunos representantes estimaron que el empleo de la expresión « conocimientos de embarque » podía dar lugar a equívocos sobre el mandato del nuevo Grupo de Trabajo. A este respecto, se formularon diversas sugerencias encaminadas a modificar la designación del tema que debía examinarse, por ejemplo « conocimientos de embarque en materia de transporte marítimo », « conocimientos de embarque marítimos », « contratos de transporte marítimo internacional de mercaderías mediante conocimientos de embarque » y « contratos de transporte internacional de mercaderías por mar ». Sin embargo, la mayoría de los representantes estimaron que convenía conservar la expresión « conocimientos de embarque », sin modificaciones, que había venido empleándose en los debates celebrados al respecto en la UNCTAD y en la CNUDMI, y su sustitución por otra podría dar lugar a confusiones. En todo caso, las detalladas disposiciones de la resolución del Grupo de Trabajo de la UNCTAD que ce citan en la resolución de la Comisión definían claramente el ámbito del estudio. Como resultado de las deliberaciones, se convino en conservar la expresión « conocimientos de embarque ».

Decisión de la Comisión

19. La Comisión, después de examinar el proyecto de resolución en sus sesiones 68a., 70a., y 73a., celebradas el 31 de marzo y el 5 de abril de 1971, y habiendo escuchado una exposición del representante del Secretario General sobre las consecuencias financieras, aprobó por unanimidad la resolución siguiente:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

» *Tomando nota* de la resolución relativa a los conocimientos de embarque aprobada por el Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo [4] en la que se ha invitado a la Comisión a emprender el examen de las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, mencionado en el párrafo 1 de esa resolución, y, en su caso, a preparar los proyectos de textos necesarios, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD y el informe de la secretaría de ésta,

» *Tomando nota* con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo [5],

» *Decide*:

» Que dentro del tema prioritario de la reglamentación internacional del transporte marítimo la cuestión que ha de estudiarse por el momento es la de los conocimientos de embarque;

» *b)* Que dentro de la cuestión de los conocimientos de embarque se incluirá entre los temas que han de examinarse los indicados en los párrafos 1 y 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones [6] en que se dice lo siguiente:

"1. *Considera* que las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) [7] y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

"2. *Considera además* que el examen mencionado en el párrafo 1 debería ir encaminado principalmente a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existen y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador, con disposiciones adecuadas sobre la carga de la prueba; en especial debería considerarse la revisión y ampliación de los siguientes sectores, entre otros:

"*a)* Responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control;

[4] TD/B/C.4/86, anexo I.

[5] A/CN.9/55. Véase la segunda parte, III, *infra*.

[6] TD/B/C.4/86, anexo I.

[7] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXX (1931-1932), No. 2764.

"*b)* El sistema de obligaciones y responsabilidades y de derecho e inmunidades recogido en los artículos 3 y 4 del Convenio, modificado por el Protocolo, y su interacción, incluida la eliminación o modificación de ciertas excepciones a la responsabilidad del porteador;

"*c)* Carga de la prueba;

"*d)* Jurisdicción;

"*e)* Responsabilidad por transporte de mercancías sobre cubierta, y por animales vivos y transbordo;

"*f)* Prórroga del plazo de prescripción;

"*g)* Definiciones del artículo 1 del Convenio;

"*h)* Eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque;

"*i)* Cambio de ruta, navegabilidad y limitación unitaria de responsabilidad."

» Se toma nota de que, según sus propios términos, el párrafo 2 de la resolución no limita el examen de los sectores citados en los apartados *a* a *i*;

» 2. *Decide* establecer un nuevo y más numeroso Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo integrado por los 21 Estados miembros siguientes de la Comisión: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Congo (República Democrática del), Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Singapur y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; estos miembros deberán estar representados en el Grupo de Trabajo por personas especialmente competentes en la esfera del derecho que debe estudiar el Grupo de Trabajo; se pide al Secretario General que invite a los miembros de la Comisión que no estén representados en el Grupo de Trabajo y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades en la citada esfera a que asistan a las reuniones del Grupo de Trabajo en calidad de observadores y se pide asimismo al Secretario General que invite al Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo a que asista a las reuniones del Grupo de Trabajo;

» 3. *Pide* al Grupo de Trabajo:

» *a)* Que se reúna durante el cuarto período de sesiones de la Comisión para considerar la organización de sus trabajos;

» *b)* Que examine en esa reunión el documento de trabajo preparado por la secretaría [8], sobre todo las partes relativas al programa de trabajo; y

» *c)* Que tenga en cuenta las recomendaciones formuladas por el primer Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, que figuran en los apartados 6 y 7 del párrafo 13 de su informe [9], y que elabore su programa y métodos de trabajo de tal manera que pueda emprenderse lo antes posible el examen de los temas mencionados en el párrafo 1 *b supra*;

» 4. *Pide asimismo* al Grupo de Trabajo que celebre una nueva reunión antes del quinto período de sesiones de la Comisión y presente a ésta un informe sobre la marcha de sus trabajos;

» 5. *Pide* al Secretario General que proporcione al Grupo de Trabajo los datos que pueda necesitar para la realización de su labor; a este respecto se pide a los miembros de la Comisión que señalen a la atención de la secretaría la informacion pertinente. »

20. En la 77a. sesión de la Comisión, celebrada el 7 de abril de 1971, se informó verbalmente acerca de una reunión de período de sesiones del nuevo Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo celebrada el 6 de abril de 1971, en la que se examinó la organización de sus trabajos conforme al párrafo 3 de la resolución mencionada. El Sr. Nagendra Singh (India), que había sido elegido Presidente del Grupo de Trabajo, informó a la Comisión de la elección del Sr. G. Colombres (Argentina) como Vicepresidente y de que los titulares conservarían esos cargos durante el primer período ordinario de sesiones del Grupo de Trabajo, hasta cuya celebración se aplazaba la elección de Relator.

21. El Presidente del Grupo de Trabajo dijo también que, después de debatir a fondo el programa y las anotaciones a éste presentadas por la Secretaría, en que figuraban propuestas sobre el programa y los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo había adoptado por unanimidad una decisión con medidas positivas y específicas para la prosecución de los trabajos. Así, el Grupo de Trabajo dio cumplimiento a la solicitud de la Comisión de que estableciera su programa y sus métodos de trabajo con miras a emprender a la mayor brevedad el examen de los temas correspondientes.

22. La decisión comunicada a la Comisión estaba concebida en los términos siguientes:

« Atendiendo la petición que figura en el párrafo 3 de la resolución aprobada por la Comisión en su 73a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1971 [10], de que el Grupo de Trabajo elabore su programa y métodos de trabajo de tal manera que pueda emprenderse lo antes posible el examen del tema de los conocimientos de embarque, conforme al párrafo 1 de dicha resolución, el Grupo de Trabajo *decide*:

» *a)* Que, en lo que respecta a los temas definidos en los apartados *a*, *d* y *e* del párrafo 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte en su segundo período de sesiones (TD/B/C.4/86, anexo I) y recogida en la resolución aprobada por la Comisión en su 73a sesión, celebrada el 5 de abril de 1971, se invite al Secretario General a que elabore un informe con propuestas e indique las soluciones posibles para su examen por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI;

[8] A/CN.9/WG.3/WP.2.

[9] A/CN.9/55. Véase la segunda parte, III, 1 *infra*.

[10] Véase el párrafo 19 *supra*.

» *b)* Que, en lo que respecta a las demás esferas de trabajo definidas en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión se pida al Secretario General que elabore un informe en el que se examinen diversos criterios posibles para abordar las decisiones básicas de política con miras al logro de los objetivos expuestos en el párrafo 2 de la resolución de la UNCTAD y citados en el párrafo 1 de la resolución de la Comisión haciendo referencia especial al establecimiento de una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador;

» *c)* Que se pida al Secretario General:

» i) que distribuya los informes solicitados en los apartados *a* y *b supra* a los miembros del Grupo de Trabajo, al menos dos meses antes de la fecha de la primera reunión ordinaria;

» ii) que, en la medida necesaria para la preparación de los informes antes mencionados, se invite a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, que se ocupan de la cuestión, a que formulen observaciones y sugerencias;

» *d)* Que se invite a los miembros del Grupo de Trabajo a que preparen estudios y propuestas relativas al tema, conforme a la resolución antes mencionada de la Comisión, y a que transmitan esos estudios y propuestas al Secretario General con miras a su utilización para la preparación de los informes solicitados en los apartados *a* y *b* a su envío a los miembros del Grupo de Trabajo, según proceda; y

» *e)* Que se pida al Secretario General que convoque la primera reunión ordinaria del Grupo de Trabajo para enero o febrero de 1972. »

23. Después de examinar el informe del Presidente y la decisión del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, la Comisión tomó nota de ambos con aprobación [11].

CAPÍTULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. *Instrumentos negociables*

24. La Comisión continuó examinando las medidas para la armonización y unificación de la legislación sobre los instrumentos negociables [12]. En sus períodos de sesiones segundo y tercero, la Comisión había decidido que la labor que se realizase en esta esfera debería tener por objeto cerciorarse de la conveniencia y viabilidad de preparar normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en las transacciones internacionales [13]. A tal fin se pidió al Secretario General que preparase un cuestionario encaminado a obtener de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales la información pertinente. En consecuencia, el Secretario General envió un cuestionario solicitando información concreta sobre las prácticas actuales en materia de pagos internacionales y los problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales por medio de instrumentos negociables. En el cuestionario se pedía también que se formularan las sugestiones que se estimaran oportunas acerca del posible contenido de las normas uniformes aplicables al instrumento propuesto. Se pidió además al Secretario General que llevara a cabo la labor a este respecto en consulta con las organizaciones internacionales interesadas.

25. En el actual período de sesiones la Comisión contó para los debates con unos informes del Secretario General (A/CN.9/38 y Add.1; A/CN.9/48) en los que se analizaban 93 respuestas al mencionado cuestionario. También tuvo ante sí la Comisión un informe del Secretario General titulado « Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables » (A/CN.9/53) en que se exponían brevemente los antecedentes de la cuestión y se formulaban asimismo conclusiones provisionales y sugestiones sobre los futuros trabajos en esta materia.

26. La Comisión expresó su satisfacción por la labor realizada por la Secretaria conforme a las instrucciones dadas por la Comisión en sus períodos de sesiones segundo y tercero. A este respecto, la Comisión reconoció la valiosa contribución aportada por las organizaciones internacionales interesadas a las que había consultado la Secretaría en etapas sucesivas de su trabajo [14].

27. La Comisión examinó más detenidamente el enfoque que había aprobado en su tercer período de sesiones, es decir, la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en las transacciones internacionales. Se convino en general en que ese enfoque conduciría a la solución más viable de los problemas y dificultades existentes en materia de pagos internacionales. La característica fundamental de esa manera de enfocar la cuestión era que la unificación se limitaría a las transacciones de pagos de carácter internacional, por lo que las normas uniformes propuestas no sustituirían a las leyes y prácticas nacionales, en la medida en que esas leyes y prácticas se refiriesen a transaccionnes internas. Además, las

[11] El Presidente de la Comisión anunció que, tras consultas oficiosas, se decidió que los Grupos de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo se reunirían consecutivamente en Ginebra, en 1972, del 17 al 28 de enero y del 31 de enero al 11 de febrero, respectivamente.

[12] La Comisión examinó este tema en sus sesiones 69a, 70.a y 72a., celebradas el 1.º y el 2 de abril de 1971.

[13] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II, párr. 87; e *ibid.*, segunda parte, capítulo III, párr. 112.

[14] Participaron en reuniones convocadas por la Secretaría para celebrar consultas las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, Banco Internacional de Cooperación Económica (BICE), Banco de Pagos Internacionales (BPI) y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

normas uniformes sólo se aplicarían a las transacciones internacionales en que el librador de un instrumento negociable hubiese optado por la aplicación de tales normas utilizando a tal fin un instrumento internacional que llevase un sello o una designación adecuados.

28. La mayor parte de los representantes que hablaron sobre la cuestión opinaron que las respuestas al cuestionario del Secretario General habían demostrado que los problemas con que se tropezaba en esta esfera eran suficientemente importantes para justificar la prosecución de la labor a este respecto. En primer lugar, había problemas resultantes de las divergencias entre las normas de los diferentes sistemas jurídicos; entre tales problemas figuraban los relacionados con la forma y el contenido de los instrumento negociables, con las condiciones en que una persona podría adquirir un instrumento exento de reclamaciones y excepciones de anteriores tenedores, con el efecto de la falsificación de firmas y endosos, con la pérdida el instrumento y con los protestos por falta de aceptación o de pago de un instrumento. En segundo lugar se habían presentado problemas a causa de la existencia de normas muy extendidas que ya no se conciliaban con las prácticas y requisitos actuales del comercio internacional. En tercer lugar, los banqueros y los abogados tropezaban con dificultades para comprender las normas y requisitos de sistemas jurídicos fundamentalmente diferentes de los suyos propios. Sin embargo, un representante manifestó que, en opinión de las autoridades de su país, no se había demostrado la necesidad de nuevas normas uniformes y las transacciones de pagos internacionales por medio de instrumentos regidos por las leyes vigentes se realizaban sin grandes problemas o dificultades.

29. La Comisión tomó nota con satisfacción de la labor efectuada por la Secretaría al examinar la posibibilidad de preparar nuevas normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en transacciones internacionales. Se señaló que se había llevado a cabo una útil labor al determinar los principales puntos de conflicto entre los dos sistemas más importantes de legislación sobre instrumentos negociables y al analizar los posibles medios de conciliar las normas contradictorias, es decir, los sistemas representados, por una parte, por la Ley sobre letras de cambio del Reino Unido de 1882 y el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos y, por otra parte, por el Convenio de Ginebra de 1930, en que se establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés, y por el Convenio de Ginebra de 1931 que prevé una ley uniforme sobre cheques. La Comisión tomó nota con satisfacción de que se habían hecho alentadores progresos en el examen de posibles soluciones y de que se había buscado y obtenido mayor información respecto de las prácticas internacionales que se consideraban pertinentes para la elaboracion de soluciones provisionales de ciertos problemas importantes.

30. Muchos representantes subrayaron que era importante efectuar la labor teniendo presentes las exigencias de los métodos y prácticas de pagos de hoy en día, y se sugirió que en las normas propuestas se tuviese en cuenta que en muchos países se estaban preparando técnicas de elaboración electrónica de datos. Un representante sugirió que se preguntase a las instituciones bancarias y comerciales si convenía que el instrumento internacional propuesto se preimprimiese con un sistema convenido de símbolos legibles para las máquinas, donde deberían colocarse ciertas anotaciones y cómo podrían tratarse electrónicamente los documentos. El mismo representantes sugirió también que se prestase atención a las transferencias por telegrama, ya que representanban más de la mitad de los intercambios mundiales en dólares.

31. Varios representantes formularon observaciones sobre las funciones económicas del instrumento internacional propuesto. Un representante señaló que la labor preparatoria de la Secretaría se había referido principalmente a las letras de cambio y a los cheques, sin prestarse suficiente atención a los pagarés. Ese tipo de instrumento negociable estaba desempeñando una función cada vez más destacada en el comercio internacional especialmente en relación con el transporte de mercaderías por vía aérea y con el transporte por tierra a corta distancia, en que el banco del vendedor daba en muchos casos instrucciones al banco del comprador para que pagase por pagaré, ya que era menos complicado pagar así que por medio de una letra de cambio. Otro representante opinó que respondería mejor a las exigencias del comercio internacional un instrumento que desempeñase las funciones que se atribuían a la letra de cambio en los países que seguían el sistema de Ginebra, esto es, un instrumento de crédito que permitiese diferir el pago en las transacciones internacionales. El observador del Banco Internacional de Pagos manifestó que las instituciones a que había consultado habían instado unánimemente a que se estudiase también la conveniencia y vialibilidad de un nuevo tipo de pagarés. La función del pagaré, aunque actualmente menos importante que la de la letra de cambio, aumentaba considerablamente, particularmente en la esfera del crédito a la exportación. Además, en algunos países las instituciones que se ocupaban del comercio internacional estaban dispuestas a emitir pagarés pero no aceptarían letras de cambio contra ellas. Por otra parte, como en el caso de los cheques, sería más fácil efectuar electrónicamente las diversas operaciones que entrañarían los pagarés que las que supondrían las letras de cambio. Estos aspectos técnicos podrían repercutir en el contenido de algunas de las normas uniformes propuestas y, en opinión del orador merecerían detallado estudio.

32. En cuanto a los métodos que se deberían seguir para la labor futura, se coincidió en que en la etapa pertinente del programa de trabajo debería establecerse un grupo de trabajo sobre instrumentos negociables. Se consideró generalmente que la cuestión de los instrumentos negociables no daría origen a conflictos de intereses económicos y que, por consiguiente, debería bastar con un grupo de trabajo de entre cuatro y siete miembros que representasen los sistemas principales de legislación sobre instrumentos négociables. Se estimó además que ese pequeño grupo de trabajo realizaría su labor más eficientemente basándose en un proyecto de normas uniformes aplicables al instrumento negociable internacional propuesto. Por esta razón, la Comisión convino en que el grupo de trabajo no se constituyera

hasta su quinto período de sesiones, una vez preparado y distribuido entre los miembros de la Comisión ese proyecto. Tras un debate, la Comisión decidió pedir al Secretario General que preparase un anteproyecto de normas uniformes. A este respecto, la Comisión insistió en la importancia de que continuase la cooperación con expertos vinculados con las diversas organizaciones internacionales que habían participado en la labor preparatoria ya realizada. También se señaló que en circunstancias especiales podría necesitarse la ayuda de consultores. La Comisión tomó nota del propósito de la Secretaría de facilitar al grupo de trabajo que estableciese la Comisión en su quinto período de sesiones los resultados de la labor preparatoria ya efectuada y del trabajo que había de hacerse para la preparación del proyecto de normas uniformes.

33. El observador designado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) comunicó a la Comisión que a petición del Consejo de la OEA se habían preparado dos proyectos de convenios interamericanos sobre letras de cambios y cheques de circulación internacional para su examen por el Comité Jurídico Interamericano.

34. Los observadores de las organizaciones que colaboraron con el Secretario General en la labor indicaron que estaban dispuestos a seguir cooperando.

Decisión de la Comisión

35. En la 72a. sesión de la Comisión, celebrada el 2 de abril de 1971, el representante de Australia presentó un proyecto de decisión (A/CN.9/IV/CRP.4) en nombre de Australia, el Brasil, Hungría, la India y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En la misma sesión, la Comisión, tras haber examinado la propuesta y oído una declaración formulada sobre sus consecuencias financieras por el representante del Secretario General, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 1. *Decide* proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales;

» 2. *Pide* al Secretario General:

» *a)* Que prepare un proyecto de normas de este tipo acompañado de un comentario y que presente el proyecto y el comentario a la Comisión en su quinto período de sesiones;

» *b)* Que lleve a cabo esta labor previa consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluidas las organizaciones bancarias y comerciales y cuando así lo exijan circunstancias especiales, con ayuda de consultores; y que a tales efectos convoque las reuniones que sean necesarias;

» 3. *Expresa la esperanza* de que se faciliten los fondos necesarios para que el Secretario General pueda realizar la labor que se pide en el párrafo 2 *supra*;

» 4. *Decide* establecer en su quinto período de sesiones un reducido grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto definitivo que se presentará a la Comisión. »

B. *Créditos comerciales bancarios*

36. Este tema trata principalmente de los procedimientos normalizados y las cláusulas contractuales uniformes empleadas en relación con los instrumentos a menudo denominados cartas de créditos, utilizados para garantizar el pago en transacciones tales como la venta de mercaderías. Este tema fue incluido por la Comisión en el programa de trabajo de su primer período de sesiones y fue examinado de nuevo en los períodos de sesiones segundo y tercero [15]. En esos períodos de sesiones la Comisión atribuyó particular importancia a los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales », preparados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en 1933 y revisados en 1951 y 1962.

37. En el curso del debate sobre este tema en el actual período de sesiones [16], la Comisión recordó que en su tercer período de sesiones se había manifestado, en nombre de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que ésta había designado un grupo de trabajo para que revisase la versión de 1962 de los « Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales » (« Usos Uniformes (1962) ») [17]. En vista de la difusión de los « Usos Uniformes (1962) » y de la conveniencia de que en la labor de revisión se tuvieran en cuenta las opiniones de los países no representados en la CCI la Comisión decidió invitar a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales interesadas a que comunicasen al Secretario General, para su transmisión a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los « Usos Uniformes (1962) » [18].

38. La Comisión fue informada por su Scretario de que se habían recibido y se habían transmitido a la CCI varias respuestas en las que se formulaban observaciones sobre las dificultades planteadas en la aplicación de los « Usos Uniformes (1962) ».

39. El observador de la CCI notificó a la Comisión que el Comité Ejecutivo de la CCI, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión de la CCI sobre Técnicas y Prácticas Bancarias, decidió en diciembre de 1970 que convenía revisar los « Usos Uniformes (1962) ». Según las observaciones recibidas de varios países, podía mejorarse la redacción de algunos artículos de los « Usos Uniformes (1962) » para facilitar su interpretación y aplicación, y algunos casos deberían estudiarse de nuevo sus principios básicos en función de las prácticas mercantiles vigentes. Por ejemplo, los recientes adelantos en materia de transportes, como el transporte combinado de mercancías y el transporte por contenedores, exigían

[15] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo I, párrs. 23 y 28; *ibid.*, segunda parte, capítulo II, párrs. 90 a 95; e *ibid.*, segunda parte, capítulo III, párrs. 119 a 126.

[16] La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

[17] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párr. 121.

[18] *Ibid.*, párr. 126.

una revisión del texto actual de los « Usos Uniformes ». No obstante, este aspecto particular de la labor de revisión dependía en gran parte del resultado de los trabajos de preparación de una convención sobre el contrato de transporte internacional combinado de mercaderías (Convención TCM), que podría dar lugar a un nuevo documento de transporte que sustituyera al tradicional conocimientos de embarque. El observador de la CCI manifestó que ésta posiblemente presentase a la Comisión, en su quinto período de sesiones, un informe sobre la revisión de los « Unos Uniformes (1962) ». Declaró también que la CCI agradecía la asistencia prestada por la Comisión y la Secretaría en sus trabajos sobre esta materia.

40. Varios representantes mencionaron los debates celebrados durante el tercer período de sesiones de la Comisión acerca de la participación de los países no representados en la CCI en la labor de revisión de los « Usos Uniformes (1962) ». Expresaron su decepción ante el hecho de que la CCI no hubiera alentado tal participación, aunque se había manifestado en nombre de la CCI, que se examinaría muy atentamente la posibilidad de establecer un procedimiento para que esos países pudieran participar [19]. Dichos representantes señalaron que los « Usos Uniformes (1962) » eran empleados cotidianamente en las instituciones bancarias y comerciales de gran número de países, algunos de los cuales no estaban representados en la CCI, y expresaron la opinión de que el sistema de los cuestionarios era inadecuado y de que era necesario un método más directo de participación. Un representante señaló que la información dada por el observador de la CCI provocaba incertidumbre en cuanto a la aplicación por parte de la CCI de las decisiones del tercer período de sesiones de la Comisión y expresó la esperanza de que la Secretaría pudiera inducir a la CCI a poner en práctica las decisiones de la Comisión.

41. El observador de la CCI declaró que, según los estatutos de la Cámara de Comercio Internacional, el derecho a participar en sus debates estaba reservado a los comités nacionales de las Cámaras de Comercio miembros de la CCI. Además, en los estatutos de la CCI no se preveía la formación de comités mixtos con otras organizaciones. Si bien se había establecido un comité de enlace Este-Oeste, que comprendía a todas todas las cámaras de comercio de Europa, ello se debía a circunstancias especiales y no constituía necesariamente un precedente.

42. Varios otros representantes expresaron también su decepción ante el hecho de que la CCI no hubiera podido hallar los medios de lograr una cooperación eficaz. Algunos representantes sugirieron que se estableciera un Comité mixto de la Comisión y la CCI para que los miembros de la Comisión pertenecientes a países no representados en la CCI pudieran expresar su opinión en todas las fases del trabajo de revisión. Otros representantes sugirieron que la Comisión delegase en algunos de sus miembros para que asistieran a la reunión de la CCI en que se examinase la revisión de los Usos Uniformes. Se señaló que la cooperación no podía ser unilateral y que las organizaciones con las que cooperase la Comisión deberían corresponder invitando a los miembros de la Comisión y de su secretaría a que asistiesen y participasen en sus reuniones cuando se debatieran cuestiones de interés mutuo.

43. El observador de la CCI aseguró a la Comisión que la CCI no pretendía escatimar en modo alguno su cooperación y declaró que en breve se presentaría a la secretaría de la Comisión una fórmula para asegurar la cooperación efectiva entre tal órgano y la CCI en cuestiones de interés mutuo. La Comisión tomó nota de esta declaración y decidió examinar de nuevo la cuestión en su quinto período de sesiones.

C. *Garantías bancarias*

44. En su tercer período de sesiones la Comisión tomó nota de que la Cámara de Comercio Internacional había empezado a trabajar sobre determinados tipos de garantías y había enviado un cuestionario a sus comités nacionales respecto de las garantías de cumplimiento, de oferta y de reembolso. En vista de la importancia de estas garantías para el comercio internacional, la Comisión decidió pedir al Secretario General que enviase el cuestionario a los gobiernos y también a las entidades bancarias y comerciales de los países no representados en la CCI, y que transmitiese a la CCI las observaciones y sugerencias recibidas en respuesta al cuestionario [20]. La Comisión también decidió invitar a la CCI a que preparase un nuevo cuestionario, sobre las garantías de pago, que sería distribuido por el Secretario General a los gobiernos y a las entidades bancarias y comerciales [20].

45. En su actual período de sesiones [21], el Secretario de la Comisión comunicó a ésta que las respuestas recibidas al cuestionario de la CCI sobre las garantías de cumplimiento, de oferta y de reembolso habían sido transmitidas a la CCI. En cuanto a las garantías de pago, todavía no se había tomado ninguna medida porque la CCI aún no había enviado el cuestionario al Secretario General.

46. La Comisión tomó nota de una declaración hecha por un observador de la CCI en el sentido de que su Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias había terminado el análisis de la información presentada en relación con las garantías de cumplimientos, de oferta y de reembolso. La siguiente etapa de los trabajos consistiría en preparar un anteproyecto de normas y usos uniformes en materia de « garantías contractuales », expresión que la Comisión de la CCI había preferido a la de « garantías bancarias » porque en muchos casos las garantías no eran concedidas por el banco. El anteproyecto sería transmitido al Secretario General.

47. En cuanto a las garantías de pago, se notificó que la CCI preparado un proyecto de cuestionario en marzo de 1971. En cuestionario se distribuiría a los comités nacionales de la CCI y ulteriormente se transmitiría al Secretario General.

[19] *Ibid.*, párr. 124.

[20] *Ibid.*, párr. 138.

[21] La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

48. La Comisión también tomó nota de la declaración hecha por el observador de la CCI en el sentido de que este organismo elaboraría los procedimientos apropiados de colaboración con la Comisión en materia de garantías.

49. La Comisión decidió proseguir el examen del tema en su quinto período de sesiones.

D. *Garantías reales en mercaderías*

50. Durante el debate sobre este tema [22] se recordó que, en su tercer período de sesiones, la Comisión había decidido invitar a los gobiernos a que presentasen información sobre las garantías reales en mercaderías, conforme a sus leyes y prácticas nacionales que se relacionasen con las transacciones internacionales [23]. También se recordó que, en el mismo período de sesiones, la Comisión había tenido en cuenta la dificultad de adoptar una legislación uniforme a este respecto y había acordado en consecuencia centrar su atención en la reunión y difusión de información [24].

51. La Comisión fue informada por su Secretario de que se habían recibido varias respuestas a la citada gestión y de que se esperaban nuevas respuestas. Se señaló que las respuestas serían de utilidad al preparar el estudio que había solicitado la Comisión en su tercer período de sesiones, y se dijo que el Secretario General confiaba en poder presentar ese estudio a la Comisión en su quinto período de sesiones. Una de las finalidades del estudio sería determinar si las respuestas servían de base para determinar los elementos de los mecanismos o sistemas de garantías que facilitarían el comercio internacional; se señaló que dicho análisis podría ser de utilidad para los gobiernos al formular las normas nacionales en esa esfera.

52. Un representante destacó los estudios presentados a una conferencia celebrada en la Universidad McGill de Montreal en 1969 sobre la posibilidad de formular un cuerpo de leyes sobre las garantías de carácter internacional. Otro representante aludió a un estudio, patrocinado por el Banco Asiático de Desarrollo, de los aspectos jurídicos de la financiación del desarrollo, estudio que versaba sobre los distintos tipos de garantías jurídicas que existían en los países de la región. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) hizo referencias a un estudio, efectuados a petición del Consejo de Europa, sobre el tema de las garantías reales en mercaderías. Dicho estudio trataba de las leyes y prácticas pertinentes de los Estados miembros del Consejo de Europa. El tema lo examinaba a la sazón el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CCJ).

53. La Comisión decidió proseguir el examen del tema en un ulterior período de sesiones, una vez presentado el estudio que había de preparar el Secretario General.

[22] La Comisión examinó este tema en su 67a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1971.

[23] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párr. 145.

[24] *Ibid.*, párr. 141.

CAPÍTULO IV

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. *Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías*

54. La Comisión estableció, en su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías (« Grupo de Trabajo sobre la compraventa »). Una de las tareas que se asignaron a ese Grupo de Trabajo fue la de ver cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, para que dicha Convención fuese susceptible de mayor aceptación, o determinar si sería necesario elaborar un nuevo texto con tal fin [25]. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1970 y presentó su informe (A/CN.9/35) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión, en ese período de sesiones, decidió que el Grupo de Trabajo estudiase sistemáticamente la LUCI, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17, y que, hasta que quedase terminado el nuevo texto de una ley uniforme sobre la compraventa o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo se limitara a someter cuestiones de principio a la Comisión para que ésta las examinase [26]. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa celebró su segundo período de sesiones del 7 al 18 de diciembre de 1970 y preparó un informe (A/CN.9/52) para presentarlo a la Comisión en su cuarto período de sesiones.

55. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/52) y una nota de la Secretaría sobre el examen de dicho informe (A/CN.9/R.4). La Comisión tuvo también ante sí las observaciones de España acerca del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa y las propuestas presentadas por las delegaciones durante el período de sesiones respecto de diversos artículos de la LUCI (A/CN.9/IV/CRP.1, 5, 9, 11 y 12).

56. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa llegó a la conclusión de que los artículos 15 y 17 de la LUCI planteaban cuestiones de principio que debían remitirse a la Comisión para que ésta las examinase. En la nota de la Secretaría se hacía observar que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción había recomendado que las normas sobre el ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción fuesen iguales a las de la ley uniforme sobre la compraventa y que, para que ello fuera posible, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa y la Comisión debían conceder prioridad a esta cuestión [27]. Por esta razón, se sugirió que la Comisión examinase también las cuestiones de principio que planteaba el ámbito de aplicación de la ley (artículos 1 a 7 de la LUCI). La Comisión decidió examinar las cuestiones de principio planteadas por las normas relativas al ámbito de aplicación de la ley (artículos 1 a 7 de la LUCI) y por los

[25] *Ibid.*, segunda parte, capítulo II, párr. 138, apartado 3 *a*.

[26] *Ibid.*, segunda parte, capítulo III, párrs. 72 *b* y 72 *f*.

[27] A/CN.9/50, anexo II, comentario al artículo 4. Véase la segunda parte, I, C, 2 *infra*.

artículos 15 y 17 de la LUCI, y examinar igualmente las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre su labor futura [28]. Un representante sugirió que se examinara nuevamente el artículo 9 del texto preparado por el Grupo de Trabajo. Algunos representantes señalaron que el cuarto párrafo de este artículo suscitaba cuestiones de principio sobre las cuales no se había logrado un consenso.

1. *Ambito de aplicación de la ley*

57. La Comisión prestó especial atención a las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo acerca del ámbito de aplicación de la ley uniforme en relación con las cuestiones siguientes: *a)* el carácter internacional necesario de la transacción (A/CN.9/52, párrafos 14 a 31); y *b)* la necesidad de un vínculo entre la transacción de compraventa y un Estado que hubiese aprobado la Convención (A/CN.9/52, párrafos 32 a 35).

a) *Carácter internacional de la transacción*

58. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa comentó que había sido posible simplificar y aclarar las normas de la LUCI en relación con el carácter internacional necesario de la transacción. El artículo 1 de la LUCI establecía dos requisitos fundamentales para la aplicación de la ley. El primero de ellos era que las partes en el contrato de compraventa tuviesen « su establecimiento en el territorio de países diferentes ». El segundo era que la transacción se hallase comprendida en alguno de los casos enumerados en los apartados *a*, *b* o *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI; los casos descritos en esos tres apartados se referían al movimiento internacional de las mercaderías o al carácter internacional de la oferta y la aceptación. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomendó que se mantuviera el primer requisito, es decir, que las partes tuviesen su establecimiento en el territorio de países diferentes, como única condición fundamental del carácter internacional de la transacción. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el segundo grupo de requisitos, enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, no aclaraba en muchas situaciones si la transacción se regulaba por la ley, por lo que recomendó que se suprimieran dichas condiciones (A/CN.9/52, párrafos 14 a 21). En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba que esa recomendación, considerada por sí sola, parecía ampliar el ámbito de aplicación de la ley, pero se hacía observar que dicha recomendación debería examinarse en relación con la que también había formulado el Grupo de Trabajo en el sentido de que quedaran totalmente exentas de la ley las ventas a los consumidores (A/CN.9/52, párrafos 22 y 57). Por esas razones, el Grupo de Trabajo propuso en su informe una revisión de los artículos 1 y 2 de la LUCI (A/CN.9/52, párrafo 13).

59. Un número considerable de representantes convinieron en que el texto revisado propuesto de los artículos 1 y 2 de la LUCI recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa simplificaba el texto primitivo. Muchos opinaron que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo era preferible a los artículos 1 y 2 de la LUCI. Algunos de dichos representantes estimaron que era importante que la ley uniforme fuese sencilla y clara y subrayaron la importancia de la claridad de las normas básicas sobre el ámbito de aplicación. Se hizo observar igualmente que no se había encontrado una solución a los problemas de la ambigüedad en la aplicación de los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, a los que se había hecho referencia en el informe del Grupo de Trabajo.

60. Varios representantes formularon objeciones a la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estableciese solamente un criterio básico para determinar la aplicabilidad de la ley: el de que las partes en una compraventa de mercaderías tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes. Pusieron de relieve que la simplificación del artículo 1 era más aparente que real y que la aplicación de este artículo sería difícil, principalmente a causa de las disposiciones agregadas a los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 2. Algunos de esos representantes sugirieron que sería suficiente si el criterio básico mencionado se complementaba con un segundo criterio: que las mercaderías fuesen objeto de transporte, conforme al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI; otros propusieron que en el texto recomendado se volvieran a introducir los tres criterios enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI y que se complementaran estos criterios con una disposición relativa a las mercaderías en existencias. Un representante propuso que se excluyeran del ámbito de aplicación de la ley los contratos de compraventa de mercaderías destinadas a permanecer en el país donde estaban situadas en el momento de la celebración del contrato y donde se ejecutaron los actos de la oferta y la aceptación; el mismo representante señaló que así se simplificaría mucho el texto, que tendría el mismo efecto que si se reincorporaran los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI. En apoyo de estas sugerencias se indicó que cabía la posibilidad de que los representantes de partes que tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes celebraran un contrato de compraventa en uno de los Estados solamente y de que las mercaderías se entregaran en este Estado sin ser objeto de transporte internacional; se dijo que el hecho de que las partes tuvieran sus establecimientos en Estados diferentes no debería bastar para decidir si la ley uniforme era o no aplicable y que si se mantenía este solo criterio las ventas internas quedarían dentro del ámbito de la LUCI. Por otra parte, se señaló que en tales transacciones el pago de las mercaderías implicaría normalmente un movimiento de fondos o créditos en más de un Estado, y que, en caso de producirse una controversia, una de las partes tendría que tratar en la mayoría de los casos con un sistema jurídico que le sería desconocido.

61. Varios representantes sugirieron que se estableciera una distinción entre la definición de compraventa internacional de mercaderías y la esfera de aplicación de la ley.

62. En el curso del debate algunos representantes hicieron por escrito o verbalmente varias propuestas

[28] La Comisión examinó el tema titulado « Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías » en sus sesiones 71a. a 78a., celebradas el 2 y del 5 al 8 de abril de 1971.

sobre el ámbito de aplicación de la ley. Con respecto a una propuesta hecha por escrito por cuatro representantes, se invitó a éstos a realizar un estudio, que se enviaría a la Secretaría, en que se indicaran, valiéndose de ejemplos, las diferencias en la práctica entre sus propuestas y las formuladas por el Grupo de Trabajo; dichos representantes accedieron a ello. Un representante sugirió que el estudio efectuado por estos representantes fuera acompañado de razones que responderían a las consideraciones enunciadas en los párrafos 17 a 20 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52). Se dijo también que el párrafo 1 del artículo 6 del texto recomendado no era bastante claro y, por tanto, debería revisarse.

i) *Normas relativas al « establecimiento »*

63. En su informe, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa señaló que según el artículo 1 de la LUCI la aplicabilidad de la ley podía depender de que las partes tuvieran su « establecimiento en el territorio de países diferentes », pero que en cambio no se preveía el caso de que una de las partes tuviera dos o más establecimientos. En el texto revisado del artículo 2, el Grupo de Trabajo formuló una disposición para regular esta cuestión; así, en el texto que propuso para el apartado *b* del artículo 2 se establecía como criterio básico la situación del establecimiento « *principal* » de la parte.

64. Todos los representantes que hablaron sobre esta cuestión opinaron que en la ley uniforme debería incluirse una disposición para regular el problema que se planteaba cuando una de las partes tenía varios establecimientos. La mayoría de los representantes manifestaron que estaban de acuerdo en general con la recomendación del Grupo de Trabajo. Sin embargo, varios representantes dijeron que los criterios enunciados en la cláusula final del propuesto apartado *b* del artículo 2 incluían elementos subjetivos que serían difíciles de aplicar.

65. Varios representantes también aludieron al texto del apartado *a* del artículo 2, conforme al cual la ley uniforme no se aplicaría si « una de las partes *no supiese ni hubiese debido saber* que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado ». Algunos representantes manifestaron que el elemento subjetivo de esa disposición tenía escaso interés práctico, y sugirieron que se suprimiera el apartado *a* del artículo 2 o que se lo sustituyera por una disposición más objetiva. En apoyo de ese apartado se señaló que en algunos países muchas transacciones eran efectuadas por agentes o intermediarios que actuaban en nombre de principales extranjeros pero que no lo ponían en conocimiento de la otra parte.

ii) *Exclusión de las ventas a los consumidores*

66. Durante el examen del artículo 5 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo, que trataba de la exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes de la esfera de aplicación de la ley, muchos representantes se refirieron al apartado *a* del párrafo 1, por el que se excluían las ventas de bienes de consumo. La Comisión aceptó por unanimidad, en principio, la recomendación del Grupo de Trabajo de que se excluyera del ámbito de la ley la venta de bienes a los consumidores. Algunos representantes hicieron sugerencias para mejorar la redacción del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 5, y tales sugerencias fueron remitidas al Grupo de Trabajo para que las examinase. Un representante señaló que, si se mantenía la versión original del artículo 1 de la LUCI, la mayor parte de estas ventas quedarían automáticamente excluidas de la esfera de aplicación de la ley.

b) *Necesidad de un vínculo entre la transacción de compraventa y un Estado que haya aprobado la Convención*

67. El Grupo de Trabajo señaló que, conforme a la LUCI, ésta podría aplicarse incluso aunque no hubiera ningún nexo entre la transacción de compraventa y un Estado contratante. Así, el artículo 1 de la LUCI se refería a los contratos entre partes que tenían su establecimiento en « países diferentes »; esta disposición no exigía que ninguno de los Estados hubiera aprobado la ley. Además, el artículo 2 de la LUCI disponía lo siguiente:

« Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario. »

68. En su tercer período de sesiones la Comisión había acordado que una revisión propuesta sirviese esencialmente de base para la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa [29]. En cumplimiento de esta decisión el Grupo de Trabajo propuso (A/CN.9/52, párrafo 13) el texto siguiente para el artículo 1:

« 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

» *a)* Cuando ambos Estados sean Estados contratantes;

» *b)* Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

» 2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes. »

69. La Comisión reafirmó que aprobaba la solución adoptada en el proyecto de artículo que antecede. Las sugerencias hechas por los representantes para mejorar la redacción de esa disposición fueron remitidas al Grupo de Trabajo para que las examinase. Dos representantes opinaron que estas fórmulas hacían prácticamente imposible que un comerciante supiera cuándo su contrato se regiría por la ley uniforme. Otro representante declaró que, a su juicio, el sistema recomendado por el Grupo de Trabajo podía aceptarse como una transacción si, de resultas de ello, cabía evitar todas las reservas que aparecían a la sazón en la Convención relativa a la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.

2. *Forma de los contratos*

70. El Grupo de Trabajo estimó que el artículo 15

[29] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párrs. 26 a 30.

de la LUCI planteaba une cuestión de principio. Dicho artículo disponía lo siguiente:

« El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos. »

71. En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba (A/CN.9/52, párrafos 116 y 117) que en varios países se exigía la forma escrita para ciertos contratos de compraventa, entre ellos las transacciones de comercio exterior. También se señalaba que el carácter obligatorio de la forma « escrita » y otras formalidades vinculadas con la transacción variaban según los países, y que también variaban las normas jurídicas en lo que se refería a las consecuencias del incumplimiento de esos requisitos.

72. El Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párrafo 123) transmitió a la Comisión las siguientes cuestiones de principio:

a) ¿ Sería conveniente mantener el artículo 15 ?

b) En caso afirmativo, ¿ debería modificarse el texto actual del artículo 15 de la LUCI con objeto de tener en cuenta las normas de la legislación nacional que exigían que determinados contratos constasen por escrito ?

c) De ser así, ¿ qué criterio debería seguirse para ello ?

73. La Comisión convino en que la relación entre las leyes uniformes y las normas nacionales que exigían que ciertos contratos constasen por escrito planteaba un serio problema y que se debería tratar de que la ley uniforme se adaptara a las exigencias de los países cuya legislación nacional imponía la forma escrita. Se manifestó a este respecto que en lo tocante a la forma de los contratos existían dos criterios básicos fundamentales: el criterio comercial de dejar a las partes en libertad para elegir la forma de sus contratos (incluida la oral), y el criterio, especialmente aplicable en algunos países a los contratos de comercio exterior, de exigir que los contratos constasen por escrito y que en determinados casos cumpliesen otras formalidades. Algunos representantes declararon que las leyes nacionales requerían a menudo la forma escrita para los contratos celebrados por los gobiernos, los organismos gubernamentales o las organizaciones comerciales de propiedad del Estado. También se dijo que en muchos casos las grandes empresas comerciales comunicaban a la otra parte con la que se hallaban en negociaciones que sólo tenían autorización para concertar el contrato ciertos funcionarios que únicamente podían hacer uso de esa autorización en una forma escrita determinada. Se sugirió que en la ley uniforme se tuviesen en cuenta esas prácticas y normas. A este respecto, varios representantes pusieron de relieve que cada vez se utilizaban más en las transacciones mercantiles los medios de comunicación modernos, y opinaron que ello exigía que se mantuviese la libertad de las partes en cuanto a la forma del contrato. Algunos representantes propusieron, para conciliar el principio de la autonomía de la voluntad, que regula la materia en muchos países, con las normas imperativas de las legislaciones nacionales que prohíben los contratos orales, que se mantuviera el artículo 15, pero precedido por las palabras siguientes: « A menos que las partes dispusieran otra cosa o una norma imperativa del derecho interno de alguna de las partes estableciera lo contrario, ... ».

74. También se planteó la cuestión de si las normas uniformes deberían tener en cuenta ciertas normas nacionales según las cuales las modificaciones o la cancelación de un contrato debiesen constar por escrito o al menos en la misma forma que el contrato original. Un observador opinó que se obstaculizaría el comercio internacional si se exigiera que constasen por escrito las instrucciones sobre las entregas, la subsanación de faltas, el pago, etc.

75. Muchos representantes señalaron que no estaba muy claro si la exigencia de la forma escrita se refería a la validez del contrato o simplemente a la prueba. Varios representantes opinaron también que la norma establecida en el artículo 15 era incompatible con la del artículo 8, que dispone que la ley no concierne ni a la formación del contrato ni a su validez.

76. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 15. Algunos representantes opinaron que debería mantenerse el artículo en su forma actual. Se señaló, a este respecto que, si la legislación nacional de un país exigía la forma escrita, las partes en el contrato que estuviesen obligadas por ella siempre podrían invocar el artículo 3 y excluir la aplicación del artículo 15. Otro representante sugirió que en el artículo 15 se hiciese referencia al párrafo 1 del artículo 9, que admitía la aplicación de ciertas costumbres y prácticas; un artículo basado en esa idea abarcaría tanto la exigencia jurídica de la forma escrita de los contratos como las prácticas existentes en diversos países y entre determinados hombres de negocios. Un representante propuso que el artículo 15 se complementara con la disposición contenida en el párrafo 115 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52) o se suprimiera.

77. Otros representantes recordaron la propuesta, mencionada en el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párrafo 118), de que el Estado contratante que exigiese que un contrato de compraventa internacional constase por escrito hubiera de depositar una declaración en tal sentido al ratificar la ley. Un representante que apoyó tal propuesta expresó el parecer de que los países que hiciesen esa reserva sólo deberían poder mencionar empresas u organismos nacionales, dejando a los comerciantes privados en libertad de elegir la forma de sus contratos. Otros representantes se opusieron a la propuesta disposición relativa a la reserva, sosteniendo que los comerciantes no tenían acceso a la lista de reservas y por lo tanto no sabrían qué contratos tendrían obligatoriamente que extenderse por escrito.

78. Conforme a otra propuesta, se debería elaborar una norma en virtud de la cual la parte originaria de un país cuya legislación requiriese que los contratos constasen por escrito debería notificar por anticipado a la otra parte ese requisito o bien comprometerse a extender el contrato por escrito a fin de cumplir los requisitos de su liquidación interna. Otro representante propuso un enfoque diferente, sugiriendo que en el artículo 15 se enunciase la norma básica de que los contratos constasen por escrito y se indicasen ciertas excepciones a esa norma. Otros representantes se opusieron a tal propuesta. Se señaló además que para definir las circunstancias en que no sería obligatoria la forma escrita y determinar las consecuencias del incumplimiento de ese requisito se

necesitarían normas excesivamente detalladas y complicadas.

79. Muchos representantes estimaron que, dada la relación con la ley uniforme sobre la formación de los contratos y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la LUCI, se podía suprimir el artículo 15. En cambio, otros opinaron que la supresión del artículo no resolvería el problema, que volvería a presentarse cuando se discutiera la cuestión de la formación de contratos. También se señaló que si se suprimiera el artículo 15 surgirían difíciles problemas de determinación de la ley aplicable, pues la cuestión de la forma podría estar regulada por la legislación nacional del vendedor o del comprador o por la ley del fuero, según las normas de conflicto de leyes del fuero.

80. La Comisión llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo debería continuar examinando el problema en su conjunto.

3. *Principios de interpretación*

81. El artículo 17 de la LUCI disponía lo siguiente:

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

82. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa se recomendaba (A/CN.9/52, párrafo 127) que se suprimiera este artículo y se adoptara el texto siguiente:

« Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación]. »

83. En Grupo de Trabajo sobre la compraventa informó (A/CN.9/52, párrafo 128) de que esta disposición había sido aprobada por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción, en la compraventa internacional de mercaderías; se advirtió que esta disposición omitía la referencia que se hacía en el artículo 17 de la LUCI a « los principios generales en que ella se inspira », frase que había sido criticada por estimarse que era vaga e ilusoria, puesto que en la ley no se especificaban o indicaban los principios generales en que se basaba. En el informe se decía también (A/CN.9/52, párrafo 130) que el nuevo texto propuesto recogía dos consideraciones que no figuraban en el artículo original: *a)* el carácter internacional de la ley y *b)* la necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes.

84. La mayoría de los representantes se declararon satisfechos con tal disposición del artículo 17 propuesto por el Grupo de Trabajo. No obstante, algunos representantes hicieron sugerencias para mejorarlo.

85. En la reunión del Grupo de Trabajo se propuso que el texto revisado del artículo 17 se complementase con una disposición sobre las lagunas de la ley. El Grupo de Trabajo examinó dos adiciones propuestas al artículo17 revisado. La mayor parte de los miembros del Grupo de Trabajo no aprobaron ninguna de las dos propuestas, pero reconocieron que en ellas se planteaban cuestiones de principio que deberían someterse a la Comisión.

86. Se propuso la adición del siguiente párrafo al texto revisado del artículo 17 (A/CN.9/52, párrafo 131):

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »

87. Varios representantes observaron que la referencia del texto propuesto a los « principios y finalidades básicos » de la ley planteaba problemas similares a los creados por el texto original del artículo 17 de la LUCI. Opinaban que la ley uniforme no enunciaba principios y finalidades básicos y que sería difícil determinarlos. Dos representantes sostuvieron, en cambio, que esos principios y finalidades eran manifiestos en la ley y que el más importante de ellos era el principio básico de la buena fe.

88. Se propuso también el siguiente párrafo para complementar el texto revisado del artículo 17 (A/CN.9/52, párrafo 133):

« El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme. »

89. Muchos representantes estimaron que las lagunas de la ley deberían salvarse aplicando las normas del derecho internacional privado. Algunos de ellos sostuvieron que el artículo 17 debería contener tal disposición. Otros opinaron que en los casos pertinentes se aplicarían las normas de derecho internacional privado aunque en la ley uniforme no figurase ninguna disposición al respecto.

90. Un representante propuso por escrito que se incorporase a la ley uniforme una norma subsidiaria uniforme sobre el conflicto de leyes en la que se declarase expresamente qué ley nacional se aplicaría en los casos en que la ley uniforme no resolviera la cuestión planteada. Otros representantes se opusieron a todo intento de especificar normas de derecho internacional privado en la ley uniforme propuesta. Un representante sugirió que en la ley se dispusiera claramente que no se admitiría ningún recurso a la ley nacional.

91. La Comisión llegó a la conclusión de que no era posible decidir sobre esas cuestiones en la fase intermedia actual de la revisión de las normas uniformes. Se señaló que esos problemas podrían resolverse más rápidamente cuando se examinase en su totalidad un texto propuesto por el Grupo de Trabajo. Por esos motivos se estimó que las observaciones formuladas en el actual período de sesiones de la Comisión deberían someterse al Grupo de Trabajo para que éste las examinase en el momento oportuno.

4. *Trabajos futuros*

Decisión de la Comisión

92. La Comisión consideró las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa acerca de sus trabajos futuros [30]. Basándose en ellas y teniendo en cuenta las opiniones expresadas al respecto por los representantes en el curso del período de sesiones, la Comisión tomó la siguiente decisión:

[30] A/CN.9/52, párr. 139. Véase la segunda parte, I, A, 2 *infra*.

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 1. *Decide que:*

» *a)* El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías prosiga sus trabajos con arreglo a las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del apartado *a* del párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones de la Comisión [31];

» *b)* El Grupo de Trabajo decida acerca de sus métodos de trabajo y su programa de trabajo y los mejore cuando sea necesario;

» *c)* Hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta. Al preparar el proyecto definitivo, el Grupo tendrá en cuenta cualquier comentario o recomendación que formulen los representantes, en dichos períodos de sesiones, acerca de los problemas expuestos en los informes sobre la marcha de los trabajos. La Comisión decidirá sobre las cuestiones de fondo que puedan plantearse en relación con las disposiciones de una nueva ley uniforme o del texto revisado de la LUCI cuando se sometan a su aprobación el texto definitivo y el comentario anexo preparados por el Grupo de Trabajo;

» *d)* Conforme al apartado *c supra*, al preparar el texto definitivo el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta los comentarios y las opiniones de los representantes acerca de los temas examinados en el cuarto período de sesiones de la Comisión;

» 2. *Autoriza* al Grupo de Trabajo para pedir al Secretario General que prepare los estudios y documentos que sean necesarios para la continuación de sus trabajos. »

93. Se comunicó que Noruega había manifestado que renunciaba a su calidad de miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías para facilitar la inclusión de un nuevo miembro en dicho Grupo. Por acuerdo unánime, la Comisión designó a Austria como miembro del Grupo de Trabajo.

B. *Condiciones generales de venta y contratos tipo*

94. La Comisión continuó examinando el tema titulado « Condiciones generales de venta y contratos tipo » [32]. En su segundo período de sesiones, la Comisión decidió comenzar sus trabajos en esta esfera del derecho promoviendo un uso más amplio en otras regiones de las condiciones generales de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre las instalaciones industriales, la maquinaria, los productos de la industria mecánica y la madera. A tal efecto, la Comisión pidió al Secretario General que invitara a las comisiones económicas regionales a que obtuvieran las opiniones de los gobiernos y círculos mercantiles interesados de las respectivas regiones sobre la conveniencia de ampliar el uso de dichas condiciones generales de la CEPE, en su versión original o con modificaciones, a las regiones respectivas, así como sobre la conveniencia de formular otras condiciones generales aplicables a los productos de especial interés para esas regiones. Se invitó asimismo a los gobiernos y círculos mercantiles a que formularan sugerencias sobre la conveniencia de convocar reuniones regionales para examinar las cuestiones relacionadas con el uso de las condiciones generales de la CEPE [33]. El Secretario General presentó un informe (A/CN.9/34) sobre el resultado de sus encuestas a la Comisión en su tercer período de sesiones.

95. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que continuara cumpliendo la decisión que la Comisión había adoptado en su segundo período de sesiones. Asimismo pidió al Secretario General que iniciara un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendieran una gama más amplia de productos [34].

96. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre esta cuestión (A/CN.9/54) en que el Secretario General comunicó a la Comisión las respuestas obtenidas en contestación a su encuesta (parte I del informe) y presentó la primera parte de un estudio (parte II del informe) que se había comenzado en cumplimiento de la decisión de la Comisión mencionada en el párrafo 55 *supra*. La Comisión prestó especial atención a lo siguiente: consideraciones generales, promoción del uso de las condiciones generales de la CEPE y la preparación de condiciones generales « generales ».

1. *Consideraciones generales*

97. Casi todos los representantes que hablaron sobre el particular manifestaron que las condiciones generales de venta y los contratos tipo desempeñaban una importante función en el comercio internacional y que debían proseguirse los trabajos emprendidos en esta esfera. Un representante sostuvo que las condiciones generales elaboradas por organizaciones que no fueran asociaciones mercantiles no serían aceptadas en la práctica del comercio internacional, a menos que fueran el producto de una necesidad reconocida experimentada por las respectivas asociaciones mercantiles interesadas.

98. Varios representantes formularon observaciones acerca del papel que correspondía a la Comisión en la preparación de condiciones generales. Algunos representantes manifestaron que la Comisión debía emprender la labor de redactar tales condiciones generales; otros estimaron que la función principal de la Comisión consistía en coordinar los trabajos de las asociaciones mercantiles y en prestarle asistencia a ese respecto. Se sugirió igualmente que la Comisión no abordase el

[31] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II, párr. 38.

[32] La Comisión examinó este tema en sus sesiones 84a. y 85a., celebradas el 14 de abril de 1971.

[33] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II, parr. 60.

[34] *Ibid.*, segunda parte, capítulo III, párr. 102.

trabajo de la redacción, sino que lo confiase a las asociaciones mercantiles o a especialistas.

2. *Promoción del uso de las condiciones generales de la CEPE*

99. La Comisión convino en la necesidad de seguir aplicando la decisión adoptada en su segundo período de sesiones, a saber, determinar si las condiciones generales de la CEPE respondían a las necesidades de las regiones extraeuropeas o si debían ser adaptadas a esas necesidades específicas. Se estimó generalmente que la encuesta a que se hacía referencia en esa decisión debía enviarse directamente a las cámaras de comercio nacionales, a las asociaciones mercantiles y a otras organizaciones interesadas. Sin embargo, algunos representantes sugirieron que la encuesta se enviara también a los gobiernos.

100. En cuanto a la posibilidad de convocar reuniones regionales para estudiar si las condiciones generales de la CEPE respondían a las necesidades de una determinada región o si había que modificarlas para adaptarlas a ellas, todos los representantes que hablaron al respecto convinieron en que sería prematuro alentar la celebración de esas reuniones antes del quinto período de sesiones de la Comisión. Un representante manifestó que la celebración de esas reuniones podría conducir a una mayor intransigencia en cuanto a los intereses regionales y haría por tanto más difícil la aceptación universal de las condiciones generales de la CEPE.

3. *Preparación de condiciones generales « generales »*

101. Varios representantes se opusieron a la preparación de condiciones generales « generales », es decir, de condiciones generales relativas a una gama más amplia de productos. Se observó a este respecto que las condiciones generales debían ser aplicables a una variedad infinita de situaciones y a un número infinito de productos. Algunos representantes estimaron que responderían mejor a las necesidades del comercio internacional las formulaciones existentes para tipos determinados de productos, que reflejaban una amplia práctica comercial de ese producto en una región dada. Se señaló que las asociaciones mercantiles habían considerado necesaria la preparación de condiciones generales independientes no sólo para los distintos productos sino también para las subdivisiones de esos productos. Por consiguiente, un representante sugirió que la Comisión comenzara por examinar el problema producto por producto; después esto podría conducir a un enfoque más general.

102. Por otra parte, muchos representantes estimaron que era posible preparar algún tipo de condiciones generales « generales ». Se recordaron a ese respecto las Condiciones Generales de Entrega, preparadas por el Consejo de Asistencia Económica Mutua, que durante más de 12 años habían sido empleadas con éxito en el comercio entre los países miembros del CAEM. Se observó también que las condiciones generales « generales » tendrían por objeto fundamentalmente los mismos problemas abarcados por la ley uniforme, que también sería aplicable a todos los productos; sin embargo, tales condiciones generales podían ser preparadas en mucho menos tiempo que una ley uniforme.

103. Un representante sugirió que, en lugar de redactar condiciones generales « generales », la Comisión elaborase disposiciones generales para su utilización por las asociaciones mercantiles y otras organizaciones en la preparación de condiciones generales para mercaderías específicas. Una propuesta análoga fue formulada por un observador, que estimó que la Comisión debía redactar un contrato modelo. Un representante, en apoyo de la propuesta añadió que este contrato modelo debía redactarse en armonía con las normas contenidas en la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.

104. Varios representantes señalaron que el empleo de cualesquiera condiciones generales que preparase la Comisión tendría carácter facultativo, es decir, que los comerciantes quedarían en libertad de aplicarlas o no. Se sostuvo igualmente que la preparación de condiciones generales « generales » impediría que se elaborasen condiciones generales relativas a determinados productos o grupos de productos. Varios representantes sugirieron que, en caso de que la Comisión decidiera redactar cualquier clase de condiciones generales, tal labor fuera realizada con la colaboración de juristas, economistas, financieros y otros especialistas. Se sugirió también que la Comisión aprovechase la experiencia acumulada en esta esfera por la Comisión Económica para Europa y estableciera contactos con las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

105. La Comisión observó que en el actual período de sesiones no había de decidir sobre las cuestiones de fondo planteadas, sino simplemente indicar si deseaba o no que se continuara el estudio de la Secretaría. A este respecto, hubo acuerdo general en que la Secretaría debía proseguir los trabajos como se había sugerido y teniendo en cuenta las opiniones manifestadas en el actual período de sesiones.

Decisión de la Comisión

106.

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» *Pide* al Secretario General:

» *a)* Que continúe el programa de cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones acerca de la promoción del uso más amplio de las condiciones generales preparadas con los auspicios de la Comisión Económica para Europa y que, para obtener información sobre las cuestiones indicadas en la decisión de la Comisión, envíe cuestionarios directamente a los gobiernos, a las cámaras de comercio nacionales, a las asociaciones mercantiles o a otras asociaciones comerciales, y que presente a la Comisión en su quinto período de sesiones un informe sobre las respuestas recibidas;

» *b)* Que continúe su estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos y que lo presente a la Comisión, de ser posible, en su quinto período de sesiones. »

C. *Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías*

107. En su segundo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [35]. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones [36]. La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes [37]. El Grupo celebró su segundo período de sesiones del 10 al 21 de agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (que en adelante se denominará el anteproyecto).

108. En el actual período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (A/CN.9/50) y de una nota de la Secretaría sobre el examen de tal informe. En el informe del Grupo de Trabajo figuraban el texto del anteproyecto (anexo I), un comentario sobre éste (anexo II) y el texto del cuestionario sobre el plazo de prescripción (anexo III). La Comisión también examinó las propuestas formuladas por Austria durante el período de sesiones (A/CN.9/IV/CRP.2) [38].

109. La Comisión felicitó al Grupo de Trabajo por los métodos que había adoptado para efectuar su labor y por los rápidos progresos realizados en la preparación de un anteproyecto. En general se opinó que las divergencias existentes entre las normas nacionales vigentes al respecto daban lugar a gran confusión en el comercio internacional y que era importante y urgente preparar las normas uniformes. Varios representantes declararon asimismo que, para facilitar la pronta preparación de una ley uniforme, estaban dispuestos a adoptar una actitud positiva y flexible en cuanto a las normas uniformes propuestas y a aceptar fórmulas de conciliación que entrañaran apartarse de las normas de sus ordenamientos jurídicos nacionales.

110. La Comisión estudió el método que debía seguir para examinar el anteproyecto. Se observó que se recibirían nuevas respuestas al cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas, y la Comisión llegó a la conclusión que el Grupo de Trabajo debía estudiarlas antes de adoptar ninguna decisión sobre el plazo de prescripción. Se señaló también que varias importantes disposiciones del anteproyecto se relacionaban estrechamente con el plazo de prescripción y que en el informe del Grupo de Trabajo se sugerían diversos métodos que se podían seguir en relación con tales disposiciones hasta que se decidiese sobre el plazo de prescripción.

111. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión llegó a la conclusión de que sería prematuro adoptar decisión alguna sobre el anteproyecto en el actual período de sesiones. En vez de ello, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo tuviese en cuenta en su próximo período de sesiones, al formular el proyecto definitivo de una ley uniforme, las opiniones expresadas por los representantes con respecto al anteproyecto, que quedaban reflejadas en las actas resumidas. También se convino en invitar a los representantes a que presentaran por escrito, con la antelación necesaria para su examen por el Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones, cualesquiera propuestas que desearan formular.

1. *Ámbito de aplicación*

112. Se prestó especial atención a la relación existente entre el ámbito de aplicación de las propuestas normas uniformes sobre la prescripción y el de las propuestas normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías. La mayoría de los representantes estimaron que convenía que ambas leyes uniformes tuviesen el mismo ámbito de aplicación y que el Grupo de Trabajo debía tener en consideración las normas que al respecto se estaban preparando para la ley uniforme sobre la compraventa [39]. Se reconoció que la ley uniforme sobre la compraventa no podría quedar concluida dentro del plazo asignado para la preparación de la propuesta ley uniforme sobre la prescripción, por lo que se advirtió que los dos grupos de normas sobre el ámbito de aplicación podrían discrepar entre sí.

113. Algunos representantes expresaron la opinión de que, habida cuenta de las circunstancias, no era esencial que se establecieran normas idénticas sobre el ámbito de aplicación de las dos leyes uniformes; se hizo observar también que, de ser necesario, podría revisarse la ley uniforme sobre la prescripción una vez que se hubiera terminado de revisar la LUCI. Por estas razones, y dada la importancia de preparar el texto definitivo de la ley uniforme sobre la prescripción dentro del plazo fijado por la Comisión, se sugirió que las normas referentes al ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción se preparasen teniendo debidamente en cuenta las normas relativas al ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la compraventa que se estaban elaborando. Por otra parte, el observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado estimó que en la ley uniforme sobre la prescripción se deberían seguir las normas relativas al ámbito de aplicación enunciadas en la LUCI y que toda desviación de esas normas debía aguardar hasta la revisión definitiva de esta ley uniforme.

114. Algunos representantes dijeron que no era necesario definir con exactitud la esfera de aplicación

[35] *Ibid.*, segunda parte, capítulo II, párr. 46.

[36] *Ibid.*, segunda parte, capítulo III, párr. 97.

[37] *Ibid.*, párr. 89.

[38] La Comisión examinó el tema « Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías » en sus sesiones 80a. a 83a., celebradas el 13 y el 14 de abril de 1971.

[39] En los párrafos 57 a 69 *supra* se resumen los debates de la Comisión sobre el ámbito de aplicación de las normas uniformes sobre la compraventa.

de la ley uniforme sobre la prescripción y que quizá bastase con declarar, en términos generales, que la ley uniforme se aplicaría a la compraventa internacional de mercaderías. Se señaló que, salvo en casos inciertos relativamente raros, la falta de una definición no suscitaría dificultades. Por otra parte, otros representantes consideraron esencial definir con mayor precisión el ámbito de aplicación. Se hizo observar que la inseguridad de si se aplicarían a las transacciones las normas nacionales o la ley uniforme daría lugar a confusión, y que, de no haber una definición, podría haber discrepancias de opinión sobre el carácter internacional de tales transacciones. Un representante indicó que si se consignaba una definición, sería necesario ofrecer a los Estados que se habían adherido a la Convención de 1964 sobre la compraventa internacional de mercaderías la oportunidad de mantener la definición que figuraba en el artículo 1 de la LUCI.

115. Algunos representantes señalaron que el ámbito de aplicación de la ley uniforme sobre la prescripción, especialmente en lo relativo a problemas de conflictos de leyes, planteaba consideraciones diferentes de las que suscitaba la ley uniforme sobre la compraventa, y que el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta dichas consideraciones. Algunos representantes indicaron asimismo que la ley uniforme propuesta sobre la prescripción debería referirse exclusivamente a acciones basadas en el incumplimiento del contrato y no a acciones basadas en la nulidad del contrato.

2. *Otras observaciones sobre los problemas planteados por el anteproyecto*

116. Algunos representantes hicieron también observaciones sobre otras diversas cuestiones planteadas por el anteproyecto. Entre ellas figuraban:

a) El comienzo del plazo de prescripción, y en particular los criterios básicos que deberían adoptarse, el efecto del descubrimiento de vicios en las mercaderías una vez recibidas por el comprador, las normas que regulaban el comienzo del plazo cuando se remitían las mercaderías al comprador y el efecto de una garantía expresa;

b) El efecto del reconocimiento de la deuda por el deudor, y en especial el efecto del reconocimiento una vez expirado el plazo de prescripción;

c) La prórroga del plazo de prescripción, y en particular la posibilidad de que fuera prorrogado cuando se hubiesen interrumpido las negociaciones poco tiempo antes, o después, del vencimiento del plazo de prescripción, el efecto de circunstancias que impidiesen la incoación de procedimientos judiciales y el efecto de la negativa de un tribunal a reconocer o a aplicar una sentencia de un tribunal extranjero;

d) La modificación del plazo de prescripción, y en especial el efecto del acuerdo de las partes para prorrogar o reducir el plazo básico de prescripción; y

e) El efecto internacional que se debía dar a las normas de la ley uniforme.

En el debate se formularon varias sugerencias sobre problemas de redacción y estilo y sobre los medios de coordinar los trabajos relativos a las leyes uniformes propuestas sobre la compraventa y la prescripción.

117. El observador del Consejo de Europa comunicó a la Comisión que el Consejo había concluido sus trabajos de preparación de normas europeas en materia de prescripción extintiva en asuntos civiles y comerciales, que abarcaban todo el ámbito de la prescripción extintiva. Expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo continuase teniendo en cuenta esas normas al finalizar el proyecto.

Decisión de la Comisión

118.

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 1. *Invita* a los miembros de la Comisión a que presenten por escrito al Secretario General el 30 de junio de 1971 a más tardar, cualesquiera propuestas u observaciones que deseen formular del anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción para que sean transmitidas al Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción;

» 2. *Pide* al Secretario General que analice las respuestas recibidas al cuestionario que se distribuyó a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970 y que transmita ese análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones;

» 3. *Pide* al Grupo de Trabajo que prepare un proyecto definitivo de la ley uniforme sobre la prescripción para presentarlo à la Comisión en su quinto período de sesiones teniendo debidamente en cuenta las opiniones expresadas durante el examen de esta cuestión en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el análisis de la Secretaría de las respuestas al cuestionario y cualesquiera propuestas u observaciones comunicadas al Grupo de Trabajo antes de su próximo período de sesiones. »

119. Se hizo notar que, al haber expirado el 31 de diciembre de 1970 [40] el mandato de Checoslovaquia como miembro de la Comisión, quedaba abierta una vacante en el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. La Comisión nombró por unanimidad a Polonia miembro del Grupo de Trabajo.

CAPÍTULO V

ANUARIO DE LA COMISIÓN

120. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 2502 (XXIV), aprobó en principio la preparación de un *Anuario* de la Comisión y autorizó al Secretario General a preparar ese *Anuario* de conformidad con las decisiones y recomendaciones de la Comisión. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que publicara los materiales relativos

[40] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I, 1968-1970, segunda parte, capítulo I, párr. 3. En cuanto a la elección de los nuevos miembros, véase *Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, sesiones plenarias*, 1903a. sesión.

a los tres primeros períodos de sesiones de la Comisión [41] en el primer volumen del *Anuario*, que se publicó de conformidad con esa decisión y fue presentado a la Comisión en su cuarto período de sesiones.

121. En el tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que le presentara en su cuarto período de sesiones un informe sobre la publicación de un segundo volumen del *Anuario* [41]. En el informe (A/CN.9/57) presentado de conformidad con esta petición figuraban sugerencias relativas al contenido del segundo volumen del *Anuario* correspondiente al cuarto período de sesiones de la Comisión, y se exponían las consecuencias financieras de su publicación. Se indicaban asimismo en el informe las directrices propuestas con respecto a la fecha de publicación y al contenido de futuros volúmenes del *Anuario* [42].

122. Los representantes, al hacer observaciones sobre el primer volumen del *Anuario* [43], expresaron su satisfacción y declararon que el *Anuario* sería muy útil para hacer que la labor de la Comisión fuera más conocida y resultara de más fácil acceso.

123. La Comisión estudió el momento más adecuado para publicar los futuros volúmenes del *Anuario*. Varios representantes opinaron que el *Anuario* debería publicarse cada dos o tres años; otros estimaron que convenía publicarlo anualmente para que la labor de la Comisión se diera a conocer de modo amplio y rápido.

124. Después de un intercambio de puntos de vista, la Comisión llegó a la conclusión de que el segundo volumen relativo a la labor realizada en el cuarto período de sesiones debería publicarse lo antes posible. Se llegó asimismo a la conclusión de que debía aplazarse hasta el quinto período de sesiones toda decisión relativa a la fecha de publicación de futuros volúmenes.

Decisión de la Comisión

125.

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» 1. *Pide* al Secretario General que incluya en el segundo volumen del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* la documentación relativa a la labor de la Comisión en su cuarto período de sesiones;

» 2. *Pide* además al Secretario General que publique el segundo volumen del *Anuario* lo antes posible en español, francés, inglés y ruso, siguiendo en general el esquema indicado en el anexo I del informe del Secretario General sobre la fecha de publicación y el contenido del *Anuario* [44] y teniendo debidamente en cuenta las sugerencias formuladas durante el examen de esta cuestión;

» 3. *Aprueba* las directrices relativas al contenido del *Anuario* indicadas en el informe del Secretario General;

» 4. *Decide* tomar en su quinto período de sesiones la decisión definitiva sobre la fecha de publicación de futuros volúmenes del *Anuario*. »

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE TEXTOS

126. La Comisión, en su primer período de sesiones, decidió publicar una compilación de textos de convenciones e instrumentos semejantes dentro del marco del derecho mercantil internacional [45]. En su segundo período de sesiones la Comisión decidió que el primer volumen incluiría instrumentos relativos a los siguientes temas prioritarios del programa de trabajo: 1) compraventa internacional de mercaderías y 2) pagos internacionales [46]. Atendiendo a esta decisión se publicó el primer volumen del *Registro de textos* [47] y se distribuyeron ejemplares del mismo a los miembros de la Comisión durante el cuarto período de sesiones.

127. La Comisión, en su tercer período de sesiones [48], pidió al Secretario General que le representara en su cuarto período de sesiones un informe sobre el contenido propuesto para un segundo volumen del *Registro de textos*. En el informe (A/CN.9/56), que se presentó a la Comisión, se exponían las consecuencias financieras de la publicación del volumen y, en un anexo, se presentaba la lista provisional de los instrumentos relativos a los temas prioritarios restantes en el programa de trabajo de la Comisión: reglamentación internacional del transporte marítimo y arbitraje comercial internacional [49].

128. Los representantes, al referirse a la publicación del primer volumen del *Registro de textos*, expresaron la opinión de que el volumen sería muy útil a la Comisión en sus trabajos y que proporcionaría asimismo a los gobiernos, las universidades, las organizaciones, los medios comerciales y órganos análogos, textos fácilmente accesibles de los instrumentos internacionales.

129. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la cuestión declararon que esperaban con interés la publicación de un segundo volumen, y opinaron que éste debería prepararse según las pautas generales indicadas en el informe del Secretario General. Se formularon sugerencias acerca de los títulos de diversas partes del volumen, de los temas que cabía incluir o

[41] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párrs. 201 a 202.

[42] Las cuestiones relativas a la publicación del *Anuario* fueron examinadas por la Comisión en el curso de su 79a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1971.

[43] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970.

[44] A/CN.9/57.

[45] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo I, párr. 60.

[46] *Ibid.*, segunda parte, capítulo II, párr. 140.

[47] *Registro de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3).

[48] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párr. 178.

[49] La cuestión relativa a la publicación del *Registro de textos* fue examinada por la Comisión en su 79a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1971.

excluir en él, así como del título exacto de algunos instrumentos.

130. Un representante declaró que la información presentada en el *Registro de textos* acerca de las ratificaciones o adhesiones de los gobiernos era valiosa y sugirió que se estudiase la posibilidad de mantener esta información al día.

Decisión de la Comisión

131. La Comisión adoptó la siguiente decisión:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, pide al Secretario General:

» *a)* Que publique un segundo volumen del *Registro de textos, de Convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, en el que se presenten los textos de convenciones y otros instrumentos internacionales existentes en las esferas del arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional del transporte marítimo;

» *b)* Que publique el segundo volumen tan pronto como sea posible, en español, francés, inglés y ruso, siguiendo en general el esquema que figura en el informe del Secretario General [50], teniendo en cuenta las sugerencias hechas por miembros de la Comisión durante el debate sobre esta cuestión. »

CAPÍTULO VII

BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

132. En su tercer período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que determinase qué posibilidades había de preparar o proporcionar información bibliográfica sobre derecho mercantil internacional [51].

133. En el presente período de sesiones [52] la Comisión examinó un informe del Secretario General (A/CN.9/L.20) sobre las medidas por él adoptadas para dar cumplimiento a esa petición. Una de ellas había consistido en preparar una « Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional » (A/CN.9/L.20/Add.1), en la que se describían las publicaciones existentes, en varios idiomas, que daban información bibliográfica sobre los temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión.

134. Varios representantes comentaron que la « Reseña de bibliografías » era un medio muy útil de conocer las publicaciones de interés para los trabajos de la Comisión.

135. Se consideró en general que debería continuarse la labor bibliográfica sobre las cuestiones incluidas en el programa de trabajo de la Comisión, pero que por el momento esa documentación debería obtenerse mediante aportaciones voluntarias de instituciones u organizaciones. A este respecto, el Secretario de la Comisión comunicó que, atendiendo una petición del Secretario General, varios miembros de la Comisión habían comunicado a este último que ciertas instituciones de sus países estarían dispuestas a proporcionar bibliografías sobre una o varias de las materias examinadas por la Comisión. Algunos representantes manifestaron que se proponían presentar muy pronto esas bibliografías al Secretario General.

136. Algunos representantes opinaron que la Comisión, cuando tomara una decisión sobre la labor futura en ese terreno, no debería dejarse influir exclusivamente por el deseo de evitar gastos. En su opinión lo esencial era decidir si la publicación periódica de bibliografías ayudaría a la Comisión en su labor y sería de interés general para los círculos externos que se interesaban por el comercio internacional. Se señaló también que por el momento bastaría con la « Reseña de bibliografías » y con la obtención de bibliografías por el procedimiento mencionado de las aportaciones voluntarias. Sin embargo, otros representantes pusieron de relieve que tal labor, aunque era importante, no se podía realizar por falta de fondos.

Decisión de la Comisión

137. Tras este debate, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* pide al Secretario General que:

»*a)* Invite a los miembros de la Comisión a que le proporcionen bibliografías sobre las materias incluidas en el programa de trabajo de la Comisión;

» *b)* Publique esas bibliografías como documentos de la Comisión;

» *c)* Estudie oportunamente la actualización de la " Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional "»[53].

CAPÍTULO VIII

FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

138. En su tercer período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que continuara e intensificara las actividades de formación y asistencia emprendidas en el campo del derecho mercantil internacional de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones, y que consultara con las instituciones competentes sobre la posibilidad práctica de preparar material de enseñanza sobre el tema y de dar más amplitud a la enseñanza del derecho mercantil internacional en el programa de esas instituciones [54].

139. En el presente período de sesiones la Comisión examinó el informe del Secretario General (A/CN.9/58) sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esa

[50] A/CN.9/56, anexo.

[51] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párr. 186.

[52] La Comisión examinó este tema en su 86a. sesión, celebrada el 16 de abril de 1971.

[53] A/CN.9/L.20/Add.1. Véase el párr. 387 *infra*.

[54] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, párr. 200.

decisión y una adición a ese documento (A/CN.9/58/Add.1) en la que se daba información sobre un proyecto de programa de asistencia a los países en desarrollo en materia de leyes y reglamentos aplicables a los buques y al transporte marítimo; este programa podría ser patrocinado conjuntamente por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y. posiblemente, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. A este respecto, el observador de la OCMI, organismo autor de la propuesta, comunicó a la Comisión que el proyecto de programa estaba inspirado en el informe de la Sexta Comisión de la Asamblea General [55] relativo al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones [56]. En ese informe se sugería que se estableciera un nuevo programa de formación y asistencia, en particular con cursos largos de formación práctica y con aprendizaje en las organizaciones e instituciones que se ocupaban de esas cuestiones. En la propuesta de la secretaría de la OCMI se reconocía que el transporte marítimo internacional presentaba aspectos jurídicos, técnicos, comerciales y económicos y que, por consiguiente, era de la competencia de varias organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Ello justificaba la elaboración conjunta de un programa de formación y asistencia que, de ser posible, habría de ser patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

140. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre esta cuestión acogieron con satisfacción la propuesta de la OCMI y sugirieron que se elaborasen programas análogos en relación con otras materias de derecho mercantil internacional. Algunos representantes sugirieron que la Secretaría explotara la posibilidad de establecer cursos de formación en estos temas que se inspiraran en el curso de política comercial dirigido por la UNCTAD, o bien en los programas de capacitación para candidatos de países en desarrollo en países desarrollados, que organiza el Centro UNCTAD/GATT de Comercio Internacional.

141. Varios representantes sugirieron que se continuara prestando atención a la institución de cátedras de derecho mercantil internacional. A este respecto, el Secretario de la Comisión informó de que los esfuerzos por obtener los fondos necesarios para esas cátedras no habían tenido éxito y que parecía haber pocas probabilidades de conseguir resultados prosiguiendo tales trabajos. Además, se hizo observar que, incluso en la mayoría de los países desarrollados, no se habían establecido cursos de derecho mercantil internacional en las universidades e institutos y que sería conveniente que en dichos países comenzaran a estudiarse los métodos de enseñanza del derecho mercantil internacional y a reunirse el material docente adecuado. En general, se consideró que la Comisión debía acoger con satisfacción la difusión de los estudios de derecho mercantil internacional y la creación de cátedras permanentes para tales estudios en los establecimientos de enseñanza superior de todos los países, particularmente los países en desarrollo. Sin embargo, algunos representantes estimaron que no procedía establecer cátedras hasta que el ámbito del derecho mercantil internacional se perfilara suficientemente y se definiera con propiedad.

142. Algunos representantes subrayaron la necesidad de que abogados y comerciantes de países en desarrollo adquirieran experiencia mediante su adscripción a establecimientos comerciales y financieros de países de sarrollados tales como grandes sociedades que participan en el comercio internacional, establecimientos bancarios, oficinas de patentes y compañías de seguros. A este respecto, varios representantes declararon que averiguarían qué organizaciones o sociedades de sus países estarían dispuestas a recibir en régimen de capacitación a nacionales de países en desarrollo, y que oportunamente se transmitiría a la Comisión tal información.

143. Se sugirió la conveniencia de que abogados formados solamente con el sistema del *common law* pudieran familiarizarse con los principios y las técnicas jurídicas del sistema del *civil law* y viceversa, así como de que se publicaran trabajos que gozan de autoridad sobre derecho mercantil internacional. En cuanto a la sugerencia de que se organizaran, en relación con los períodos de sesiones de la Comisión, seminarios análogos a los de la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión pidió al Secretario General que preparase un informe al respecto para examinarlo en su quinto período de sesiones.

144. El observador del UNIDROIT comunicó a la Comisión que el Instituto estaría dispuesto a aceptar a determinados becarios para su capacitación en la sede del Instituto.

Decisión de la Comisión

145. La Comisión, tras deliberar sobre esta cuestión, adoptó la decisión siguiente:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con otras organizaciones interesadas con miras a elaborar programas de capacitación y asistencia en cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional y, en particular, que examine los medios de aprovechar, mediante la cooperación de instituciones comerciales y órganos análogos, la experiencia obtenida en derecho mercantil internacional. »

CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE CONVENCIONES DE LA CNUDMI

146. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Francia presentó una propuesta acerca de un nuevo método conforme al cual los Estados, en virtud de una convención general, convendrían en aceptar el carácter obligatorio de ciertas normas jurídicas,

[55] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/8146.

a menos que declarasen expresamente que no las aplicarían [56]. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el representante de Francia dio nuevos detalles sobre la propuesta de su delegación [57].

147. En el actual período de sesiones [58], la Comisión tuvo ante sí un documento titulado « Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el *jus commune* » (A/CN.9/60) en que figuraba un anteproyecto de convención internacional sobre la creación de una Unión para el *jus commune* en cuestiones de comercio internacional; el documento contenía una exposición de motivos en apoyo de la propuesta. Al presentar la propuesta, el representante de Francia señaló que la situación actual del derecho mercantil internacional era sumamente insatisfactoria. En primer lugar, como no había normas uniformes, nadie podía prever qué legislación nacional sería aplicable a una relación jurídica que contuviera un elemento extranjero. Buen ejemplo de ello era la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional (1961) [59] en virtud de la cual los árbitros debían aplicar la ley nacional, según la determinara el sistema nacional de conflictos de leyes que consideraran aplicable al caso. En segundo lugar, a un juez o árbitro le resultaba sumamente difícil conocer o aplicar la mayoría de las leyes nacionales. En tercer lugar, las legislaciones nacionales existentes se habían desarrollado y concebido con el exclusivo objeto de reglamentar las transacciones internas y con frecuencia habían de ser adaptadas a las necesidades del comercio internacional. En cuarto lugar, las convenciones en que se establecían normas uniformes eran, salvo contadas excepciones, inoperantes por la falta de ratificación. No se había encontrado todavía un remedio satisfactorio a esa situación. Las tentativas de armonizar las legislaciones mediante leyes modelo habían fracasado en gran parte, excepto en ciertos Estados con una forma de gobierno federal o en algunos países unidos por estrechos vínculos históricos o económicos.

148. El representante de Francia explicó que la finalidad de la propuesta era dar vida a un nuevo *jus commune* y fomentar su desarrollo. En la propuesta se reconocían dos principios básicos: *a)* la reglamentación de las transacciones comerciales de carácter internacional es de la competencia de órganos internacionales como la CNUDMI, y *b)* la soberanía de los Estados exige que éstos estén autorizados para rechazar normas de *jus commune* cuando consideren, por cualquier razón, que no deben aceptarlas. Se sugirió también que desarrollase el *jus commune* una Unión a la que los Estados se adherirían por una convención. Esa adhesión implicaría que las normas aplicables al comercio internacional con carácter de *jus commune* surtirían efectos en un Estado una vez transcurrido cierto plazo, a menos que ese Estado hubiera declarado que no las aplicaría. En la propuesta francesa se preveía el establecimiento de un nuevo órgano internacional, la « Conferencia General », que desempeñaría las funciones de órgano rector de la Unión.

149. El representante de Francia sugirió que la Comisión no examinara en el actual período de sesiones el texto del anteproyecto de convención presentado por su delegación, ni estableciera un grupo de trabajo para examinar la propuesta. En vez de ello, la Comisión debería proceder a un cambio general de impresiones e invitar a los gobiernos a que formulasen observaciones sobre la propuesta. La Comisión podría entonces proseguir sus deliberaciones sobre el tema en el quinto período de sesiones, basándose en un informe en el que se analizasen las observaciones recibidas de los gobiernos.

150. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra felicitaron al representante de Francia por la excelente presentación que había hecho del tema y manifestaron estar de acuerdo con el objeto de la propuesta para promover la aceptación más amplia de normas uniformes en el campo del derecho mercantil internacional. Algunos representantes señalaron que la aprobación de la propuesta de Francia ayudaría a eliminar las disparidades existentes entre las normas aplicables al comercio internacional. Un representante declaró que la aceptación de la propuesta aumentaría la eficacia del trabajo de la CNUDMI. Algunos representantes también apoyaron la propuesta fundándose en que sólo una solución radical podría remediar la situación actual.

151. Varios representantes señalaron que la propuesta podría plantear problemas difíciles en relación con las prácticas constitucionales de muchos países, la soberanía de los Estados y otros aspectos. También se hizo hincapié en que en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones sobre este tema [60] se decía que, aunque muchos representantes habían dudado de la viabilidad de la propuesta por estar en contradicción con la práctica constitucional de muchos Estados, también se había expresado el punto de vista de que esas dificultades no eran quizá insuperables. Por otra parte, se señaló que los Estados estarían en situación de consultar en el período que se les asignara, a sus Parlamentos sobre la postura que debían adoptar; además, el período podría aumentarse, por ejemplo, a siete años. Según otro procedimiento, podría solicitarse a los Estados que presentaran a sus Parlamentos los textos de *jus commune* dentro de cierto plazo; este último procedimiento se aplicaba en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y no parecía haber suscitado ninguna objeción de índole constitucional.

152. Además se discutió si la propuesta permitiría conseguir sus objetivos. Algunos representantes manifestaron que dudaban de que en un plazo tan breve como un año muchos Estados pudieran estudiar la propuesta francesa con toda la atención que merecía, ya por la escasez de juristas, ya por los múltiples y complejos intereses y el número de órganos estatales a los que habría que consultar antes de preparar y remitir a la Comisión la respuesta del Estado a los cuestionarios pertinentes. Se indicó que, aunque la propuesta trataba de declarar

[56] *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, capítulo II, párrs. 169 y 170.

[57] *Ibid.*, segunda parte, capítulo III, párr. 213.

[58] La Comisión examinó en sus sesiones 87a. y 88a., celebradas el 16 y el 19 de abril de 1971, una propuesta de la delegación de Francia.

[59] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 584 (1966), No. 7041.

[60] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto periodo de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/8146, párrs. 34 y 35.

obligatorios los textos legales propuestos sin necesidad de una decisión afirmativa por parte de los Estados, dichos textos legales requerirían de todas formas que se promulgasen normas de aplicación para incorporarlos al derecho interno de algunos Estados. Un representante señaló que los Estados para quienes expirara el plazo fijado en el proyecto de Convención podrían evitar la adhesión automática rechazando la ley uniforme propuesta, y que esta decisión podría impedir luego una decisión afirmativa. También se planteó la cuestión de si la Unión propuesta tendría jurisdicción para preparar o revisar convenciones en el càmpo del derecho mercantil internacional; de ser así, esta jurisdicción duplicaría el trabajo de la Comisión actual.

153. Algunos representantes se preguntaron si el examen de la propuesta era compatible con las tareas de la Comisión. Algunos otros opinaron que la propuesta estaba comprendidá en el mandato de la Comisión, mientras otros señalaron que la Comisión no era la única interesada en preparar convenciones internacionales; por tanto, solamente un órgano con mayores responsabilidades tendría competencia para examinar la propuesta. Tras un debate, la Comisión acordó que, puesto que la propuesta francesa tenía por finalidad promover el derecho mercantil internacional, era competente para emprender su examen.

154. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la cuestión consideraron en general que la Comisión debería solicitar la opinión de los Estados respecto de la propuesta de Francia. Algunos representantes estimaron que debería invitarse a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que indicaran su posición acerca de la propuesta, mientras que otros opinaron que, por el momento, únicamente debería invitarse a los miembros de la Comisión a que así lo hicieran.

Decisión de la Comisión

155. La Comisión adoptó la siguiente decisión:

« *La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

» *Pide* al Secretario General:

» *a)* Que transmita a los miembros de la Comisión la propuesta de la delegación de Francia de crear una Unión para el *jus commune* [61], así como el informe de la Comisión sobre este asunto, y que invite a los miembros de la Comisión a indicar antes del 1.º de octubre de 1972:

» i) Sus observaciones y sugerencias sobre la propuesta francesa;

» ii) Si ésta es compatible con las normas o prácticas constitucionales vigentes de los Estados miembros, y en caso contrario, si sería factible modificar esas normas o prácticas constitucionales para ajustarlas a dicha propuesta;

» iii) Si debiera incluirse el tema entre los temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión.

» *b)* Que presente las respuestas a estas preguntas, junto con un análisis de las mismas, a la Comisión en su sexto período de sesiones. »

[61] A/CN.9/60. Véase la segunda parte, IV *infra*.

CAPÍTULO X

LABOR FUTURA

156. La Comisión examinó su labor futura en su 89a. sesión, celebrada el 19 de abril de 1971. Tuvo ante sí la resolución 2635 (XXV) de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, y el programa anotado, que incluía una reseña de este tema.

157. Un representante sugirió que, después que terminara el examen del tema « Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías », la Comisión podría empezar a estudiar los proyectos de ley uniforme relativos a la compraventa internacional de mercaderías, preparados por el Instituto de Derecho Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), tales como los referentes a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías y a la protección del comprador de buena fe. El observador del UNIDROIT manifestó que su Consejo de Administración decidiría en breve si deberían aprobarse esos proyectos y si deberían transmitirse a la Comisión. Hubo un cambio de impresiones en el curso del cual se subrayó la importancia de dar término a los proyectos de que se estaba ocupando la Comisión antes de examinar la inclusión de cualquier tema nuevo en el programa.

158. La Comisión tomó nota de la labor realizada por el UNIDROIT y de la sugerencia anterior.

159. La Comisión reafirmó la opinión expresada en sus períodos de sesiones segundo y tercero, en el sentido de que, para contribuir activamente a la labor preparatoria que habían de realizar los grupos de trabajo entre períodos de sesiones, los relatores especiales y la Secretaría, los gobiernos debían presentar, a instancias de la Comisión, información detallada sobre materias incluidas en el programa de trabajo de ésta. También consideró conveniente que se tomaran medidas, en circunstancias especiales, para obtener los servicios de consultores o de organizaciones con conocimientos especiales en las materias de que se ocupaba.

160. La Comisión estuvo también de acuerdo en que era necesario que se dotara a la Secretaría de personal suficiente para hacer frente al mayor volumen de trabajo que originarían los servicios que se le prestaran.

161. Además, la Comisión consideró que podía fijar un programa de trabajo detallado para el año siguiente solamente y convino en que la Secretaría preparara el presupuesto y los cálculos de planificación necesarios para los años posteriores, a fin de permitir que la Comisión cumpliera su labor con arreglo a las consideraciones expuestas en los párrafos 159 y 160 *supra*.

Fecha del quinto período de sesiones

162. En la 87a. sesión, celebrada el 16 de abril de 1971, la Comisión decidió que su quinto período de sesiones,

que se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, se reuniera del 10 de abril al 3 de mayo de 1972. La Comisión pidió al Secretario General que tomara las disposiciones necesarias para poder prorrogar el período de sesiones hasta el 5 de mayo de 1972, si fuere necesario.

ANEXO I

Representantes de los miembros de la Comisión

ARGENTINA

Representante
Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES,
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
Suplente
Sr. Lorenzo A. OLIVIERI,
Asesor de la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, Ginebra.

AUSTRALIA

Representante
Sr. Robert J. ELLICOTT,
Procurador General del Commonwealth de Australia.
Suplentes
Sr. Stephen F. PARSONS,
Secretario Auxiliar Superior,
Departamento del Fiscal.
Sr. Alan D. BROWN,
Misión Permanente de Australia en Ginebra.
Asesor
Sr. Edward A. PURNELL-WEBB,
Director de la Dirección de Prácticas Navieras,
Departamento de Comercio e Industria.

AUSTRIA

Representante
Sr. Roland LOEWE,
Director, Ministerio de Justicia.
Suplentes
Srta. Helga BIDMON,
Secretaria de Embajada,
Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Sr. Peter KLEIN,
Asesor de la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Asesor
Sr. Erich SCHINNERER,
Profesor de la Universidad de Viena.

BÉLGICA

Representantes
Sr. Albert LILAR,
Ex Ministro de Estado y Senador.
Suplentes
Sr. Paul R. JENARD,
Director de la Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.
Sr. Paul STIENON,
Secretario de Administración del Ministerio de Justicia,
Auxiliar en la Universidad de Lovaina.
Srta. Suzanne OSCHINSKY,
Primera Consejera,
Ministerio de Justicia.

BRASIL

Representante
Sr. Nehemias GUEIROS,
Profesor en la Facultad de Derecho de Recife,
Presidente Honorario de la Federación Interamericana de Abogados.
Suplente
Sr. Orlando S. CARBONAR,
Primer Secretario de la Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas, Ginebra.

CHILE

Representante
Sr. Rafael LASALVIA,
Profesor de Derecho Comercial y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, Santiago.
Suplente
Sr. Fernando GAMBOA,
Primer Secretario de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, Ginebra.

ESPAÑA

Representante
Sr. Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE,
Profesor de Derecho Mercantil,
Universidad de Madrid.
Suplentes
Sr. Manuel OLIVENCIA,
Profesor de la Universidad de Sevilla.
Sr. José M. GONDRA,
Profesor de la Universidad de Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representante
Sr. E. Allan FARNSWORTH,
Profesor de Derecho,
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.
Suplente
Sr. Richard D. KEARNEY,
Embajador, Departamento de Estado, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
Asesores
Sr. Ernest A. LISTER,
Agregado para asuntos del transporte,
Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Sr. Edward G. MISEY,
Asesor Jurídico,
Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Sr. Norman PENNEY,
Profesor de Derecho,
Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell.
Sr. Robert E. DALTON,
Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado.

FRANCIA

Representante
Sr. René DAVID,
Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Aix-en-Provence.
Suplentes
Sr. Jacques LEMONTEY,
Magistrado,
Director de la Oficina de Derecho Europeo Internacional,
Ministerio de Justicia.
Sr. Henry CUNY,
Redactor, Oficina de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

GHANA

Representante
Sr. Osei TUTU,
Director, Departamento de Asuntos Jurídicos y Consulares, Ministerio de Relaciones Exteriores.
Suplentes
Sr. Kofi Kumi DEI-ANANG,
Facultad de Derecho,
Universidad de Ghana.
Sr. Emmanuel SAM,
Consejero de la Misión Permanente de Ghana ante las Naciones Unidas, Nueva York.

HUNGRÍA

Representante
Sr. László RÉCZEI,
Embajador de Hungría en Bélgica.
Suplente
Sr. Ivan SZÁSZ,
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Comercio Exterior.
Asesores
Sr. Iván MEZNERICS,
Profesor de Derecho,
Asesor Jurídico del Banco Nacional de Hungría.
Sra. Judit JUHÁSZ,
Experta en Asuntos Jurídicos.

INDIA

Representante
Sr. Nagendra SINGH,
Secretario de la Presidencia de la India.
Suplentes
Sr. N. KRISHNAN,
Embajador,
Representante Permanente ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Sr. G. A. SHAH,
Secretario Adjunto,
Departamento de Derecho de Empresas.
Sr. D. A. KAMAT,
Asesor Jurídico Auxiliar,
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Sr. P. P. KANTHAN,
Funcionario Jefe de Investigaciones,
Ministerio de Comercio Exterior.

IRÁN

Representante
Sr. Mansour SAGHRI,
Profesor de Derecho Comercial,
Facultad de Derecho de la Universidad de Teherán.

JAPÓN

Representante
Sr. Shinichiro MICHIDA,
Profesor de Derecho,
Universidad de Kioto.
Suplente
Sr. Akira TAKAKUWA,
Oficina de Asuntos Civiles,
Ministerio de Justicia.

MÉXICO

Representante
Sr. Jorge BARRERA GRAF,
Comisión Legislativa de la Secretaría de Industria y Comercio.
Suplente
Sr. Roberto L. MANTILLA-MOLINA
Comisión Legislativa de la Secretaría de Industria y Comercio.

NIGERIA

Representante
Sr. Joseph D. OGUNDERE,
Procurador General Adjunto.

NORUEGA

Representante
Sr. Stein ROGNLIEN,
Director General,
Ministerio de Justicia, Oslo.
Suplente
Sr. Jens B. HEGGEMSNES,
Primer Secretario de Embajada,
Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Asesor Especial
Sr. Heikki J. IMNONEN,
Consejero en materia de legislación,
Ministerio de Justicia, Helsinki.

POLONIA

Representante
Sr. Jerzy JAKUBOWSKI,
Profesor de la Facultad de Derecho,
Universidad de Varsovia.
Suplentes
Sr. Jerzy OSIECKI,
Primer Secretario de la Misión Permanente de Polonia ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Sr. Boleslaw FEDEROWICZ,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Sr. Zbigniew L. NANOWSKI,
Jefe de la Sección de Asuntos Jurídicos,
Cámara Polaca de Comercio Exterior.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Representante
Sr. Anthony G. GUEST,
Profesor de Derecho Inglés,
King's College, Londres.
Suplentes
Sr. Michael J. WARE,
Asesor Jurídico Superior,
Departamento del Fiscal,
Departamento de Comercio e Industria.
Sr. Philip J. ALLOTT,
Asesor Jurídico Auxiliar,
Oficina de Asuntos Externos y del Commonwealth.
Srta. Margaret MURRAY,
Departamento del Fiscal,
Departamento de Comercio e Industria.

REPÚBLICA ARABE UNIDA

Representante
Sr. Mohsen CHAFIK,
Profesor de Derecho Comercial,
Universidad de El Cairo.
Suplente
Sr. Mohamed El Taher SHASH,
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

Representante
Sr. Joseph S. WARIOBA,
Fiscal de Estado.
Suplente
Sr. Nathaniel M. MAHUNDA,
Tercer Secretario,
Ministerio de Relaciones Exteriores.

RUMANIA

Representante
Sr. Ion NESTOR,
Asesor Científico Adjunto del Presidium de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas.
Asesores
Sr. Alexandru PREDESCU,
Asesor Jurídico Principal,
Ministerio de Comercio Exterior.
Sr. Ion PAH,
Segundo Secretario de la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas, Ginebra.

SINGAPUR

Representante
Sr. Punch COOMARASWAMY,
Embajador y Alto Comisionado,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Singapur.
Suplente
Sr. KHOO Leang Huat,
Fiscal de Estado, Cámara del Procurador General.

SIRIA

Representante
Sr. Mowaffak ALLAF,
Representante Permanente de las Naciones Unidas, Ginebra.
Suplente
Srta. Siba NASSER,
Tercera Secretaria, Misión Permanente de Siria ante las Naciones Unidas, Ginebra.

TÚNEZ

Representante suplente
Sr. Abdelaziz EL-AYADHI,
Primer Secretario de la Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas, Ginebra.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante
Sr. Georgii S. BURGUCHEV,
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y de Tratados,
Ministerio de Comercio Exterior.
Suplente
Sr. Sergei N. LEBEDEV,
Profesor del Instituto de Relaciones Internacionales,
Presidente de la Comisión de Arbitraje Marítimo.
Asesores
Sra. Aella P. STRELIANOVA,
Ministerio de Comercio Exterior.
Sra. Natalja A. KAZAKOWA,
Asesora Superior,
Banco de Comercio Exterior de la URSS.

ANEXO II

Secretaría de la Comisión

Sr. Blaine SLOAN,
Representante del Secretario General,
Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales,
Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. John HONNOLD,
Secretario de la Comisión,
Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Peter KATONA,
Secretario Auxiliar de la Comisión,
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos, Subdivisión, de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Willem VIS,
Secretario Auxiliar de la Comisión,
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos,
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Kazuaki SONO,
Funcionario de Asuntos Jurídicos,
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Gabriel WILNER,
Funcionario de Asuntos Jurídicos,
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

ANEXO III

Observadores

A. ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
Sr. M. J. SHAH,
Jefe de la Dependencia Común de Reglamentación del Transporte Marítimo (secretaría de la UNCTAD/Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

Comisión Económica para Europa
Sr. Henri CORNIL,
División de Comercio y Tecnología.

B. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
Sr. Thomas A. MENSAH,
Jefe de la División Jurídica.

Fondo Monetario Internacional
Sr. Robert C. EFFROS,
Consejero de Legislación en el Departamento Jurídico.

C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Asociación Europea de Libre Intercambio
Sr. Dennis THOMPSON,
Asesor Jurídico.
Sr. Eskil PERSSOW,
Jefe adjunto del Departamento de Asuntos Jurídicos Generales.

Banco de Pagos Internacionales
Sr. Henri A. E. GUISAN,
Asesor Jurídico.

Comisión de las Comunidades Europeas
Sr. Daniel VIGNES,
Asesor del Servicio Jurídico.

Sr. Thierry CATHALA,
Administrador Principal.
Dr. W. M. A. HAUSCHILD,
Jefe de División, Dirección General del Mercado Interior y del Acercamiento entre las Legislaciones.

Comité Jurídico Consultivo
Sr. B. SEN,
Secretario General.

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional
Sr. M. H. van HOOGSTRATEN,
Secretario General.
Sr. Georges DROZ,
Subsecretario General Adjunto.

Consejo de Asistencia Económica Mutua
Sr. Mikhail KOUDRIASHEV,
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos.
Sr. Gerhard VVSHKA,
Asesor.

Consejo de Europa
Sr. Alexandre PAPANDREOU,
Administrador Principal, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Sr. Mario MATTEUCCI,
Consejero de Estado.
Sr. Jean-Pierre PLANTARD,
Secretario General Adjunto.

Organización de los Estados Americanos
Sr. Gerardo J. SCHAMIS,
Representante en Europa.
Sr. Carlos V. VIOLA,
Auxiliar del Representante en Europa.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Sr. Roger HARBEN,
Consejero.
Sr. Farag MOUSSA,
Funcionario de Relaciones Exteriores.

D. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Asociación de Derecho Internacional
Sr. Michael BRANDON,
Representante ante las Naciones Unidas, Ginebra.

Asociación Internacional de Abogados
Sr. Michael BRANDON,
Representante ante las Naciones Unidas, Ginebra.

Cámara de Comercio Internacional
Sr. Lars A. E. HJERNER,
Profesor de Derecho.
Sr. F. EISEMANN,
Director Jurídico.
Srta. Claire LEGENDRE,
Miembro del Comité Directivo de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo.

Cámara Naviera Internacional
Sr. David W. TAYLOR,
Auxiliar del Secretario del Comité de Derecho Marítimo.

ANEXO IV

Lista de los documentos de que dispuso la Comisión

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final del presente volumen.]

B. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Título o descripción	*Signatura del documento*
Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General	A/CN.9/51
Registro de textos: informe del Secretario General	A/CN.9/56
Fecha de publicación y contenido del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional:* informe del Secretario General	A/CN.9/57
Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/58 y Add.1
Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/59 y Corr.1
Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General	A/CN.9/IV/CRP.7
Proyecto de informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones	A/CN.9/IV/CRP.13 y Add.1, 2, 3 y 4
Actas resumidas del cuarto período de sesiones de la Comisión (1971) (en inglés solamente)	A/CN.9/SR.63-91

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo

1. *Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) de 1964: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6)* *

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1–4
II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS	5–88
A. Artículos 1 y 2: Problemas del ámbito de aplicación de la Ley	5–38
1. Definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI)	6–25
a) Modificaciones fundamentales	8–17
i) Supresión de cualquier criterio que no sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación	8–10
ii) Supresión del criterio referente a la oferta y a la aceptación (incisos *b* y *c* del párrafo 1)	11–12
iii) Amplicación del criterio del transporte internacional para incluir el transporte internacional antes del contrato y el transporte de mercaderías adquiridas o compradas en alta mar	13–15
iv) Exclusión de los contratos de construcción e instalación de establecimientos industriales completos (plantas industriales y maquinaria)	16–17
b) Modificaciones de estilo propuestas	18–25
i) Más de un establecimiento	19–20
ii) Propiedad del empleo de la palabra « *involves* » en la versión inglesa del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1	21–24
iii) Propiedad del empleo de la palabra « *transport* » en la versión francesa del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1	25
2. Problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, especialmente en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción	26–34
a) Modificaciones propuestas en el texto de los artículos 1 y 2 de la LUCI en lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley	26–30
b) Propuestas relativas a las disposiciones sobre reservas y declaraciones	31–34
3. Cambios en la ordenación	35–38
B. Artículo 3: Exclusión de la aplicación de la Ley por las partes	39–44
C. Artículo 4: Aplicación de la Ley por elección de las partes	45–46
D. Artículo 5: Aplicabilidad de las disposiciones imperativas de los derechos nacionales; protección del consumidor	47–55
E. Artículo 7: Carácter comercial y civil de la transacción	56–59
F. Artículo 9: Usos	60–63
G. Artículo 10: Definición de transgresión esencial	64–70
H. Artículo 11: Definición de los términos « plazo breve » y « dentro de un plazo razonable »	71–73
I. Artículo 12: Definición de la expresión « precio corriente »	74–77
J. Artículo 13: Significado de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »	78–80
K. Artículo 15: Forma del contrato; requisito de la forma escrita	81–84
L. Artículo 17: Cuestiones no regidas por la Ley	85–88

* 19 de noviembre de 1970.

I. Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su tercer período de sesiones, determinó los métodos de trabajo que había decidido aplicar respecto a las normas uniformes de la compraventa internacional de mercaderías. La decisión de la Comisión [1] incluye, entre otras cosas, lo siguiente:

« La Comisión *decidió*, por recomendación del Grupo de Trabajo, adoptar los siguientes métodos de trabajo para las normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías:

» *a)* El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, establecido en el segundo período de sesiones de la Comisión, deberá continuar su labor según el mandato descrito en el párrafo 3 *a* del proyecto de resolución aprobado por la Comisión en su segundo período de sesiones;

» *b)* En lugar de examinar determinados temas, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la LUCI en forma sistemática, capítulo por capítulo, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17;

» *c)* Se pide a los miembros del Grupo de Trabajo que presenten por escrito sus propuestas y con tiempo suficiente para que el Secretario General pueda distribuirlas antes de la reunión;

» *d)* Debe encargarse a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo, en caso de estar dispuestos a ello, que examinen y procedan a redactar de nuevo los artículos citados en el párrafo *b supra*, ya sea por su cuenta o en colaboración con representantes de otros miembros, así como cualquier otra disposición de la LUCI relacionada con esos artículos. Dichos representantes deberán tener en cuenta las sugerencias pertinentes de los gobiernos, los documentos mencionados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones y las decisiones aprobadas en dicho período de sesiones, así como las prácticas del comercio internacional.

» *e)* Los representantes encargados de las tareas descritas en el párrafo *d supra* presentarán al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1970 el resultado de sus trabajos, que incluirá comentarios explicativos de cada artículo. Se solicita al Secretario General que transmita estos informes a los demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa para que hagan observaciones sobre ellos. Las que reciba el Secretario General antes del 31 de agosto de 1970 se transmitirán al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. También se pide al Secretario General que presente sus observaciones al Grupo de Trabajo, cuyo informe deberá contener comentarios explicativos de cada tema o artículos de la LUCI cuya aprobación se haya recomendado. »

2. De conformidad con esta decisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se reunió durante el tercer período de sesiones de la Comisión y encargó a varios representantes de los países miembros que examinaran y redactaran de nuevo los 17 primeros artículos de la ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI). Se invitó a los representantes de otros países miembros del Grupo de Trabajo a que participaran como consultores en el examen de los artículos mencionados. Todos los representantes encargados de examinar determinados artículos de la LUCI han presentado informes en los que exponen los resultados de su examen; algunos de esos informes recogen además las opiniones de consultores. Conforme a lo dispuesto en el inciso *c* de la decisión de la Comisión, citada en el párrafo 1 *supra*, el Secretario General distribuyó los informes y observaciones recibidos de cada uno de esos miembros del Grupo de Trabajo a los miembros restantes del Grupo para que formulasen observaciones. Se han presentado varias observaciones.

3. El Secretario General ha recibido, en relación con los artículos 1 a 17 de la LUCI, los siguientes informes, observaciones, propuestas y comentarios, incluidos como anexos a este análisis [2]:

Sobre el artículo 1

1) Informe del representante de los Estados Unidos de América. Este informe se refiere también a las observaciones formuladas por el representante de la URSS, que se citan en el siguiente apartado (anexo I).
2) Observaciones y propuesta del representante de la URSS (anexo II).
3) Revisión del artículo 1, por el representante del Reino Unido (anexo III).

Sobre el artículo 2

4) Informe del representante del Japón. Este informe trata también de las observaciones formuladas por el representante de México, y además de analizar el artículo 2 se refiere al artículo 1 y a la cuestión de las reservas y declaraciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley (anexo IV).

Sobre el artículo 3

5) Informe del representante del Reino Unido. Este informe incluye también observaciones formuladas por los representantes de Túnez y Kenia (anexo V).

Sobre el artículo 5

6) Informe del representante de Noruega (anexo VI).
7) Observaciones del representante de Francia (anexo VII).

[1] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017) [denominado en lo sucesivo informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970)]; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en lo sucesivo *Anuario de la CNUDMI*), vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A, párr. 72.

[2] Para los anexos (en el idioma original únicamente), véase A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1, no reproducido en el presente volumen.

Sobre el artículo 9

8) Revisión propuesta por el representante de Hungría al artículo y comentarios explicativos (anexo VIII).

Sobre los artículos 10 a 13 y 15

9) Revisión propuesta por el representante de la URSS a los artículos y comentarios explicativos (anexo IX).

10) Observaciones sobre los artículos 10 a 13 y 15 por el representante de Francia (observaciones a la propuesta de la URSS citada en el apartado 9 anterior) (anexo X).

11) Nota del representante del Reino Unido sobre la reforma propuesta por la URSS al artículo 15 (9 *supra*) (anexo XI).

12) Observaciones del representante del Reino Unido sobre los artículos 10 a 13 (anexo XII).

13) Revisión propuesta por la delegación de Ghana a los artículos 10 y 15 y observaciones sobre los artículos 11 a 13 (anexo XIII).

Sobre el artículo 17

14. Informe del representante de Francia (anexo XIV).

4. En varios informes se examinan distintas cuestiones que son también objeto de observaciones y propuestas en otros informes. El presente informe reúne y analiza las propuestas y observaciones sobre cuestiones concretas para facilitar su examen por el Grupo de Trabajo.

II. Análisis de las observaciones y propuestas

A. Artículos 1 y 2: Problemas del ámbito de aplicación de la Ley

5. El contenido del artículo 1 y el del artículo 2 están mutuamente relacionados y algunos representantes han sugerido que ambos artículos se fundan en uno solo. Al examinar esta cuestión podría ser útil seguir el siguiente orden: 1) problemas que se refieren primordialmente a la definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI); 2) problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, particularmente en lo que se refiere al contacto entre un Estado contratante y las partes en una transacción [párrafo I (Introducción) del artículo 1 y artículo 2 de la LUCI]; 3) problemas de ordenación, incluida la posible fusión de las soluciones a que se llegue respecto a los anteriores incisos 1 y 2.

1. *Definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI)*

6. El artículo 1 de la LUCI dice así:

« 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de Estados diferentes, en los siguientes casos:

» *a*) Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro;

» *b*) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes;

» *c*) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un Estado diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

» 3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

» 4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo Estado si las cartas, telegramas u otra correspondencia que las contenga hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese Estado.

» 5. No se considerarán como "Estados diferentes" dos o más Estados, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo II de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías y siempre que dicha declaración permanezca en vigor. »

7. La Comisión, en su tercer período de sesiones, aprobó [3] la conclusión a que había llegado el Grupo de Trabajo de que « la definición formulada en el artículo 1 de la LUCI era, en general, satisfactoria » [4]. No obstante, se han formulado varias observaciones para mejorar su texto. Algunas de las propuestas son de fondo, ya que sugieren la supresión de partes del artículo 1, la ampliación de su alcance y otras modificaciones sustantivas. Otras propuestas tienden a introducir mejorar en la redacción actual del artículo 1. Como la aprobación de las propuestas básicas respecto al fondo del artículo harían superfluas muchas de las correcciones de estilo, tal vez el Grupo de Trabajo estime oportuno empezar por examinar las propuestas que contienen modificaciones fundamentales.

a) *Modificaciones fundamentales*

i) *Supresión de cualquier criterio que no sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación*

8. El estudio presentado por el representante del Reino Unido [5] sugiere que los siguientes criterios, que figuran ahora en el artículo 1, plantean dificultades de interpretación: i) el carácter internacional de las partes (párrs. 1 y 5); ii) el transporte internacional (párr. 1 *a*); y iii) la oferta y la aceptación en un país y la entrega en otro (párr. 1 *c*).

---

[3] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr. 51; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III.

[4] A/CN.9/35. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de su primer período de sesiones, párrs. 41 y 43; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

[5] Anexo III.

9. Ese estudio sugiere en consecuencia que el único criterio de aplicabilidad (aparte del acuerdo entre las partes) sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación. Este propuesta, junto con otra propuesta del Reino Unido mencionada en el párrafo 46 *infra* queda incorporada en el siguiente proyecto:

« 1. La presente Ley se aplicará:

»i) En la medida en que proceda, a cualquier contrato si las partes en el mismo la han escogido como ley del contrato; y

»ii) A cualquier contrato de compraventa de mercaderías (sea cual fuere la nacionalidad o el establecimiento de las partes) si los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de diferentes Estados contratantes, ninguno de los cuales haya formulado la reserva prevista en el artículo V de la Convención que rige la presente Ley al adherirse a ella.

»2. Igual que el párrafo 4 del texto actual del artículo 1.

»3. Igual que el párrafo 5 del texto actual del artículo 1. »

El estudio señala que el apartado i) tiene como fin incorporar la primera parte del artículo 4 de la LUCI. Se sugiere además que en un artículo en la forma indicada deben tenerse en cuenta las tres últimas líneas del artículo 4 (« siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley uniforme ») [6].

10. En el estudio del representante del Reino Unido se opina que será difícil llegar a una formulación clara que extienda el alcance de la Ley más allá de lo propuesto en el párrafo 9 *supra*. No obstante, se indica que se puede tomar en consideración el concepto de ampliar el ámbito de la Ley a los casos en que « las partes que han celebrado el contrato dentro del territorio de un solo Estado contratante, lo hagan con el conocimiento claro de que su contrato es de carácter internacional por ser un contrato entre empresas situadas en diferentes Estados contratantes » [7].

ii) *Supresión del criterio referente a la oferta y a la aceptación (incisos* b *y* c *del párrafo 1)*

11. En relación con la propuesta que acaba de mencionarse conviene examinar la propuesta en sentido contrario que se expone en el estudio de la URSS. Este estudio subraya el carácter fortuito del lugar de la oferta y la aceptación, y propone en consecuencia que se supriman los criterios relativos a la oferta y la aceptación en los incisos *b* y *c* del párrafo 1 de la LUCI [8]. Se mantendrían por tanto solamente los criterios relativos a: *a)* el carácter internacional de las partes, y *b)* el transporte internacional de las mercaderías. El estudio propone que el párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI diga así:

« *Variante I.* La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos se hallen en territorios de diferentes Estados si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, son o van a ser objeto de transporte al territorio de un determinado Estado desde el exterior o que las mercaderías han sido objeto de tal transporte, aunque no hayan sido vendidas antes de celebrarse el contrato.

» *Variante II.* La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan establecimientos en el territorio de Estados diferentes, cuando al tiempo de celebrarse el contrato las partes sabían o debían haber sabido que las mercaderías en ese momento eran o iban a ser objeto de transporte al territorio de un determinado Estado desde el exterior o que las mercaderías habían sido objeto de ese transporte pero no habían sido vendidas antes de celebrarse el contrato » [9].

Esta redacción tiene además en cuenta otras propuestas que se hacen en los párrafos 13 y 15 *infra*.

12. El texto propuesto por la URSS es semejante al que propuso el representante de Noruega en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo [10]. El texto propuesto por Noruega dice lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos se encuentren en el territorio de Estados diferentes, cuando se prevea en el contrato el transporte de las mercaderías desde el territorio de un Estado al territorio de otro. »

iii) *Ampliación del criterio del transporte internacional para incluir el transporte internacional antes del contrato y el transporte de mercaderías adquiridas o compradas en alta mar*

13. En relación con la última sugerencia, procede examinar otra propuesta del estudio de la URSS en el sentido de que se haya efectuado el transporte internacional desde el país del vendedor al país del comprador antes del contrato. El estudio examina dos tipos de situaciones: *a)* mercaderías transportadas por el vendedor al país del comprador y vendidas posteriormente al comprador en salas de exposición o almacenes de vendedor; *b)* transacciones en las cuales el contrato concede al vendedor la opción de entregar las mercaderías que tiene en existencia en el país del comprador o entregarlas mediante un transporte internacional [11]. Ambas situaciones son distintas : en el supuesto *a* el contrato puede exigir la entrega de las mercaderías que se encuentren a la sazón en el país del comprador, en tanto que en el supuesto *b* puede haber un transporte internacional de conformidad con el contrato, aunque no se exija (o se prevea) por éste. La redacción propuesta por el representante de la URSS figura en el párrafo 11 *supra*.

[6] *Ibid.*, párrs. 13 y 14.

[7] *Ibid.*, párr. 19.

[8] Anexo II, párrs. II.1, *a* y *d*.

[9] *Ibid.*, artículo IV.

[10] Informe del Grupo de Trabajo, anexo B al anexo V ; *op. cit. supra*, nota 4.

[11] Anexo II, párr. II.1. Véase también informe del Grupo de Trabajo, anexo V, párrs. 5 a 7.

14. El estudio presentado por el representante de los Estados Unidos[12] plantea un problema de duración del transporte, mencionado ya en el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo[13]. Se señala que cuando un vendedor ha llevado las mercaderías al país del comprador y las mantiene en un almacén de depósito o en un lugar similar, antes de su venta, el transporte ulterior de las mismas para hacerlas llegar al comprador puede considerarse como parte del transporte internacional y, por consiguiente, la transacción quedará sometida a la LUCI. Se subraya que esa cuestión está relacionada con la propuesta de la URSS respecto a la venta de mercaderías después de su llegada al país del comprador y que podría resultar conveniente examinar ambas cuestiones a la vez.

15. En el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo se hizo notar que la frase « objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro » podría excluir productos (como el pescado) adquiridos en alta mar y transportados a un Estado[14]. El representante de la URSS propone en su estudio una fórmula (citada en el párrafo 11 *supra*) que se refiere al transporte de mercaderías « al territorio de un determinado Estado desde el exterior ». El estudio señala que esta fórmula resolvería el problema que plantean los contratos de compraventa de productos cuyo origen no está situado en el territorio de ningún Estado[15].

iv) *Exlusión de los contratos de construcción e instalación de establecimientos industriales completos (plantas industriales y maquinaria)*

16. El estudio de la URSS sugiere que los contratos de construcción e instalación de plantas industriales suscitan problemas que exigen normas distintas de las usuales en un contrato de compraventa. Propone por ello que se agregue a la LUCI la siguiente excepción;

« La presente Ley no se aplicará a los contratos de suministro de fábricas e instalaciones completas, salvo que se convenga así entre las partes en un contrato »[16].

17. El representante de los Estados Unidos, comentando la propuesta precedente, opina que, como la mayoría de las ventas de instalaciones y maquinaria son objeto de contratos detallados, los efectos de la Ley Uniforme, aun en el caso de que sea aplicable, serán probablemente escasos en una transacción de esa clase. Estima por consiguiente que no es necesaria semejante disposición. Se podrá dejar a los tribunales que decidan sobre los casos dudosos cuando en el contrato no se haya incluido una estipulación expresa sobre el derecho aplicable[17].

b) Modificaciones de estilo propuestas

18. Como ya se ha dicho en el párrafo 7 *supra*, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, en su primer período de sesiones, llegó a la conclusión de que « la definición formulada en el artículo 1 de la LUCI era, en general, satisfactoria ». No obstante, en dicho período de sesiones se examinaron algunos problemas de redacción que no quedaron resueltos. La Comisión, en su tercer período de sesiones, aprobó el informe del Grupo de Trabajo « en la medida en que el Grupo aprobaba la estructura del artículo 1 de la LUCI ». La Comisión decidió además recomendar al Grupo de Trabajo que introdujera mejoras en la redacción. En los estudios y comentarios relativos al artículo 1 de la LUCI se han sugerido otros cambios de redacción. A continuación se resumen los problemas principales de estilo.

i) *Más de un establecimiento*

19. Se trata del problema referente a la identificación del « establecimiento » de una parte en el contrato (artículo 1, párr. 1) cuando la transacción se realiza en dos o más Estados. El problema fue en el segundo período de sesiones de la Comisión[18] y en el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo[19]. También se examina el problema en los estudios presentados al presente período de sesiones por los representantes de los Estados Unidos[20] y el Reino Unido[21]. Como se ha señalado ya, este último estudio sugiere que las dificultades de interpretación imponen la supresión de este criterio.

20. El estudio presentado por el representante de los Estados Unidos sugiere que el artículo 1 de la LUCI debe indicar el establecimiento que corresponde a la transacción de que se trata, y que ese establecimiento no ha de ser necesariamente el establecimiento principal. Propone, por tanto, que la palabra « pertinente » se añada en la introducción del párrafo 1 después de la palabra « establecimiento » y que se agregue un nuevo inciso al párrafo 1 para explicar la palabra « pertinente » Este nuevo inciso diría lo siguiente:

« Cuando una parte tenga establecimientos en el territorio de más de un Estado, se entenderá por establecimiento pertinente aquel que se halle más estrechamente relacionado con el aspecto de la transacción que, en virtud de los anteriores incisos *a*, *b* o *c* haga que sea aplicable la presente Ley »[22].

ii) *Propiedad del empleo de la palabra* « involves » *en la versión inglesa del inciso* a *del párrafo 1 del artículo 1*

21. El Grupo de Trabajo, en su primer período de sesiones, hizo observar que el texto inglés del inciso *a* del párrafo 1 no correspondía al texto francés y sugirió que se redactara en la siguiente forma como traducción más exacta del texto original francés:

« *a)* Si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, las mercaderías son o

[12] Anexo I, párr. I 2).

[13] Informe del Grupo de Trabajo, anexo V, párr. 8; *op. cit. supra*, nota 4.

[14] *Ibid.*, párr. 44.

[15] Anexo II, párr. III.

[16] *Ibid.*, párr. V.

[17] Anexo I, párr. I 3).

[18] *Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones* (1969); *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A, anexo I, párr. 31 (Japón).

[19] Informe del Grupo de Trabajo, anexo I, párr. I 1; *op. cit. supra*, nota 4.

[20] Anexo I, párr. I 1).

[21] Anexo III, párrs. 4 i) y 8 a 12.

[22] Anexo I, párr. I.1.

van a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro »[23].

22. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el Japón sugirió que se suprimiera la palabra « prevé » (*contemplates)* del texto arriba indicado. Basó su propuesta en la opinión sobre el significado propio de la palabra francesa « *implique* » en el inciso *a* del párrafo 1 expuesta en el informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones[24] y sugirió que en lugar de la palabra francesa « *implique* » se pusiera el equivalente del siguiente texto:

« ... *it may be objectively belived that the parties expect that...and this expectation need not be expressed in the contract,...* »[25]

[« ...si se estimara objetivamente que las partes esperan que...sin que sea preciso que esta contingencia se exprese en el contrato... »]

23. El estudio presentado por el representante de la URSS también sugiere la supresión de la palabra « prevé » (*contemplates*) del texto citado del inciso *a* y el empleo de la siguiente expresión:

« ...*where the parties at the time of the conclusion of the contract knew or ought to have known...* »[26].

[« ...cuando las partes al tiempo de la celebración del contrato sabían o debían haber sabido... »]

24. El representante de los Estados Unidos, en su informe sobre el artículo 1 de la LUCI, señala que la palabra inglesa « *contemplates* » tal vez no sea una traducción exacta de la palabra francesa « *implique* »; sugiere no obstante que se conserve la palabra « *contemplates* » en el texto inglés, con una nota adecuada en la glosa legislativa de que el término se emplea en un sentido objetivo. También sugiere que en la versión francesa se emplee la palabra « *envisage* » en lugar de « *implique* », para adaptarla al párrafo 2 del artículo 74 de la LUCI[27].

iii) *Propiedad del empleo de la palabra* « transport » *en la versión francesa del inciso* a *del párrafo 1 del artículo 1*

25. El representante de los Estados Unidos indica[28] que existe un problema de traducción, si no lingüístico, respecto a la palabra « *transport* » tal como se utiliza en el texto francés del inciso *a* del párrafo 1. En opinión de ese representante, el insiso *a* del párrafo 1 « será aplicable cuando el movimiento de las mercaderías lo realice no un porteador independiente sino el propio vendedor... o, en determinadas circunstancias, el propio comprador... ». Se sugiere que en la versión inglesa se emplee la palabra « *transport* » para dar este significado, por contraposición al de « *carriage* » que se utiliza en otros artículos de la LUCI, y al mismo tiempo en el texto francés se reemplace la palabra « *transport* » por otra más apropiada, puesto que en otros artículos de la LUCI [19 2), 23 1), 38 2), 54 1), 2), 82 1)] esa misma palabra se emplea con el significado de « transporte por un porteador independiente ».

2. *Problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, especialmente en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción*

a) *Modificaciones propuestas en el texto de los artículos 1 y 2 de la LUCI en lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley*

26. El texto actual del artículo 2 de la LUCI dice lo siguiente:

« Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario. »

27. En el tercer período de sesiones de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo I propuso una revisión del artículo 2. La Comisión acordó que tal revisión serviría esencialmente de base para la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa[29]. El texto propuesto dice lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará: *a)* independientemente de cualesquiera normas de derecho internacional privado, cuando el establecimiento de cada una de las partes contratantes esté situado en el territorio de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato; *b)* cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable es el de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato. »

28. Se observará que el inciso *a* de la disposición precedente trata de la cuestión a que se refiere la primera frase del párrafo 1 del artículo de la LUCI. Con arreglo al texto actual de la LUCI (artículo 1, párr. 1) la Ley es aplicable sin remitirse a las reglas de derecho internacional privado, cuando las partes en una compraventa internacional (incisos *a*, *b* y *c* del párrafo 1) tienen su establecimiento en el territorio de « Estados diferentes », sin que sea preciso que ni uno ni otro Estado sean Estados « Contratantes ». Por el contrario, el inciso *a* del texto arriba mencionado restringe la aplicación de la Ley a los contratos en que el establecimiento de cada una de las partes contratantes esté situado « en el territorio de un Estado *Contratante* ». Las propuestas de México y el Japón que figuran en el párrafo siguiente apoyan también esta restricción.

29. Los representantes de México y el Japón sugieren que se redacten de nuevo los artículos 1 y 2. Ambas propuestas se basan en la ya citada del Grupo de Trabajo 1, que fue aprobada en lo esencial por la Comisión en su tercer período de sesiones. No obstante, se han propuesto ciertas modificaciones en la redacción y orde-

[23] Informe del Grupo de Trabajo, párr. 32; *op. cit. supra*, nota 4.

[24] *Ibid.*, párr. 33.

[25] UNCITRAL/III/CRP.5.

[26] Anexo II, párr. IV.

[27] Anexo I, párr. III.3.

[28] Anexo I, párr. I.2.

[29] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr., 30; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

nación del artículo. Así, ambas delegaciones proponen el empleo de la expresión « Estados Contratantes diferentes ». La propuesta del representante de México dice lo siguiente:

« *Artículo 1.* La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados Contratantes diferentes que hayan aceptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato, en cualquiera de los siguientes casos:

... [incisos *a*, *b*, y *c* del párrafo 1, sin modificación, párrafos 2 a 5 sin modificación]

« *Artículo 2.* En defecto del requisito enunciado en el párrafo 1 del anterior artículo, la presente Ley se aplicará también cuando las disposiciones del derecho internacional privado indiquen que la legislación aplicable es la de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato » [30].

30. La propuesta del representante del Japón recoge, entre otras cosas, una sugerencia formulada en el tercer período de sesiones de la Comisión en el sentido de que las disposiciones sobre la aplicabilidad comiencen con una referencia a los « contratos de compraventa internacional de mercaderías », seguida de una definición de este término [31]. La propuesta es la siguiente:

« Artículo 1

» 1) La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados Contratantes diferentes que hayan adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato, en cada una de las compraventas internacionales definidas en el artículo 2.

» 2) Cuando el establecimiento de cualquiera de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías no esté situado en el territorio de ningún Estado Contratante, se aplicarán las normas de derecho internacional privado para determinar el derecho aplicable. La presente Ley se aplicará al contrato cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable al contrato es el de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato o cuando las partes elijan el derecho de ese Estado Contratante o la legislación nacional que promulgue la presente Ley como Ley aplicable al contrato.

» 3) Igual que el párrafo 2 del artículo 1 del presente texto.

» 4) Igual que el párrafo 3 del artículo 1 del presente texto.

» 5) Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en "Estados Contratantes diferentes", no se considerará que dos o más Estados son "Estados Contratantes diferentes" si sigue en vigor con respecto a ellos una declaración válidamente emitida en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Convención de... » [32].

El representante del Japón propone además que en un nuevo artículo 2 se defina la « compraventa internacional », para distinguirla de la compraventa nacional de mercaderías, tomando como base los incisos *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 4 de la LUCI [33].

b) *Propuestas relativas a las disposiciones sobre reservas y declaraciones*

31. El Grupo de Trabajo que, designado por la Comisión, actuó durante el tercer período de sesiones de ésta, informó que la Convención relativa a una Ley Uniforme debía incluir la siguiente disposición:

« Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella o, si se hubiere hecho parte en la Convención, en cualquier momento después que ésta haya entrado en vigor, declarar por notificación dirigida al Gobierno de... que, no obstante las disposiciones del artículo 2 de la Ley Uniforme, aplicará ésta a todos los contratos de compraventa de mercaderías regulados por la Ley Uniforme.

» La declaración formulada en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención será efectiva a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para ese Estado.

» La declaración formulada después de la entrada en vigor de la Convención será efectiva seis meses después de la fecha de notificación de dicha declaración. » [34]

32. Con respecto a las disposiciones referentes a las reservas enunciadas en los artículos II a IV de las Convenciones de la Haya de 1964, el Grupo de Trabajo recomendó: 1) que se mantuviera el artículo II; 2) que se suprimiera el artículo III si llegaban a aprobarse las dos recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionadas en los párrafos 27 (Revisión del artículo 2 de la LUCI) y 31 (Disposiciones relativas a una declaración); 3) que se aplazara la decisión sobre el artículo IV hasta que se determinara si la Ley Uniforme entraría en conflicto con la Convención de la Haya de 1955 y en qué medida. El Grupo de Trabajo señaló además que no había llegado a ninguna conclusión sobre el mantenimiento del artículo V de la Convención [35].

33. La Comisión, en sesión plenaria, no adoptó posición alguna respecto a las propuestas que figuran en los anteriores párrafos 31 y 32.

[30] Anexo IV, párr. 5.

[31] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr. 31; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III.

[32] Anexo IV, párr. 6.

[33] *Ibid.*, nota 4 del párrafo 6.

[34] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr. 27; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[35] *Ibid.*, párr. 28.

34. El representante de Túnez, que ha colaborado como consultor en la preparación del estudio del representante del Japón sobre el artículo 2, llega a la conclusión de que la disposición propuesta por el Grupo de Trabajo, que permitiría una declaración de los Estados citada en el párrafo 31 *supra*, podría suponer un obstáculo para la amplia adopción de la Ley Uniforme y que por consiguiente, sería preferible no incluir esa declaración en la Convención [36]. El representante del Japón apoya este punto de vista y señala que los Estados se hallan en libertad de cambiar sus normas de derecho internacional privado, sin tener que recurrir a la Convención, a fin de que sus tribunales puedan aplicar la Ley Uniforme a todos los contratos de compraventa regulados por la Ley [37].

3. *Cambios en la ordenación*

35. El texto del artículo 2 citado en el párrafo 27 *supra* incluye la parte inicial del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI.

36. Las propuestas de los representantes de México y el Japón citadas respectivamente en los párrafos 29 y 30 *supra* sugieren una reordenación de los artículos 1 y 2 en la forma expuesta.

37. La propuesta del representante del Reino Unido, citada en el párrafo 9 *supra*, contiene la sugerencia de que se incluya en el artículo 1 la facultad de las partes para elegir la Ley Uniforme, cuestión regulada actualmente en el artículo 4 [38].

38. El estudio de la URSS propone la fusión de las disposiciones relativas a la esfera de aplicación contenidas en los artículos 1, 5 y 6 [39].

B. Artículo 3: Exclusión de la aplicación de la Ley por las partes

39. El artículo 3 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita. »

40. En el estudio del representante del Reino Unido [40] sobre este artículo se recogen algunas observaciones de los representantes de Túnez y de Kenia, que le han prestado su concurso en calidad de consultores. En el estudio sobre los artículos 5 y 7 de la LUCI, el representante de Noruega también se refiere al artículo 3, del que sugiere un texto revisado.

41. En las observaciones mencionadas, el representante de Túnez estima que sería preferible suprimir el artículo 3 o modificarlo de tal manera que las partes no tengan derecho a cambiar los elementos esenciales del contrato, que deben indicarse expresamente en la LUCI [41]. A su juicio, en los últimos años es evidente que el principio de la autonomía de las partes ha perdido considerable vigencia, pues en todos los sistemas económicos el Estado interviene más o menos directamente en las relaciones de los particulares, que sólo pueden concertar contratos que sean conformes a las normas económicas y financieras imperativas del Estado. En opinión del representante de Túnez, si se mantiene el artículo 3, la parte más fuerte podrá imponer su voluntad a la más débil, lo que en último término encerrará el riesgo de que no se alcance el objetivo de la LUCI de aplicar en todos los países normas uniformes a la venta internacional de mercaderías [42].

42. El representante del Reino Unido sugiere en su estudio que se mantenga la redacción actual del artículo 3 [43]. El representante de Kenia llega a la misma conclusión [44].

43. En el estudio del representante del Reino Unido se distingue entre la exclusión expresa y la exclusión tácita, así como entre la exclusión de toda la Ley y la exclusión de solamente parte de la Ley. En cuanto a la exclusión expresa, en el estudio se opina, en respuesta a los argumentos aducidos por el representante de Túnez. que el artículo no eximirá a las partes en el contrato de su obligación de cumplir las normas preceptivas o imperativas de orden público y que la aplicación del derecho de la parte más fuerte no dará lugar necesariamente a injusticias, puesto que en todos los ordenamientos jurídicos nacionales se trata de equilibrar equitativamente los derechos del comprador y los del vendedor. Se subraya que el comercio internacional continúa basándose en la libre negociación, y que la abolición de la libertad contractual impediría que la práctica comercial evolucionase naturalmente para adaptarse a los cambios de la situación y a las nuevas exigencias, y por ende impediría el desarrollo del comercio internacional [45]. En cuanto a la exclusión tácita, se indica que los más probable es que la exclusión parcial tenga carácter tácito, como ocurre cuando las partes hacen referencia a condiciones de venta muy difundidas (tales como c.i.f., f.o.b., etc.) que expresan acuerdos y prácticas que frecuentemente difieren de las normas enunciadas en la LUCI. Las normas aplicadas generalmente a las ventas por documentos y a los pagos por medio de letras de cambio o créditos comerciales bancarios también discrepan de algunas de las disposiciones de la LUCI [46].

44. El representante de Noruega sugiere en su estudio sobre los artículos 5 y 7, que tratan principalmente de la venta de bienes de consumo [47], que no se permita que las partes excluyan la aplicación de las disposiciones nacionales que tienen por objeto proteger a los compradores de bienes de consumo. Ateniéndose a las enmiendas propuestas a tal efecto, sugiere que el artículo 3 empiece así: « Salvo cuando la presente Ley disponga expresamente lo contrario, . . . » [48].

---

[36] Anexo IV, párr. 8.
[37] *Ibid.*, párr. 9.
[38] Anexo III, párr. 5.
[39] Anexo II, párr. I.
[40] Anexo V.
[41] *Ibid.*, párr. 9.
[42] *Ibid.*, párr. 3.
[43] *Ibid.*, párr. 8.
[44] *Ibid.*, párr. 7.
[45] *Ibid.*, párr. 4.
[46] *Ibid.*, párr. 6.
[47] Anexo VI. Véase también el capítulo D *infra*.
[48] *Ibid.*, anexo II.

C. Artículo 4: Aplicación de la ley por elección de las partes

45. El artículo 4 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como Ley del contrato por las partes, ya sea éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Estados diferentes, independientemente de que éstos sean partes en la Convención de 1.º de julio de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme. »

46. El representante del Reino Unido opina que el artículo 4 no aclara las circunstancias en que las partes pueden elegir la Ley. ¿Se limitaba esta elección a los casos en que si no la Ley sería inaplicable por la única razón de que las partes no tienen establecimientos en Estados diferentes o en Estados Contratantes diferentes? ¿O pueden las partes optar por aplicar la Ley cuando la venta no tenga ningún elemento internacional (párrafo 1 del artículo 1) o cuando la Ley sea inaplicable por alguna otra razón no mencionada en el artículo 4? [49] En consecuencia, se sugiere que se incorpore el artículo 4 en el texto revisado del artículo 1 [50]. El texto sugerido figura en el párrafo 9 *supra*.

D. Artículo 5: Aplicabilidad de las disposiciones imperativas de los derechos nacionales; protección del consumidor

47. El artículo 5 de la LUCI dispone lo siguiente:

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

» *a)* De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

» *b)* De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro;

» *c)* De electricidad;

» *d)* Judiciales.

» 2. La presente Ley afectará a la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas a plazos. »

48. No se han hecho observaciones al párrafo 1 de este artículo. El representante de Noruega ha presentado un estudio en el que se analiza el párrafo 2 del artículo 5, así como el artículo 7 [51]. El representante de Francia ha presentado unos comentarios al estudio de Noruega [52].

49. El estudio del representante de Noruega trata principalmente de las ventas de bienes de consumo, que a los efectos de ese estudio se definen como « la venta de bienes (principalmente) para uso personal, familiar o doméstico ». En el estudio se señala que los consumidores están generalmente en condiciones de inferioridad para negociar con los vendedores profesionales; por ello en muchos Estados se han promulgado disposiciones legislativas y se han adoptado otras medidas para su protección. Las normas que establecen tal protección son de orden público y tienen carácter preceptivo, similar al de las mencionades en el párrafo 2 del artículo 5, relativo a la venta a plazos, pero no están protegidas por el artículo 5. En realidad, se plantea un problema general, que no se limita a las ventas a los consumidores. Así, se pone de relieve que en el artículo 8 se prescribe que la Ley « no concierne... a [la] validez [del contrato] o a la de las cláusulas que contiene... ». Se señala que esta disposición plantea varias cuestiones. Aunque parece que las normas nacionales sobre la validez han de aplicarse a las estipulaciones contractuales cuando la LUCI no contenga ninguna norma que apoye lo dispuesto en el contrato, es dudoso que las disposiciones nacionales puedan dejar sin efecto estipulaciones contractuales apoyadas por la LUCI; se podría plantear una cuestión análoga con respecto a las normas aplicadas por la LUCI en caso de inexistencia de estipulación contractual (por ejemplo, artículo 34; véase el párrafo 3 del artículo 33). Asimismo se plantea el problema de si se conservarán las disposiciones nacionales imperativas como normas sobre la « *validez* » del contrato o de sus estipulaciones cuando la disposición nacional conceda a una de las partes (tal como el consumidor) derechos o privilegios que complementen (en vez de invalidar) el contrato. El estudio señala que en el informe de la Comisión Especial se declara que « la Ley Uniforme no afecta en modo alguno a las disposiciones imperativas de derecho interno » [53], pero se llega a la conclusión de que la doctrina se inclina a creer que las disposiciones imperativas de los derechos nacionales que no estén apoyadas expresamente por normas especiales de la LUCI [54] quedarán sustituidas por las disposiciones de la LUCI. En el estudio se indica que el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 8 son insuficientes para proteger al consumidor. En consecuencia, se sugiere que se incluya en la LUCI una nueva disposición que proteja suficientemente y sin ambigüedades a los consumidores [55].

50. En el estudio se exponen tres posibles maneras de modificar la LUCI para proteger al consumidor: 1) ampliar la excepción del párrafo 2 del artículo 5, relativa a las ventas a plazos, para dar cabida a todas las normas preceptivas aplicables de derecho nacional que tengan por objeto proteger al consumidor; 2) dar carácter imperativo a determinadas disposiciones de la propia LUCI; y 3) excluir completamente de la LUCI las ventas a los consumidores o todas las ventas civiles de carácter no mercantil [56].

51. Como primera posibilidad de protección del consumidor, el representante de Noruega sugiere el siguiente texto en sustitución del párrafo 2 del artículo 5:

[49] Anexo III, párr. 4 v).

[50] *Ibid.*, párr. 5.

[51] Anexo VI.

[52] Anexo VII.

[53] Conferencia diplomática sobre la unificación de las disposiciones aplicables a la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1964. *Actas y documentos de la Conferencia*. Ministerio de Justicia de los Países Bajos, 1966, vol, II, pág. 30.

[54] En la LUCI sólo hay dos de tales normas: el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 5.

[55] Anexo VI, párrs. 3 a 10.

[56] *Ibid.*, párr. 11.

« La presente Ley no afectará a la aplicación de ninguna disposición imperativa de derecho nacional que tenga por objeto la protección de la parte en un contrato que se proponga comprar bienes [de consumo] [principalmente] para uso personal, familiar o doméstico » [57].

52. El representante de Francia apoya el mencionado texto, siempre que se supriman las palabras que figuran entre corchetes [58].

53. En el estudio del representante de Noruega se recuerda la observación, hecha en el tercer período de sesiones de la Comisión, de que toda referencia general a las disposiciones imperativas de la legislación nacional será difícil de aplicar, puesto que los diferentes ordenamientos jurídicos siguen sistemas muy distintos para determinar qué disposiciones son imperativas [59]. En el estudio se señala, sin embargo que tal objeción no es grave por lo que se refiere a las ventas a los consumidores, dado que el volumen de las ventas de ese tipo que se regirían por la LUCI no sería grande y que la uniformidad no sería importante en este terreno.

54. El representante de Noruega sugiere, como segunda posibilidad, que se incluya en el artículo 7 un nuevo párrafo 2 en el que se defina la expresión « venta a consumidores » (véase el texto en el párrafo 59 *infra*) y que se incluyan disposiciones imperativas para la protección de los consumidores en los artículos 26, 27, 39, 41, 43 y 44 [60].

55. En el estudio del representante de Noruega se indica que la reforma del párrafo 2 del artículo 5 citada en el párrafo 51 *supra* constituye la mejor solución del problema de las compras de los consumidores. Como se ha señalado, sin embargo, menciona una tercera posibilidad, consistente en excluir totalmente de la LUCI las ventas a los consumidores. Esta posibilidad será considerada más adelante en relación con las propuestas referentes específicamente al artículo 7. (Quizás el Grupo de Trabajo considere oportuno estudiar si, antes de la posible revisión del párrafo 2 del artículo 5, conviene examinar la exclusión total de las ventas a los consumidores.)

E. Artículo 7: Carácter comercial y civil de la transacción

56. El artículo 7 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren. »

57. El representante del Reino Unido, en su estudio sobre el artículo 1 de la LUCI, opina que las compras hechas por turistas en el extranjero, si bien se rigen por el derecho nacional, quedarán comprendidas en el ámbito de aplicación de la LUCI si se pide que las mercaderías adquiridas sean enviadas directamente al domicilio del comprador en el extranjero. Por consiguiente, el representante del Reino Unido sugiere que « todo caso adicional que haya de comprenderse en cualquier nuevo proyecto debe limitarse a las transacciones entre personas que contraten comercialmente » [61]. De ser aceptada por el Grupo de Trabajo, tal sugerencia obligaría a introducir la modificación pertinente en el artículo 7.

58. El representante de Francia alude también a la limitación de la esfera de aplicación de la LUCI a las transacciones comerciales. Declara que, aunque en la práctica la LUCI se aplicará principalmente a las transacciones entre comerciantes, a su juicio la determinación del carácter de comerciante puede plantear algunas dificultades en algunos países, entre ellos Francia. Por ello prefiere que se mantenga la redacción actual del texto [62].

59. El representante de Noruega sugiere que, en caso de que la Comisión apruebe su propuesta sobre la protección de los consumidores, mencionada en el párrafo 51 *supra*, se añada al artículo 7 el siguiente texto como nuevo párrafo 2:

« Parra los efectos de la presente Ley, se entenderá por "venta a consumidores" todo contrato de venta de bienes [de consumo] [principalmente] para uso personal, familiar o doméstico » [63].

F. Artículo 9: Usos

60. El artículo 9 de la LUCI dice lo siguiente:

« 1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se usen términos, cláusulas o fórmulas utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se le dé en los medios comerciales pertinentes. »

61. La Comisión, en su tercer período de sesiones, decidió remitir al Grupo de Trabajo las propuestas formuladas con respecto al artículo 9 [64]. Durante el período de sesiones se hicieron las siguientes propuestas:

a) El Grupo de Trabajo del período de sesiones establecido por la Comisión para la revisión del artículo 9 recomendó que los párrafos 2 y 3 del artículo fuesen sustituidos por el siguiente texto:

« 2. Los usos que se estimará que las partes han considerado tácitamente aplicables a su contrato

[57] *Ibid.*, anexo II, variante A.

[58] Anexo VII.

[59] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr. 63; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[60] Anexo VI, en anexo II, variante 3.

[61] Anexo III, párr. 18.

[62] Anexo X.

[63] Anexo VI, en anexo II.

[64] *Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones* (1970), párr. 42; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

incluirán cualquier uso del que las partes tengan o deban tener conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato tipo utilizados comúnmente en la práctica comercial, éstos se interpretarán de acuerdo con el significado que las partes hayan tenido la intención de darles. Cuando no exista esa intención se les interpretará de acuerdo con el uso previsto en el párrafo precedente » [65].

b) Según otra propuesta, el párrafo 2 del artículo 9 se debía redactar así:

« Los usos que se considerará que las partes han tenido como tácitamente aplicables a su contrato incluirán cualquier uso que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente [y generalmente] observado por las partes en contratos del tipo de que se trate y del que las partes tengan conocimiento o deban tenerlo [haberlo tenido] por ser amplia y regularmente [generalmente] conocido y observado »[66].

c) Un representante propuso la siguiente redacción del párrafo 2:

« Se considerará que todo uso ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate obliga tácitamente a las partes » [67].

62. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones de encomendar a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo el examen y la nueva redacción de los artículos de la LUCI, se pidió al representante de Hungría que estudiase el artículo 9. Tras dicho estudio, el representante de Hungría ha presentado el siguiente texto revisado del artículo 9:

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Los usos que se considerará que las partes tácitamente han hecho aplicables a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente [y generalmente] observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales interesados » [68].

63. En lo que respecta a la cuestión de si en el párrafo 2 del texto que antecede se debe emplear la expresión « regularmente » o el término « generalmente », el representante de Hungría señala que, en su opinión, la prueba de un uso regular, es decir, la repetición permanente de la aplicación de un cierto uso, será más fácil que la prueba de un uso « general », que implica la aplicación no sólo regular sino también geográficamente amplia del uso [69].

G. Artículo 10: Definición de transgresión esencial

64. El artículo 10 de la Ley Uniforme dice así:

« *Artículo 11.* Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla sabía o debía haber sabido, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

65. El representante de la URSS ha formulado observaciones que se refieren en común a unos textos revisados propuestos para los artículos 10, 11 y 13 de la LUCI. En ellas se opina que la expresión « persona razonable colocada en la misma situación », utilizada en los artículos 9 y 10, puede, hasta cierto punto, originar diferencias fundamentales en la interpretación de diversos artículos y definiciones contenidas en la LUCI. En consecuencia, sugiere que en los artículos 10, 11 y 13 se hable expresamente del « grado de conocimiento y previsión que debe poseer en la misma situación un comerciante dedicado al comercio internacional ». A juicio del representante de la URSS, ello facilitará una interpretación uniforme de las definiciones contenidas en la LUCI en relación con conceptos tales como « transgresión esencial », « una parte sabía o debía haber sabido », « plazo breve », « en un plazo razonable » [70].

66. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el párrafo 65 anterior, el representante de la URSS sugiere que el artículo 10 diga como sigue:

« Para los efectos de la presente Ley, una transgresión del contrato se considerará esencial en todos los casos en que así se haya estipulado, así como en los casos en que la parte que no cumpla sabía o debía haber sabido, al tiempo de la celebración del contrato, que un comerciante dedicado al comercio internacional colocado en la misma situación que la otra parte y en las mismas circunstancias no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos » [71].

67. El representante del Reino Unido, en sus comentarios al artículo 10, señala que el texto de la URSS haría

[65] *Ibid.*, párr. 38.

[66] *Ibid.*, párr. 40.

[67] *Ibid.*, párr. 41.

[68] Anexo VIII. Como se observará, los párrafos 1, 3 y 4 siguen las disposiciones de la LUCI.

[69] *Ibid.*, comentario explicativo.

[70] Anexo IX, comentarios a los artículos 10, 11 y 13, Consideraciones generales.

[71] *Ibid.*

necesario un tribunal o árbitro para considerar lo que hubiese hecho « un comerciante dedicado al comercio internacional », amén de la posibilidad de que « la otra parte » no haya celebrado el contrato con carácter comercial [72].

68. El representante de Francia señala que, con arreglo al artículo 7, la Ley Uniforme no se aplica exclusivamente a los comerciantes. Expresa asimismo la opinión de que los cambios sugeridos por el representante de la URSS no son necesarios, ya que las palabras « en la misma situación » sólo pueden referirse a una persona dedicada al comercio internacional, en tanto que la expresión « dedicado al comercio internacional », sugerida por el representante de la URSS, excluye la idea más general de « una persona razonable colocada en la misma situación » [73].

69. El representante del Reino Unido observa en sus comentarios que, desde el punto de vista de la legislación inglesa, la aplicación del artículo 10 no plantea absolutamente ninguna dificultad de interpretación. A su juicio, por tanto, la redacción actual del artículo 10 es satisfactoria. No obstante, si hay que modificar el texto del artículo por las dificultades a que puede dar lugar en países en que no rige el *common law*, habrá que mantener las ideas mismas contenidas en el artículo. Estas ideas son las de « transgresión esencial », la necesidad de un criterio objetivo para determinar si la transgresión es o no es esencial, y la libertad de las partes para estipular que ciertas transgresiones se consideren como esenciales o como no esenciales [74].

70. La delegación de Ghana señala que el concepto de transgresión esencial, tal como se entiende en algunos países de *common law*, difiere del definido en el artículo 10. En consecuencia, sugiere que se sustituya la palabra « esencial » por la palabra « importante ». Asimismo, sugiere que se elimine el criterio especulativo y un tanto incierto de previsibilidad utilizado en la actual definición de transgresión esencial. El texto propuesto por la delegación de Ghana dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, una transgresión del contrato se considerará importante cuando suponga un obstáculo esencial para el logro de la finalidad principal del contrato, según la decisión objetiva de un tribunal » [75].

H. Artículo 11: Definición de los términos « plazo breve » y « dentro de un plazo razonable »

71. El artículo 11 dice así:

« Por el término "plazo breve", dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias, contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado. »

72. El representante de la URSS sugiere que se modifique el texto de este artículo de acuerdo con sus consideraciones generales expuestas en el párrafos 65 *supra*. Sugiere además que se añada al texto actual un nuevo párrafo 2 en que se defina la expresión « dentro de un plazo razonable ». El texto propuesto es el siguiente:

« 1. Cuando la presente Ley exija que un acto debe ser realizado en un "plazo breve", tal acto deberá realizarse dentro del plazo más breve posible, según las circunstancias y desde el punto de vista del comerciante dedicado al comercio internacional, contado desde el momento en que el acto pueda razonablemente realizarse.

» 2. Cuando la presente Ley exija que un acto debe ser realizado "dentro de un plazo razonable", o emplee una expresión similar, se entenderá que el acto debe realizarse dentro de un plazo normalmente requerido según las circunstancias y desde el punto de vista del comerciante dedicado al comercio internacional » [76].

73. En lo que se refiere al derecho inglés, el representante del Reino Unido no considera necesario introducir ningún cambio en el artículo 11, ni añadir al texto actual una definición de la expresión « dentro de un plazo razonable ». A su juicio, sin embargo, si tal definición resulta necesaria en otros ordenamientos jurídicos, la propuesta de la URSS merece un estudio detenido [77].

I. Artículo 12: Definición de la expresión « precio corriente »

74. El artículo 12 dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "precio corriente" un precio basado en una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, en los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado. »

75. El representante de la URSS, al comentar este artículo, sugiere que la expresión « precio corriente » se defina más bien como « el precio que prevalezca en el mercado de que se trate » y no el « basado en una cotización oficial », como se dice en el texto actual. La razón de este cambio es que el « precio que prevalezca » se determina siempre conforme a las prácticas y los usos establecidos, en tanto que el « precio basado en una cotización » significa que la parte interesada en demostrar el precio corriente habrá de tener en cuenta en cada caso no sólo la cotización oficial sino también los usos y métodos para calcular los precios establecidos en el mercado de que se trate. No está claro, por consiguiente, por qué han de preferirse las cotizaciones oficiales a los métodos usualmente empleados para calcular los precios [78].

76. Sobre la base de las consideraciones que preceden y teniendo en cuenta asimismo las disposiciones del párrafo 2 del artículo 84 de la LUCI, el representante de la URSS sugiere que el artículo 12 se redacte como sigue:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "precio corriente" el precio que prevalezca en un

[72] Anexo XII, párr. 9, A.
[73] Anexo X.
[74] Anexo XII, párrs. A.8 y 9.
[75] Anexo XIII, párr. A.
[76] Anexo IX.
[77] Anexo XII, párr. B.
[78] Anexo IX, comentarios al artículo 12.

mercado determinado, calculado de conformidad con los métodos establecidos en ese mercado » [79].

77. El representante del Reino Unido señala que el párrafo 2 del artículo 84 constituye en realidad una glosa de la definición del artículo 12 y además que la expresión « precio corriente del mercado » resultará más informativa y menos confusa que la de « precio corriente ». En consecuencia, sugiere:

« i) Que se suprima el artículo 12 y se incluya en el artículo 84 cualquier definición de precio corriente que se estime necesaria; y

» ii) Que se considere la cuestión de si no procede modificar el párrafo 2 del artículo 84 a fin de que la comparación que ha de hacerse sea efectivamente una comparación entre el precio del contrato y el precio que el comprador tendría que pagar o que el vendedor tendría que recibir si, en la fecha en que se ha resuelto el contrato, hubiese comprado o vendido las mismas cantidades de las mismas mercaderías para su entrega en la misma fecha y en idénticas condiciones, precio que habría de basarse, en todo lo posible, en una cotización del mercado » [80].

J. Artículo 13: Significado de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »

78. El artículo 13 dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión "una parte sabía o debía haber sabido", u otra expresión análoga, lo que una persona razonable colocada en la misma situación hubiera debido saber. »

79. Basándose en las consideraciones expuestas en el párrafo 65 *supra*, el representante de la URSS sugiere el siguiente texto revisado:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión "una parte sabía o debía haber sabido", u otra expresión análoga, lo que un comerciante dedicado al comercio internacional hubiese debido saber en las mismas circunstancias » [81].

80. Los comentarios del representante del Reino Unido al artículo 11, mencionados en el párrafo 73 *supra*, se aplican asimismo a este artículo [82].

K. Artículo 15: Forma del contrato; requisito de la forma escrita

81. El artículo 15 dice así:

« El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos. »

82. Para tener en cuenta los requisitos de la legislación de diversos países, en los que se exige obligatoriamente que los contratos de comercio exterior se extiendan por escrito, el representante de la URSS sugiere que el artículo 15 se modifique como sigue:

« No se impondrá requisito alguno en cuanto a la forma de un contrato de venta. En particular, podrá probarse por medio de testigos. Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países, en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes en el contrato » [83].

83. La delegación de Ghana sugiere que se mantenga el texto actual del artículo 15 y que se agregue el texto siguiente para tener en cuenta el deseo de los países que exigen que sus contratos de comercio exterior se extiendan por escrito:

« Sin embargo, cuando el derecho interno de un Estado Contratante exija que el contrato internacional de venta conste por escrito y tal Estado Contratante, al tiempo de la ratificación de la presente Ley, deposite en poder del Gobierno de... una declaración en este sentido, los contratos celebrados con comerciantes de tal Estado Contratante deberán cumplir el requisito de la forma escrita » [84].

84. El representante del Reino Unido formula observaciones a la propuesta del representante de la URSS, citadas en el párrafo 82 *supra*. (Estas observaciones parecen igualmente aplicables al texto propuesto por la delegación de Ghana, mencionado en el anterior párrafo 83.) Según estas observaciones, el requisito de la forma « escrita » puede variar de un país a otro; además, cuando se entabla un pleito relacionado con un contrato de carácter internacional ante un tribunal de un tercer país, el cumplimiento de las disposiciones de una ley extranjera que exija que el contrato conste por escrito dependerá en grado considerable de las normas sobre conflictos de leyes del país del foro. Si, por ejemplo, esas normas atribuyen a tales disposiciones de la ley extranjera un carácter probatorio, el tribunal probablemente las ignorará. Lo mismo puede ocurrir en los países cuya legislación considere válido un contrato si reúne los requisitos de forma exigidos, sea por la legislación del lugar de contratación, sea por su propia legislación nacional. Por ello, el representante del Reino Unido expresa en su estudio la opinión de que la inclusión en la Ley Uniforme del texto propuesto por el representante de la URSS no haría aplicables automáticamente las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. Por consiguiente, se opone a la propuesta de la URSS. Al propio tiempo, en el estudio se expresa la opinión de que si se modifica el artículo 15 habría que introducir nuevas disposiciones con objeto de: *a)* definir el significado del concepto « por escrito »; *b)* establecer una distinción entre los requisitos probatorios y esenciales de forma y *c)* determinar las consecuencias del incumplimiento del requisito de la forma escrita [85].

---

[79] *Ibid.*

[80] Anexo XII, párr. C.

[81] Anexo IX.

[82] Anexo XII, párr. D.

[83] Anexo IX.

[84] Anexo XIII, párr. B.

[85] Anexo XI.

L. Artículo 17: Cuestiones no regidas por la Ley

85. El artículo 17 dice así :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

86. En el tercer período de sesiones de la Comisión, no se llegó a un acuerdo sobre este artículo. La Comisión decidió remitirlo al Grupo de Trabajo para que lo examinara de nuevo teniendo en cuenta las opiniones expuestas y las propuestas presentadas en el período de sesiones [86]. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones se indica que varios representantes se mostraron partidarios de retener el artículo 17 en su forma actual o con ligeras modificaciones aclaratorias. Otros apoyaron la propuesta contenida en el párrafo 66 del informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones en el sentido de sustituir el artículo 17 por el texto siguiente: « El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI. » Se dijo asimismo que los principios generales debían enunciarse expresamente en el preámbulo de una futura convención sobre la Ley Uniforme. Otros sugirieron que se agregara una referencia al derecho internacional privado al final de una norma general sobre interpretación, a fin de resolver el problema de las lagunas de la Ley. Finalmente, un representante propuso que se suprimiera el artículo [87].

87. El representante de Francia ha presentado un estudio detallado sobre el artículo 17. En ese estudio se examinan la mayoría de las críticas hechas al artículo por diversos representantes en las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo, respectivamente, y se llega a la conclusión de que el principio establecido en el artículo 17 puede considerarse indispensable en una forma u otra. A juicio del autor del estudio, la aplicación de la ley nacional o de la ley indicada por las normas sobre conflictos de la *lex fori* equivaldría a excluir de la aplicación de la Ley Uniforme muchos casos que el legislador y las propias partes hubieran deseado que se regularan por esa Ley. La aplicación de la ley nacional del tribunal que entiende del caso, como se sugirió en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, también haría imposible satisfacer el deseo de que los derechos y las obligaciones de las partes se definan sin necesidad de recurrir a un tribunal, ni siquiera a un tribunal de arbitraje. La aplicación de la ley designada por las normas del derecho internacional privado tendría el mismo efecto e introduciría un elemento más de incertidumbre [88].

88. Como solución, el representante de Francia sugiere en su estudio que en el artículo 17 se recoja la idea de que la interpretación de la Ley Uniforme debe ser lo más armoniosa posible en el plano internacional o, más concretamente, que al interpretar la Ley Uniforme han de tenerse en cuenta las interpretaciones que se le hayan dado en otros países. En consecuencia, el representante de Francia se muestra partidario de adoptar el texto propuesto en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, que dice así:

« La presente Ley será interpretada y aplicada conforme a los principios generales en que se inspira y a sus objetivos, en particular la promoción de la uniformidad del derecho en materia de compraventas internacionales » [89].

[86] *Informe de la CNUDMI sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 55; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[87] *Ibid.*, párr. 54.

[88] Anexo XIV.

[89] Informe del Grupo de Trabajo párr. 63; *op. cit. supra*, nota 4.

2. *Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 18 de diciembre de 1970 (A/CN.9/52)* *

ÍNDICE

	Párrafos
I. Introducción	1–10
II. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI	11–140
Artículos 1 y 2: Principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley	11–42
1. Carácter internacional de la transacción	14–31
2. Aplicabilidad de la Ley en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción	32–35
3. Aplicabilidad basada en la elección por las partes	36–42
Artículo 3: Exclusión por contrato	43–46
Artículo 4: Aplicación por las partes	47–49
Artículo 5: Exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes	50–60
Artículo 6: Contratos mixtos	61–67
Artículo 7: Carácter civil o comercial de las partes o el contrato	68-69
Artículo 8: Ambito de aplicación de la Ley	70–71

* 5 de enero de 1971.

	Párrafos
Artículo 9: Usos	72–82
Artículo 10: Definición de « transgresión esencial »	83–88
Artículo 11: Definición de la expresión « plazo breve »	89–95
Artículo 12: Definición de la expresión « precio corriente »	96–99
Artículo 13: Definición de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »	100–110
Artículo 14: Comunicaciones	111–112
Artículo 15: Forma de los contratos	113–123
Artículo 16: Cumplimiento específico	124–125
Artículo 17: Principios de interpretación	126–137
III. Trabajos futuros	138–140

Anexos

	Página
I. Lista de participantes	70
II. Texto de los artículos 1 a 17 revisados de la Ley Uniforme	71

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión: Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme al párrafo 3 del proyecto de resolución adoptado por la Comisión en su segundo período de sesiones [1], el Grupo de Trabajo deberá:

« *a)* Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General... para ver cómo podrían modificarse los textos actuales [las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercaderías] a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» *b)* Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia; »

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 al 16 de enero de 1970 y presentó su informe [2] al tercer período de sesiones de la Comisión.

3. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió [3]:

« *a)* El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, establecido en el segundo período de sesiones de la Comisión, deberá continuar su labor según el mandato descrito en el párrafo 3 *a* del proyecto de resolución aprobado por la Comisión en su segundo período de sesiones [4]; a fin de acelerar sus tareas, el Grupo de Trabajo deberá reunirse como mínimo durante diez días laborables antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

» *b)* En lugar de examinar determinados temas, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la LUCI en forma sistemática, capítulo por capítulo, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17.

» *c)* Se pide a los miembros del Grupo de Trabajo que presenten por escrito sus propuestas y con tiempo

[1] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones* (1969) [en adelante denominado *CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones* (1969)], párr. 38; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante denominado *Anuario de la CNUDMI*), vol. I; 1968-1970, segunda parte, II, A.

[2] A/CN.9/35; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

[3] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (1970) [en adelante denominado *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970)], párr. 72; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[4] Reproducido en el párr. 1 *supra*.

suficiente para que el Secretario General pueda distribuirlas antes de la reunión.

» *d)* Debe encargarse a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo, en caso de estar dispuestos a ello, que examinen y procedan a redactar de nuevo los artículos citados en el párrafo *b supra*, ya sea por su cuenta o en colaboración con representantes de otros miembros, así como cualquier otra disposición de la LUCI relacionada con esos artículos. Dichos representantes deberán tener en cuenta las sugerencias pertinentes de los gobiernos, los documentos mencionados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones y las decisiones aprobadas en dicho período de sesiones, así como las prácticas del comercio internacional.

» *e)* Los representantes encargados de las tareas descritas en el párrafo *d supra* presentarán al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1970 el resultado de sus trabajos, que incluirá comentarios explicativos de cada artículo. Se solicita al Secretario General que transmita estos informes a los demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa, para que hagan observaciones sobre ellos. Las que reciba el Secretario General antes del 31 de agosto de 1970 se transmitirán al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. También se pide al Secretario General que presente sus observaciones al Grupo de Trabajo, cuyo informe deberá contener comentarios explicativos de cada tema o artículo de la LUCI, cuya aprobación se haya recomendado.

» *f)* Antes de que quede terminado el nuevo texto de una ley uniforme o del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo se limitará a someter cuestiones de principio a la Comisión, para que ésta las examine.

» *g)* Se pide a los miembros de la Comisión que presenten por escrito sus propuestas acerca del informe del Grupo de Trabajo, con preferencia antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

» *h)* Se pide al Secretario General que ayude al Grupo de Trabajo en su labor, en particular preparando a petición del Grupo de Trabajo o por iniciativa propia, estudios y otros documentos análogos de carácter preparatorio, recurriendo a expertos si es necesario, dentro de los límites de los autorizados por el presupuesto, y sometiendo propuestas para que sean examinadas. »

4. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de diciembre de 1970. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo. La lista de representantes figura en el anexo I del presente informe.

5. Al período de sesiones también asistieron observadores de Bélgica y Rumania, y de las siguientes organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

6. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo fueron:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/WP.7);

b) Análisis, por el Secretario General, de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, sometidas por los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.2/WP.6);

c) Anexos (I a XIV) del citado análisis, con los textos de los informes presentados por los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1);

d) Nota de la secretaría del UNIDROIT sobre el concepto de « entrega (« *délivrance* », « *delivery* ») en la elaboración de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.5).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI;
4. Trabajos futuros;
5. Aprobación del informe.

8. En sus sesiones primera y tercera, celebradas el 7 y 8 de enero de 1970, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Jorge Barrera Graf (México).

Relator: Sr. Dileep Anant Kamat (India).

9. En relación con el tema 3 del programa, el Grupo de Trabajo decidió basar sus deliberaciones en el citado análisis del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6) y examinar los problemas planteados por los 17 primeros artículos de la LUCI en el orden en que figuran en el mencionado análisis.

10. El Grupo de Trabajo estableció subgrupos para examinar el texto de ciertos artículos.

II. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI

Artículos 1 y 2

Principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley

11. Se examinan simultáneamente las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo en relación con los artículos 1 y 2 de la LUCI. Ambos artículos establecen los principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley; es preferible examinar su estructura en conjunto [5].

« *Artículo 1*

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de países diferentes, en los siguientes casos:

» *a)* Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato

[5] En relación con los artículos 3 a 8 *infra* se examinarán otras disposiciones que recogen ciertas excepciones y modificaciones a esos principios básicos.

estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un país al territorio de otro.

» *b)* Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de países diferentes.

» *c)* Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un país diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

» 3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

» 4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo país si las cartas, telegramas u otra correspondencia que las contenga hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese país.

» 5. No se considerarán como « países diferentes » dos o más países, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del Artículo II de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

» *Artículo 2*

» Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho contrario privado salvo que ella contenga disposiciones en contrario. »

13. El Grupo de Trabajo recomienda que esos artículos se sustituyan por los siguientes:

« *Artículo 1*

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

» *a)* Cuando ambos Estados contratantes; o

» *b)* Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

» 2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

» *Artículo 2*

» A los efectos de la presente Ley:

» *a)* Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en Estados diferentes cuando, al tiempo de celebrarse el contrato, una de las partes no supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado;

» *b)* Cuando una parte tenga establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

» *c)* Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

» *d)* No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

» *e)* Por "Estado contratante" se entenderá un Estado parte en la Convención de... relativa a..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

» *f)* No se considerarán como "Estados diferentes" dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de..., relativa a... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor. »

1. *Carácter internacional de la transacción*

14. El texto revisado simplifica considerablemente la Ley al reducir el número de criterios independientes para determinar su aplicabilidad.

15. Más concretamente, el texto revisado elimina los criterios expuestos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI. Cada uno de esos apartados aclara el sentido del criterio básico (que ha sido conservado) de que las partes en una compraventa de mercaderías tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

16. En el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 se establece un criterio basado en que el contrato « implique » la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje, o sean objeto de un transporte desde un Estado a otro. Ese criterio ha originado graves problemas debido a la dificultad de definir la relación entre las obligaciones del contrato y el movimiento de mercaderías desde un Estado a otro.

17. En muchos casos, es claro que el contrato exigirá el transporte internacional de las mercaderías, pero en otros muchos casos esa cuestión quedará dudosa. Ocurrirá frecuentemente que al comprador no le interesará directamente el lugar de origen de las mercaderías; su interés principal está en recibir la cosa vendida en la cantidad y calidad especificadas. En otros casos, es posible que el comprador facilite el transporte en camiones o en buques enviados al establecimiento del vendedor o a un punto de embarque cercano; pueden tomarse esas disposiciones especificando, por ejemplo, « en fábrica » o « f.o.b. », es decir, en el establecimiento fabril del vendedor o en un puerto del país del vendedor. En esos casos, el vendedor no se ocupa del destino de las mercaderías; sólo le interesará recibir el precio. En el contrato tal vez no sea necesario indicar, ni se mencione para nada, el origen o el destino previstos. Aun si el contrato hiciera referencia al transporte internacional de las mercaderías, esa referencia puede no formar parte de la obligación contractual; ocurrirá frecuentemente que los planes de embarque se establezcan con carácter oficioso después de la celebración del contrato, en forma de instrucciones de embarque.

18. Se discutieron diversas formas de resolver ese problema mediante una revisión del apartado *a* del párrafo 1. Una de las soluciones consistía en indicar que en el contrato se « prevé » o que las partes « prevén » o « esperan » el requisito del movimiento internacional. Sin embargo, estos criterios se refieren a hechos relacionados con cuestiones ajenas a las obligaciones contractuales y, por consiguiente, de difícil aplicación.

19. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI fija un criterio según el que « los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes ». Con ese criterio la oferta (y la aceptación) pueden asumir la forma de una comunicación expedida en un Estado y recibida en otro; de esa cuestión se ocupa el párrafo 4 del artículo 1. El problema más grave es que, durante las negociaciones, es posible que una serie de comunicaciones se transformen gradualmente en un acuerdo y este último puede quedar recogido total o parcialmente en un documento que las partes ejecuten en un solo Estado. En tales casos, será difícil saber cuándo ha terminado la fase de negociación o cuáles son las comunicaciones que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1, « contienen » la « oferta » y la « aceptación ».

20. En el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se recoge un tercer criterio que combina el lugar de « entrega » de la cosa con el lugar de la « oferta » y la « aceptación ». Ese criterio plantea, en parte, los mismos problemas de aplicación mencionados más arriba.

21. El texto revisado suprime los requisitos que los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 añadían al criterio básico de que las partes tengan su establecimiento en el territorio de Estados diferentes. Dicho criterio ha quedado conservado en el párrafo 1 del artículo 1 [6].

22. Esta simplificación del artículo 1, considerada por sí sola, ampliaría el ámbito de aplicabilidad de la Ley. Sin embargo, esta revisión se efectuó en relación con otro cambio significativo que reducía el alcance de la Ley. Se han planteado enojosos problemas por lo que respecta a la relación de las normas de la LUCI y los diversos tipos de leyes nacionales destinadas a proteger a los consumidores corrientes. En algunas zonas, las compras hechas por los consumidores a vendedores de otros Estados alcanzan un volumen importante, que puede aumentar. Se decidió que la mejor solución al problema consistía en que quedaran totalmente exentas de la Ley las ventas a los consumidores; esto es lo que se hace en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 5. Con esta limitación, se consideró que podrían suprimirse los requisitos impuestos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 sin ampliar indebidamente el ámbito de la Ley.

23. El requisito básico de que las partes tengan « su establecimiento en el territorio de Estados diferentes », se define en las disposiciones del artículo 2. Este criterio, tal como se manifestaba en el artículo 1 de la LUCI, no tenía en cuenta los problemas que surgían cuando una parte tenía establecimientos en más de un Estado. Puesto que muchas empresas comerciales tienen sucursales en diferentes Estados, la duda sobre cuál establecimiento debía tenerse en cuenta para la aplicabilidad de la Ley planteaba problemas que requerían una solución. El apartado *b* del artículo 2 se ocupa de esta cuestión. Este apartado, como norma fundamental, menciona el « establecimiento principal » de la parte. Al referirse a un « establecimiento », la norma excluye los locales que no tengan más que una importancia formal, tales como la dirección social, que en realidad no es un « establecimiento ».

24. Se reconoció que en algunos casos la transacción puede centrarse en un establecimiento que no sea el « establecimiento principal »; cuando este establecimiento está en el mismo Estado que el establecimiento de la otra parte, el no tener en cuenta este hecho daría origen a una ampliación excesiva del ámbito de la Ley [7]. Por ello, el criterio básico está limitado en virtud del apartado *b*, cuando haya « otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento ». Este apartado dice que al aplicar este criterio deben tenerse en cuenta las « circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato y el cumplimiento previsto por el propio contrato ». Este último texto excluye ciertos aspectos relativos a la preparación del contrato (tales como la supervisión por otra oficina) o a su ejecución (tales como el origen o destino extranjero de las mercancías) conocidos solamente por una parte y que por lo tanto no forman parte de las « circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato ».

25. El apartado *a* del propuesto artículo 2 tiene por objeto dar más precisión al criterio básico e impedir que se amplíe indebidamente la Ley, excluyendo un establecimiento cuando « una de las partes ni supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en un Estado diferente ». Esta sección sería aplicable, por ejemplo, cuando se efectuara una transacción de compraventa mediante un corredor u otro agente que no revelara que actúa en nombre de un extranjero.

26. Un representante propuso que la Ley excluyera también las transacciones en que « la oferta, la aceptación y la entrega de las mercaderías se han efectuado en el Estado en que se encuentran éstas, a menos que las partes acuerden otra cosa ». Se llegó a la conclusión de que no haría falta tal disposición en vista de la exclusión de las ventas al consumidor y de la dificultad de aplicación por las razones dadas para la supresión de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, expuestas en los párrafos 19 a 22 *supra*.

27. El Grupo de Trabajo reconoció que no era posible evitar todas las dudas que podrían plantearse al aplicar estos criterios. Se llegó a la conclusión, sin embargo, de que la idea central era lo suficientemente clara para poder

[6] En los párrafos 33 a 35 *infra* se examinarán las cuestiones de aplicabilidad de la Ley según que los Estados pertinentes hayan adoptado la Ley Uniforme. En los párrafos 36 a 42 *infra* se examinará el efecto de un acuerdo entre las partes en el sentido de que se aplique la Ley.

[7] Podría también producirse una extensión excesiva, en algunas circunstancias, cuando el centro de la transacción esté en un Estado no contratante y la otra parte tenga su establecimiento principal en un Estado no contratante. Véanse los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 1 y párrafos 32 a 35 *infra*.

aplicarse, y de que la norma propuesta en el apartado *b* del artículo 2 limitaba considerablemente las dudas que se planteaban como consecuencia de la referencia indefinida a « establecimiento » en la versión original de la LUCI.

28. Un observador sugirió que se ganaría en precisión si se agregase que, para ser establecimiento, debía mantenerse en el lugar una « organización permanente » y que el criterio determinante fuese qué organización se encargaba de la celebración del contrato. Propuso el siguiente texto, que contó con el apoyo de otro observador:

« Cuando una parte en un contrato tiene además un establecimiento en otro Estado distinto de aquel en que está situado su establecimiento principal, este otro establecimiento no se considerará su establecimiento a no ser que la parte mantenga en dicho establecimiento una organización permanente [incluida una oficina y personal propio] y que el contrato se hubiera celebrado exclusivamente a través de tal organización. »

29. Un observador también expresó sus reservas en cuanto a las definiciones contenidas en los apartados *a* y *b* del artículo 2. El apartado *a*, en su opinión, plantearía problemas de prueba y ofrecía la posibilidad de que se tomaran medidas indebidas para aplicar la Ley o eludirla. Se sugirió también que el apartado *b* podía promover litigios en cuanto a la aplicabilidad de la Ley. Se señaló que cuando un comerciante situado en el Estado A comprase mercancías que se encontrasen en dicho Estado (por ejemplo, para equipar sus oficinas) sería anómalo que la LUCI pudiera ser aplicable a este contrato. Como norma general, dicho observador consideraba que era preferible el antiguo texto del artículo 1, que definía la compraventa internacional.

30. Un delegado propuso que se cambiaran de lugar los apartados *a* y *b* y se introdujeran cambios de redacción en el apartado *b*. No obstante, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no deberían introducirse estas modificaciones por el momento.

31. Cabe señalar que el apartado *d* del artículo 2 de la revisión propuesta se basa en el párrafo 3 del artículo 1 y en el artículo 7 de la LUCI. Estas disposiciones de la LUCI, y el apartado *d* del artículo 2 de la revisión propuesta por el Grupo de Trabajo, no modifican otras disposiciones de la Ley, sino que tienen por objeto evitar las interpretaciones erróneas a que podrían dar lugar las prácticas de algunos sistemas jurídicos. Esto se aplica especialmente a la disposición, tomada del artículo 7 de la LUCI de que no se tendrá en cuenta el « carácter civil o comercial de las partes o de los contratos ». Esta disposición se trasladó a esta sección con el fin de destacar su relación con las cuestiones de la aplicabilidad de la Ley.

2. *Aplicabilidad de la Ley en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción*

32. El artículo 1 de la LUCI se refiere a los contratos entre partes que tienen su establecimiento en « Estados diferentes »; esta disposición no requiere que alguno de estos Estados haya aprobado la Ley. Además, el artículo 2 de la LUCI estipula:

« Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas del derecho internacional privado, salvo que dicha Ley contenga disposiciones en contrario. »

33. En los períodos de sesiones de la Comisión y en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, se tuvo en cuenta el amplio alcance que estas disposiciones daban a la Ley. También se prestó atención al problema de la « rebusca del foro », puesto que la aplicabilidad de la Ley dependería de que una parte pudiese litigar en el foro de un Estado contratante [8]. En su tercer período de sesiones, la Comisión adoptó una decisión sobre el fondo de un texto revisado que debería utilizarse como base para los futuros trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa [9]. Esta decisión se ha puesto en práctica en el párrafo 1 del artículo 1 de la propuesta revisión. Así, cuando las partes en un contrato tienen su establecimiento en diferentes Estados, en virtud del párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplicará:

« *a)* Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

» *b)* Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante. »

34. La referencia que se hace en el apartado *a* a « Estados contratantes » se complementa con las disposiciones de los apartados *e* y *f* del artículo 2. El apartado *e* tiene en cuenta la posibilidad de que una nueva convención pueda contener reservas, tales como las permitidas en virtud del artículo V de la Convención de La Haya de 1964, según las cuales la Ley será aplicable únicamente cuando sea elegida como la aplicable para las partes. El apartado *f* se refiere a reservas tales como las permitidas en virtud del artículo II de la Convención de La Haya de 1964.

35. En virtud del apartado *b* del artículo propuesto, cuando las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, y las normas de derecho internacional privado remiten a la ley de un Estado contratante, las normas de derecho aplicables son las de la Ley Uniforme y no las normas aplicables, por ejemplo, a las transacciones internas.

3. *Aplicabilidad basada en la elección por las partes*

36. El párrafo 2 del artículo propuesto dice así:

« 2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes. »

37. Este texto está tomado de la frase inicial del artículo 4 de la LUCI.

38. La última frase del artículo 4 de la LUCI estipula:

« Siempre que no se afecta la aplicación de disposi-

[8] Véase CNUDMI, *Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones* (1969), anexo I, párr. 40. Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa sobre su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 5 al 16 de enero (A/CN.9/35), párrs. 10 a 29. *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

[9] Véase CNUDMI, *Informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (1970), párr. 30; *op. cit. supra*, nota 3.

ciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme. »

39. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el fondo de esta cláusula sobre disposiciones imperativas debía reservarse para que se adoptaran medidas al respecto más adelante. La citada disposición no se incluyó en el párrafo 2 del artículo 1 ya que el problema requiere una disposición general. Por ello, la cuestión del efecto de las disposiciones imperativas nacionales no debe examinarse exclusivamente en relación con la aplicabilidad de la ley resultante de la elección de las partes; el problema de las disposiciones imperativas nacionales puede plantearse también si la Ley es aplicable automáticamente en virtud del párrafo 1 del artículo 1.

40. Se estimó que las disposiciones de otras secciones de la LUCI relativas a este problema eran incompletas. Así, el párrafo 2 del artículo 5 mantiene ciertas disposiciones imperativas únicamente por lo que respecta a las compras a plazos. El artículo 8 excluye del ámbito de la Ley las cuestiones relativas a la « validez » del contrato; pero en esta disposición tal vez no estén incluidas las disposiciones imperativas que restringen o complementan las disposiciones de un contrato, ya que podría estimarse que estas cuestiones no afectan a su « validez ».

41. El Grupo de Trabajo decidió, en consecuencia, que debería considerarse una disposición general sobre la relación entre la Ley y las disposiciones imperativas de la legislación nacional.

42. Varios representantes hicieron constar que si bien estaban de acuerdo en recomendar el nuevo texto revisado del artículo 1, que omitía toda referencia a los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 1 de la LUCI, esto no significaba que ellos o sus gobiernos quedasen comprometidos por el cambio de estructura que suponía el nuevo texto. Necesitarían tiempo para meditar sobre este cambio, y cualquier acuerdo que supusiese la adopción del texto revisado del artículo 1 se entendería *ad referendum*. El Grupo de Trabajo decidió que la recomendación hecha en este informe acerca de la revisión del artículo 1 no constituiría un compromiso por parte de los representantes.

ARTÍCULO 3

Exclusión por contrato

43. El artículo 3 de la LUCI dispone:

« Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita. »

44. El Grupo de Trabajo recomienda que se revise este artículo, redactándolo en la siguiente forma:

« Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones. »

45. El texto revisado que se propone es sustancialmente idéntico al de la primera frase del artículo 3 de la LUCI, habiéndose introducido solamente modificaciones de forma, que se explicarán más abajo. La revisión ha consistido principalmente en la omisión de la segunda frase. Ciertos representantes manifestaron el temor de que la referencia especial a la exclusión « tácita » pudiera impulsar a los tribunales a estimar, sin motivos suficientemente fundados, que se había excluido totalmente la aplicación de la Ley. Otros representantes manifestaron que no había motivos de inquietud, conviniendo, sin embargo, en suprimir la segunda frase, ya que de ordinario la Ley no trata de establecer normas especiales para la interpretación de los contratos.

46. El texto revisado propuesto introduce ciertos cambios de redacción en la primera frase del artículo 3 de la LUCI. El nuevo texto expresa más claramente la idea de que el artículo se refiere a dos clases de problemas. En primer lugar, la exclusión de todo el sistema de normas recogido en la Ley Uniforme; de ello se ocupa la frase: « Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley... ». En segundo lugar, la relación entre el acuerdo de las partes y ciertas disposiciones concretas de la Ley Uniforme. Tanto el artículo 3 de la LUCI como el texto revisado que se propone destacan que las disposiciones de la Ley Uniforme tienen carácter supletorio y admiten acuerdo contrario entre las partes. Dicho acuerdo puede adoptar numerosas formas; conforme al texto revisado que se propone, las partes podrán « establecer excepciones o modificar los efectos » de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, efectuando con ello una exclusión parcial de la misma.

ARTÍCULO 4

Aplicación por las partes

47. El artículo 4 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, ya sea que éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Estados diferentes, e independientemente de que éstos sean partes de la Convención del 1.º de julio de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme. »

48. El fondo de la frase preliminar de este artículo fue incorporado al texto del párrafo 2 del artículo 1 recientemente recomendado. En cuanto a la frase final, el Grupo de Trabajo había decidido, por las razones aducidas en relación con los artículos 1 y 2[10], que el problema de definir la relación entre la Ley Uniforme y las normas imperativas nacionales fuera resuelto, en una fase posterior, mediante una disposición de carácter general.

49. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el artículo 4 de la LUCI.

ARTÍCULO 5

Exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes

50. El artículo 5 de la LUCI dice lo siguiente:

[10] Véanse los párrs. 38 a 42 *supra*.

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

» *a)* De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

» *b)* De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro;

» *c)* De electricidad;

» *d)* Judiciales.

» 2. La presente Ley no afectará a la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas a plazos. »

51. El Grupo de Trabajo recomendó que se redactara el artículo de la forma siguiente:

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

» *a)* De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo, a menos que el vendedor sepa que se compran para un uso diferente;

» *b)* En subasta;

» *c)* Judiciales.

» 2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las ventas:

» *a)* De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

» *b)* De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

» *c)* De electricidad. »

52. En la revisión propuesta se enumeran dos grupos de exclusiones de la aplicación de la Ley. En el párrafo 1 figuran las exclusiones basadas en el carácter especial de ciertas ventas. El párrafo 2 contiene exclusiones basadas en el carácter especial de determinados tipos de bienes.

53. Los apartados *a* y *c* del párrafo 2 del texto propuesto son iguales a los apartados *a* y *c* del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI.

54. En el apartado *c* del párrafo 1 del texto recomendado se excluyen las ventas « judiciales ». Esta disposición es idéntica en cuanto al fondo a la del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI, pero se ha modificado la redacción al omitir en el texto inglés la palabra « *distress* ». Se señaló que el concepto de « *distress* » no existe fuera de los países de la *common law* y es únicamente un caso concreto de venta judicial. En español no hay equivalente de ese término, por lo que *no* aparece en el texto español. En el nuevo texto que recomienda el Grupo de Trabajo para su aprobación no se hace referencia expresa a las « *sales on distress* », ya que en el concepto de venta judicial están incluidas también tales ventas.

55. En el apartado *b* del párrafo 2 del texto propuesto, relativo a la exclusión de « buques, embarcaciones o aeronaves », se han colocado entre corchetes las palabras « que estén registrados o hayan de ser registrados », para indicar que plantean un problema de redacción. Varios representantes señalaron que los Estados pueden tener normas diferentes sobre los tipos de buques o embarcaciones que han de ser registrados. No se pretende excluir de la aplicación de la Ley a las embarcaciones pequeñas, aunque tengan que ser inscritas en un registro municipal o en otro registro local a efectos fiscales o de seguridad; la disposición se refiere a los buques o embarcaciones más grandes que normalmente tienen que ser inscritas en un registro nacional. Tampoco se pretende que la exclusión dependa de si el buque está ya registrado o tenía que estar registrado en el momento de la venta; de lo que se trata es de excluir el tipo de buque que, normalmente, llegará a estar sujeto a registro nacional. Se consideró necesario examinar la naturaleza de tal registro de modo que pudiera expresarse más exactamente la intención.

56. El Grupo de Trabajo introdujo dos nuevas excepciones. Una de ellas es la venta de bienes de consumo y la otra es la venta en subasta.

57. Como se ha señalado en relación con el artículo 1 [11], se plantearon problemas sobre la relación entre las normas de la LUCI y los diversos tipos de normas imperativas nacionales para la protección del consumidor. Esta es una de las principales razones de que se hayan excluido de la Ley las ventas a los consumidores. Esa exclusión permitió además simplificar las normas que sobre la aplicabilidad de la Ley figuran en el artículo 1. Otra razón es que normalmente las ventas a un consumidor no son importantes a los efectos del comercio internacional. La exclusión de los bienes de consumo del hábito de aplicación de la Ley incluye la mayor parte de los casos en los que una de las partes, generalmente el vendedor, no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o su residencia habitual en otro país. Esas ventas generalmente tienen lugar cuando los turistas u otros extranjeros compran bienes en establecimientos de venta al por menor o cuando los extranjeros venden bienes que, « por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo ». Con este texto, la exclusión no depende de que el vendedor o el comprador sepan que el establecimiento de la otra parte se halla en otro país. Sin embargo, si las mercancías se compran para otro uso, es decir, no para uso personal, familiar, doméstico o análogo, y si el vendedor lo sabe, la Ley se aplicaría siempre que, por supuesto, las partes tuvieran su establecimiento en diferentes Estados.

58. La segunda exclusión nueva que recomienda el Grupo de Trabajo es la de las ventas en subasta. En las subastas no es posible identificar al comprador, e incluso si el vendedor sabe dónde se encuentra el establecimiento del licitante la aplicación de la Ley no puede depender de esa circunstancia, ya que al iniciarse la subasta el vendedor no puede saber quién será el comprador ni, por lo tanto, si se aplicará la LUCI. Por ello se llegó a la conclusión de que la LUCI sólo debería aplicarse a las ventas en subasta si las partes estaban de acuerdo en aplicarla a su contrato.

59. Por los motivos expuestos en relación con los artículos 1 y 2 [12], el problema de las normas imperativas exige una disposición general. La disposición especial

[11] Véase el párrafo 22 *supra*.

[12] Véanse los párrs. 40 a 42 *supra*.

del párrafo 2 del artículo 5 de la LUCI sobre las ventas a plazos es inadecuada a tal fin. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2 del texto y dejar para otro período de sesiones el examen de la aplicabilidad de las normas imperativas de los derechos nacionales.

60. Un observador opinó que, en vista del nuevo texto del artículo 1, debían ampliarse las excepciones del artículo 5 de modo que las ventas locales no quedaran dentro del ámbito de la LUCI. Propuso que se excluyeran las ventas en los establecimientos abiertos al público y en los lugares en que el comprador acepta la entrega en el momento del contrato.

ARTÍCULO 6

Contratos mixtos

61. El artículo 6 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. »

62. El Grupo de Trabajo recomendó que se insertara un nuevo párrafo en el artículo y que el texto actual se mantuviera como párrafo 2. El nuevo párrafo 1 propuesto dice así:

« 1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías. »

63. El nuevo párrafo 1 propuesto se refiere a los contratos que combinan la compraventa de mercaderías con otras obligaciones que están fuera del ámbito de aplicación de la LUCI. Cabe citar como ejemplos de esas obligaciones la construcción de edificios y la prestación de servicios, tales como la instalación de maquinaria o la supervisión de esa instalación. En el texto recomendado se establece el criterio para determinar si la Ley Uniforme se aplicará a un contrato que combina las obligaciones asimilables a las de un vendedor o comprador con las que carecen de este carácter.

64. En un contrato típico de compraventa de mercaderías la obligación básica del vendedor consiste en entregar las mercaderías (incluidos, en algunos casos, el almacenamiento y el transporte), y la del comprador en pagar las mercaderías. Por consiguiente, el criterio determinante establecido en el párrafo 1 del texto propuesto consiste en averiguar si las obligaciones de las partes en virtud del contrato mixto, tomadas en conjunto, son « sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías ». En caso afirmativo el contrato no se considera contrato de compraventa y por tanto no se le aplica la LUCI.

65. En cada caso la cuestión de determinar si las obligaciones de las partes en virtud del contrato mixto son « sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías » es una cuestión de hecho. El Grupo de Trabajo consideró que este criterio determinante era bastante claro para que los tribunales nacionales pudieran decidir la naturaleza del contrato.

66. Con este párrafo no se pretende determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción comprenden esencialmente uno o dos contratos. Esta cuestión (que a veces se denomina « divisibilidad » del contrato) está fuera del ámbito de aplicación de la LUCI y debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con las normas del derecho aplicable.

67. Debe observarse que en los contratos excluidos por este párrafo, las partes siguen teniendo la posibilidad de estipular que la LUCI será aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del texto recomendado para el artículo 1.

ARTÍCULO 7

Carácter civil o comercial de las partes o el contrato

68. El artículo 7 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren. »

69. Por las razones aducidas en relación con los artículos 1 y 2 [12], el fondo de este artículo fue incorporado al texto del inciso *d* del artículo 2 recientemente propuesto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el artículo 7 de la LUCI.

ARTÍCULO 8

Ambito de aplicación de la Ley

70. El artículo 8 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. »

71. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 9

Usos

72. El artículo 9 de la LUCI disponía lo siguiente:

« 1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Están también vinculadas por los usos que

[12] Véase el párr. 31 *supra*.

personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se usen términos, cláusulas o fórmulas utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes. »

73. El Grupo de Trabajo recomendó que se sustituyera ese artículo por el siguiente texto:

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, haya hecho aplicable su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes. »

74. Conforme a la redacción original del artículo, las partes en un contrato están vinculadas por dos tipos de usos: *a)* los usos que las partes han hecho expresa o tácitamente aplicables a su contrato, y *b)* los usos que las « personas razonables » colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato.

75. El Grupo de Trabajo de período se sesiones establecido por la Comisión en su tercer período de sesiones para que estudiase el artículo llegó a la conclusión de que la redacción de éste dejaba que desear por dos razones principales. La primera era la falta de una definición de las circunstancias en que se consideraría que las partes habían hecho tácitamente aplicables a su contrato determinados usos. La segunda era la referencia a las « personas razonables » que se hacía en el párrafo 2 del artículo. Se llegó a la conclusión de que esta disposición podía suscitar dudas a incertidumbres; como los usos relativos al mismo tipo de contrato podían diferir de una región a otra, las « personas razonables » de distintas partes del mundo podrían entender que eran aplicables al contrato usos diferentes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo de período de sesiones recomendó que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 9 y presentó un texto en el que se trataban de definir los usos que se consideraría que las partes habían hecho tácitamente aplicables al contrato. Asimismo recomendó que se modificase el párrafo 3 [14]. Dicho texto fue remitido por la Comisión al Grupo de Trabajo para que lo estudiase.

76. El texto recomendado por el Grupo de Trabajo para su aprobación se basa en gran parte en el presentado por el Grupo de Trabajo de período de sesiones. En el párrafo 1 no se introduce ninguna modificación con respecto al párrafo 1 del artículo 9 original de la LUCI; las partes están vinculadas por los usos que expresa o tácitamente hayan hecho aplicables a su contrato. El párrafo 2 complementa el párrafo 1 y tiene por finalidad definir los usos que se considerará que las partes tácitamente han hecho aplicables a su contrato. Tales usos son de dos tipos: *a)* los usos de que las partes tengan realmente conocimiento, y *b)* los usos de que las partes deban tener conocimiento. Por consiguiente, se han adoptado dos criterios, uno subjetivo y otro objetivo. No obstante, en ambos casos se debe tratar de usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo de que se trate.

77. Un representante declaró que, en el caso de un uso de que tengan conocimiento las partes, no sería necesario demostrar que tal uso era ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente.

78. Un representante sugirió que se suprimiese en el texto propuesto para el párrafo 2 la frase: « del que las partes tengan conocimiento y ». Dicho representante observó que no era necesario un requisito tan estricto para los usos a que las partes se remiten tácitamente, y que convenía que el texto siguiese un criterio *objetivo* y no *subjetivo*.

79. Algunos representantes estimaron que en el párrafo 2 del artículo 9 se debería añadir la palabra « generalmente » al término « regularmente » en relación con los usos observados por las partes en contratos del tipo de que se trate. De esa forma se lograría que los usos que tácitamente se hubieran hecho aplicables fueran los observados en un gran ámbito territorial.

80. En el párrafo 3 del texto recomendado no se introduce ninguna modificación de fondo con respecto al texto original del artículo. En él se enuncia el principio de la autonomía de las partes a que se refieren el artículo 3 y otras normas de la LUCI. Como los usos que surten efectos legales conforme al texto recomendado son solamente aquellos que se considera o se puede considerar que constituyen parte del acuerdo de las partes, deben prevalecer sobre la LUCI en caso de conflicto. Ello es congruente con el texto recomendado del artículo 3, según el cual las partes pueden excluir la aplicación de la Ley o de cualquiera de sus disposiciones o modificar su efecto. Dicho principio también se expresa con las palabras « salvo convenio contrario de las partes », con las que finaliza el párrafo 3 del texto recomendado. Por lo tanto, las partes pueden, si lo desean, hacer que la Ley prevalezca sobre los usos en caso de conflicto.

81. El párrafo 4 del texto recomendado tiene por objeto incluir una norma de interpretación relativa a los términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados

[14] Véase *CNUDMI, Informe sobre la labor realizada el tercer período de sesiones* (1970), párr. 38, *op. cit. supra*, nota 3.

comúnmente en el comercio. Cuando se empleen tales términos o fórmulas, su interpretación se hará según el sentido « ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados ». Cuando las partes, expresamente o en el curso de sus negociaciones, den a tales términos, cláusulas o fórmulas de contrato un significado diferente del « ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados », cabrá entender que las partes han convenido en adoptar ese sentido especial a los efectos de su contrato. En el propuesto se da efectividad a tal acuerdo con las palabras « salvo convenio en contrario de las partes ».

82. Algunos representantes no estaban de acuerdo, por dos razones, con la redacción del párrafo 4 recomendada por el Grupo de Trabajo. La primera porque el texto trataba de distinguir entre los efectos de los usos: *a)* para complementar o matizar términos, y *b)* para interpretar términos. A su juicio, esa distinción era artificial y plantearía dificultades prácticas. La segunda porque el párrafo 4 hacía obligatorios para las partes los usos internacionales aun cuando no los conocieran ni tuvieran razones para conocerlos. A su entender, ello era improcedente. Así pues, dichos representantes propusieron que se suprimiese el párrafo 4 o que se redactase como sigue:

« 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se le dé en los medios usuales interesados conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. »

ARTÍCULO 10

Definición de « transgresión esencial »

83. El artículo 10 dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

84. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta una sesión ulterior, cuando se hubiesen discutido las disposiciones pertinentes de fondo de la Ley Uniforme.

85. Antes de la reunión, algunos representantes habían formulado propuestas y observaciones en relación con este artículo [15]. En su mayoría se referían a la expresión « persona razonable »; se hicieron varias sugerencias en el sentido de sustituir o evitar el empleo de esa expresión.

86. En la reunión se hicieron algunas otras propuestas para sustituir la expresión « persona razonable » por otra expresión más precisa, como por ejemplo, « un comerciante dedicado al comercio internacional », « la mayoría de las personas dedicadas al comercio internacional », « una persona dedicada al comercio internacional colocada en la misma situación que la otra parte », « una persona de buena fe dedicada al comercio internacional », o añadiendo la palabra « normalmente » entre « habría » y « celebrado el contrato ». Se sugirió asimismo que se conservase la expresión « persona razonable » y que su interpretación se dejase a los tribunales. Otros, sin embargo, estimaron que esto se prestaría a interpretaciones distintas por los tribunales de los distintos países.

87. Durante el debate se señaló también que la definición contenida en este artículo era demasiado compleja para poder ser aplicada de manera efectiva.

88. Recogiendo la opinión de varios representantes, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era prematuro examinar la definición de transgresión esencial antes de haber examinado las disposiciones de fondo de la Ley en que se utilizaba esta expresión; además, a la etapa actual, era difícil decidir si convenía mantener el concepto de transgresión esencial.

ARTÍCULO 11

Definición de la expresión « plazo breve »

89. El artículo 11 de la LUCI dice lo siguiente:

« Por el término " plazo breve ", dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias, contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado. »

90. El Grupo de Trabajo recomendó que dicho artículo se redactase como sigue:

« Por el término " plazo breve ", dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias. »

91. Se consideró que el texto del artículo no era claro. La definición se refería a dos plazos: 1) « el plazo más breve posible, según las circunstancias », y 2) un plazo « contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado ». Se estimó que el artículo era innecesariamente complejo. Interpretándolo literalmente, cabría entender que significaba que, cuando un acto debía ser realizado en un plazo breve, sólo tendría que serlo después del momento en que pudiera razonablemente ser realizado. Por consiguiente, la definición no reflejaba la urgencia que se quería indicar con la expresión « plazo breve ». Al señalarse dos plazos se prolongaba excesivamente el período dentro del cual había de realizarse el acto. Además, se sostuvo que la definición no podía aplicarse debidamente a varios artículos en los que figuraba tal expresión (por ejemplo, el artículo 39, párrafo 1), porque en ellos se señalaba un punto de partida distinto del indicado en el artículo 11.

92. Con el texto recomendado se pretendía dar una definición clara y más fácilmente aplicable a los artículos en los que aparecía la expresión. El término « *practicable* » que figura en la versión inglesa pretende apuntar más bien a lo que es posible en la práctica que a lo que es conveniente en la práctica.

[15] Véase el documento A/CN.9/WG.2/WP.6, párrs. 65 a 70; véase también la segunda parte, I, A, 1 *supra*.

93. La nueva definición propuesta no indica nada acerca del punto de partida del plazo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se estudiase la cuestión del punto de partida en relación con los artículos que no indican todavía tal punto de partida, por ejemplo, el artículo 38.

94. Un representante propuso que el artículo remitiese a lo que se consideraría « plazo breve » desde el punto de vista de las personas que se dedicaban al comercio internacional[16]. Como la Ley Uniforme se aplicaba independientemente del carácter civil o mercantil de las partes, de no adoptarse ese punto de vista podrían surgir discrepancias entre los tribunales, que podrían aplicar criterios nacionales en vez de internacionales o criterios subjetivos en vez de objetivos, particularmente cuando una de las partes contratantes tuviese carácter civil. Dicho representante también consideraba necesario definir la expresión « plazo razonable » que aparecía en muchos artículos de la LUCI. En algunos países esa expresión no tenía entidad jurídica, por lo que se podrían crear dificultades a sus tribunales si no se la definiese.

95. Un observador expresó dudas acerca de la utilidad del texto recomendado para el artículo 11.

ARTÍCULO 12

Definición de la expresión « precio corriente »

96. El artículo 12 de la LUCI estipula que:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "precio corriente" un precio basado en una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, en los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado. »

97. El Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiese este artículo. La materia de que trata el artículo se examinaría junto con las disposiciones del artículo 84, que es el único artículo de la LUCI en que aparece la expresión « precio corriente ». (*Cf.* artículo 87.) Si se considerara necesario, se introduciría una definición de « precio corriente » en el propio artículo 84.

98. Algunos representantes estimaron que la definición de « precio corriente » que figuraba en el artículo 12 era compleja y podía inducir a error. Se destacó en particular el uso de las palabras « basado en una cotización oficial en un mercado ». El requisito de que haya que remitirse en primer lugar a una cotización oficial en un mercado plantea la cuestión de qué se entiende por « cotización oficial en un mercado ». Se sugirió que la idea fundamental debiera ser el precio prevaleciente en un mercado dado o el precio corriente del mercado.

99. El Grupo de Trabajo consideró que no era oportuno elaborar una definición general de un término que se utiliza solamente en un artículo dispositivo de la LUCI. La inclusión en el propio artículo 84 de una definición de « precio corriente » no recargaría excesivamente las disposiciones de dicho artículo.

[16] *Ibid.*, párr. 72.

ARTÍCULO 13

Definición de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »

100. El artículo 13 de la LUCI dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión "una parte sabía o debía haber sabido", u otra expresión análoga, lo que una persona razonable colocada en la misma situación hubiera debido saber. »

101. El Grupo de Trabajo recomendó la supresión de ese artículo.

102. La primera parte de la expresión « una parte sabía » hace referencia a una cuestión de hecho y no está definida. La finalidad del artículo es definir la expresión « debía haber sabido ». Para ello, el artículo 13 usa dos conceptos: 1) la referencia a una « persona razonable », y 2) colocar a la persona razonable « en la misma situación » que la parte de que se trate.

103. Algunos sistemas jurídicos desconocen el concepto de « persona razonable », que existe en otros. Para los representantes de los sistemas jurídicos que no emplean « hombre razonable », como persona capaz de razonar o como ser racional, no tiene el mismo sentido que se da a esa expresión en los sistemas jurídicos que la emplean. El sentido jurídico real que esos sistemas dan a dicha expresión es más bien oscuro, pero la idea central es remitirse a un modelo de conducta.

104. El problema fundamental estriba en saber hasta donde llega la rigidez del criterio fijado. El concepto de « hombre razonable » juega un papel importante en los sistemas de « *common law* », en relación con los « *torts* » (o delitos), pues sugiere el grado de diligencia necesario para evitar que se produzcan daños. No obstante, resulta difícil aplicar el mismo criterio para determinar lo que una parte en una compraventa internacional de mercaderías debía haber sabido en situaciones diferentes.

105. Teniendo en cuenta que la definición del artículo 13 se basa en el modelo de una « persona razonable» en abstracto, era necesario referirlo al problema que se plantea en realidad. Esto se consigue con el segundo elemento, es decir, la referencia a una persona razonable « en la misma situación » que la parte en la compraventa. Así pues, en el fondo, esa definición nos lleva nuevamente a determinar lo que una parte debía haber sabido y, como proposición general, tal definición no parece de gran ayuda.

106. Ese artículo aplica también la misma definición a otras expresiones análogas. Esta definición única resulta aún más improcedente dada la variedad de situaciones en que se emplean en la LUCI expresiones para hacer referencia al conocimiento requerido. Por ejemplo, en los artículos 36 y 40 (en el contexto de vicios de las mercaderías) se habla de hechos que una parte « no podía ignorar ». Sin embargo, estas referencias a hechos que una parte « *no podía ignorar* » parecen fijar un criterio muy próximo al conocimiento real, cosa que no parece « análoga » al término definido en el artículo 13.

107. La LUCI emplea en otras partes expresiones que son tal vez « análogas » al término concreto que se

define en el artículo 13. En el párrafo 1 del artículo 39, y en relación con la denuncia de falta de conformidad, se hace referencia al momento en que el comprador « hubiere debido descubrir » el vicio. En un contexto análogo, el párrafo 4 del artículo 52 habla del momento en que el comprador « hubiere debido verificar » el derecho o la reclamación del tercero. Algo más alejados de la definición están los artículos 82 y 86 en los que se habla de las pérdidas que una parte debió haber « previsto ».

108. La expresión precisa que se define en el artículo 13 solamente se remplea en la LUCI en el párrafo 2 del artículo 99 y en el artículo 100. El párrafo 2 del artículo 99 se refiere al caso poco corriente de perecimiento o deterioro de la cosa en el momento de la celebración del contrato y el artículo 100 trata de un problema análogo.

109. Se examinó igualmente la posibilidad de fijar como criterio las obligaciones de « un comerciante dedicado al comercio internacional ». Algunos representantes consideraban que la mayoría de las transacciones regidas por la LUCI han de ser realizadas por comerciantes dedicados al comercio internacional, pero el alcance de la Ley no se limita a tales partes. Distintos artículos reglamentan las diversas categorías de partes y de situaciones. Así pues, se requiere una flexibilidad mayor de la que pudiera ofrecer un criterio general único. En especial, dichos representantes consideraron peligroso aplicar a una persona que no fuera comerciante criterios propios de los comerciantes.

110. Por último, se decidió que debía suprimirse el artículo 13. Igualmente se decidió que, al examinar los diferentes artículos que prevean una obligación en cuanto al conocimiento de una parte, debía prestarse atención a la cuestión de si los términos empleados expresaban adecuadamente el grado de diligencia requerido de dicha parte en las circunstancias particulares del caso. Al hacer dicho examen, convendría también considerar la posibilidad de dar mayor uniformidad a las expresiones.

ARTÍCULO 14

Comunicaciones

111. El artículo 14 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurran. »

112. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 15

Forma de los contratos

113. El artículo 15 dice así:

« El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos. »

114. El Grupo de Trabajo no llegó a ningún acuerdo acerca de este artículo.

115. Un representante propuso que se añadiera al texto del artículo 15 la siguiente disposición:

« Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes. »

116. Se indicó que en varios países se exigía obligatoriamente que los contratos de comercio exterior se extendieran por escrito; la disposición precedente se propuso con objeto de tener en cuenta ese requisito. Un representante señaló que esta propuesta podía tener algunas repercusiones en el artículo 14 de la LUCI.

117. En contra de la propuesta antes enunciada, se sugirió que el requisito de la forma « escrita » y las consecuencias legales de su incumplimiento variaban de un país a otro. Algunos sistemas jurídicos exigían que el contrato se extendiera por escrito mientras que otros disponían que se podía hacer constar en un documento que podía ser incluso un memorando posterior a un acuerdo verbal. Algunas normas jurídicas exigían que el contrato fuera firmado por ambas partes, mientras que otras consideraban suficiente un intercambio de cables o télex. En cuanto a las consecuencias legales del incumplimiento del requisito de la forma escrita, algunos países consideraban que en ese caso el contrato era nulo, mientras que en otros países las partes tenían derecho a declarar nulos los contratos ; por último, en otros países el contrato era válido, pero no podía obligarse a su cumplimiento a una parte que no hubiera firmado un escrito o memorando. Por consiguiente, si se disponía que el requisito de la « forma escrita » fuera parte de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, sería necesario: *a)* promulgar disposiciones acerca del significado del concepto « por escrito »; y *b)* dictar normas para los problemas que se plantearían como consecuencia del incumplimiento de ese requisito.

118. Otro representante propuso que el texto del artículo 15 se completara con la siguiente disposición:

« Sin embargo, cuando el derecho interno de un Estado Contratante exija que el contrato internacional de venta conste por escrito y tal Estado Contratante, al tiempo de la ratificación de la presente Ley, deposite en poder del Gobierno de... una declaración en este sentido, los contratos celebrados con comerciantes de tal Estado Contratante, deberán cumplir el requisito de la forma escrita. »

119. La propuesta precedente se hizo con objeto de tener en cuenta los requisitos legales mencionados en el párrafo 116 *supra*; se estimó que al exigir una declaración (o reserva) se determinaría con más claridad en qué países se requeriría la forma escrita. Otros representantes declararon que los comerciantes e incluso los abogados no tendrían acceso a la lista de reservas y por consiguiente no conocerían el requisito de la forma escrita; aun en el caso de que tuvieran efectivamente acceso, sería una carga considerable para ellos buscar las disposiciones relativas al concepto de la « forma escrita » requerida por la legislación nacional del Estado que hacía la reserva.

120. Se hicieron otras propuestas para tener en cuenta el requisito de la forma escrita. Una de ellas consistía en que el texto del artículo diera comienzo con la frase « A menos que las partes dispusieran otra cosa... ». En contra de esa propuesta se adujo que la aplicación de una disposición imperativa de la legislación nacional no podría depender del acuerdo entre las partes. Otro representante sugirió que se utilizaran las palabras: « A menos que antes de que se concluya el contrato, una de las partes haya enviado a la otra una notificación en sentido contrario... », señalando así a la otra parte el requisito de la forma escrita. En contra de ese requisito de notificación se señaló también que las normas imperativas no podían quedar sujetas a medidas tomadas por una de las partes. Análogas objeciones se adujeron en contra de la propuesta de que la forma escrita se exigiera si era resultado de negociaciones preliminares o de prácticas establecidas entre las partes.

121. Se sugirió también que se suprimiera el artículo 15. Se señaló que ese artículo se ocupaba de la formación y la validez del contrato, circunstancias ambas excluidas del ámbito de la Ley. Se mencionó también que el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre formación de contratos contenía la misma disposición que el artículo 15 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y por consiguiente no era necesario repetirla en esta última. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que era necesario incluir en la Ley alguna disposición sobre la forma del contrato porque de otro modo los Estados que no ratificasen la Ley Uniforme sobre formación de contratos no dispondrían de una norma uniforme por la que regirse en lo relativo a esa cuestión.

122. Un observador señaló que había un cierto nexo de unión entre el requisito de la forma escrita y el problema de las normas imperativas de la ley nacional analizado en relación con los artículos 1 y 2 [17].

123. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso. Se estimó que se planteaba una cuestión de principio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió remitir el tema a la Comisión para que lo examinara [18]. Se recomendó, pues, que la Comisión decidiese las cuestiones siguientes:

a) ¿Sería conveniente mantener el artículo 15?

b) En caso afirmativo ¿debería modificarse el texto actual del artículo 15 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías con objeto de tener en cuenta las normas de la legislación nacional que exigían que determinados contratos consten por escrito?

c) De ser así, ¿qué criterio debería seguirse para ello?

ARTÍCULO 16

Cumplimiento específico

124. El artículo 16 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías. »

125. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 17

Principios de interpretación

126. El artículo 17 de la LUCI disponía los siguiente :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

127. El Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el actual artículo 17 y que de momento, se adoptara el texto siguiente:

« Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación]. »

128. En la reunión de agosto de 1970 el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción aprobó por unanimidad una disposición similar, que pasó a constituir el artículo 5 del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/50). No obstante, se pusieron entre corchetes las cinco últimas palabras para que se estudiase si constituían realmente una repetición y si en consecuencia se las debería suprimir cuando se procediese a la revisión general de la redacción.

129. En el texto propuesto se omitía la referencia que se hacía en el artículo 17 a « los principios generales en que ella [la presente Ley] se inspira ». Varios representantes criticaron esa frase por estimar que era vaga e ilusoria, puesto que en la Ley no se especificaban o indicaban los principios generales en que se basaba. Tal referencia daría lugar a dudas y quizás hiciese que los tribunales aplicasen las normas de su país por entender que esos eran los principios generales en que se inspiraba la Ley Uniforme.

130. El texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción recogía dos consideraciones que no figuraban en el artículo original: 1) el carácter internacional de la Ley y 2) la necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes. Se puso de relieve la importancia de esas consideraciones, pues de no figurar en la Ley podría ser que algunos tribunales interpretasen ésta en función de los principios nacionales, con lo que se frustraría el objetivo de la Ley, consistente en lograr la uniformidad. También se señaló que dicha disposición fomentaría la uniformidad al hacer que los tribunales

[17] Véanse los párrs. 40 a 42 *supra*.

[18] Véase *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 7, apartado *b*; *op. cit. supra*, nota 3.

consultasen, para interpretar la Ley, estudios y jurisprudencia de otros países. Ese texto podría también ayudar a los tribunales de algunos países a estudiar los *trabajos preparatorios* y demás documentación sobre la elaboración de la Ley, cosa que de otro modo quizás no pudieran hacer.

131. Varios representantes opinaron que se debía añadir a ese texto una disposición relativa a las lagunas de la Ley. Algunos representantes sugirieron que se agregase un segundo párrafo redactado como sigue:

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »

132. Los representantes que apoyaban este texto observaron que se refería solamente a los problemas relativos a « materias *regidas* por la presente Ley ». Tal redacción no podría utilizarse, por lo tanto, para ampliar el campo de aplicación de la Ley. Se dijo que ese párrafo sería de utilidad para resolver los problemas no previstos expresamente pero que pudieran solucionarse recurriendo a los « principios y finalidades básicos » de la Ley. Una fuente de esos principios serían las generalizaciones que se inducen del examen de las diversas disposiciones específicas de la Ley; otra fuente sería la evolución de la Ley. Pese al temor de que tal vez no siempre se aplique la disposición y de que, en casos excepcionales, el juez pueda sentirse inclinado a aplicar su ley nacional, sería preferible darle al juez esta pauta a dejar la cuestión en completa incertidumbre; tal incertidumbre dejaría al juez la discreción de aplicar la ley nacional siempre que una cuestión no esté expresamente resuelta en la Ley Uniforme.

133. Otros representantes sugirieron que se complementase la disposición aprobada por el Grupo de Trabajo con el siguiente párrafo:

« El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme. »

134. Esos representantes apoyaron la opinión, indicada más arriba, de que era difícil y peligroso tratar de resolver los problemas mediante la aplicación de principios generales no expresos. Se debería tratar expresamente de la cuestión de las lagunas de la Ley. Se dijo que con ese párrafo se disuadiría de buscar lagunas en la Ley Uniforme. Haría impertinente la difícil distinción entre cuestiones regidas, pero no resueltas, por la Ley Uniforme, y materias no regidas de ese modo.

135. Otros representantes consideraron que tal párrafo sólo serviría para alentar a los tribunales a que encontraran lagunas en la Ley. También podría dar lugar a controversias sobre las normas de derecho internacional privado y sobre las disposiciones jurídicas de otros países; esos litigios eran costosos y sus resultados inciertos.

136. Algunos representantes opinaron que era innecesaria cualquier disposición relativa a las lagunas en la Ley. Dichos representantes señalaron que, cuando no se pudiera aplicar la Ley Uniforme, los tribunales siempre podrían aplicar las normas del derecho internacional privado, pero la decisión al respecto incumbía a la *lex fori*.

137. Los miembros del Grupo de Trabajo convinieron en que las discrepancias mencionadas entrañaban cuestiones de principio que deberían ser decididas por la Comisión.

III. Trabajos futuros

138. En su 17a. sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1970, el Grupo de Trabajo consideró sus trabajos futuros bajo el tema 4 de su programa. Tuvo ante sí el documento A/CN.9/WG.7 que, entre otras cosas, trataba de este tema.

139. El Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión:

a) Pidiera al Secretario General que preparara un análisis del uso del concepto de « entrega » en la LUCI y un estudio del concepto de « resolución *ipso facto* » y los distribuyera a los miembros del Grupo de Trabajo antes del 31 de agosto de 1971;

b) Decidiera que el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones, examinara el capítulo III de la LUCI (artículos 18 a 55) y las disposiciones conexas.

140. El Grupo de Trabajo decidió asimismo:

a) Invitar a los participantes a que analizaran cualesquier problemas con que tropezaran en relación con los artículos 18 a 55 y, de ser posible, dieran a conocer a la Secretaría los resultados de su análisis, para su distribución a otros participantes con anticipación al cuarto período de sesiones de la Comisión;

b) Celebrar una reunión, durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, para examinar las observaciones mencionadas en el apartado *a* y para efectuar un intercambio general de opiniones sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI, y decidir qué nuevos trabajos preparatorios podrían ser necesarios para el desempeño de su tarea en su tercer período de sesiones;

c) Recomendar que su tercer período de sesiones se celebre a primeros de enero de 1972 en Nueva York, o en Ginebra, según decida el Secretario General.

ANEXO I

Lista de participantes

Brasil

Representante

Sr. Nehemias Da Silva Gueiros,
Profesor de Derecho,
Embajador.

Estados Unidos de América

Representantes

Sr. E. Allan Farnsworth,
Profesor visitante de derecho,
Escuela de Derecho de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

Sr. Lawrence H. Hoover, Jr.,
Funcionario de los Servicios Jurídicos,
Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, Ginebra.

FRANCIA

Representante
Sr. André TUNC,
Profesor de Derecho,
Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París.

GHANA

Representante
Sr. J. E. B. HAIZEL,
Segundo Secretario,
Misión Permanente de Ghana ante las Naciones Unidas, Ginebra.

HUNGRÍA

Representante
Sr. Gyula EÖRSI,
Profesor de Derecho,
Universidad « Eötvös Loránd », Budapest.
Suplente
Sra. Judith JUHÀSZ,
Experta en Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Comercio Exterior, Budapest.

INDIA

Representante
Sr. D. A. KAMAT,
Asesor Jurídico Adjunto,
Ministerio de Relaciones Exteriores, Nueva Delhi.

IRÁN

Representante
Sr. Mansour SAGHRI,
Profesor de Derecho Comercial,
Universidad de Teherán.

JAPÓN

Representante
Sr. Shinichiro MICHIDA,
Profesor de Derecho,
Universidad de Kioto.

KENIA

Representante
Sr. Raphael Joseph OMBERE,
Secretario Adjunto,
Ministerio de Administración Local, Nairobi.
Suplente
Sr. Bernard Andrew MUDHO,
Secretario Adjunto,
Ministerio de Relaciones Exteriores, Nairobi.

MÉXICO

Representante
Sr. Jorge BARRERA-GRAF,
Profesor de Derecho,
Universidad de México.

NORUEGA

Representante
Sr. Stein ROGNLIEN,
Jefe del Departamento de Legislación,
Ministerio de Justicia, Oslo.

REINO UNIDO

Representante
Sr. Anthony G. GUEST,
Profesor de Derecho Inglés,
Universidad de Londres.
Suplente
Sr. Michael John WARE,
Funcionario Superior de los Servicios Jurídicos,
Departamento de Industria y Comercio, Londres.

TÚNEZ

Representante
Sr. Slaheddine ANNABI,
Secretario de Embajada,
Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas, Ginebra.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante
Sra. Aella STRELIANOVA,
Experta en Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú.
Suplente
Sr. Sergey LEBEDEV,
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú,
Profesor Auxiliar, Instituto de Relaciones Internacionales.

Observadores

A. GOBIERNOS

Bélgica
Sr. Paul JENARD,
Director de Administración,
Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, Bruselas.
Rumania
Sr. Ion PAH,
Funcionario del Gobierno,
Ginebra.

B. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional
Sr. Matthijs VAN HOOGSTRATEN,
Secretario General.
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Sr. Jean-Pierre PLANTARD,
Secretario General Adjunto.

C. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL NO GUBERNAMENTAL

Cámara de Comercio Internacional
Sr. Lars A. E. HJERNER,
Profesor de Derecho Internacional,
Relator ante la Comisión de la CCI sobre Derecho y Prácticas Comerciales.
Sr. Frédéric EISEMANN,
Director, Departamento de Asuntos Jurídicos y Prácticas Comerciales.

Secretaría del Grupo de Trabajo

Sr. John HONNOLD,
Jefe, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional,
Oficina de Asuntos Jurídicos.
Sr. Peter KATONA,
Secretario del Grupo de Trabajo,
Funcionario Superior de los Servicios Jurídicos.
Sr. Hassan O. AHMED,
Secretario Auxiliar del Grupo de Trabajo,
Funcionario de los Servicios Jurídicos.

ANEXO II

Texto de los artículos 1 a 17 revisados, de la Ley Uniforme

ARTÍCULO 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

ARTÍCULO 2

A los efectos de la presente Ley:

a) Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en Estados diferentes cuando, al tiempo de celebrarse el contrato, una de las partes no supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado;

b) Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

c) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

d) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

e) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

f) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de..., relativa a... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

ARTÍCULO 3

Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

ARTÍCULO 4

[Suprimido [1]]

ARTÍCULO 5

1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo, a menos que el vendedor sepa que se compran para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las ventas:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

ARTÍCULO 6

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.

2. Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

ARTÍCULO 7

[Suprimido [2]]

ARTÍCULO 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. [Sin modificaciones.]

ARTÍCULO 9

1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2. Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

3. En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.

ARTÍCULO 10 [3]

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

ARTÍCULO 11

Por el término « plazo breve », dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

ARTÍCULO 12

[Suprimido [4]]

ARTÍCULO 13

[Suprimido [5]]

ARTÍCULO 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurran. [Sin modificaciones.]

---

[1] Véase el párrafo 2 del artículo 1 y el Informe del Grupo de Trabajo, párrs. 37 a 41.

[2] Véase el apartado *d* del artículo 2.

[3] Aplazado para ulterior examen; véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 83 a 88.

[4] Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 96 a 99.

[5] Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 100 a 110.

ARTÍCULO 15 [6]

[El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

ARTÍCULO 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías. [Sin modificaciones.]

ARTÍCULO 17

Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].

[6] Remitido a la Comisión; véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo en los párrs. 113 a 123.

3. *Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen*

Título o descripción	*Signatura del documento*
Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría	A/CN.9/R.4
Memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías presentado por la delegación de Ghana	A/CN.9/IV/CRP.12
Report by Mr. E. Allan Farnsworth, the representative of the United States of America, on article 1 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex I
Observations and proposals by Mr. G. S. Burguchev, the representative of the USSR, relating to the definition of the sphere of application of the Uniform Law on the International Sale of Goods	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex II
Comments by the representative of the United Kingdom on article 1 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex III
Report by Professor S. Michida, the representative of Japan, on article 2 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex IV
Report by Professor A. G. Guest, the representative of the United Kingdom, on article 3 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex V
Report by Mr. Stein Rognlien, the representative of Norway, on articles 5 and 7 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex VI
Comments by Professor André Tunc, the representative of France, on Mr. S. Rognlien's report on articles 5 and 7 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex VII
Draft revision of article 9 of ULIS and explanatory comments by Professor L. Reczei, the representative of Hungary	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex VIII
Draft revision of articles 10-13 and 15 of ULIS and explanatory comments by Mr. G. S. Burguchev, the representative of the USSR	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex IX

Comments by Professor André Tunc, the representative of France, on Mr. G. S. Burguchev's draft revision of articles 10-13 and 15 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex X
Comments by the representative of the United Kingdom on the proposal of the USSR for the amendment of article 15 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex XI
Comments by the representative of the United Kingdom on articles 10 to 13 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex XII
Draft revision of articles 10 and 15 and comments on articles 11-13 of ULIS by the delegation of Ghana	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex XIII
Report by Professor André Tunc, the representative of France, on article 17 of ULIS	A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1 — Annex XIV
Nota de la Secretaría del UNIDROIT sobre el concepto de « entrega » *(« delivery » — « délivrance »)* en la elaboración de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/WG.2/WP.5

B. Condiciones generales de venta y contratos tipo

1. *Aplicación de las decisiones de la Comisión relativas a las condiciones generales de venta y los contratos tipo: informe del Secretario General (A/CN.9/54)* *

INTRODUCCIÓN

1. En su tercer período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió pedir al Secretario General:

« *a)* Que continúe el programa para el cumplimiento de la decisión que la Comisión adoptó en su segundo período de sesiones [1], y que presente a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe sobre la marcha de los trabajos respectivos, que incluya, de ser posible, un estudio de las observaciones formuladas por las comisiones económicas regionales y por los Estados sobre las Condiciones Generales de la Comisión Económica para Europa, las Condiciones Generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua de 1968 y los « Incoterms », 1953;

» *b)* Que inicie un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una

* 8 de marzo de 1971.

[1] En su segundo período de sesiones, la Comisión decidió:

« 1. *a)* Pedir al Secretario General que transmita el texto de las condiciones generales de la CEPE relativas a instalaciones industriales, maquinaria, productos de la industria mecánica y la madera a los Secretarios Ejecutivos de las comisiones económicas de las Naciones Unidas para Africa (CEPA), para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) y para América Latina (CEPAL), así como a otras organizaciones regionales que desarrollan actividades en esta esfera;

» *b)* Pedir al Secretario General que facilite las citadas condiciones generales en un número adecuado de ejemplares y en los idiomas apropiados; las condiciones generales deben ir acompañadas de una nota explicativa en que se describan entre otras cosas, los objetivos de las condiciones generales de la CEPE y las ventajas prácticas que ofrece la utilización de las condiciones generales en las transacciones comerciales internacionales;

» *c)* Pedir a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas que, al recibir las Condiciones Generales de la CEPE antes citadas, consulten a los gobiernos de las regiones respectivas o a los círculos mercantiles interesados, con objeto de formular sus opiniones y comentarios sobre: i) la conveniencia de ampliar el uso de las Condiciones Generales de la CEPE a las regiones respectivas; ii) la existencia de lagunas o deficiencias en las Condiciones Generales de la CEPE desde el punto de vista de los intereses comerciales de las regiones de que se trate y en particular sobre la conveniencia de formular condiciones generales aplicables a los productos de especial interés para esas regiones; iii) la conveniencia de convocar uno o más comités o grupos de estudio, a escala mundial o a escala más limitada, dentro de los cuales, con la participación (si procede) de un experto designado por el Secretario General, se examinarían y aclararían las cuestiones planteadas en el plano regional;

» *d)* Pedir a las otras organizaciones a las que se transmitan las Condiciones Generales de la CEPE que expresen sus puntos de vista sobre las cuestiones i), ii), y iii) del apartado *c supra.* »

gama más amplia de productos. Este estudio debería tener en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran en el informe mencionado en el párrafo 1 *supra*, y el análisis de las Condiciones Generales de la Comisión Económica para Europa que presentará el Japón »[2].

I. Aplicación de la decisión de la Comisión relativa a las condiciones generales de la CEPE y del CAEM y a los *Incoterms* 1953

2. Con arreglo a la decisión de la Comisión citada en el párrafo 1 *supra*, el Secretario General, en sus cartas de 15 y 19 de junio de 1970, pidió a las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas para Africa, América Latina y Asia y el Lejano Oriente que informaran a los Gobiernos de los Estados de sus regiones sobre la decisión de la Comisión y los invitaran a transmitir sus opiniones y comentarios sobre las cuestiones relativas a las Condiciones Generales de la CEPE contenidas en la decisión de la Comisión aprobada en su segundo período de sesiones [3] y sobre las Condiciones Generales del CAEM de 1968 y los *Incoterms* 1953. Además, pidió a las Comisiones Económicas que presentaran sus propias opiniones y comentarios sobre dichos instrumentos.

3. No se recibieron comentarios de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas sobre las condiciones generales de venta y los contratos tipo mencionadas en la decisión de la Comisión. Sin embargo, el Secretario de la CEPA inició consultas sobre la posibilidad de celebrar una reunión en la que se examinarían en detalle ciertas Condiciones Generales de la CEPE de particular importancia para los vendedores y compradores de Africa.

4. En respuesta a las encuestas de las comisiones económicas mencionadas en el párrafo 2, *supra*, Ceilán, Cuba, China, Surinam y Viti formularon observaciones. Las partes esenciales de tales observaciones se reproducen en el anexo I del presente informe.

5. Cabe observar que el Comité Consultivo Jurídico Asiático Africano, organización intergubernamental, ha demostrado considerable interés en el tema de las condiciones generales de venta y los contratos tipo. En su 12.º período de sesiones, celebrado en enero de 1971 en Colombo, Ceilán, se encomendó el tema a un subcomité con el fin de que determinara si a la luz de las Condiciones Generales de la CEPE y del CAEM, convenía adoptar contratos tipo o contratos modelo para productos de interés especial para los compradores y vendedores de la región afroasiática. A recomendación de dicho subcomité, el Comité decidió estudiar la necesidad de preparar contratos modelo para la venta de determinados productos tales como el caucho, la madera, el arroz, los textiles, la maquinaria, el petróleo y el coco; para cuando se haya realizado este estudio, el Comité se propone considerar la posibilidad de convocar, en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas, una conferencia internacional de expertos en asuntos jurídicos y comerciales de la región afroasiática.

II. Posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos

A. *Organización del estudio*

6. Con respecto a la decisión de la Comisión citada en el párrafo 1 *supra*, en la que se pide al Secretario General que inicie un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos, se consideró que la primera medida que debía tomarse en cumplimiento de dicha decisión era la de analizar los formularios de las condiciones generales y contratos tipo existentes [4], especialmente los que no se limitan a determinados productos. Este análisis se está realizando en dos etapas:

a) La primera etapa del estudio consiste en un examen preliminar destinado a identificar las cuestiones de que tratan las condiciones generales existentes relativas a una amplia gama de productos (a las que en adelante se denominará « condiciones generales "generales"»).

b) La segunda etapa del estudio consistirá, según se prevé, en un análisis de las disposiciones de las condiciones generales existentes sobre las cuestiones identificadas.

El propósito de las dos etapas del análisis será el de investigar la posibilidad de formular condiciones apropiadas que puedan aplicarse a una amplia gama de productos. Este informe preliminar constituye la iniciación de la primera etapa del estudio indicado en el punto *a supra*.

7. Sobre la base de las anteriores consideraciones, la Secretaría invitó a los representantes de los miembros de la Comisión a suministrar información sobre las condiciones generales de venta y los contratos tipo utilizados en el comercio internacional que hubiesen sido preparados por organizaciones nacionales, asociaciones de comercio a lonjas de productos, o bajo los auspicios de estas instituciones. Se pidió a los representantes que enviaran ejemplares de esos documentos, cuando los hubiese disponibles. La Secretaría pidió también a las cámaras de comercio, a las asociaciones mercantiles y a otras organizaciones de todo el mundo que le informaran sobre la existencia de tales documentos y le enviaran copias de ellos. Como resultado, la Secretaría logró recoger más de 200 conjuntos de formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo relativos a una gran variedad de productos.

---

[2] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (1970); *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante denominado *Anuario de la CNUDMI*), vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A, párr. 102.

[3] Véase el inciso *c*, párr. 1, de la decisión citada en la nota 1 *supra*.

[4] A los que en adelante se denominará « condiciones generales », « formularios », « formulaciones » o « instrumentos ».

B. *Examen de las condiciones generales recogidas por la Secretaría*

8. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, las condiciones generales preparadas por la Comisión Económica para Europa y el CAEM, los formularios de condiciones generales de venta y de contratos tipo reunidos por la Secretaría se clasifican en:

A) Relativos a un tipo determinado de producto (por ejemplo, el maní) o a un tipo particular de producto (por ejemplo, el maní de Africa occidental);

B) Relativos a un cierto grupo de productos (por ejemplo, los cereales);

C) Relativos a todos los productos sin excepción.

Cabe observar que el mismo organismo formulador redacta a veces condiciones generales de venta distintas para un cierto tipo de producto o para un cierto grupo de productos según las cláusulas (por ejemplo, f.o.b., c.i.f.) u otras características de la compraventa (por ejemplo, condición final al momento del embarque o condición garantizada al momento de la descarga, etc.).

9. La mayoría de las condiciones generales pertenecen a la categoría A y se refieren sobre todo a productos agrícolas. Hay un número mucho más reducido pero, sin embargo, importante de instrumentos aplicables a la compraventa de materiales de equipo y otros productos de las industrias mecánicas, productos químicos, etc. El anexo II al presente informe contiene una lista de los productos a que se refieren las condiciones generales que pudieron reunirse.

10. De los instrumentos recibidos sólo unos pocos han sido redactados por organizaciones intergubernamentales, como por ejemplo, la CEPE o el CAEM. La CEPE ha preparado 16 formularios de contratos tipo para la compraventa de cereales y algunas condiciones generales para el suministro y el montaje de materiales de equipo y para la venta de otros productos diversos [5]. La CEPE está preparando actualmente nuevos instrumentos de esta clase. El CAEM ha elaborado las « Condiciones Generales de Entrega de 1968 » que se aplican a todas las ventas entre países miembros del CAEM [6] sin restricciones en cuanto al tipo de producto; el CAEM ha redactado también formularios de contratos tipo para la compraventa de petróleo, carbón y coque metalúrgico. Los demás instrumentos fueron preparados por cámaras de comercio nacionales, por asociaciones y federaciones internacionales y nacionales de vendedores o compradores de determinados productos, por lonjas de productos, etc. Algunos de los instrumentos son resultado del acuerdo de asociaciones comerciales o de organizaciones análogas de vendedores y compradores pertenecientes a dos o más países.

C. *Instrumentos examinados*

11. El presente informe preliminar analiza las cuestiones tratadas en los instrumentos que se consideran encuadrados en la categoría de las condiciones generales « generales ». Estos instrumentos, que se facilitarán a la Comisión en un documento separado (A/CN.9/R.6), son los siguientes:

A. Las Condiciones Generales de Entrega del CAEM (1968).

B. Las cláusulas y condiciones de la Asociación de Productos Básicos del Mercado de Hamburgo (1970).

C. Las condiciones generales de venta C.I.F. para los productos de Madagascar (exceptuado el café).

D. El formulario tipo de contrato de ventas C.I.F. de productos de Birmania.

E. El formulario tipo de contrato de venta F.O.B. de productos de Birmania.

F. *a)* El contrato de comercio de importación sino-japonés (importaciones al Japón);
   b) Contrato de comercio de importación L-T, sino-japonés (importaciones al Japón);
   c) El contrato de comercio de exportación sino-japonés (exportaciones del Japón).

G. Cláusulas y condiciones generales para la compraventa de productos varios (Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial Internacional).

H. Formulario de contrato de venta entre China y Viet-Nam.

I. Condiciones generales de venta para mercaderías importadas *(Chambre syndicales des négociants importateurs de matériel de travaux publics et de manutention)* (Cámara sindical de comerciantes importadores de materiales de obras públicas y mantenimiento).

J. Condiciones que rigen el comercio de pertrechos, provisiones y suministros de buques (condiciones ISSA) (Asociación Internacional de Proveedores de Buques).

K. Formulario de contrato de la compañía de transacciones con el extranjero del Irán.

L. Condiciones de los contratos de venta F.O.B. en general (Cámara de Comercio de Ceilán).

12. El ámbito de aplicación de las condiciones generales mencionadas *supra* no se limita expresamente, en ningún caso, a un cierto grupo de productos o tipo de producto; sin embargo, su texto indica que, en su mayor parte, están destinadas a aplicarse a productos agrícolas o a productos manufacturados. Así, los formularios enumerados en el párrafo 11 *supra* con las letras B, C, D, E, F *a*, F *b*, H y K parecen aplicarse fundamentalmente a productos agrícolas y los enumerados con las letras F *c*, G, I y J se aplican principalmente a los productos manufacturados. El texto de las condiciones generales enumeradas con las letras A y L no se refiere a ningún tipo especial de producto.

---

[5] El anexo III al documento A/CN.9/18 contiene una lista de las Condiciones Generales de la CEPE; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, C.1.

[6] Con arreglo a la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones (*Informe de la CNUDMI sobre el segundo período de sesiones* (1969); *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970; segunda parte, II, A, párr. 60, 2) *b*, el Secretario General ha presentado ejemplares de las Condiciones Generales del CAEM de 1968 a los miembros de la Comisión y a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, para su información, y ha pedido a estas últimas que hagan llegar otros ejemplares a los gobiernos y a los medios comerciales interesados de sus respectivas regiones.

D. *Delimitación de las cuestiones*

13. En los párrafos siguientes del presente informe se delimitan las cuestiones reguladas en las condiciones generales mencionadas en el párrafo 11. Se dan las referencias (indicando el número de sección o de párrafo) de las disposiciones pertinentes de las condiciones generales examinadas. Se han incluido también en el informe las cuestiones que están reguladas solamente en una o en algunas de las formulaciones, cuando se consideraron importantes para un proyecto de condiciones generales de « carácter general ». En cambio, se han excluido las cuestiones que no parecen apropiadas para tal proyecto.

Formación del contrato

14. La formación del contrato sólo está regulada en la formulación A (§§ 1 a 3). Este instrumento define el momento en que se considera celebrado el contrato (§ 1), el efecto obligatorio de las ofertas [§ 1 (2) (3)], la forma del contrato (§ 2) y el carácter jurídico de los apéndices del contrato (§ 3).

Definiciones

15. Varias de las formulaciones en cuestión incluyen disposiciones relativas a términos comerciales. Algunas (A y B) dan la interpretación de varios de esos términos. El instrumento « A » da la interpretación de los términos siguientes: « f.o.r. en la frontera del país del vendedor » – § 5 –; « por carretera » – § 6 –; « F.O.B. », « C.I.F. », « CAF » – § 7 –; « por vía aérea » – § 8 –; « por correo » – § 9 –. El instrumento « B » da la interpretación de los términos « franco » – § 41 (1) –; « F.O.B. » y « FAS » – § 41 (2) –; « f.o.r. » – § 41 (3) –; « franco sobre vagón » – § 41 (4) –; « en almacén » – § 41 (5) –; « sobre muelle » – §§ 59 a 69 - ; « despachado » – § 70 –; « por ferrocarril en la frontera » (§§ 45 a 58) –. Otros formularios que se redactaron para las ventas F.O.B. (E) o C.I.F. (C, D) incluyen disposiciones sobre el flete, la transmisión de los riesgos, el seguro, etc. La formulación « L » puede considerarse una interpretación del término « F.O.B. ». El instrumento « G » (párr. 17) define algunos términos comerciales tomando como referencia los « *Incoterms* 1953 », una interpretación de nueve términos comerciales preparada por la Cámara de Comercio Internacional y muy utilizada y aceptada en muchos países [7].

16. Deben señalarse algunas otras definiciones incluidas en las formulaciones anteriores. Así, los formularios « A » (§ 107) y « B » (§ 2) definen qué día deberá considerarse el último de un período si cae en día festivo. El formulario « B » incluye también una definición de los términos « día hábil » (§ 1) y « aproximadamente » (§ 8).

Calidad de las mercaderías

17. Varias condiciones generales estipulan la calidad que deben tener las mercaderías cuando no está estipulada en el contrato. Así, según el instrumento « A » (§ 15) deben tener « la calidad media habitual existente en el país del vendedor para la entrega de cierto tipo de mercaderías y correspondiente al propósito mencionado en el contrato »; la formulación « B » (§ 14) exige la « calidad media de la cosecha actual », y la formulación « C » [art. 1 (1)] la « calidad debida y comercializable que sea una media válida del tipo del lugar de origen en el momento del envío ». El instrumento « J » (párr. 5) habla de « calidad uniforme o... primera calidad, según la clasificación en el lugar de entrega », y las condiciones generales « K » (art. 2) exigen una calidad « uniforme internacional ».

18. El control de la calidad de las mercaderías o la inspección de éstas antes del envío están previstos en las condiciones generales « A » (§§ 26 y 27); « D » (párr. 10), « F/*a* » (§ 6), « F/*b* » (§ 10), « G » (párr. 5), « H » (término: Inspección) y « L » (párr. 2). De todas éstas, las formulaciones « A », « F/*a* », « F/*b* », y en algunos casos la « G », exigen que el vendedor o una organización oficial de control de la calidad realicen este control, en tanto que las otras prevén la inspección por el comprador o por su representante.

19. Además del control de la calidad antes del envío, mencionado en el párrafo 18, las condiciones generales « A » [§ 26 (3) (4)], « F/*a* » (§ 6), « F/*b* » (§ 10) y « H » estipulan que el vendedor o la organización de control deberán expedir un certificado de calidad, que será entregado al comprador. La formulación « F/*c* » (párr. 17) da al vendedor el derecho a expedir un certificado que garantice la calidad, la cantidad o el peso de las mercaderías.

Cantidad de mercaderías

20. Las condiciones generales « A » (§ 18), « B » (§§ 4 y 6), « C » (art. 12), « D » (párr. 10) y « E » (párr. 10) fijan la cantidad de mercaderías que hay que entregar para que se considere efectuada la entrega. Las formulaciones « B », « C », « D » y « E » sólo determinan el peso de las mercaderías, en tanto que el formulario « A » también prevé el número de bultos o piezas que deberán entregarse.

21. Las formulaciones que, con la excepción del instrumento « B », se refieren primordialmente a la venta de productos agrícolas autorizan al vendedor, dentro de ciertos límites, a entregar más o menos la cantidad convenida en el contrato. Según las formulaciones « C » [art. 2 (1)], « F/*a* » [párr. 5 (2)], « F/*b* » [párrs. 8 y 11 (3)] y « G » (párr. 8), el margen máximo tolerado es el 5%, en tanto que conforme a las formulaciones D (párr. 3) y E (párr. 3) ese máximo deberán convenirlo las partes dentro del límite del 2% al 5%. Las condiciones generales redactadas por la Comisión Económica para Europa para la venta de productos agrícolas (Nos. 1 a 8 para cereales, No. 312 para agrios y No. 410 para maderas resinosas aserradas) también prevén un margen del 3% al 10%, a opción del comprador, en la cantidad de las mercaderías entregadas.

Embalaje

22. Algunas de las formulaciones incluyen disposiciones sobre el tipo de embalaje exigido, si el contrato

[7] Véase el documento A/CN.9/14. Promoción de un uso y aceptación más amplios de los *Incoterms:* Informe presentado por la Cámara de Comercio Internacional a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones.

no estipula otra cosa. La formulación « A » (§ 20) exige que las mercaderías sean enviadas « en los embalajes utilizados para la exportación de mercaderías en el país del vendedor, que garantice la seguridad de las mercancías durante el transporte, teniendo en cuenta su posible transbordo, siempre que se manipulen en la forma debida y acostumbrada ». En las condiciones generales « I » (capítulo: Embalaje) se hace referencia a « los mejores intereses del cliente », en tanto que el formulario « J » (párr. 5) se menciona el « embalaje acostumbrado en el lugar de entrega, con la reserva de los requisitos especiales que el comprador pueda exigir según el destino del buque o de las mercaderías ».

Transmisión del riesgo

23. Según la formulación « A » [§§ 5 *(b)*, 6 *(b)*, 7 *(2 b) (3 b)*, 8 *(b)* y 9 *(b)*], el riesgo se transmite en el momento en que se efectúa la entrega. Disposiciones análogas figuran en la formulación « I » (capítulo: Entrega), así como en la formulación « B » respecto de las ventas « por ferrocarril en la frontera » (§ 47) y « sobre muelle » (§ 60). En cambio, según el instrumento « B », en las ventas « en almacén » (§ 29) el riesgo se transmite del vendedor al comprador al final del plazo dentro del cual el comprador tiene que hacerse cargo de las mercaderías. Las condiciones generales « C » [art. 18 (1)] disponen que el riesgo se transmite del vendedor al comprador en el momento del envío. Conforme a la formulación « F/*b* » (párr. 12) el riesgo se transmite en el momento en que las mercaderías han sido entregadas a bordo, y según las condiciones generales « H » (párr. 1) en el momento en que se expide el conocimiento de embarque.

Transmisión de la propiedad

24. Algunas formulaciones determinan también el momento en que el derecho de propiedad se transmite del vendedor al comprador. Según el instrumento « A » [§§ 5 *(b)*, 6 *(b)*, 7 *(2 b) (3 b)*, 8 *(b)* y 9 *(b)*], la propiedad se transmite cuando se efectúa la entrega, en tanto que según el instrumento « C » [art. 17 (1)], esto ocurre cuando se colocan las mercaderías a bordo del buque. En vista de que la formulación « C » se refiere a las ventas C.I.F., las dos disposiciones son básicamente idénticas. Las formulaciones « B » (§ 44) y « J » (párr. 12 *c*) adoptan una solución diferente al estipular que las mercaderías seguirán siendo propiedad del vendedor hasta que se haya pagado todo el precio.

Entrega de las mercaderías

25. El problema del momento en que se efectúa la entrega está resuelto en la mayoría de las condiciones generales; en muchos casos el lugar de entrega está implícito en la disposición que fija la fecha de entrega.

26. En cuanto a las entregas por buque, se considera que la fecha de entrega será:

a) Según el formulario « A »: la fecha del conocimiento de embarque marítimo o fluvial [§ 7 *(2 c) (3 c)*], y si se trata de un contrato F.O.B. y el comprador se demora en habilitar el espacio necesario a bordo del buque en los veintiún días siguientes a la fecha de llegada de las mercaderías al puerto de embarque, la fecha de entrega será la del certificado del almacén en el que se hayan almacenado las mercaderías [§ 41 (7)];

b) Según la formulación « C »: la fecha de expedición del conocimiento de embarque en el momento de la « estiba » o de la simple « entrega a bordo » [art. 5 (3)];

c) Según la formulación « G »: la fecha del conocimiento de embarque o de un documento análogo [art. 6 *(b)*];

d) Según las formulaciones « B » [§ 35 (3)] y H (párr. 1): la fecha del conocimiento de embarque;

e) Según la formulación « J » para las entregas FAS: la fecha de llegada de la embarcación o del vehículo del vendedor al costado del buque [párr. 3 *(c)*];

f) Según la formulación « B », cuando las mercaderías se venden « en camino »: el momento de celebración del contrato [§ 36 (4)].

27. Si la entrega no se hace por barco, se considera que la fecha de entrega será:

a) En caso de transporte por ferrocarril « f.o. en la frontera del país del vendedor »: la fecha en que se transbordan las mercaderías del ferrocarril del país del vendedor al ferrocarril que se hace cargo de ellas [A, § 5 *(c)*];

b) En caso de transporte por carretera: la fecha del documento que confirma que el medio de transporte del comprador se ha hecho cargo de las mercancías [A, § 6 *(c)*];

c) En caso de transporte por vía aérea: la fecha del conocimiento de embarque aéreo [A, § 8 *(c)*];

d) En caso de expedición por correo: la fecha del recibo postal [A, § 9 *(c)*].

28. La formulación « I » incluye una disposición general sobre el momento de la entrega, según la cual se considera efectuada aquélla mediante la entrega directa de las mercaderías al comprador o por simple notificación de haberlas puesto a su disposición (capítulo: *Livraison*, párr. 2).

29. En relación con la entrega de las mercaderías, las condiciones generales « A » (§ 12) y « B » (§§ 28, 52) también tocan la cuestión de si se autorizan o no las *entregas parciales y preliminares*.

Pago

30. El método de pago está regulado en todos los instrumentos. La mayoría prevé el pago con una carta de crédito abierta por el comprador a favor del vendedor (D, párr. 12; E, párr. 12; F/*a*, párr. 2; F/*b*, párr. 8; F/*c*, párr. 13; G, párr. 8; H, condición: Pago; K, art. 5). Otras formulaciones prevén estos métodos de pago: « cobro con aceptación posterior (cobro con pago inmediato) » (A, §§ 49 a 66); en efectivo contra entrega de documentos (B, § 54; C, art. 8; L, párr. 3); y en efectivo (I, *Conditions de Paiement*); en efectivo sin descuento (B, § 13); en efectivo en treinta días (J, párr. 12/*a*).

Seguro

31. Varias formulaciones prescriben cuál de las partes debe asegurar las mercaderías o pagar la prima, o hacer ambas cosas. Algunas prevén también los riesgos y la suma que hay que asegurar. Tienen interés las disposiciones siguientes: en las ventas C.I.F. (C, art. 14; D, párr. 13; G, párr. 9) y C. I (G, párr. 9) el vendedor debe suscribir un seguro marítimo, en tanto que en las ventas CAF (G, párr. 9; K, art 3, nota 1) y F.O.B. (E, párr. 13; G, párr. 9) lo suscribe el comprador. Las formulaciones « F/*b* » (párr. 12) e « I » (capítulo: *Transport, Assurance*) dicen simplemente que el comprador pagará el seguro, mientras que según la formulación « A » (§ 10) el vendedor no está obligado a asegurar las mercaderías a menos que así se haya convenido expresamente en el contrato. Los riesgos especiales, tales como rupturas, derrames, etc., se asegurarán a expensas del comprador (D, párr. 13; H, párr. 3); el seguro contra los riesgos de huelgas o de guerra se hace también a expensas del comprador (C, arts. 15 y 16; G, párr. 9); según la formulación « G » (párr. 9) el seguro contra el riesgo de guerra puede costearlo el vendedor si lo considera necesario. Las formulaciones « C » (art. 14) y « G » (párr. 9) estipulan también la suma que debe cubrir la póliza.

Impuestos, derechos de aduanas, gravámenes, etc.

32. La imputación al vendedor o al comprador de estos gastos en relación con transacciones de comercio exterior puede hacerse implícitamente utilizando un término comercial uniforme (por ejemplo, « C.I.F. tal como está interpretado en los *Incoterms* 1953 »); algunas de las formulaciones incluyen disposiciones concretas sobre estos gastos. Estas formulaciones (« A » § 109; « B », § 46; « C », art. 4; « D », párr. 14; « E », párr. 14; « K », art. 3, nota 1, y art. 4) estipulan que el vendedor pagará los impuestos, derechos de aduanas, gravámenes y otros gastos similares que haya que liquidar en el país del vendedor, y el comprador los que deban pagarse en su país. Las formulaciones « A » (§ 109) y « C » (art. 4, párr. 3) prevén que el comprador pagará también los gastos que haya que efectuar en los países de tránsito. Finalmente, las condiciones generales « C » (art. 4, párr. 3) y en el caso de entrega en el país del comprador, las condiciones generales « B » (§ 13, párr. 1) disponen que cada modificación de estos gastos después de celebrado el contrato, si se efectúan en el país del comprador, correrá por cuenta de éste o se le acreditará en su haber según corresponda.

Notificación del envío

33. Las formulaciones « A » (§§ 41 a 45 y 48), « B » (§§ 37 y 51), « C » (art. 7), « D » [párr. 6 *(c)*], « F/*a* [párr. 5 (1)], « F/*b* » [párrs. 7 y 11 (4)] y « F/*c* » (párr. 16) disponen que el vendedor notificará al comprador la fecha de entrega prevista o efectiva. Respecto de los contratos F.O.B., las condiciones generales « A » [§ 41 (3)] y « E » (párr. 6) exigen que el comprador notifique al vendedor la llegada del buque. Algunas de estas formulaciones especifican también el contenido de estas notificaciones.

Plazos

34. Hay que distinguir los siguientes: *a)* plazos para la inspección de la cantidad o calidad de las mercaderías, *b)* plazos para la presentación de reclamaciones al vendedor por falta de conformidad de las mercaderías con el contrato, y *c)* plazos de prescripción del ejercicio de acciones por incumplimiento del contrato. Todos estos tipos de plazos figuran en las condiciones generales que se examinan. Los plazos para la inspección de las mercaderías compradas y para la presentación de reclamaciones al comprador por falta de conformidad en la cantidad o calidad están regulados en las formulaciones « A » (§§ 72 y 88), « B » (§§ 3, 4, 18, 38, 55 y 56) « F/*b* » (párr. 10), « G » [párr. 13 *(a)*], «H » (párr. 4) y « J » (párr. 8). La prescripción del plazo para ejercitar acciones ante los tribunales está reglamentada en las condiciones generales « A » (§§ 93 a 107), « B » [§ 4 (1)] y « C » [art. 21, párr. (1)].

Recursos

35. Conforme a las condiciones generales mencionadas en el párrafo 11 existen los recursos siguientes en caso de incumplimiento del contrato:

a) Rechazamiento de las mercaderías (D, párr. 10; K, art. 7);

b) Sanción [A, §§ 31 (5), 75 (4), 77, 80 (3), 83, 84, 86, 88 y 89; C, art. 6 (1); F/*b*, párr. 15; F/*c*, párr. 19; I, capítulo: *Livraison*; K, art. 11];

c) Reducción del precio [A, §§ 31 (6) (7), 72 (2) (5) (6); B, § 18];

d) Saneamiento de vicios o sustitución de mercaderías defectuosas [A, §§ 31 (1 a 4), 32, 33, 75 (2 a 4); B, § 19; F/*c*, párr. 17 (2)];

e) Indemnización por daños [B, § 38; F/*c*, párr. 17 (2); K, arts. 7, 8/*a*, *b*];

f) Cancelación del contrato [A, §§ 31 (8), 75 (7), 77 y 85; B, §§ 18 y 38; C, arts. 6 (1) y 18 (2); J, párr. 8; L, art. 8/*a*].

Exención de responsabilidad

36. Según todas las condiciones generales mencionadas en el párrafo 11, las partes quedan eximidas de responsabilidad en caso de fuerza mayor. Varias de las condiciones generales dan una definición de « fuerza mayor » (A, § 68, D, párr. 15; E, párr. 15, F/*a*, párr. 9, F/*c*, párr. 18; G, párr. 12; H, párr. 5; I, capítulo: *Livraison;* y J, art. 13). Muchas formulaciones estipulan que la parte que no pueda cumplir sus obligaciones contractuales o que sólo pueda cumplirlas con demora por causas de fuerza mayor debe notificar a la otra parte la existencia de tales causas [A, § 69; B, § 3 (5); F/*a*, párr. 9; F/*c*, párr. 18] y presentar la certificación pertinente [A, § 69 (2); F/*a*, párr. 9; F/*b*, párr. 14; F/*c*, párr. 18]. Existen disposiciones que, como consecuencia de la fuerza mayor: amplían los plazos [A, § 70; B, § 3 (5); C, art. 6 (2); F/*b*, párr. 14; G,párr. 12; J, párr. 13; K, art. 13]; permiten cancelar el contrato [A, § 70; C, arts. 6 (2) y 18 (2); F/*a*, párr. 9; F/*b*, párr. 14;

G, párr. 12; J, párr. 13; K, art. 13]; o consideran cancelado o nulo e irrito el contrato (D, párr. 15; E, párr. 15, H, párr. 5).

Arbitraje

37. En casi todas las condiciones generales anexadas al presente informe existe una cláusula de arbitraje [A, §§ 90 y 91; B, § 43; C, art. 21 (5); D, párr. 16; E, párr. 16; F/*a*, párr. 8; F/*b*, párr. 13; F/*c*, párr. 20, G, párr. 15; H, párr. 6; y J, párr. 15 *(a)*]. La mayoría de estas formulaciones dispone que hay que someter las controversias a un determinado tribunal de arbitraje institucional (A, F/*a*, F/*b*, *F/c*, G, J), en tanto que otras prevén un arbitraje especial (C, D, E, H). La única formulación según la cual las controversias deben ser resueltas por un tribunal ordinario es la condición general « I » (capítulo: *Contestations*), conforme a la cual tiene jurisdicción el tribunal comercial competente del país del vendedor.

38. Algunas de las formulaciones determinan también el derecho aplicable, y prevén la aplicación del derecho sustantivo del país del vendedor (A, § 110) o del derecho del país de la institución que redactó la formulación (C, art. 19; G, párrs. 15 y 17).

Cuestiones diversas

39. Existen varias otras cuestiones reguladas en las condiciones generales anexadas al presente informe que, aunque sean aplicables a una amplia gama de mercaderías, no se podrían aplicar a todos los tipos de productos. Como ejemplos cabe citar ciertas disposiciones sobre las garantías [A, §§ 28 a 38; F/*c*, párr. 17 (2); I (capítulo: *Garanties*)], los vicios ocultos [A, §§ 71 (2) y 82; B, § 57; J, párrs. 7 y 10], y la documentación técnica (A, §§ 24 y 25; I, capítulo: *Etudes et projets*).

E. *Conclusiones*

40. Las cuestiones contenidas en las condiciones generales analizadas determinan los principales derechos y obligaciones de los compradores y vendedores, a que da lugar una compraventa internacional.

41. Si bien no todas las cuestiones aparecen en todas las formulaciones de condiciones generales — ni siquiera en las condiciones que abarcan a todos los productos — cada cuestión está prevista al menos en alguno de los instrumentos que se refieren fundamentalmente a los principales grupos de productos, por ejemplo, a los productos agrícolas y a los productos manufacturados. En consecuencia, cabe concluir que las cuestiones enumeradas *supra*, a excepción de las mencionadas en los párrafos 21 y 39, pueden tratarse dentro de un esquema de condiciones generales « generales » [8].

42. Si bien algunas de las cuestiones no se refieren necesariamente a todos los tipos de productos, esta circunstancia no impide de por sí la inclusión de tales disposiciones en un esquema de condiciones generales « generales ». Por ejemplo, si se expresa claramente en el texto de las condiciones generales que cierta disposición se refiere únicamente a un tipo particular de producto, tal disposición permitirá que el instrumento se aplique también a ese tipo particular de producto sin impedir su uso para otros productos.

43. Lo mismo vale para otras disposiciones que se excluyen entre sí, por ejemplo las relativas a la interpretación de cláusulas comerciales F.O.B., C.I.F., F.A.S., etc. La interpretación de todas estas cláusulas comerciales pueden incluirse en el mismo conjunto de condiciones generales y las partes pueden elegir cuáles de ellas se aplicarán a su contrato. Según este criterio, sería innecesario redactar conjuntos separados de condiciones generales para las compraventas en que se utiliza cada tipo de cláusula.

44. Sobre la base de estas consideraciones, cabe concluir que la posibilidad de elaborar condiciones generales « generales » no depende de qué cuestiones deban abacarse en tal esquema sino de la posibilidad de encontrar una disposición adecuada sobre cada cuestión que refleje los intereses tanto del comprador como del vendedor y pueda aplicarse a todos los tipos de productos. Para determinar si esto es posible, será necesario continuar con este estudio, tomando también en cuenta las condiciones generales elaboradas por la CEPE y el análisis de éstas por el representante del Japón [9], así como otros instrumentos seleccionados relativos a la venta de productos específicos.

45. Se sugiere que, a medida que avance el estudio, se examinen las siguientes posibilidades: *a)* la preparación de condiciones generales aplicables a todos los productos; *b)* la preparación de conjuntos distintos de condiciones generales para los principales grupos de productos, tales como los productos agrícolas, los productos manufacturados, los productos de las industrias mecánicas, y los bienes perecederos; *c)* la complementación del enfoque indicado en el párrafo *a supra* con disposiciones relativas a determinados productos o grupos de productos.

III. Trabajos futuros

46. Con respecto al cumplimiento de la decisión de la Comisión que figura en el párrafo 1 *a supra*, relativa a la ampliación del empleo de ciertas condiciones gene-

[8] La mayoría de las cuestiones enumeradas en este informe están tratadas también en otras condiciones generales, como las preparadas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Así, por ejemplo, las condiciones generales de la CEPE No. 730 relativas a la importación y exportación de bienes de consumo duraderos y de otros productos de las industrias mecánicas fabricados en serie contiene disposiciones entre otras cosas, sobre, la formación del contrato, el embalaje, la transmisión de riesgo, el lugar y el tiempo de la entrega, el pago, los recursos, las exenciones de responsabilidad, las garantías el arbitraje y la ley aplicable. Las condiciones generales de la CEPE No. 410 para la exportación y la importación de maderas resinosas aserradas contienen disposiciones sobre las mismas cuestiones y sobre la calidad y cantidad de los productos, la notificación del embarque, el pago de impuestos, gravámenes y derechos, los seguros, etc.

[9] El representante de Japón ha preparado la primera parte de un estudio comparativo de algunas condiciones generales de la CEPE. Ese estudio se distribuyó a los miembros de la Comisión durante el tercer período de sesiones.

rales de la CEPE, se considera que las cámaras nacionales de comercio, las asociaciones mercantiles y otras organizaciones comerciales — más que los gobiernos — podrían interesarse en mayor medida en la posibilidad de hacer extensivo a sus regiones el empleo de las condiciones generales de venta y los contratos tipo de la CEPE. Al respecto, cabe mencionar que los medios comerciales desempeñaron un papel predominante en la elaboración de las condiciones generales de la CEPE. La Secretaría de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Africa ha sugerido también que se trate de obtener las opiniones de las organizaciones comerciales nacionales sobre esta cuestión. En consecuencia, la Comisión podría pedir al Secretario General que enviara también a las cámaras nacionales de comercio, las asociaciones mercantiles y otras organizaciones comerciales la encuesta contenida en la decisión de la Comisión relativa a las condiciones generales de la CEPE. La Comisión podría también examinar con carácter preliminar la conveniencia de convocar reuniones regionales para la consideración de la posibilidad de hacer extensivo a otras regiones el empleo de las condiciones generales de la CEPE.

47. Con respecto a la posibilidad de establecer condiciones generales que abarquen una amplia gama de productos, la Comisión podría pedir al Secretario General que continuara su examen de la cuestión en consulta, de ser posible, con las cámaras de comercio, las asociaciones mercantiles y las organizaciones interesadas, y que presentara a la Comisión, en su quinto período de sesiones, un informe con sus conclusiones.

ANEXO I

Ceilán

[*Original: inglés*]
30 de octubre de 1970

« Sería conveniente tratar de hacer extensivo a todas las regiones el empleo de las condiciones generales en venta y contratos tipos de la CEPE actualmente existentes, ya que de este modo se contribuiría a uniformar las prácticas comerciales internacionales y se asistiría al desarrollo del comercio internacional. Sin embargo, toda región que aceptase esas condiciones generales y contratos tipos tendría que desplazar al sistema propio que se aplica actualmente. Por ejemplo, en Ceilán, las condiciones relativas a la formación de contratos, contenidas en estas condiciones generales, exigirían dejar de lado las normas de derecho internacional privado vigentes en el país. Ahora bien, no ha sido posible examinar todas las consecuencias jurídicas de tal cambio.

» Ceilán apoyará la propuesta en establecer comités o grupos de estudio que puedan examinar, discutir y aclarar estas cuestiones con la ayuda de los expertos que designe el Secretario General de las Naciones Unidas. »

Cuba

[*Original: español*]
22 de enero de 1970

« 1. Que Cuba considera conveniente se amplíen a las regiones de Asia, Africa y América Latina las Condiciones Generales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, toda vez que no obstante sus limitaciones las mismas pudieran coadyuvar a la uniformidad de los usos y prácticas comerciales internacionales, así como a la creación en su día, de la norma jurídica internacional en materia comercial.

» 2. Que obviamente las referidas Condiciones Generales adolecen de lagunas y deficiencias tanto desde el punto de vista técnico-jurídico como del de los intereses comerciales de Cuba, no obstante lo cual con posibles cambios y adaptaciones pudiera resultar de utilidad la elaboración de nuevas Condiciones Generales aplicables a determinados productos de especial interés para los países subdesarrollados, bajo el principio de la igualdad de derechos.

» 3. Que consecuente con lo antes expuesto, el Gobierno de Cuba coincide en la conveniencia de que se proceda a convocar comités o grupos de estudio a escala mundial, a los fines de examinar y aclarar las cuestiones que se planteen en el plano regional. »

China

[*Original: inglés*]
4 de febrero de 1970

« ...las disposiciones de los documentos mencionados se ajustan a las prácticas generales del comercio internacional. »

Surinam

[*Original: inglés*]
18 de agosto de 1970

« ...el Gobierno de Surinam puede aceptar las condiciones generales de la CEPE. En términos generales, el derecho civil y comercial de Surinam es similar al derecho actualmente vigente en los Países Bajos, donde ya se aplican las condiciones generales de la CEPE. En consecuencia, la aplicación de estas condiciones generales en Surinam no tropezará con ninguna dificultad. »

Viti

[*Original: inglés*]
24 de diciembre de 1969

« ...las condiciones generales de la CEPE parecen no contener lagunas ni deficiencias importantes y resultan generalmente aceptables desde el punto de vista de los intereses comerciales actuales.

» Se considera que podría ser conveniente la reunión de un grupo o comité de estudio a fin de que sirviera de foro para la discusión y aclaración de las cuestiones que se plantean en el plano regional. »

ANEXO II

Lista de productos a los que se aplican las condiciones generales de venta y los contratos tipo reunidos por la Secretaría

A. Productos agrícolas

Algodón	Mijo
Almendras de palma	Miraguano
Arroz	Pieles y cueros
Cacao	Patatas
Café	Piensos
Cañamón	Semilla de algodón
Casabe	Semilla de amapola
Cebada	Semilla de árboles maderables
Centeno	Semilla de colza
Cereales	Semillas de girasol
Copra	Semilla de herbaje
Especias	Semilla de jengibre
Fibra de cáñamo de la India	Semilla de lino
Frutas	Semilla de ricino
Granos	Semillas en general
Hierbas	Sésamo
Hortalizas	Sorgo
Jengibre	Soya
Linaza	Tapioca
Maíz	Té
Mandioca	Trigo
Maní	Yute

B. PRODUCTOS ELABORADOS

Aceite de ballena
Aceite de carozos
Aceite de coco
Aceite de lino
Aceite de maní
Aceite de madera
Aceite de oliva
Aceite de palma
Aceite de soya
Aceite vegetal
Aceite y tortas de semillas
Grasas
Manteca de cerdo
Productos químicos
Resina de madera y goma
Trementina y otros aceites industriales

C. PRODUCTOS MANUFACTURADOS

Bienes de equipo
Buques
Locomotoras y rieles de ferrocarril
Loza y ladrillos
Maquinaria textil
Máquinas de oficina
Máquinas herramientas
Máquinas para la industria papelera
Papel
Productos para la construcción y las industrias mecánicas
Productos textiles y telas: algodón, lana y seda
Tubos
Zapatos

D. OTROS PRODUCTOS

Aceite
Carbón
Caucho
Lana en bruto
Madera
Sebo
Seda

2. *Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen*

Título o descripción	*Signatura del documento*
General conditions of delivery of goods between organizations of the member-countries of the Council for Mutual Economic Assistance (GCD CMEA 1968)	A/CN.9/R.6 — Annex A
Terms and conditions of the Commodity Association of the Hamburg-Exchange (1970) [texto en alemán]	A/CN.9/R.6 — Annex B
General conditions of sale on C.I.F. basis for the products of Madagascar (coffee excepted) (Fédération Nationale des Syndicats d'Importateurs et d'Exportateurs de l'Afrique Orientale) [texto en francés]	A/CN.9/R.6 — Annex C
Standard form of contract for sale of Burma products on C.I.F. basis	A/CN.9/R.6 — Annex D
Standard form of contract for sale of Burma products on F.O.B. basis	A/CN.9/R.6 — Annex E
Sino-Japanese Trade Contracts: *(a)* Friendly Trade Import Contract (Import to Japan) *(b)* L-T Trade Import Contract (Import to Japan) *(c)* Friendly Trade Export Contract (Export to Japan)	A/CN.9/R.6 — Annex F
General terms and conditions for the sale of sundries (Japan International Trade Arbitration Association)	A/CN.9/R.6 — Annex G
Contract of sale form between China and Viet-nam	A/CN.9/R.6 — Annex H
General conditions of sale for imported goods (Chambre Syndicale des Négociants Importateurs de Matériel de Travaux Publics et de Manutention)	A/CN.9/R.6 — Annex I
Conditions governing the trade in ships' stores, provisions and supplies (International Ship Suppliers Association)	A/CN.9/R.6 — Annex J
Contract form of the Foreign Transaction Company of Iran [Incompleto]	A/CN.9/R.6 — Annex K
Conditions of sale of F.O.B. contracts generally (Ceylon Chamber of Commerce)	A/CN.9/R.6 — Annex L

C. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

1. *Análisis de los estudios y propuestas relativos a una ley uniforme sobre la prescripción: documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.9)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1–3
I. AMBITO DE APLICACIÓN	4–26
A. Definición de la compraventa internacional	4
B. Tipos de productos y transacciones	5
C. Obligación de pagar el precio que figura en determinados instrumentos	6
D. Documentos sujetos a ejecución inmediata	7
E. Derechos de acción nacidos de una sentencia o fallo dictado en un procedimiento judicial	8–9
F. Aplicabilidad de la ley a terceros: sucesores, causahabientes y garantes	10–14
G. Carácter civil o comercial: daños personales	15–17
H. Principios sobre la determinación de la ley aplicable: aplicabilidad de las normas a las partes y demandas situadas en Estados no contratantes	18–20
I. Aplicabilidad a las reclamaciones que no se deriven del incumplimiento del contrato: restitución	21–24
J. Otros problemas relativos al ámbito de aplicación	25–26
II. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	27–43
A. Definición teórica del comienzo	27–29
B. Normas concretas para las demandas basadas en la entrega de mercancías defectuosas	30–33
C. Efectos de la garantía expresa	34–36
D. Anulación (« rescisión ») con respecto a una ejecución ulterior: previsión de incumplimiento: contratos a plazos	37–43
III. DURACIÓN DEL PLAZO	44–47
A. El número de años	44–45
B. Método de cálculo: primero y último días; días feriados	46–47
IV. LA ACCIÓN JUDICIAL NECESARIA PARA COMPLETAR (« INTERRUMPIR ») EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	48–57
A. Naturaleza del problema	48–49
B. Criterio que determina si se ha iniciado una acción judicial dentro del plazo de prescripción	50–52
C. Rechazo de una acción judicial por falta de jurisdicción u otras razones de procedimiento	53–57
a) Falta de jurisdicción	53
b) Otros motivos de rechazo	54
c) Retiro voluntario	55
d) Consecuencias de la « interrupción » debida a la iniciación de una acción	56–57
V. SUSPENSIÓN O PROLONGACIÓN DEL PLAZO A CAUSA DE IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN	58–64
A. Circunstancias externas que impiden ejercer la acción (fuerza mayor)	58–62
B. Conducta fraudulenta del deudor para impedir que se ejerza una acción jurídica: ocultación	63–64
VI. MODIFICACIÓN DEL PLAZO POR ACUERDO DE LAS PARTES Y PROBLEMAS CONEXOS	65–76
A. Facultad general para modificar el plazo por acuerdo	65–68
a) ¿ Puede prolongarse el plazo ?	66
b) ¿ Puede acortarse el plazo ?	66
c) Forma: ¿ es necesario que se haga el acuerdo por escrito ?	66
B. Prórroga del plazo durante las negociaciones	69–73

* 3 de agosto de 1970.

C. Cuestión de si la prescripción debe ser planteada por un tribunal de oficio o solamente puede plantearse a instancia de parte 74–76

VII. Reconocimiento de la obligación; cumplimiento parcial 77–92

A. Reconocimiento 77–81

a) El requisito de la comunicación escrita 78–79

b) Claridad de la identificación de la obligación y de la cantidad todavía adeudada 80–81

B. Cumplimiento parcial 82-88

a) Pago parcial 82–84

b) Pago de intereses 85

c) Cumplimiento parcial que no sea pago (por ejemplo, el cumplimiento parcial por el vendedor como reconocimiento) 86–88

C. Reconocimiento o cumplimiento posterior al transcurso del plazo de prescripción 89–92

a) Reconocimiento 89–90

b) Cumplimiento posterior al transcurso del plazo; restitución 91–92

VIII. Posibilidad de oponer la prescripción del derecho a título de reconvención o compensación 93–96

A. Reconvenciones: contrademanda 93

B. Compensación 94–96

Introducción

1. En su tercer período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), dispuso que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes celebrase un segundo período de sesiones [1]. La Comisión pidió que se preparase un documento de trabajo para dicho período.

2. Atendiendo a esa solicitud, este documento tiene por objeto coordinar las deliberaciones y decisiones anteriores del Grupo de Trabajo y de la Comisión con los asuntos que se tratan en los documentos preparados para este período de sesiones por los miembros del mencionado Grupo. Estos documentos (y la forma abreviada como se los cita) son los siguientes:

a) *Anteproyectos de ley uniforme:*

i) Fundamentación y texto de anteproyecto de ley uniforme, preparado por el Profesor Gervasio R. Colombres, Representante de la Argentina en la CNUDMI [2].

ii) Anteproyecto presentado por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI [3].

iii) Anteproyecto preparado por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI [4].

b) *Informes sobre temas determinados:*

i) Efectos de la prescripción respecto de los gravámenes, las garantías y otras seguridades, presentado por el Profesor Mohsen Chafik, Representante de la República Arabe Unida en la CNUDMI [5].

ii) La prescripción y el procedimiento de arbitraje, presentado por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI [6].

iii) Los procedimientos judiciales y la interrupción de la prescripción, presentado por el profesor Shinichiro Michida, Representante del Japón en la CNUDMI [7].

iv) La imposibilidad de ejercer la acción por causa de fuerza mayor, los conflictos de leyes y las normas uniformes, presentado por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI [8].

[1] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (citado aquí como *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970); *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.71.V.1) (citado aquí como *Anuario*, vol. I), segunda parte, capítulo III, A, párr. 97).

[2] A/CN.9/WG.1/WP.1 (citado aquí como WP.1).

[3] A/CN.9/WG.1/WP.3 (citado aquí como WP.3).

[4] A/CN.9/WG.1/WP.6 (citado aquí como WP.6).

[5] A/CN.9/WG.1/WP.2 (citado aquí como WP.2).

[6] A/CN.9/WG.1/WP.4 (citado aquí como WP.4).

[7] A/CN.9/WG.1/WP.5 (citado aquí como WP.5).

[8] A/CN.9/WG.1/WP.7 (citado aquí como WP.7).

v) Informe sobre las relaciones existentes entre la Ley uniforme sobre la prescripción y otras convenciones relativas a la compraventa internacional de mercaderías, presentado por el Sr. Paul Jenard, Representante de Bélgica en la CNUDMI [9].

3. Este documento de trabajo se ha organizado sobre la base de las principales divisiones que hacen de los tres anteproyectos de ley mencionados. Tal sistema de organización no implica que el mejor modo de examinar todos estos temas es siguiendo ese orden, o que conviene considerarlos todos en este período de sesiones. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo podría decidir aplazar el examen de algunos asuntos hasta después de que lo haya hecho el Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de mercaderías, y que otros planteen problemas de detalle relacionados con cuestiones de mayor envergadura que debería tratar antes el Grupo de Trabajo. Este análisis tampoco pretende ser exhaustivo; el Grupo de Trabajo quizá desee examinar otros problemas que no sean los enumerados en este documento.

I. Ambito de aplicación

A. *Definición de la compraventa internacional*

4. Uno de los proyectos de ley uniforme[10] sigue de cerca la definicion del artículo 1 de la LUCI [11]. Los demás proyectos [12] no contienen una definición. En su tercer período de sesiones, la Comisión aprobó la estructura del artículo 1 de la LUCI, pero remitió algunas cuestiones de redacción al período de sesiones que celebraría en diciembre de 1970 el Grupo de Trabajo sobre la compraventa [13]. En vista de esta medida, el Grupo de Trabajo quizá quiera esperar a que examine la cuestión el citado Grupo de Trabajo sobre la compraventa antes de continuar su labor en esta definición.

B. *Tipos de productos y transacciones*

5. En un proyecto [14] se establecen dos disposiciones sobre el dominio de aplicación, basadas en la LUCI. Así, la disposición sobre objetos muebles corporales por fabricar [15] se basa en el art. 6 de la LUCI; así, la exclusión de los valores de inversión, buques, etc. [16] se basa en el inciso 1 del art. 5 de la LUCI. Los otros proyectos [17] no incluyen disposiciones análogas, pero de ello no se deduce que éstas deban rechazarse. En su primer período de sesiones, este Grupo de Trabajo decidió adoptar el enfoque del art. 5 de la LUCI [18]. El Grupo quizá quiera decidir si deberían incluirse en principio estas secciones de la LUCI dentro de la estructura de la ley uniforme, a reserva de una nueva consideración en caso de que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomiende modificaciones.

C. *Obligación de pagar el precio que figura en determinados instrumentos*

6. En un proyecto se establece que la ley no se aplicará a los derechos de acción nacidos « *d)* de toda letra de cambio, cheque o pagaré » [19]. Esta disposición puede compararse con la que figura en el inciso 1 del art. 5 de la LUCI, que excluye a las « ventas *a)* de ... títulos de crédito o moneda ». Se observará que la LUCI, art. 5 (1) excluye a las « ventas » en tales instrumentos; la disposición del proyecto parece excluir del ámbito de la ley las medidas ejecutorias en virtud « de toda letra de cambio, cheque o pagaré » cuando el instrumento haya sido entregado como pago por una compra internacional de mercaderías [20]. Por lo tanto, estas dos disposiciones parecen ser distintas [21]. También se observará que el artículo 5 (1) de la LUCI se refiere a « títulos de crédito », mientras que esta especificación no figura en la disposición del proyecto [22]. El Grupo quizá quiera examinar la cuestión de si la noción de « pagaré » tiene que calificarse o definirse en vista de que es posible que el concepto de instrumentos no negociables tenga un alcance amplio en virtud de algunos sistemas jurídicos.

D. *Documentos sujetos a ejecución inmediata*

7. En el mismo proyecto también se excluyen las medidas ejecutorias basadas en « todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción donde se recabe tal ejecución» [23]. En los demás proyectos no figura una disposición expresa sobre la cuestión [24].

E. *Derechos de acción nacidos de una sentencia o fallo dictado en un procedimiento judicial*

8. En el mismo proyecto [25] se excluyen los mencionados derechos de acción. En otro proyecto [26], no se establece ninguna disposición expresa sobre la cuestión [27].

a) En el tercer proyecto [28], se crean dos alternativas: la A establece lo siguiente: « Si se reconociere un derecho en una sentencia firme o en un laudo arbitral, se interrum-

[9] A/CN.9/WG.1/WP.8 (citado aquí como WP.8).

[10] WP.1, artículo 1.

[11] WP.1, cap. 1, párr. 1.

[12] WP.3, art. 3; WP.6, art. 3.

[13] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 50 a 51 y 77 a 78 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[14] WP.1.

[15] WP.1, art. 2.

[16] WP.1, art. 3.

[17] WP.3 y WP. 6.

[18] A/CN.9/30, párr. 11 (IV) (*Anuario*, vol. I, tercera parte, cap. I, D).

[19] WP.3, art. 1 3) *d.*

[20] *Ibid.*

[21] Véase A/CN.9/16, párr. 97.

[22] WP.3, art. 1 3) *d.*

[23] WP.3, art. 1 3) *c.*

[24] Por ejemplo, WP.1, art. 7 (« la exigibilidad de todas las obligaciones establecidas *en el contrato* », que en virtud del art. 1 1) es « un contrato de *compraventa de objetos muebles* »), y WP.6, art. 2 1) (« los derechos y deberes *en virtud del contrato* de compraventa internacional de mercaderías »). (Sin subrayar en el original.)

[25] WP.3, art. 1 3) *a.*

[26] WP. 1.

[27] Nótese la terminología general que sobre el alcance figura en el artículo 7, citado en la nota 24 *supra.*

[28] WP.6, art. 12.

pirá el plazo de prescripción. » (Podría plantearse la cuestión de si esta disposición permite presentar una segunda demanda basada en el derecho de acción original dentro del plazo de prescripción o si el plazo establecido se aplica a las medidas ejecutorias del fallo.) La B establece un plazo de diez años para la ejecución del fallo;

b) En la parte IV del informe sobre los procedimientos judiciales y la interrupción de la prescripción se examinan dos variantes, a saber: *a)* exclusión de sentencias, y *b)* establecimiento de un plazo de diez años [29]. El informe sugiere motivos por los que sería preferible la variante B.

9. En un proyecto [30], la cláusula de exclusión plantea cuestiones que están estrechamente vinculadas a lo anterior.

F. *Aplicabilidad de la ley a terceros: sucesores, causahabientes y garantes*

10. Las disposiciones del proyecto sobre esta cuestión figuran en las tres propuestas [31]. Además, el tema se examina en el informe sobre los gravámenes, las garantías y otras seguridades [32].

11. En su primer período de sesiones, este Grupo de Trabajo propuso un proyecto de cláusula sobre la cuestión [33], que la Comisión aprobó en principio [34].

12. El texto que propuso el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones y en los proyectos actuales aplicaría el período de prescripción a los terceros estrechamente vinculados a las partes [35].

13. En el informe sobre los gravámenes, las garantías y otras seguridades se saca la conclusión de que en la ley uniforme no deberían regularse los efectos de la prescripción sobre los diversos tipos de fianzas y garantías [36]. En este estudio se examinan, entre otras cosas, las normas relativas a: i) garantías y fianzas [37]; y ii) créditos documentarios (cartas de crédito) [38].

14. Las propuestas anteriores podrían originar el planteamiento de las cuestiones siguientes:

a) La extensión del plazo de prescripción a las personas que « garanticen el cumplimiento » de las partes, ¿comprenderá quizá el compromiso asumido por un banco en virtud de una carta de crédito? [39].

b) En el informe sobre los gravámenes, las garantías y otras seguridades, se indica que la fianza es de carácter accesorio respecto de la deuda, de manera que cuando la deuda no es elegible la garantía deja necesariamente de serlo [40]. ¿Es este criterio lo suficientemente universal para hacer innecesaria la inclusión de una disposición expresa que extienda al garante las normas uniformes sobre la prescripción? En caso afirmativo, ¿resulta igualmente evidente que las relaciones entre el acreedor y el garante estarán *ipso facto* sometidas a las normas uniformes sobre el comienzo del plazo, sobre la interrupción (reconocimiento y pago parcial) y sobre la prórroga?

G. *Carácter civil o comercial: daños personales*

15. En un proyecto [41] se mantiene el artículo 7 de la LUCI, que dispone que la Ley se aplicará independientemente « del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren ». Los demás proyectos no reproducen esta cláusula.

16. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo [42] y en el tercer período de sesiones de la Comisión [43] se plantearon cuestiones relativas a esta cláusula y otras conexas. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega distribuyó a los mienbros de este Grupo de Trabajo la siguiente propuesta:

> « La presente Convención no se aplicará a ninguna lesión personal ni daño físico causado a bienes que pertenezcan a cualquier persona salvo las partes en el contrato de compraventa y sus sucesores y causahabientes, independientemente de que los derechos y obligaciones que dimanen de dichas lesiones o daños puedan calificarse de contractuales o delictuales. »

El representante de Noruega presentó además un memorando sobre una cuestión conexa, para que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa lo examinase en su período de sesiones de diciembre. Por lo tanto, este Grupo de Trabajo quizá quiera aplazar la adopción de medidas sobre esta cuestión.

17. Por motivos análogos tal vez conviniera aplazar la adopción de medidas sobre la cláusula propuesta, en el sentido de que la ley « no se aplicará a las lesiones causadas a personas y daños originados a cosas por las mercaderías vendidas » [44].

---

[29] WP.5, parte IV.

[30] WP.3, art. 1 3) *b* (transacción o arreglo concertado entre las partes en el curso de un procedimiento judicial).

[31] W.P.1, art. 5; WP.3, art. 1 2) y 4 2) (definición de « comprador » y de « vendedor »), y WP.6, art. 2, art. 6 4) (fianzas y garantes) y art. 6 5) (cambios en las personas afectadas por la prescripción).

[32] WP.2, párrs. 23 a 37, 44 a 45 y 47.

[33] A/CN.9/30, párr. 13 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, cap. I, D).

[34] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 80 (*Anuario*, vol. I, parte 2, cap. III, A).

[35] Cabe señalar los siguientes ligeros cambios de redacción:

i) A/CN.9/30, párr. 13 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, cap. I, D): « sucesores y causahabientes y de las personas que garanticen su cumplimiento »; conforme: WP.3, art. 4 2).

ii) WP.1, art. 5: « sucesores y garantes ».

iii) WP.6, art. 2 1): « sucesores y causahabientes y de las personas que garanticen el cumplimiento ». El artículo 2 2) (relativo a los « daños ») se aplica únicamente a los « sucesores y causahabientes ». Art. 6 4): los derechos contra « el fiador u otras personas que garanticen el cumplimiento » no prescribirán antes de la prescripción del derecho contra el deudor.

[36] WP.2, párr. 47.

[37] WP.2, párrs. 23 a 26.

[38] WP.2, párrs. 27 a 37.

[39] Véase WP.2, párr. 30; obsérvese que el compromiso del banco es independiente del contrato de compraventa.

[40] WP.2, párrs. 24 a 26.

[41] WP.1, art. 4.

[42] A/CN.9/30, párr. 36 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, cap. I, D).

[43] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 79 y 80 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, cap. III, A).

[44] WP.1, art. 5; véase también WP.3, art. 1 2) y WP.6, art. 2 2).

H. *Principios sobre la determinación de la ley aplicable: aplicabilidad de las normas a las partes y demandas situadas en Estados no contratantes*

18. Se llama la atención respecto del proyecto propuesto acerca de las normas uniformes sobre la compraventa internacional, con cuyo contenido estuvo de acuerdo la mayoría de los representantes [45].

19. Dos de los proyectos siguen el enfoque expuesto *supra* [46]. En el tercer proyecto [47] se ha adoptado un enfoque distinto.

20. Las cláusulas anteriores plantean las cuestiones siguientes:

a) A los efectos de la presente ley, ¿qué tipo de enfoque sobre la determinación de la ley aplicable debería adoptarse como base para los trabajos futuros?

b) Si el Grupo de Trabajo decidiese adoptar la propuesta que el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión en el tercer período de sesiones de ésta ¿quizá debería ocuparse este Grupo de Trabajo de los problemas de redacción [48] o deberían aplazarse tales cuestiones hasta el período de sesiones de diciembre del Grupo de Trabajo sobre la compraventa?

I. *Aplicabilidad a las reclamaciones que no se deriven del incumplimiento del contrato: restitución*

21. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que la aplicabilidad de la Convención a las reclamaciones dimanantes de contratos inválidos podría ser objeto de un examen [49]. Podría plantearse la cuestión siguiente: si un contrato de compraventa es inválido o no puede ser ejecutado por algún otro motivo, ¿se aplicaría el plazo de prescripción del convenio únicamente a las reclamaciones de restitución de los beneficios otorgados, tales como la devolución del pago al contado o una compensación por el valor de los bienes retenidos por el comprador? A este respecto podemos señalar que es posible que la cuestión de que se ponga a menudo en tela de juicio la validez del contrato. Por lo tanto, la cuestión de la validez podría resolverse únicamente el terminarse el litigio en el cual el demandante presenta demandas optativas: 1) por incumplimiento de un contrato que según el demandante es válido y ejecutable, y 2) (en el otro caso) para que se le restituyan los beneficios otorgados.

22. El alcance de dos de los proyectos [50] quizá no se extienda a tales demandas de restitución.

23. El alcance del otro proyecto es mucho más amplio [51].

24. Si llegan a incluirse las demandas de restitución u otras reclamaciones vinculadas a la transacción, quizá haya que complementar los proyectos actuales sobre el comienzo del plazo. Un proyecto contiene una disposición que parece tratar este problema [52].

J. *Otros problemas relativos al ámbito de aplicación*

25. El Grupo de Trabajo tal vez quiera examinar la cuestión de si las reclamaciones que dimanan de una compraventa internacional están comprendidas cuando el demandante (el comprador) incluye en su alegato la prueba de que un defecto de los bienes fue consecuencia de una negligencia en su fabricación. (Con arreglo a algunas normas jurídicas, esta cuestión podría ser pertinente para la cuantía de los daños reconocidos por incumplimiento del contrato).

26. El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta también la conclusión a que llegó en su primer período de sesiones, en el sentido de que la ley debía regir las ventas de bienes mediante documentos (tales como los conocimientos de embarque) [53].

II. Comienzo del plazo de prescripción

A. *Definición teórica del comienzo*

27. En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó tres posibles fórmulas para definir el momento en que comenzaba el plazo [54]. La Comisión no se ocupó de este problema.

28. En los tres proyectos se emplea como fórmula básica la fecha en que ocurra el incumplimiento del contrato [55]. El Grupo de Trabajo quizá podría decidir:

a) Si empleará la fecha en que ocurra el incumplimiento del contrato como base para la redacción de nuevos proyectos; y

b) Si aceptará la reserva según la cual el plazo comienza al final del año como se propone en un proyecto [56];

c) Si el Grupo de Trabajo se pone de acuerdo sobre la orientación general, podría designar a un pequeño Grupo de Redacción, con objeto de que conciliase las diferencias estilísticas de orden secundario que existen entre los tres proyectos.

---

[45] Véase, *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 22 a 32 (especialmente los párrs. 26 a 29) (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[46] WP.1, art. 6 [Fundamentación, inciso *c* del párr. 2 del capítulo I], y WP.6, art. 1. Véase también WP. 7.

[47] WP.3, art. 2 (párr. 2: « ...quedarán excluidas las normas de derecho internacional privado »).

[48] Estos problemas de redacción se resumen en *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 31 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[49] A/CN.9/30, párr. 14 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[50] WP.1, art. 7 (obligaciones « *establecidas* en el contrato ») y WP.6, art. 5 1) (incumplimiento del *contrato* ») (sin subrayar en el original).

[51] WP.3, art. 1 1) (o basados *en la concertación o no concertación* de tal contrato) (sin subrayar en el original) y art. 4 3) (aunque una de las partes alegue que no existe el contrato, que éste es nulo o que no puede cumplirse por algún otro motivo) Pregunta: ¿ Es esta cláusula aplicable cuando ambas partes convienen en que el contrato es inválido?

[52] WP.3, art. 7.

[53] A/CN.9/30, párr. 11 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[54] *Ibid.*, párrs. 17 a 22.

[55] WP.1, art. 9 y Fundamentación, capítulo III, párr. 1; WP.3, art. 6 1); y WP.6, art. 5 1) (« el final del año civil en que ocurra el incumplimiento del contrato »).

[56] WP.6, art. 5 1) (comienzo al final del año civil en que ocurra el incumplimiento del contrato). (Véase también A/CN.9/16, párr. 81; no reproducido en el presente volumen.)

29. En cuanto al efecto de la fecha de notificación, el Grupo de Trabajo quizá desee recordar la propuesta según la cual « no se tendrá en cuenta ningún período dentro del cual una parte deba dar aviso a la otra del incumplimiento » [57]. Aunque esta propuesta se aprobó en cuanto al fondo, se sugirió que en una redacción posterior debía aclararse que se entendería que las palabras « no se tendrá en cuenta » significaban que el curso de la prescripción no se vería afectado por el momento de la notificación [58]. Dicha propuesta está incluida en dos proyectos [59] (en otro proyecto no figuran disposiciones expresas al respecto) [60]. Si el Grupo de Trabajo decidiese mantener la orientación indicada podría encargar a un pequeño Grupo de Redacción que preparase un texto único.

B. *Normas concretas para las demandas basadas en la entrega de mercancías defectuosas*

30. La Comisión examinó la siguiente propuesta:

« Cuando se entreguen mercancías, el plazo para entablar una acción basada en la falta de conformidad de las mercancías se contará desde la fecha de la entrega [independientemente de la fecha en que se descubra el defecto o en que se produzcan los daños consiguientes] » [61].

Hubo divergencias de opinión sobre si esta norma especial debía incluirse para dar más precisión al texto, o si tal criterio resultaría poco equitativo para los compradores que no pudiesen descubrir el defecto hasta después de la entrega. (Como solución intermedia, podría disponerse la concesión de un breve plazo adicional a partir del descubrimiento del defecto [62].) Finalmente, la Comisión aplazó cualquier decisión para que se prestara primero atención a la duración del plazo [63].

31. Dos de los proyectos [64] se ajustan a la orientación general aprobada *supra* [65]. En cambio, en el otro proyecto se aplica un criterio diferente para las reclamaciones de indemnización por « daños »: el plazo corre desde la fecha en que la persona « conozca o pueda haber conocido los daños que se le ocasionaron » [66]. Son pertinentes para esta disposición las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la Convención a lesiones a la persona del comprador o daños a otros bienes del mismo, así como a la aplicabilidad de la Convención a las ventas a los consumidores [67].

32. La Comisión aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo en el sentido de que, en caso de emplearse una norma especial, debería evitarse en el proyecto la definición del concepto jurídico de « entrega » (*delivery*) (*délivrance*), haciéndose referencia en cambio a un hecho material [68]. En todos los proyectos se ha aplicado el criterio que aprobó la Comisión para la redacción, aunque con términos algo diferentes [69].

33. Si el Grupo de Trabajo resolviese (a reserva de decisiones posteriores sobre el alcance de la Convención) mantener la orientación que se recomendó en el primer período de sesiones [70], podría encargarse a un pequeño Grupo de Redacción que preparase un proyecto único.

C. *Efectos de la garantías expresa*

34. La recomendación que hizo el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones [71] fue aceptada en esencia por la mayoría de los representantes en el tercer período de sesiones de la Comisión [72].

35. En los tres proyectos figuran disposiciones basadas en la referida recomendación [73].

a) Las disposiciones de los tres proyectos son análogas, salvo en lo que se refiere al punto de partida del plazo en relación con la garantía [74];

b) En el tercer período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega distribuyó a los miembros del Grupo de Trabajo la propuesta que sigue:

« No obstante, cuando el contrato contenga una *garantía expresa* relativa al estado de las mercancías por un período determinado, en función de tiempo o de otro modo, el plazo para ejercer cualquier acción [basada en] dimanada de la garantía se contará desde la fecha en que el comprador haya descubierto o debiese haber descubierto el hecho en que se basa la acción, pero expirará como máximo 3 (5) años después de la expiración del período de la garantía. » (Sin subrayar en el original.)

36. Respecto de la duración de este plazo, se han sugerido plazos de uno o dos años [75] o de tres o cinco

[57] A/CN.9/30, párr. 46 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[58] *Ibid.*, párr. 47.

[59] WP.1, art. 10 y WP.3, art. 6 2).

[60] WP.6.

[61] A/CN.9/30, párrs. 29 a 33 (véase el proyecto aprobado en el párr. 32) (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[62] Cf. WP.6, art. 6 2).

[63] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 81 a 84 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[64] WP.1, art. 12; WP.3, art. 6 4). Cf. WP.6, art. 5 2).

[65] Párr. 30 *supra*.

[66] WP.6, art. 6 2).

[67] Véanse los párrs. 15 a 17 *supra*.

[68] A/CN.9/30, párr. 31 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D). *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 84 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[69] WP.1, art. 12 (« entrega material »), WP.3, art. 6 3) (referencia a la fecha en que las mercaderías « sean puestas a disposición del comprador »). Cf. art. 6 4) (en caso de transporte, referencia a la fecha en que « el transportista las entregue al comprador »). WP.6, art. 5 2) (la fecha en que las mercaderías « llegen al lugar de destino convenido o en que el vendedor las ponga a disposición del comprador »).

[70] A/CN.9/30, párrs. 29 a 33 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[71] *Ibid.*, párrs. 37 a 40.

[72] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 93 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[73] WP.1, art. 8; WP.3, art. 6 7); y WP.6, art. 5 3).

[74] i) WP.1 y WP.6 — la expiración del período estipulado en la garantía;

ii) WP.3 la fecha en que el comprador avise por primera vez de la acción al vendedor (esta orientación tendería a abreviar el plazo cuando el comprador avisase de una acción al vendedor a comienzos del período que abarca la garantía. Es de suponer que el retraso de la notificación podría conducir a la pérdida del derecho de acción en virtud de la ley básica sobre la compraventa que fuese aplicable. Cf. LUCI, art. 39).

[75] WP.1.

años [76]. El Grupo de Trabajo quizá quiera incluir una pregunta relativa a este punto en el cuestionario sobre la duración del plazo. En caso afirmativo, el Grupo de Trabajo podría aplazar cualquier decisión sobre la duración del plazo, y ocuparse solamente de la redacción de la disposición sobre la materia, a reserva de que se incluya después el número de años.

D. *Anulación (« rescisión ») con respecto a una ejecución ulterior: previsión de incumplimiento; contratos a plazos*

37. Para hacer más claro el análisis de estos problemas se podrían identificar algunas de las situaciones reales típicas, como sigue (en todos los casos, los contratos se han concertado con fecha 1.º de enero de 1970):

a) La entrega de las mercaderías es exigible el 1.º de diciembre de 1970. El 1.º de febrero de 1970, el vendedor comunica al comprador que, a menos que este último acceda a pagar un precio mayor, no cumplirá el contrato. El 1.º de marzo de 1970, el comprador se niega a pagar un precio superior y anuncia que se propone considerar al vendedor responsable de los daños causados por su negativa a hacer entrega de las mercaderías. (Caso inverso: el 1.º de febrero de 1970, el comprador comunica al vendedor que, a menos que éste reduzca el precio, no aceptará las mercaderías. El vendedor se niega a hacerlo y el comprador anuncia que no aceptará las mercaderías.)

b) El contrato requiere que el comprador abra una carta de crédito el 1.º de febrero de 1970, a fin de que quede asegurado el pago de una máquina que el vendedor ha de fabricar y entregar el 1.º de diciembre de 1970. El comprador abre tal carta de crédito el 1.º de febrero, pero el vendedor sostiene que sus cláusulas son insuficientes. El comprador no está conforme y el 1.º de marzo de 1970 el vendedor comunica al comprador que no fabricará ni entregará la máquina. (Caso inverso: el vendedor conviene en proporcionar el 1.º de febrero un modelo que funcione. El comprador comunica al vendedor que el modelo suministrado no resulta adecuado, pero el vendedor no se muestra conforme. El 1.º de marzo el comprador comunica al vendedor que no aceptará la máquina que ha de fabricar este último.)

c) El contrato requiere que se entregue una parte de las mercaderías el 1.º de febrero de 1970, y el resto el 1.º de diciembre de 1970. El comprador sostiene que las mercaderías entregadas en febrero tienen graves defectos. El vendedor no está conforme. El 1.º de marzo de 1970, el comprador indica que no aceptará la entrega exigible en diciembre. (Caso inverso: el vendedor sostiene que el comprador se atrasó en el pago de la partida de febrero. El comprador no se muestra conforme. El 1.º de marzo el vendedor comunica al comprador que no hará la entrega exigible en diciembre.)

38. Se observará que en cada uno de los casos descritos la controversia surgió antes de la fecha de la ejecución final. El problema básico consiste en determinar si el plazo de prescripción para una u otra parte (o para ambas) debe contarse a partir de la fecha del acontecimiento que precipitó la controversia (1.º de febrero), la fecha de la notificación de la anulación (1.º de marzo) o la fecha convenida para la ejecución (1.º de diciembre).

39. Durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, se prepararon disposiciones pertinentes a estas cuestiones [77]. La Comisión no se ocupó de estas cuestiones.

40. En un proyecto [78] se adopta la variante A sugerida en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo. La misma disposición aparece en esencia en otro proyecto [79], además, en este proyecto se incluye una disposición [80] sobre ventas a plazos análoga a la de la variante C sugerida en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo [81]. Durante el tercer período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega distribuyó a los miembros del Grupo de Trabajo la propuesta siguiente:

> « Cuando, como consecuencia del incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución (en su totalidad o en parte), la otra parte ejerce su derecho a considerarlo rescindido (anulado), o a considerar que se ha hecho exigible la obligación, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha del incumplimiento del que dimana tal derecho. Si tal derecho no se ejerce, el mencionado incumplimiento se desestimará a los fines de determinar el comienzo del plazo de prescripción. Si el derecho a considerar rescindido (anulado) el contrato se ejerce a causa del incumplimiento de un plazo de entrega o de pago, el período de prescripción se contará a partir de la fecha de tal incumplimiento, incluso respecto de cualquier plazo anterior a posterior previsto en el contrato. »

41. En todos los proyectos se refleja el criterio de comenzar a contar el plazo en la fecha del acontecimiento que da motivo para la anulación (1.º de febrero), más bien que en la fecha posterior fijada en el contrato para que sea exigible la ejecución (1.º de diciembre).

42. Estos proyectos sólo valen cuando la notificación de la anulación se formula *con arreglo a derecho* [82]. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar la posibilidad de que esta orientación origine dificultades en la aplicación. Como indican los ejemplos presentados, la procedencia de la anulación será disputada a menudo por la otra parte. Para tales casos, los proyectos pendientes tal vez requieran una decisión sobre los méritos de la acción.

43. Un proyecto contiene una disposición sobre el efecto del incumplimiento de una obligación escalonada [83]. Teniendo en cuenta la nota explicativa contenida en ese proyecto [84], esta disposición parece ocuparse de un problema más especializado que el de la anulación

[76] WP.3.

[77] A/CN.9/30, párr. 20, variante A, inciso 3, y párr. 22, variante C, inciso 6 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[78] WP.1, art. 11. Véase la nota 77 *supra*.

[79] WP.3, art. 6 5).

[80] WP.3, 6 6).

[81] A/CN.9/30, párr. 22, variante C, inciso 6, segunda oración (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[82] WP.1, art. 11 (« ejerce su *derecho* a considerarse liberado de sus obligaciones ») (sin subrayar en el original); WP.3, art. 6 5) y 6) (« adquiera el derecho »).

[83] WP.1, art. 13.

[84] WP.1, Fundamentación, capítulo III, párr. 5.

de la ejecución ulterior, que acabamos de examinar. Tal problema podría presentarse con referencia a los hechos siguientes:

a) En una compraventa concertada el 1.º de enero de 1970, el comprador acepta pagar el precio en doce cuotas mensuales. El comprador no paga la cuota exigible el 1.º de febrero;

b) En virtud del proyecto, el plazo de prescripción se cuenta a partir del 1.º de febrero. Al considerar el problema, pueden plantearse las preguntas que siguen:

i) ¿Cuándo comienza a correr el plazo para las cuotas exigibles en los meses siguientes? ¿Comienza a correr el plazo incluso si en el contrato se dispone que la falta de pago de una cuota hace exigible inmediatamente todas las cuotas posteriores, independientemente de que el vendedor notifique o no al comprador de que todas las cuotas son exigibles?

ii) ¿Debe incluirse una disposición sobre la posibilidad de que el comprador no pague una cuota del precio separada de la posibilidad de que el vendedor no entregue una cuota de las mercaderías?

III. Duración del plazo

A. *El número de años*

44. Esta cuestión ya ha sido debatida con detenimiento [85]. Proyectos de disposiciones relativas al número de años aparecen en los tres proyectos [86].

45. En vista de la decisión de preparar un cuestionario sobre este problema, el Grupo de Trabajo quizá desee aplazar el debate sobre el número de años. Sin embargo, el Grupo de Trabajo podría incluir en su proyecto una disposición básica con el número de años en blanco. A tal efecto, la redacción se facilitaría usando de un lenguaje que no implicara responder a cuestiones difíciles, tratadas en otras partes del proyecto, relativas a los efectos legales del transcurso del plazo [87]. Pueden encontrarse formas neutras de expresión en relación con la duración del plazo en dos proyectos [88].

B. *Método de cálculo: primero y último días; días feriados*

46. Este Grupo de Trabajo aprobó en su primer período de sesiones la recomendación de que el día del acontecimiento que instituye el plazo de prescripción no se tendría en cuenta [89]. Los proyectos propuestos tratan del problema del cálculo de la forma siguiente:

a) Un proyecto aplica lo esencial de la recomendación al disponer que (cuando no hubiere interrupción ni suspensión) el plazo expirará « a las doce de la noche del día que corresponda a la fecha del incumplimiento » [90]. Es decir que si el incumplimiento acaeciere el 9 de febrero de 1970, un plazo de cinco años expiraría a las doce de la noche del 9 de febrero de 1975. Otros artículos del proyecto determinan el cálculo cuando ha habido interrupción o suspensión [91];

b) Otro proyecto dispone que se excluya el primer día y se incluya el último día [92];

c) El otro proyecto elude la cuenta de los días primero y último disponiendo que el plazo se cuente en años civiles, a partir del final del año en que tuvo lugar el incumplimiento [93];

47. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo aprobó la opinión de que el plazo no debía prorrogarse a causa de los días feriados [94]. Los proyectos actuales enfocan el problema del modo siguiente:

a) Un proyecto no admite ninguna prórroga por los días feriados [95];

b) Otro proyecto prorroga el plazo cuando el último día es « feriado, u otro *dies non*... » [96];

c) El calculo por años civiles estipulado en el tercer proyecto, no dispone ninguna prórroga por días feriados [97].

IV. La acción judicial necesaria para completar (« interrumpir ») el plazo de prescripción

A. *Naturaleza del problema*

48. La convención propuesta trata del plazo dentro del cual puede incoarse una acción judicial para la imposición o satisfacción de una demanda: si la acción se inicia demasiado tarde, puede aducirse que ha transcurrido el plazo de prescripción para derrotar o detener la acción. Dentro de este enfoque, sería posible plantear la cuestión (y redactar la norma que la regiría) en términos relativamente sencillos: ¿ se ha iniciado la acción judicial de que se trata dentro del plazo de prescripción establecido? [98].

49. Se ha señalado que las acciones jurídicas pueden iniciarse de diferentes formas y que pueden presentarse

[85] A/CN.9/30, párrs. 49 a 54 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D). *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 85 a 89 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[86] WP.1, art. 7; WP.3, art. 5 1); y art. 6 1). Cf. WP.6, art. 6 3) (acciones garantizadas con hipoteca — diez años) y art. 12 (Alternativa B) (sentencia firme o laudo arbitral — diez años).

[87] Véase WP.1, Fundamentación, capítulo II, párr. 1.

[88] WP.3, art. 5 1), y WP.6, art. 6 1).

[89] A/CN.9/30, párrs. 56 y 57 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[90] WP.1, art. 25 y Fundamentación, capítulo X, situación *a*.

[91] WP.1, arts. 26 a 28.

[92] WP.3, art. 5 2).

[93] WP.6, art. 5 1).

[94] A/CN.9/30, párrs. 58 y 59 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[95] WP.1, art. 27 (« En su cálculo [del plazo] se tendrán en cuenta los días feriados »).

[96] WP.3, art. 11.

[97] WP.6, art. 5 1).

[98] En algunos debates y algunos proyectos se ha planteado con frecuencia la cuestión en términos más amplios: ¿ qué acción judicial se necesita para « interrumpir » (es decir, hacer que vuelva a comenzar) el plazo? Algunas de las cuestiones que origina este enfoque (rechazo de acciones e iniciación de acciones sucesivas después de transcurrido el plazo inicial) se examinan en los párrs. 56 y 57 *infra*. En este pasaje sólo analizaremos la cuestión más restringida en la forma expuesta.

ante un tribunal solamente después de una serie de medidas preliminares, algunas de las cuales quiza no requieran una acción judicial. Por ejemplo, el primer paso en una acción puede consistir en la entrega de un aviso formal (o « citación »), en la que no es necesario presentar la demanda y que, en algunas jurisdicciones, puede ser entregada al demandado por el demandante o (en la práctica) por su abogado. En algunas de estas jurisdicciones los documentos no pueden presentarse ante un tribunal más que después de que el demandante haya entregado al demandado un documento jurídico formal (una « queja » o « declaración »), en que se expone la demanda, y el demandado haya entregado al demandante su respuesta formal. Aunque este intercambio de documentos puede realizarse sin intervención del tribunal, estas medidas se rigen por las normas de procedimiento civil del Estado, y se considera que originan una acción judicial para satisfacer el estatuto de prescripción del Estado. En otras jurisdicciones, se satisface tal estatuto de prescripción únicamente cuando el demandante ha presentado su demanda ante un tribunal. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo se ha ocupado de la siguiente cuestión: ¿qué criterio debe determinar si se ha iniciado una acción judicial antes de la expiración del plazo?

B. *Criterio que determina si se ha iniciado una acción judicial dentro del plazo de prescripción*

50. Esta cuestión fue examinada por el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones. La mayoría de los miembros apoyaron la conclusión de que, en vista de la diversidad de procedimientos en los países, la convención debía referirse a las normas del foro en que se incoará la acción y se invocará el plazo de prescripción [99].

51. Los tres proyectos de ley uniforme prescriben en algunas situaciones la etapa a que debe llevar el procedimiento y en otras se refieren a las normas procesales de los países [100].

52. El problema se examina en el informe sobre los Procedimientos Judiciales y la Interrupción de la Prescripción [101]. En este informe se propone que la convención disponga que su plazo de precripción sea satisfecho por « cualquier acción o acto que, de conformidad con la ley de la jurisdicción donde tal acción o acto tenga lugar, se considere motivo legal a los efectos de la interrupción ». En el informe se sugiere que este criterio se aplique a toda clase de procedimientos, incluidos los de quiebra, reorganización de sociedades u otros procedimientos de insolvencia [102].

C. *Rechazo de una acción judicial por falta de jurisdicción u otras razones de procedimiento*

a) *Falta de jurisdicción*

53. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo prevaleció la opinión de que si un tribunal decidía, en definitiva, declararse incompetente para fallar sobre el fondo de la demanda, se justificaría la suspensión del plazo [103]. El enfoque de los proyectos actuales es el siguiente:

1) Un proyecto [104] no incluye ninguna disposición explícita de que cuando el acreedor « haga *valer* o *invoque* su derecho como defensa (sin subrayar en el original) », incluso ante un tribunal que carezca de competencia, el plazo se interrumpe de manera que comienza a correr nuevamente. Por otra parte, si el tribunal carece de jurisdición, podría alegarse que esta acción no se ha presentado « ante una autoridad judicial » [105].

2) Según otra propuesta [106], cuando el tribunal es incompetente para decidir sobre la demanda, el plazo se prorroga para que no termine antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la declaración de incompetencia [107].

3) El otro proyecto es análogo a la propuesta precedente, con la diferencia de que el período de prórroga es de seis meses y no de un año [108]. La norma propuesta al respecto en el Informe sobre los procedimientos judiciales y la interrupción de la prescripción [109] está de acuerdo con un período de prórroga de seis meses.

b) *Otros motivos de rechazo*

54. Pueden plantearse cuestiones cuando una acción destinada a dar cumplimiento a una demanda no logra llegar a una decisión sobre el fondo por motivos distintos de la incompetencia del tribunal. En algunos sistemas jurídicos, un tribunal que tiene « competencia » puede ejercer su jurisdicción por motivos tales como *forum non conveniens* o elección de un sitio inadecuado para la

---

[99] A/CN.9/30, párrs. 82 a 89 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[100] i) WP.1, art. 16 *c*: « *haga valer* o *invoque* su derecho ... » (sin subrayar en el original); para otras acciones, se alude a la ley de la jurisdicción en que tiene lugar dicha acción. (Cf. al artículo 20 que suspende el plazo de ciertos procedimientos de arbitraje. Véase Fundamentación, capítulo VI.)

ii) WP.3, art. 8 1): se alude a la legislación nacional para los procedimienros judiciales o administrativos; art. 9: para los procedimientos de arbitraje se definen las medidas que requieren la interrupción. Los motivos de esta última disposición se exponen en el Informe sobre la Prescripción y el Procedimiento de Arbitraje (WP.4).

iii) WP.6, art. 10 1): « *hiciere valer su derecho* ante un tribunal »; « *la reclamación de un derecho* en un procedimiento arbitral » (sin subrayar en el original).

[101] WP.5, parte I.

[102] WP.5, parte I, párr. 3. Véase también WP.3, art. 10.

[103] A/CN.9/30, párr. 73 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[104] WP.1.

[105] WP.1, art. 16 *c*.

[106] WP.3, art. 14.

[107] En virtud de WP.3, art. 14 1), se dispone la prórroga cuando el tribunal ordinario o administrativo « se haya declarado o *haya sido declarado* incompetente » (sin subrayar en el original). Puede plantearse la cuestión de si la frase subrayada se refiere a una declaración: *a*) de un tribunal perteneciente al mismo régimen judicial, o *b*) de un tribunal de un Estado diferente donde se busca la ejecución de la sentencia. Es de suponer que existe el propósito de dar la primera interpretación, en vista de las complicaciones que surgirían si pudiesen declarar la incompetencia tribunales que carecen de la autoridad definitiva para fallar sobre la cuestión.

[108] WP.6, art. 10 2).

[109] WP.5, parte III.

causa. Las acciones pueden rechazarse además por dificultades de procedimientos, tales como una falla en el trámite del proceso judicial, la tentativa de demandar a una entidad de negocios que no tiene capacidad jurídica para ser demandada, etc. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar si sería apropiada alguna disposición, tal como la suspensión o la prórroga del plazo, para las acciones que no logran llegar a una decisión sobre el fondo a causa de obstáculos de procedimiento [110].

c) *Retiro voluntario*

55. Un proyecto dispone explícitamente que no habrá ninguna interrupción si el demandante retira su demanda o abandona el procedimiento [111]. Ello concuerda con la propuesta contenida en el Informe sobre los procedimientos judiciales y la interrupción [112]. Otro proyecto puede llegar a un resultado análogo debido al requisito de que el acreedor « [continue] los procedimientos iniciados » [113]. Si no se tiene la intención de que haya una interrupción o suspensión en los casos de retiro voluntario, quizá haya que incluir una disposición expresa en ese sentido en cualquier proyecto que señale como causa de interrupción la incoación de procedimientos [114].

d) *Consecuencias de la « interrupción » debida a la iniciación de una acción*

56. La disposición de que la incoación de una acción judicial haga que el plazo de prescripción comience a correr de nuevo (« interrupción »), si se interpreta al pie de la letra, podría plantear cuestiones tales como las siguientes:

1) Si el acreedor inicia su demanda en el último año del plazo de prescripción y gana el litigio, ¿puede iniciar una acción judicial sobre la demanda *original* (no por vía de ejecución de la sentencia) dentro de un plazo de [cinco] años a contar desde entonces? ¿Existiría algún límite del número de tales litigios, si cada uno de ellos interrumpe el plazo? ¿Está suficientemiente establecida en todas las jurisdicciones la doctrina de la « fusión » de una demanda en la sentencia, a fin de evitar estos problemas?

2) Supongamos que el acreedor pierde. ¿Puede iniciar una acción judicial sobre la demanda *original* en un Estado diferente dentro del plazo de [cinco] años, ya que el plazo de prescripción se vio « interrumpido » por el primer litigio? ¿Puede el deudor apoyarse en el principio de *res judicata* en todas las jurisdicciones para oponerse a tal acción?

3) Mientras está sin decidir el litigio original, ¿puede el acreedor incoar un segundo litigio en otra jurisdicción después de que el plazo inicial de prescripción ha expirado, aduciendo que la iniciación de la primera acción hizo que el plazo comenzase a correr de nuevo? ¿Deberá incluir la convención sobre la prescripción una prohibición de que se inicie una seria de tales acciones? ¿Son suficientes las normas procesales de los países para resolver el problema?

57. Las complicaciones descritas llevan a la cuestión de si es necesario emplear el concepto de « interrupción » para iniciar una acción sobre una demanda. Podría estudiarse si no basta exponer la norma básica en los términos más sencillos sugeridos *supra* [115]: ¿se ha iniciado la acción para imponer o satisfacer una demanda dentro del plazo de prescripción establecido ? En caso negativo, puede invocarse la prescripción para detener tal acción.

V. Suspensión o prolongación del plazo a causa de imposibilidad de ejercer la acción

A. *Circunstancias externas que impiden ejercer la acción (fuerza mayor)*

58. Este problema se examinó en el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo; se decidieron ciertas cuestiones básicas de enfoque, pero no se proyectó una redacción obligatoria [116].

59. En el informe sobre la imposibilidad de ejercer la acción por causa de fuerza mayor se presenta un proyecto de texto, y se explican los motivos de las disposiciones adoptadas [117]. También hay proyectos de disposiciones sobre esta cuestión en los tres proyectos [118].

60. Una cuestión de enfoque es si en el estatuto deberá: *a)* emplearse una fórmula breve y genérica [119], o *b)* incluirse ejemplos concretos para ilustrar y definir en forma más precisa los contornos de la norma general [120].

61. Con esta cuestión de técnica está vinculada la cuestión de la amplitud de los motivos para la suspensión:

a) En virtud de un enfoque, sólo impedimentos de carácter amplio y drástico justificarían la suspensión [121]. Se plantea un segundo enfoque en que se tiene en cuenta la capacidad del acreedor individual para ejercer la acción jurídica [122];

b) Una posición intermedia prevé una fórmula general en la que se excluyen los impedimentos que sean individuales del acreedor o peculiares a él [123].

62. Se ha sugerido que la suspensión se limite a los impedimentos que persisten durante la última parte del plazo. En los tres proyectos se acepta esta opinión, al disponer que el plazo no expirará antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en la que el impedimento correspondiente dejó de existir [124].

---

[110] Véase el proyecto propuesto en el documento WP.5, parte III.

[111] WP.1, art. 16 *c*, última oración.

[112] WP.5, parte III, párr. 1.

[113] WP.6, art. 10 1).

[114] Cf. WP.3, art. 8 1).

[115] Párr. 48 *supra*.

[116] A/CN.9/30, párrs. 63 a 66 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[117] WP.7, parte I.

[118] WP.1, artículo 17, y Fundamentación, capítulo VI; WP.3, artículo 12, y WP.6, artículo 8 (según se explica en WP.7, parte I).

[119] WP.1, artículo 17, y WP.6, artículo 8.

[120] WP.3, artículo 12 2).

[121] Cf. WP.3, artículo 12 2).

[122] WP.1, artículo 17. Cf. artículo 19, sobre moratoria.

[123] WP.6, artículo 8.

[124] WP. 1, artículo 17; WP.3, artículo 12 1); y WP.6, artículo 8.

B. *Conducta fraudulenta del deudor para impedir que se ejerza una acción jurídica; ocultación*

63. Durante el primer período de sesiones, la mayoría del Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente un proyecto en el que se trataba esta cuestión [125].

64. Los proyectos presentados al Grupo de Trabajo ilustran dos enfoques:

a) Una sola disposición destinada a comprender: i) los problemas *supra* en A (por ejemplo, fuerza mayor), y ii) la conducta fraudulenta del deudor que impide se ejerza una acción jurídica [126];

b) Una disposición por separado sobre la conducta fraudulenta concreta del deudor que retrasa la acción [127].

VI. Modificación del plazo por acuerdo de las partes y problemas conexos

A. *Facultad general para modificar el plazo por acuerdo*

65. Este problema fue examinado por el Grupo de Trabajo [128] y por la CNUDMI en su tercer período de sesiones [129]. Ha habido diferencias de opinión, en particular sobre si las partes tendrían la facultad de acortar el plazo. Algunos sostuvieron que la solución debería depender de la duración del plazo básico. La mayoría de los miembros reconocieron durante el primer período de sesiones de Grupo de Trabajo que, para ser válida, toda modificación debería consignarse por escrito.

66. Soluciones propuestas en los proyectos:

a) *¿Puede prolongarse el plazo?*

En los tres proyectos [130], se permite la prolongación; sin embargo, en uno de ellos, se limita la prolongación a un máximo de dos años después de finalizado el plazo legal [131].

b) *¿Puede acortarse el plazo?*

En un proyecto [132] se prohíbe y en otro [133] se permite acortar el plazo por acuerdo. En el tercero [134], se declara nulo y sin ningún valor tal acuerdo [135].

c) *Forma: ¿es necesario que se haga el acuerdo por escrito?*

Sólo en un proyecto se exige la forma escrita [136]. En otro proyecto se dice que « el acuerdo no tendrá que constar por escrito » y dispone además que « (no) estará sometido a ningún otro requisito en cuanto a su forma » [137].

67. El Grupo de Trabajo quizá quiera estudiar también si las partes pueden ponerse de acuerdo extrajudicialmente para no invocar el plazo de prescripción (en contraste con un acuerdo para prolongar el plazo) y si el tribunal debe aplicar dicho acuerdo cuando el deudor haga caso omiso de él y oponga la expiración del plazo de prescripción. Esta cuestión es distinta, aunque está estrechamente vinculada con ella, de la cuestión de la facultad general de las partes para modificar el plazo de prescripción por acuerdo. Al respecto se observará que en un proyecto se estipula que el deudor podrá declarar en cualquier momento al acreedor que no hará valer la prescripción [138].

68. Algunos representantes han señalado que la solución de estos problemas puede verse afectada por la duración del plazo legal de la prescripción. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo quizá quiera aplazar la adopción de medidas sobre esta cuestión hasta que se hayan recibido las respuestas al cuestionario.

B) *Prórroga del plazo durante las negociaciones*

69. El Grupo de Trabajo reconoció que « sería útil una disposición sobre este problema general ». También decidió que los acuerdos en que se prolongara ese plazo deberían ser por escrito [139]. Durante el tercer período de sesiones de la Comisión no se tomó ninguna decisión sobre este problema y se lo remitió implícitamente al cuestionario [140].

70. En los tres proyectos no se hace referencia concreta a la prórroga durante las negociaciones. Pero sus disposiciones sobre la facultad general para modificar el plazo por acuerdo [141] permitirían a las partes prolongar el período durante las negociaciones. En los tres proyectos se permite esta prórroga [142].

71. En el informe sobre los procedimientos judiciales y la interrupción se adopta un enfoque diferente [143]. En él se propone una suspensión [prórroga] automática de un año a partir del día en que se hizo el último requerimiento [dentro del plazo legal de prescripción]. En virtud de esta fórmula, no sería necesaria la existencia de un *acuerdo* de las partes para prolongar el plazo.

72. Este criterio puede plantear las cuestiones siguientes:

a) Si la disposición sobre la facultad general para

[125] A/CN.9/30, parr. 70 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[126] WP.6, artículo 8, según se explica en WP.7, primera parte.

[127] WP.1, artículo 18, y WP.3, artículo 13; en ambos proyectos se sigue de cerca el documento A/CN.9/30, párr. 70 (*Anuario*, vol. I, D).

[128] A/CN.9/30, párrs. 93 a 107 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[129] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 87 y 88 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[130] WP.1, artículo 14; WP.3, artículo 16 1); y WP.6, artículo 7.

[131] WP.6, artículo 7.

[132] WP.1, artículo 15.

[133] WP.3, artículo 16 1).

[134] WP.6, artículo 7.

[135] Pero véase A/CN.9/30, párrs. 96 y 98 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[136] WP.6, artículo 7.

[137] WP.3, artículo 16 1); cf. WP.3, artículo 16 2).

[138] WP.3, artículo 16 2), (son necesarias la forma escrita y la firma); cf. WP.3, artículo 16 1).

[139] Véase A/CN.9/30, párrs. 105 a 107, y en especial la norma 17 2) del proyecto de reglas europeas citado en el párr. 105 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[140] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrs. 87 y 88 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[141] Véanse los párrs. 65 a 68 *supra*.

[142] WP.1, artículo 14; WP.3, artículo 16 1), y WP.6, artículo 7.

[143] WP.5, párrs. 3 y 4.

prolongar el plazo por acuerdo [144], es lo bastante amplia para abarcar la situación de las « negociaciones », o

b) Si es necesario el enfoque propuesto en el informe sobre los procedimientos judiciales y la interrupción [145], además de la facultad general para prolongar el plazo por acuerdo, con objeto de facilitar las negociaciones cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo para prolongar el plazo.

73. Por los motivos indicados en el párrafo 68 *supra*, el Grupo de Trabajo quizá desee aplazar la adopción de las medidas pertinentes hasta que se reciban las respuestas al cuestionario.

C. *Cuestión de si la prescripción debe ser planteada por un tribunal de oficio o solamente puede plantearse a instancia de parte*

74. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, hubo acuerdo general en que sólo la parte interesada (incluido el garante) debía alegar la prescripción; es decir, que el tribunal no estará autorizado a plantearla de oficio durante la substanciación de un procedimiento judicial [146]. La Comisión no examinó este problema.

75. Los tres proyectos propuestos difieren sobre este punto:

a) En un proyecto [147] el tribunal puede aplicarla de oficio cuando el establecimiento de cada una de las partes contratantes está situado en el territorio de un Estado contratante; de otro modo, el deudor debe invocarla [148]. Según este proyecto, el deudor debe invocarla siempre en los procedimientos arbitrales [149];

b) En los otros dos proyectos [150], el deudor debe invocarla.

76. Respecto de quien puede invocar la prescripción, dos propuestas [151] mencionan solamente al « deudor », mientras que el otro [152] tiene una disposición más amplia (« o cualquier otra persona que tuviere interés legalmente reconocido sobre ellos ») [153].

VII. Reconocimiento de la obligación; cumplimiento parcial

A. *Reconocimiento*

77. La Comisión aceptó en principio la recomendación del Grupo de Trabajo de que si el deudor reconoce la deuda, el plazo de prescripción comience a correr nuevamente a partir de la fecha del reconocimiento [154]. Los tres proyectos dan al reconocimiento el efecto de interrupción, como se indica antes [155]. Sin embargo, los proyectos difieren sobre ciertos aspectos del problema.

a) *El requisito de la comunicación escrita*

78. La mayoría del Grupo de Trabajo opinó en el primer período de sesiones que sólo los reconocimientos por escrito debían ser eficaces [156]. Dos proyectos siguen esta opinión [157]. En cambio, el otro proyecto dice que « *antes* de que expire el plazo de prescripción » hay interrupción « si el deudor reconociere *de algún modo* su obligación respecto del acreedor » [158]. Sin embargo, el mismo proyecto requiere que « en el caso de los derechos *prescritos* », el reconocimiento sea « por escrito » [159] (sin subrayar en el original).

79. Si el Grupo de Trabajo decide establecer el requisito del reconocimiento « por escrito », quizá quiera considerar si la expresión « por escritos » requiere definición [160]. Así, pueden plantearse cuestiones acerca de las comunicaciones por télex y telégrafo y del requisito de que haya una firma.

b) *Claridad de la identificación de la obligación y de la cantidad todavía adeudada*

80. Los proyectos difieren en su enfoque de este problema:

i) En un proyecto se establece una breve regla general: « reconocimiento por escrito *de la obligación* » (sin subrayar en el original) [161];

ii) En otro proyecto se requiere que el deudor reconozca que la demanda es « fundada », tanto con respecto al fondo como a la cantidad » [162];

iii) El tercer proyecto contiene la frase « Reconociere de algún modo *su obligación* » [163]. En otro lugar estipula que, si se reconoce sólo parte de un derecho, los efectos de la interrupción se aplicarán únicamente a la parte reconocida [164].

81. El Grupo de Trabajo quizá quiera comprobar si estas diferencias de redacción originarán resultados diferentes [165]. A este respecto, cabría considerar si uno de los proyectos [166] (« es fundada... con respecto... a

[144] Párrs. 65 a 68 *supra*.

[145] WP.5.

[146] A/CN.9/30, párrs. 122 y 123 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[147] WP.7.

[148] WP.1, artículo 23.

[149] WP.1, artículo 24, véase WP.1. Fundamentación, capítulo IX.

[150] WP.3, artículo 17 1), y WP.6, artículo 4.

[151] WP.1, artículos 23 y 24, y WP.3, artículo 17 1).

[152] WP.6, artículo 4.

[153] Véase A/CN.9/30, párr. 122 [debe invocarlo « la parte interesada (incluido el garante) »] (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[154] Véase *idem*, párrs. 74 a 77; y *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párrafo 94 (*Anuario*, vol. I, segunda parte, capítulo III, A).

[155] WP.1, artículo 16 *a*; WP.23, artículo 15; y WP.6, artículo 11, 1).

[156] A/CN.9/30, párr. 77 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[157] WP.1, artículo 16 *a* y WP.3, artículo 15.

[158] WP.6, artículo 11 1).

[159] WP.6, artículo 11 2).

[160] Véase A/CN.9/30, párr. 77 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I D).

[161] WP.1, artículo 16 *a*. Véase A/CN.9/30, párr. 76, segunda oración (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[162] WP.3, artículo 15 1).

[163] WP.6, artículo 11.

[164] WP.6, artículo 11 1), última oración.

[165] Cf. A/CN.9/30, párr. 76 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I D).

[166] WP.3, artículo 15 1).

la cantidad ») excluye determinados tipos de reconocimiento por el vendedor, tal como el reconocimiento de la obligación de reparar una máquina defectuosa. Después de un examen preliminar de las cuestiones de política, el Grupo de Trabajo quizá quiera crear un pequeño Grupo de Redacción para conciliar el estilo de los tres proyectos.

B. *Cumplimiento parcial*

a) *Pago parcial*

82. El Grupo de Trabajo aceptó en su primer período de sesiones la proposición general de que el reconocimiento de un crédito podría efectuarse mediante un pago hecho expresamente a título parcial de una obligación de mayor cuantía [la obligación de que se trate] [167].

83. Dos proyectos siguen este enfoque [168]. El otro dispone que « el pago de un plazo o de intereses o cualquier otro acto del deudor que indicare que no impugna su obligación » se considerará como un reconocimiento [169].

84. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar si la *cuantía* de la deuda total debe declararse o identificarse en relación con el pago parcial.

b) *Pago de intereses*

85. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar el efecto del pago de intereses según los proyectos actuales:

i) En un proyecto no se hace referencia específica al pago de intereses [170];

ii) En otro proyecto se establece que el pago de intereses será tratado como « pago de la deuda principal [171]; la regla fundamental para el pago parcial de la deuda principal se establece en otra parte del mismo artículo [172];

iii) En el tercer proyecto, se estipula que el pago de intereses constituye reconocimiento de la obligación [173].

c) *Cumplimiento parcial que no sea pago (por ejemplo, el cumplimiento parcial por el vendedor como reconocimiento)*

86. En un proyecto el « *cumplimiento... parcial de* una obligación de mayor cuantía » (sin subrayar en el original) se trata como causa de interrupción [174]. Esto podría incluir un cumplimiento parcial que no fuera pago parcial; así el cumplimiento parcial por el vendedor y el cumplimiento parcial por el comprador se tratan de igual manera. Según otro proyecto, también se incluiría el cumplimiento parcial por el vendedor [175]. Sería más difícil llegar a esta interpretación en virtud del tercer proyecto [176].

87. El Grupo de Trabajo concentró en su primer período de sesiones sus deliberaciones en el *pago* parcial, pero no hubo indicación de que no debía atribuirse un efecto análogo al cumplimiento parcial por el vendedor [177]. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar si la regla sobre el cumplimiento parcial debe ser lo bastante amplia para incluir actos como la tentativa del vendedor de reparar una máquina defectuosa.

88. Si el Grupo de Trabajo decide admitir cumplimientos parciales que no sean pagos parciales, quizá quiera considerar también si este enfoque plantea problemas de identificación de la obligación mayor.

C. *Reconocimiento o cumplimiento posterior al transcurso del plazo de prescripción*

a) *Reconocimiento*

89. En su primer período de sesiones del Grupo de Trabajo la mayoría de sus miembros apoyaron la opinión de que un reconocimiento posterior al transcurso del plazo de prescripción surtiría efecto [178].

90. En dos proyectos se establece una regla concreta en este sentido [179]. Los términos generales empleados en el otro proyecto [180] también podrían respaldar la misma norma [181].

b) *Cumplimiento posterior al transcurso del plazo; restitución*

91. Dos proyectos se refieren específicamente al cumplimiento de una obligación después de transcurrido el plazo de prescripción; en ambos se deniega la restitución o recuperación del cumplimiento incluso si el deudor no sabía en el momento del cumplimiento que el plazo de prescripción había vencido [182]. Esta cuestión se examinó en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero no se llegó a un acuerdo [183]. La Comisión no se ocupó de la cuestión.

92. El Grupo de Trabajo podría sacar la conclusión de que su enfoque del efecto del reconocimiento posterior al vencimiento del plazo es pertinente para esta cuestión del efecto del cumplimiento posterior al vencimiento del plazo.

---

[167] A/CN.9/30, párr. 81 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[168] WP.1, artículo 16 *b* y WP.3, artículo 15 2).

[169] WP.6, artículo 11 1).

[170] WP.1, cf. artículo 16 *b*: « cumplimiento hecho expresamente a título parcial de una obligación de *mayor* cuantía » (sin subrayar en el original).

[171] WP.3, artículo 15 3).

[172] WP.3, artículo 15 2).

[173] WP.6, artículo 11 1), segunda oración.

[174] WP. 1, artículo 16 *b*).

[175] WP.6, artículo 11 1), segunda oración (« cualquier otro acto... »).

[176] WP.3, artículo 15 2): « El *pago* parcial de una *deuda* » (sin subrayar en el original).

[177] A/CN.9/30, párr. 81 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[178] *Ibid.*, párrs. 78 a 80.

[179] WP.3, artículo 15 6), y WP.6, artículo 11 2).

[180] WP.1, artículo 16 *a*.

[181] Pero cf. WP.1, artículo 7 (el derecho « se extingue »).

[182] WP.1, artículo 21, y WP.3, artículo 18 1).

[183] A/CN.9/30, párrs. 119 a 121 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

VIII. Posibilidad de oponer la prescripción del derecho a título de reconvención o compensación

A. *Reconvenciones: contrademanda*

93. El Grupo de Trabajo reconoció en su primer período de sesiones que no debía permitirse alegar la prescripción del derecho como fundamento para reclamar la *restitución* a la otra parte [184]. Este resultado se obtendría probablemente en dos de los proyectos [185]. En el otro hay una disposición en el mismo sentido, por la cual la reconvención se basa en una demanda cuyo plazo de prescripción ya ha vencido [186]; en el proyecto la reconvención se trata del mismo modo que la oposición de la prescripción del derecho a título de compensación [187].

B. *Compensación*

94. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se entendió que la compensación era una situación en que los derechos alegados por las dos partes se contrarrestaban mutuamente o el menor derecho de una parte reducía proporcionalmente el mayor derecho del oponente [188]. (El término « compensación » puede tener un significado más restringido en algunos sistemas jurídicos.) Sobre la cuestión de si debía permitirse oponer la excepción de compensación, se acordó que debía haber alguna posibilidad de hacerlo, pero que esta posibilidad debía ser limitada [189]. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo sobre la aplicación detallada de esta postura general. La Comisión no consideró la cuestión.

95. Dos de los proyectos propuestos siguen un enfoque diferente [190]. En tercero no dice nada al respecto [191].

a) Según un proyecto i) la compensación sólo procede cuando el derecho invocado proviene de « la misma relación jurídica », y ii) la oportunidad de usar el derecho como compensación debe haber surgido antes de que haya prescrito el plazo para ejercerlo [192];

b) WP.3, artículo 17 (3): según el artículo 17 (3), la acción que se haya hecho valer por vía de compensación se considera una acción separada y, por lo tanto, debe ejercerse antes de que venza el plazo de prescripción correspondiente a esta acción [193]. (No obstante, se considera que el derecho usado por vía de compensación ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvención o contrademanda [194].)

96. El ejemplo siguiente sirve para ilustrar una diferencia entre el enfoque de los dos proyectos [195]. Supongamos que el plazo de prescripción es de 5 años. El derecho de A contra B nace en 1970 y el derecho de B contra A en 1968. A entabla una acción contra B en 1974.

a) Según un proyecto [196], los dos derechos se han anulado mutua y automáticamente antes de 1973. Por lo tanto, a pesar de que habían transcurrido 5 años con respecto al derecho de B en el momento en que A entabló una acción en 1974, B puede usar su derecho para disminuir o extinguir la restitución de A. No obstante, una importante limitación de la posibilidad de compensación según WP.1, artículo 22, es que los derechos usados para la compensación deben provenir de « la misma relación jurídica ». (*Cuestión:* ¿ Se interpretará que esta expresión se refiere a la relación jurídica resultante de una sola venta, o se incluirá la relación resultante de una serie de ventas ?)

b) Según el otro proyecto [197], los dos derechos están separados y, por lo tanto, la acción de B no puede ejercerse por vía de reconvención. No obstante, si A entabla una acción contra B *antes* de 1973, en virtud de otro artículo de la propuesta [198], B puede ejercer su derecho en esta acción *después* de 1973. (La duración del plazo permitido para ejercer la compensación o reconvención en una acción pendiente estaría probablemente sujeta a las normas de procedimiento de los países). Se observará que este proyecto [199] (a diferencia del otro [200]) no requiere que los derechos opuestos provengan de la misma relación jurídica.

---

[184] *Ibid.*, párrs. 116 a 118.

[185] WP.6, (donde no hay disposiciones específicas al respecto) y WP.1, artículo 22 (donde sólo se alude a la compensación).

[186] WP.3, artículo 17 3); para una leve variante, cf. WP.3, artículo 8 2).

[187] Véanse los párrafos 95 y 96 *infra*.

[188] A/CN.9/30, párr. 117 (*Anuario*, vol. I, tercera parte, capítulo I, D).

[189] *Ibid.*, párr. 118.

[190] WP.1 y WP.3.

[191] WP.6.

[192] WP.1, artículo 22. Véase WP.1, Fundamentación, capítulo VIII (si se interpreta literalmente, la redacción del artículo 22 puede conducir a una conclusión diferente).

[193] WP.3, artículo 17 3).

[194] WP.3, artículo 8 2).

[195] WP.1 y WP.3.

[196] WP.1, artículo 22.

[197] WP.3, artículo 17 3).

[198] WP.3, artículo 8 2).

[199] WP.3.

[200] Nota 196 *supra*.

2. *Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción; informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (incluido el texto de un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción y el comentario correspondiente), 10 a 21 de agosto de 1970 (A/CN.9/50)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-5
MEDIDAS RESPECTO DE LA LEY UNIFORME	6-9
ANEXOS	Página
Anexo I. Texto del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)	98
Anexo II. Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías	101
Apéndice A. Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la responsabilidad por daños causados por las mercaderías	121
Apéndice B. Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la anulación, etc., del contrato, resultante del incumplimiento anticipante o de otro hecho ocurrido antes de que sea exigible a la ejecución	121
Anexo III. Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas	122
Anexo IV. Lista de participantes	123
Anexo V. Lista de documentos y documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo	124

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969, un Grupo de Trabajo compuesto de siete miembros de la Comisión. Se solicitó a este Grupo de Trabajo que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional [1]. En la convención propuesta se establecería un plazo general de prescripción extintiva, en virtud de la cual se extinguirían o no se admitirían las acciones resultantes de la compraventa internacional de mercaderías a menos que se ejercieran ante un tribunal dentro de un plazo determinado.

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo analizó los problemas básicos relacionados con la preparación de una ley uniforme sobre este tema y preparó un informe (A/CN.9/30) [2], que la Comisión examinó durante su tercer período de sesiones, celebrado en abril de 1970. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que celebrara una segunda reunión para preparar un proyecto experimental de convención en el que se establecieran normas uniformes sobre el tema, y que le sería presentado durante su cuarto período de sesiones [3]. La Comisión también decidió que se enviaría un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, en particular

* 1.º de febrero de 1971.

[1] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones* (1969) [aquí citado como *CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones* (1969); todas las referencias numeradas remiten a párrafos], 46; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (aquí citado como *Anuario de la CNUDMI*), vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

[2] Informe del Grupo de Trabajo sobre los Plazos y la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, sobre su período de sesiones celebrado en Ginebra del 18 al 20 de agosto de 1969 (A/CN.9/30) [aquí citado como Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969); todas las referencias numeradas remiten a párrafos]; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I, 1968-1970, tercera parte, I, D.

[3] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8017) [aquí citado como *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970); todas las referencias numeradas remiten a párrafos], 97; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

con el fin de conocer las opiniones de los que se dedican al comercio en cuanto a la duración del plazo de prescripción y cualquier otro problema pertinente [4].

3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970. Estuvieron representados los siguientes miembros del Grupo de Trabajo: Argentina, Checoslovaquia, Japón, Noruega, la República Arabe Unida y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. También concurrieron a la sesión observadores del Consejo de Europa, la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). En el anexo IV figura la lista de participantes.

4. El Grupo de Trabajo dispuso de proyectos preliminares de ley uniforme presentados por la Argentina, Checoslovaquia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.1, 3 y 6) e informes sobre temas concretos presentados por Bélgica, Checoslovaquia, Japón, Noruega, la República Arabe Unida y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.1/WP.2, 4, 4/Add.1, 5, 7, 8 y 10). El Grupo de Trabajo dispuso también de un documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.9). En el anexo V se enumeran los documentos, incluidos los de trabajo presentados al Grupo.

5. El Grupo de Trabajo eligió la Mesa siguiente:

Presidente: Sr. Stein Rognlien (Noruega).

Relator: Sr. Ludvik Kopác (Checoslovaquia).

Medidas respecto de la Ley Uniforme

6. Durante este período de sesiones, el Grupo de Trabajo preparó un anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. El texto de la Ley figura en el anexo I.

7. En lugar de informar en detalle sobre los progresos hechos en los debates celebrados durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparase un comentario sobre las disposiciones del anteproyecto. Dicho comentario fue preparado por la Secretaría después de la reunión, teniendo en cuenta el debate celebrado durante el período de sesiones, y fue modificado atendiendo a sugerencias de un miembro del Grupo de Trabajo. El Comentario figura en el anexo II.

8. Como indica el título, se trata de un anteproyecto; quedan sin resolver problemas significativos [5]. Además, se prestará atención, por supuesto, a los problemas de redacción y estilo en la preparación de las versiones sucesivas. Sin embargo, la presentación de este proyecto para que se hagan críticas y comentarios es un paso necesario hacia el mejoramiento y perfeccionamiento de la Ley Uniforme.

9. El Grupo de Trabajo aprobó también el fondo de un cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas. En el anexo III se reproduce ese cuestionario, que fue remitido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales. A la espera de recibir la información solicitada en el cuestionario, en el anteproyecto de Ley se han presentado dos variantes de duración del período de prescripción [6].

ANEXO I

Texto del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)

(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970)

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y el vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, tal como se define en el artículo 4 de esta Ley, o de una garantía accesoria a tal contrato, o basados en el incumplimiento, la anulación o la invalidez de dicho contrato o garantía.

2) En la presente Ley se entenderá por « plazo de prescripción » el período dentro del cual puedan hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios[a].

3) La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra [o de que ocurra un acontecimiento determinado] o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado.

4) En la presente Ley:

a) Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;

b) Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;

c) Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;

[4] *Ibid.* 89.

[5] Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 1 en el párrafo 15, los comentarios que siguen a los artículos 3 y 4, el comentario al artículo 5 en los párrafos 2 y 3, el comentario al artículo 10 en el párrafo 7, el comentario que sigue al artículo 14, el comentario al artículo 18 en el párrafo 3, y el comentario que sigue al artículo 25.

[6] Véase el artículo 6. Véase también el comentario que sigue al artículo 14 y el comentario al artículo 18 que figura en el párrafo 3.

[a] Reserva en la Convención

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, que aplicará la Ley Uniforme únicamente al caso en que se hagan valer derechos interpuestos por vía de procedimientos legales, y, en consecuencia, podrá eliminar las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » de la definición de « plazos de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme.

d) Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero liquidada;

e) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) Por « procedimientos legales » se entenderán los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje;

g) Por « persona » se entenderá toda sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;

h) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

Artículo 2

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

a) La responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona;

b) La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;

d) Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

e) Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;

f) Toda letra de cambio, cheque o pagaré;

g) Toda carta de crédito documental.

Artículo 3

[Conflicto de leyes]

Artículo 4

[Definición del « contrato de compraventa internacional de mercaderías » y cuestiones conexas.]

Artículo 5

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 6

El plazo de prescripción será de [tres] [cinco] años.

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 7

1) A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 9, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2) Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3) A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4) Cuando el contrato de compraventa prevea que en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas estén en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5) Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento, independientemente de cualquier incumplimiento subsiguiente por la parte culpable en la fecha en que sea exigible la ejecución; de otro modo, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6) Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiere el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes; de otro modo, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

Artículo 8

A reserva de las disposiciones del artículo 9, cuando de un contrato de compraventa o de una garantía a él accesoria, o cuando, a causa de la anulación o de la invalidez de tal contrato o garantía, nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

Artículo 9

Cuando el contrato de compraventa contenga un compromiso expreso del vendedor respecto de las mercaderías y se estipule que tal compromiso producirá efectos durante algún tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho relativo a cualquier materia que abarque el compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor, en la inteligencia de que, en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO

Artículo 10

1) El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:

i) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o

ii) Si el acreedor ya ha iniciado procedimientos judiciales contra el deudor respecto de otro derecho, la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción de su demanda.

2) A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vía de reconvención se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvención, siempre que ésta última no dimane de un contrato distinto.

Artículo 11

1) Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la

petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2) En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

Artículo 12

1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando se incoe algún procedimiento legal al ocurrir cualesquiera de los acontecimientos siguientes:

a) El fallecimiento o incapacidad del deudor;

b) La quiebra o insolvencia del deudor;

c) Cuando el deudor sea una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, la disolución de tal sociedad, compañía o entidad;

d) El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor.

2) El plazo de prescripción cesará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como equivalente a la aserción de un derecho en tales procedimientos y con arreglo a ese derecho a los efectos de obtener satisfacción de su demanda.

3) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo de prescripción no necesará de correr ni se verá afectado de ningún otro modo por los acontecimientos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 13

1) Cuando el deudor reconozca su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de [tres] [cinco] años basado en dicho reconocimiento.

2) El reconocimiento deberá constar por escrito.

3) El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

4) El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 6 a 9.

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 14

[Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión [sin reservarse el derecho a alegar prescripción], y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9.]

Artículo 15

Cuando, como resultado de una circunstancia no atribuible a la persona del acreedor y que éste no pudo ni evitar ni superar, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir.

Artículo 16

Cuando, debido a que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, éste se prorrogará a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que el acreedor haya tenido conocimiento, o hubiera podido razonablemente tener conocimiento, del hecho falseado u ocultado.

Artículo 17

1) Cuando el acreedor haya incoado procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a los artículos 10 u 11, o haya afirmado su derecho en procedimientos legales con arreglo al artículo 12, pero haya ulteriormente interrumpido tales procedimientos o retirado su demanda, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo.

2) A reserva de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, si la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor, o cuando cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminado los procedimientos.

3) Cuando se haya iniciado un arbitraje de conformidad con el artículo 11, pero se haya ordenado que el arbitraje deje de producir efectos o que se anule el laudo, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya dado la orden.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 18

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá en cualquier momento [a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9] prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración hecha al acreedor o declarar que no hará valer la prescripción como defensa en procedimientos legales; pero tal declaración no surtirá efectos en ningún caso después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiese expirado el plazo o hubiese expirado de conformidad con los artículos 6 a 9.

3) La declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo se hará constar por escrito.

4) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoacción de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 19

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

Artículo 20

1) A reserva de las disposiciones del párafo 2 del presente artículo y del artículo 19, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:

a) Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o,

b) En otros casos, si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

Artículo 21

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

Artículo 22

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 23

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que comenzó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

Artículo 24

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 10 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 12, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EXISTENTES

Artículo 25

[1) Ningún derecho afirmado en procedimientos legales en cualquier jurisdicción se considerará prescrito por efecto de la presente Ley si el plazo de prescripción previsto en los artículos 6 a 9 comenzó a correr antes de la entrada en vigor de la presente Ley en esa jurisdicción.

2) Nada de lo dispuesto en la presente Ley restituirá sus efectos a cualquier derecho prescrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley en la jurisdicción donde se trate de hacer valer el derecho, salvo que éste podrá volver a tener efectos por reconocimiento o cumplimiento parcial efectuado de conformidad con las disposiciones del artículo 13.]

ANEXO II

Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

ÍNDICE

Párrafos

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones preliminares; definiciones 1–18
I. Alcance básico y objetivo de la Ley Uniforme 1–16
a) Las partes 8–9
b) Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de acciones o derechos 10–16
II. Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme 17–18

Artículo 2. Exclusiones 1–6

Artículo 3. Conflicto de leyes

Artículo 4. Definición del « contrato de compraventa internacional de mercaderías » y cuestiones conexas .....

Artículo 5. Interpretación con objeto de promover la uniformidad 1–3

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 6. Duración del plazo 1

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 7. Incumplimiento del contrato 1–19
I. Estructura de la Ley; normas básicas 1–2
II. Notificaciones a la contraparte 3

III. Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías 4–8
IV. Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución 9–19
a) Párrafo 5: La norma básica 10–14
b) Párrafo 6: Contratos a plazos 15–19

Artículo 8. Derechos que no nacen del incumplimiento del contrato 1–4

Artículo 9. Compromisos expresos por algún tiempo 1–3

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO

Artículo 10. Procedimientos judiciales 1–11

Artículo 11. Arbitraje 1–3

Artículo 12. Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas 1–2

Artículo 13. Reconocimiento por el deudor 1–7

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 14. Prórroga durante las negociaciones

Artículo 15. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales 1–2

Artículo 16. Falseamiento u ocultación de hechos por el deudor 1

Artículo 17. Interrupción o sobreseimiento de los procedimientos 1–10
I. Interrupción o desistimiento por el acreedor 2–4
II. Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente; defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión 5–10

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 18. Modificación hecha por las partes 1–7
I. Prórroga del plazo de prescripción 2–4
II. Formalidad necesaria para la prórroga 5
III. Notificación a la otra parte; arbitraje 6–7

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 19. Parte que puede invocar la prescripción 1

Artículo 20. Efectos de la expiración del plazo: compensación 1–3
I. Efectos de la expiración del plazo 1–2
II. Compensación 3

Artículo 21. Restitución de lo cumplido tras la prescripción 1

Artículo 22. Intereses 1

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 23. Norma básica 1–2

Artículo 24. Efectos de los días feriados 1–2

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EXISTENTES

Artículo 25.

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1

[DISPOSICIONES PRELIMINARES; DEFINICIONES] *

1) La presente Ley se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y el vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, tal como se define en el artículo 4 de esta Ley, o de una garantía accesoria a tal contrato, o basados en el incumplimiento, la anulación o la invalidez de dicho contrato o garantía.

2) En la presente Ley se entenderá por « plazo de prescripción » el período dentro del cual puedan hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios [a].

3) La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra [o de que ocurra un acontecimiento determinado] o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado.

4) En la presente Ley:

***a)* Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;**

***b)* Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;**

***c)* Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;**

***d)* Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho, independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero liquidada;**

***e)* Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;**

***f)* Por « procedimientos legales » se entenderán los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje;**

***g)* Por « persona » se entenderá toda sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;**

***h)* El término « escrito » abarcará los telegramas y telex.**

COMENTARIO

I. *Alcance básico y objetivo de la Ley Uniforme*

1. La Ley se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos legales para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos legales en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, a veces como consecuencia del empleo del mismo plazo de prescripción para una gran variedad de transacciones. Algunos de esos plazos no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones internacionales de compraventa. Una dificultad reside en el hecho, ya mencionado, de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales y, a veces, vagos de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor para los comerciantes y abogados que no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas « sustantivas » y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas « procesales » del *forum*; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios.

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción en una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En virtud del párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplica tanto a los « plazos de los procedimientos legales » como a « la prescripción de los derechos » de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos legales para ejercer derechos

---

[a] RESERVA EN LA CONVENCIÓN

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, que aplicará la Ley Uniforme únicamente al caso en que se hagan valer derechos interpuestos por vía de procedimientos legales, y, en consecuencia, podrá eliminar las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » de la definición de « plazo de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme.

* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse como parte del texto del anteproyecto.

o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Ley no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Ley y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

7. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Ley en relación con lo siguiente: *a)* las partes a que es aplicable la Ley; *b)* los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

a) *Las partes*

8. El párrafo 1 del artículo 1 demuestra que el objeto de la Ley son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el « comprador » y el « vendedor ». Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso *a* del párrafo 4 del artículo 1, incluyen los « sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa ». Así pues, la Ley abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de « sucesor » sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa.

9. El párrafo 1 del artículo 1 dispone que la Ley se aplicará también a los derechos o demandas dimanantes de « una garantía accesoria » a un contrato de compraventa; de conformidad con el inciso *c* del párrafo 4 del artículo 1, una « garantía » comprende únicamente una garantía « personal », es decir, un compromiso *in personam* a diferencia de un interés *in rem* o en los bienes. (Véase asimismo el inciso *c* del artículo 2 que establece que la Ley no se aplicará a los derechos basados en « gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ».) Del párrafo 1 del artículo 1, que especifica que la garantía debe ser « accesoria » al contrato de compraventa, y de la definición de « garantía » en el inciso *c* del párrafo 4 del artículo 1 se desprende claramente que la Ley no se aplica a ningún compromiso que sea independiente del contrato de compraventa. Ese principio lo ilustra el inciso *g* del artículo 2, que excluye específicamente las cartas de crédito documental, ya que la obligación en virtud de éstas se crea al presentar los documentos especificados y no depende de pruebas de cumplimiento del contrato de compraventa.

b) Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de acciones o derechos

10. La Ley se aplica a todo contrato de compraventa internacional de mercaderías y a toda garantía accesoria a tal contrato. En el artículo 4 se dará la definición de « compraventa internacional de mercaderías ».

11. El párrafo 1 del artículo 1 establece que la Ley se aplicará a los derechos o acciones « dimanantes de un contrato » de compraventa internacional de mercaderías. La Lay no se aplica a las acciones que son independientes del contrato, como las basadas en actos culposos o dolosos. La referencia en el párrafo 1 del artículo 1 al « contrato » y a la relación entre el « comprador y el vendedor » excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende al consumidor, la Ley no se aplica a ninguna demanda del consumidor contra el fabricante.

12. La Ley abarca dos tipos fundamentales de derechos o acciones entre el comprador y el vendedor. Uno de ellos es para la ejecución o cualquier otro recurso dimanante del « incumplimiento » del contrato de compraventa; un segundo tipo se refiere a los derechos o acciones nacidos de « la anulación o la invalidez » de tal contrato (párrafo 1 del artículo 1) [1]. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes: incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Ley [2].

13. La finalidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Ley no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan « plazos » *(time-limits, décheance)*; ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

14. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 establece que « el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla ». Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, « dentro de un plazo razonable » [artículos 26, 30, 62 1)] o « dentro de un breve plazo » [artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75]. Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales difieren mucho de un plazo general de prescripción [3]. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 1 establece, en parte, que la Ley no afectará a « ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra... » [4].

15. El párrafo 3 del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean « un plazo determinado » por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho

---

[1] Respecto de éste y otros puntos, no se tienen plenamente en cuenta en el presente estudio las garantías, que también están incluidas en el ámbito de la presente Ley de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1.

[2] Con respecto a la interpretación de tales términos para lograr uniformidad, véase el artículo 5 y el análisis en los párrafos 6 y 18 de los presentes comentarios. Para otras disposiciones relacionadas con las acciones por incumplimiento, anulación o invalidez de contrato, véanse los artículos 7 y 8.

[3] El artículo 49 de la LUCI dice así: « El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor ». A raíz, de sugerencias de que el artículo 49 de la LUCI no entrañaba simplemente un « plazo » sino que establecía un plazo de prescriptión, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera ese artículo en las normas uniformes sobre las compraventas.

[4] En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 4 del artículo 18 y el comentario correspondiente, párrafo 6. Véase asimismo el párrafo 2 del artículo 7.

dependa « [de que ocurra un acontecimiento determinado] [5] o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado ». Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Ley.

16. La definición general de « plazo de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 es congruente con las normas más concretas del párrafo 3. La reserva enunciada en la nota de pie de página *a* relativa al párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme se incluyó a causa de la dificultad que para algunos ordenamientos jurídicos tiene la aplicación de la expresión « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios ».

[5] En el anteproyecto de Ley, las palabras « de que ocurra un acontecimiento determinado » aparecen entre corchetes para indicar dudas acerca de si debe retenerse esta frase, habida cuenta de las reservas en cuanto a que esta expresión pueda comprenderse claramente en el marco de algunos sistemas jurídicos. Así, cabría interpretar esa expresión en contradicción de la idea de que el derecho nacional (y no la Ley Uniforme) debe regir los derechos cuya creación depende de un acontecimiento futuro.

II. *Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme*

17. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 4 del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones que emplean el término de que se trate. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de « procedimientos legales » que figura en el párrafo 4 *f* es hacerlo en relación con los artículos 10 a 12 [6].

18. Algunos otros términos empleados en la presente Ley (tales como « derechos » y « demandas ») no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Ley. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Ley y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación [7].

[6] Véase también el comentario al artículo 12, párrafo 1, *infra*.

[7] Véase el artículo 5 y el comentario correspondiente *infra*.

Artículo 2

[Exclusiones]

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

***a)* La responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona;**

***b)* La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;**

***c)* Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;**

***d)* Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;**

***e)* Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;**

***f)* Toda letra de cambio, cheque o pagaré;**

***g)* Toda carta de crédito documental.**

Comentario

1. El párrafo *a* excluye de la Ley los derechos o acciones basados en la muerte del comprador o en lesiones provocadas a su persona. Si tal acción se basase en un daño (o en un hecho culposo), en lugar de en un contrato de compraventa, tal acción quedaría en cualquier caso excluida de la presente Ley en virtud de las disposiciones del artículo 1 1) de que la Ley se aplica a los derechos o acciones « dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías » [1]. En algunas circunstancias, las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; sin embargo, se consideró inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción que sería aplicable al tipo ordinario de pretensiones comerciales [2]. Cuando una pretensión del comprador frente al vendedor dimana del contrato y se basa en una pérdida pecuniaria como consecuencia de lesiones personales causadas a personas *distintas de él mismo*, tal pretensión no queda excluida de la presente Ley Uniforme [8].

2. El párrafo *b* excluye « los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas ». Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963 [4], se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El párrafo *c* excluye los derechos basados en « los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ». Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Ley se aplica a las demandas o derechos « dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías »; la exclusión es también compatible con las otras disposiciones según las cuales las garantías incluidas en la Ley se limitan a las garantías « personales » [artículo 1 4) *c*], es decir, a las acciones *in personam*, en contraste con las acciones *in rem* contra la propiedad [5]. Se advertirá que el artículo 2 *c* excluye los derechos basados no solamente en « gravámenes » y « prendas », sino también « otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ». Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con

[1] Véase el comentario al artículo 1, párrafo 11, *supra*.

[2] Véase el artículo 7 3) sobre la fecha del comienzo del plazo de prescripción de los derechos o demandas fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías.

[8] En el apéndice A de este anexo se encuentran las propuestas hechas, como alternativa, por un delegado, en relación con esta disposición. La primera alternativa enmendaría el artículo 2 *a* excluyendo las demandas por daños físicos o lesiones causados por las mercaderías y otros bienes tangibles o a la persona del comprador o a cualquier otra persona. La segunda alternativa enmendaría el artículo 8 estableciendo una regla especial sobre el comienzo del plazo de prescripción en tales casos.

[4] Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) *k* (definición de « daño nuclear »).

[5] Véase el comentario al artículo 1, párrafo 9, *supra*.

arreglo a una « venta condicional » u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía. Sin embargo por las razones que se dan en relación con el artículo 20 1) (comentario al artículo 20 en el párrafo 2), la presente Ley no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Ley en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al párrafo *d*, se excluyen los derechos basados en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales », aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Ley. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la « consolidación » de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías. (Se expuso la opinión de que si en una fase ulterior del proceso de redacción hubiera que incluir en la Ley la ejecución de las sentencias, el plazo de prescripción para tal ejecución debería ser mayor que el aplicable a la acción correspondiente; debe considerarse la posibilidad de un plazo de diez años.)

5. El párrafo *e* excluye los derechos basados en « todo documento cuya discusión inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución ». Tales documentos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Sobre los problemas de unificación de las medidas de ejecución con arreglo de distintos procedimientos, véase el examen del artículo 2 *d* (párrafo 4 *supra*). Para la exclusión de derechos basados en documentos cuya identidad legal es distinta del contrato de compraventa, véase el examen del artículo 2 *f* (párrafo 6 *infra*).

6. El párrafo *f* excluye los derechos basados en « toda letra de cambio, cheque o pagaré ». Esta exclusión es importante para los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Ley. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la trasacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o « separada ») de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento [6]. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Ley los derechos basados en los instrumentos descritos en el párrafo *f*. Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa [artículo 1 4) *a*].

7. El párrafo *g* excluye los derechos basados en « toda carta de crédito documental »; la razón de esta exclusión se ha explicado en el comentario al artículo 1, párrafo 9, *supra*.

[6] Véase el examen de los artículos 1 1) y 1 4) *c* y el comentario al artículo 1, párr. 8, *supra*, en lo que respecta a las garantías.

[Artículo 3]

[Conflicto de leyes]

[Por el momento, no se propone ningún proyecto de disposición para los problemas de relación entre una transacción internacional de compraventa y un Estado contratante necesaria para la aplicabilidad de la presente Ley (elección de la ley). En relación con las propuestas normas uniformes de derecho sustantivo para la compraventa internacional de mercadería (LUCI), se examinó, y se aprobó sustancialmente, un proyecto de disposición en el tercer período de sesiones de la CNUDMI [1]. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre la Compraventa que reexaminase esta disposición a la luz de los comentarios hechos en el tercer período de sesiones. Mientras se efectúa este reexamen y la Comisión adopta medidas en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción acordó aplazar su decisión sobre esta cuestión. En el examen preliminar de esta cuestión, se advirtió que una referencia general a las normas del derecho internacional privado (elección de la ley) podría dar lugar a confusiones debido a las diferencias básicas entre los métodos aplicados en los distintos ordenamientos legales en lo que respecta a la caracterización o calificación de los problemas de prescripción. Por ejemplo, se informó de que, en los sistemas legales de *common law*, la prescripción se considera primordialmente como cuestión de procedimiento, de forma que el tribunal del foro aplicará en cualquier caso sus propias normas internas sobre prescripción en todo procedimiento legal instituido ante él. Además, en algunos sistemas de *common law* — por ejemplo, en Inglaterra — el tribunal aplicará también las normas de prescripción a la ley aplicable al contrato si la ley aplicable caracteriza la prescripción como cuestión sustantiva y no meramente de procedimiento. En la nota figuran ejemplos en que se ilustra este punto [2]. Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las normas sobre prescripción pueden justificar un alcance mayor que el de las reglas básicas sobre compraventa; esa cuestión se dejó abierta para un examen ulterior.]

[1] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970); *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] Procedimientos instituidos en un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (procedimiento) es de seis años:

i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años.

ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;

iii) La ley aplicable es la del Estado de X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de *procedimiento*. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

Para una indicación de que los Estados de *common law* no siempre aplicarán rigurosamente la idea de que los plazos de prescripción son cuestiones de « procedimiento », véase *Guaranty Trust Co. v. York*, 326 U.S. 99 (1945).

[Artículo 4]

[DEFINICIÓN DEL « CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS » Y CUESTIONES CONEXAS]

[En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción concluyó que, de ser posible, ciertas normas sobre el alcance de las reglas uniformes de prescripción — la definición de compraventa internacional de mercaderías y cuestiones conexas — deberían ser las mismas que las normas respectivas de la ley uniforme sobre la compraventa [1]. La Comisión aprobó este enfoque y remitió la cuestión a la reunión de diciembre de 1970 del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa [2]. En vista de esta decisión, el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción aplazó la adopción de medidas sobre las cuestiones del ámbito de aplicación, que se tratan en los artículos siguientes de la LUCI: artículo 1 (definición de la compraventa internacional de mercanderías), artículo 5 1) (exclusión de ciertos productos y transacciones); artículo 6 (contratos para el suministro de mercaderías que han de manufacturarse o producirse) y artículo 7 (carácter civil o comercial del contrato). El Grupo de Trabajo reafirmó también la recomendación, hecha en su primer período de sesiones, de que el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa y la Comisión diesen prioridad a estas cuestiones.]

[1] Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 11; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D.

[2] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970); *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

Artículo 5

[INTERPRETACIÓN CON OBJETO DE PROMOVER LA UNIFORMIDAD]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

COMENTARIO

1. En el artículo 4 se dejó constancia de la conveniencia de ajustarse a las normas uniformes sobre compraventa. El Grupo de Trabajo sobre la Prescripción opina que esa conformidad es también conveniente respecto de los principios de interpretación. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo considera que es importante para el presente anteproyecto subrayar principios de interpretación que contribuyan a la uniformidad. Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Ley según los diversos conceptos de las leyes nacionales.

2. Para subrayar la importancia de la uniformidad de interpretación de este anteproyecto, se incluye la propuesta enunciada en el artículo 5. Este artículo se basa en una propuesta que obtuvo un apoyo sustancial en el tercer período de sesiones de la CNUDMI [1]. Se advertirá que el presente artículo no incluye la referencia, contenida en el artículo 17 de la LUCI, a « los principios generales en que ella se inspira ». En lugar de ello, el artículo 5 se refiere al carácter internacional de la Ley y a la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación. Según estos términos, esta dispocición se aplica únicamente a la interpretación y aplicación de « las disposiciones de » la presente Ley, por lo cual no autoriza a ampliar el alcance de la Ley.

3. La formulación de este artículo debe, naturalmente, ser objeto de nuevo examen a la luz del informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa y de toda medida sobre la cuestión que pueda adoptar la Comisión en su cuarto período de sesiones.

[1] En su tercer período de sesiones, la Comisión examinó cuestiones relativas al método de interpretación de la legislación internacional uniforme. El debate giró en torno a las disposiciones de la LUCI, artículo 17, *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 52-55. La sugerencia encaminada a revisar el artículo 17 de la LUCI se remitió al Grupo de Trabajo sobre la Compraventa. *Ibid.*, 55.

Plazo de prescripción

Artículo 6

[DURACIÓN DEL PLAZO]

El plazo de prescripción será de [tres] [cinco] años.

COMENTARIO

1. La cuestión de la duración del plazo básico de prescripción fue examinada en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo y en el tercer período de sesiones de la Comisión [1]. En este último, la mayoría de los miembros de la Comisión se manifestaron a favor de un plazo de tres a cinco años [2]. Sin embargo, dada la diferencia de opiniones en cuanto a la fijación de una duración determinada dentro de ese margen, la Comisión decidió enviar a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas [3]. En consecuencia, a la espera de recibir la información solicitada en el cuestionario, el presente anteproyecto registra, como variantes, el mínimo y máximo posibles de años.

[1] *Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones* (1969) (A/CN.9/30), 49 y 50; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D; *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 85 a 89; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones*, párr. 85.

[3] *Ibid.*, párr. 89.

Comienzo del plazo de prescripción

Artículo 7

[INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO]

1) A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 9, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2) Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3) A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4) Cuando el contrato de compraventa prevea que en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas estén en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5) Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento, independientemente de cualquier incumplimiento subsiguiente por la parte culpable en la fecha en que sea exigible la ejecución; de otro modo, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6) Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pagos a plazos, la otra parte adquiera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes; de otro modo, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

COMENTARIO

I. *Estructura de la Ley; normas básicas*

1. La presente Ley se aplica a dos tipos de derechos: *a)* los que derivan del incumplimiento del contrato, y *b)* los que derivan de otras circunstancias (por ejemplo, la invalidez sobreviniente del contrato, que puede dar lugar al derecho a la restitución de lo pagado por adelantado) [1]. El actual artículo 7 se refiere al comienzo del plazo de prescripción con respecto a los derechos del primer tipo; el artículo 8 se refiere a los del segundo tipo.

2. Con respecto a los derechos derivados del incumplimiento del contrato, el párrafo 1 del artículo 7 dispone que el plazo de prescripción comenzará « en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento ». La aplicación de esta norma básica a algunas situaciones especiales está prevista en los párrafos 2 a 6 del artículo 7 y en el artículo 9 *infra*.

II. *Notificaciones a la contraparte*

3. El párrafo 2 del artículo 7 tiene por único efecto determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de conformidad con la presente Ley; naturalmente, este párrafo no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificaciones [2]. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, este momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. Por consiguiente, se ha llegado a la conclusión de que el momento de la notificación no debe determinar el comienzo del plazo [3].

III. *Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías*

4. Los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se refieren a los derechos del comprador. Para relacionar estas disposiciones con la estructura general de la ley, conviene considerar las dos situaciones básicas siguientes en que puede originarse tal derecho del comprador:

Ejemplo 7 A: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1970. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El comprador hace valer su derecho de ejecutar el contrato o de recibir daños y perjuicios por incumplimiento. ¿ Cuándo comienza el plazo de prescripción ?

En tales circunstancias la norma básica del párrafo 1 del artículo 7 determinaría el comienzo del plazo de prescripción del derecho del comprador. Según el párrafo 1, « la fecha en que haya tenido lugar [el] incumplimiento » en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, la fecha de ejecución fijada en el contrato. (Cf. párrs. 5 y 6 del artículo 7 que serán examinados *infra*.)

Ejemplo 7 B: El 1.º de julio de 1970 el vendedor puso las mercaderías a disposición del comprador. El 15 de junio el comprador notificó al vendedor de la existencia de vicios en las mercaderías y las rechazó (o en otro caso, el 15 de junio el comprador notificó al vendedor que había aceptado las mercaderías, pero que le exigiría indemnización por los vicios). En uno u otro caso, el derecho del comprador contra el vendedor fundado en « vicios u otra disconformidad de las mercaderías » [4] cae bajo el párrafo 3 del artículo 7. En consecuencia, el plazo de prescripción de tal derecho comienza a correr el 1.º de junio de 1970, « la fecha en que [las mercaderías son] puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa... »

---

[1] Véase el análisis que figura en el comentario al artículo 1, párr. 12, *supra*.

[2] Véase también el párrafo 3 del artículo 1 y el comentario correspondiente en los párrs. 13 y 14 y el párr. 4 del artículo 18 y los comentarios correspondientes en el párr. 6.

[3] Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 46 y 47; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, parte tercera, I, D.

[4] La frase « derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías » cubre todos los aspectos en que las mercaderías no se ajustan a las exigencias del contrato, inclusive los vicios que afectan a la calidad, la cantidad y condiciones análogas.

5. Esta última fase, « de conformidad con el contrato de compraventa », no puede referirse al pleno cumplimiento del contrato por el vendedor, ya que en todos los casos a que se aplica el artículo los compradores reclaman por vicios de las mercaderías. En cambio, se ha recurrido a esta terminología para atender a la decisión de la Comisión de que debían evitarse en la redacción las ambigüedades con que se había tropezado respecto del concepto jurídico de « entrega » [5]. El párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI dispone que « la entrega consiste en la dación de la cosa *conforme al contrato* ». Como se ha observado, todos los casos a que se aplica el párrafo se refieren a derechos derivados de circunstancias que no son « conformes con el contrato ». Por otra parte, la « dación » no sería adecuada cuando el comprador se negase a recibir las mercaderías a causa de sus vicios o cuando se demorase en recibirlas. Por tales razones, el párrafo 3 del artículo 7 dispone que el plazo comienza cuando las mercaderías son puestas « a disposición del comprador »; la frase « de conformidad con el contrato de compraventa » se refiere a las circunstancias que, según el contrato, configuran la puesta de las mercaderías a disposición del comprador.

6. La frase final del párrafo 3 del artículo 7, « independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes », aclara que, en casos como los de los ejemplos 7A y 7B *supra*, el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que las mercaderías son puestas a disposición del comprador (el 1.º de junio de 1970 en los ejemplos mencionados), aunque el comprador no descubra el vicio o aunque el vicio no cause daño al comprador hasta una fecha posterior. Esta disposición refleja una importante elección de política. En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que « por su mismo carácter, el derecho de prescripción debía ser preciso en su funcionamiento » [6]. Si el descubrimiento de los vicios iniciara un nuevo plazo de prescripción para los derechos fundados en tales vicios, surgirían dudas en cuanto a su comienzo: sólo el comprador dispondría de las pruebas de su descubrimiento del vicio y se plantearían cuestiones de hecho en cuanto al momento en que lo descubrió (o debió descubrirlo). Por otra parte, las reclamaciones correspondientes podrían hacerse en una fecha tan avanzada que fuese difícil obtener pruebas fidedignas del verdadero estado en que se encontraban las mercaderías al ser recibidas por el comprador.

7. La norma del párrafo 3 del artículo 7 puede producir resultados indeseables en algunas circunstancias. Sin embargo, la justicia general de la Ley debe considerarse a la luz de los siguientes factores: *a)* la duración del período básico de prescripción (artículo 6 *supra*) — que todavía debe fijarse —; *b)* la exclusión respecto de la Ley (artículo 2 *a*, *supra*) de los derechos basados en « la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona »; *c)* la limitación del alcance de la Ley a los derechos derivados del contrato, limitación que excluye la responsabilidad extracontractual por daños o hechos culposos (artículo 1 *supra*); *d)* las disposiciones especiales (artículo 9 *infra*) relativas a hechos basados en un compromiso expreso del vendedor que, según se declara, surtirá efectos durante cierto plazo [7].

8. El párrafo 4 del artículo 7 prevé la aplicación del principio del párrafo 3 a una situación concreta: los contratos en que se prevé el transporte de las mercaderías. La idea básica del párrafo 4 es la de posponer la iniciación del plazo hasta la terminación del transporte previsto en el contrato, es decir hasta la « fecha en que el transportista... ponga [las mercaderías] debidamente a disposición del comprador ». La frase siguiente (« o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior ») se refiere a la posibilidad de que los bienes se transfieran al comprador de una manera o en un lugar o fecha distintos de los previstos en el contrato y de que, en consecuencia, las mercaderías no se pongan « debidamente a disposición del comprador ».

Ejemplo 7 C: El vendedor, domiciliado en Santiago, conviene en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son « F.O.B. Santiago ». De conformidad con el contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1970. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1970 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El 15 de agosto el comprador toma posesión de las mercaderías y el 20 de agosto descubre que tiene vicios y notifica este hecho al vendedor.

En tales circunstancias, el plazo de prescripción del derecho del comprador comenzó a correr el 1.º de agosto de 1970, ya que en esa fecha las mercadarías fueron puestas a disposición del comprador por el transportista. No afecta a este resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos sistemas jurídicos, pueda considerarse que el « título » o la « propiedad » de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron cargadas a bordo del buque en Santiago. Otras formas de indicar el precio (F.O.B. plaza del vendedor; F.O.B. plaza del comprador; F.A.S.; C.I.F. y otras claúsulas similares) tienen significación en cuanto a posibles cambios en los fletes y a la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en cuanto al comienzo del plazo de prescripción. Cuando se prevé en el contrato que las mercaderías serán transportadas para el comprador por un transportista, el párrafo 4 del artículo 7 refleja la política general de que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías no debe empezar a correr durante el transporte. Naturalmente, cuando el comprador adquiriere el control efectivo sobre las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, ni la idea general ni las disposiciones de este párrafo podrán aplicarse con el objeto de demorar el comienzo del plazo de prescripción.

IV. *Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución*

9. Los párrafos 5 y 6 se refieren a los problemas que se plantean cuando, según el contrato, el incumplimiento de una de las partes afecta a su futura ejecución. El párrafo 5 establece la norma general básica; el párrafo 6 se refiere a los problemas especiales que se suscitan cuando el contrato prevé la entrega de las mercaderías o su pago a plazos.

a) *Párrafo 5: La norma básica*

10. La norma básica del párrafo 5 puede ilustrarse como sigue:

Ejemplo 7 D: Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1970 prevé que el vendedor entregará las mercaderías el 1.º de diciembre. El 1.º de julio el vendedor (sin tener excusas) notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

11. En el presente ejemplo, podría pensarse que el plazo de prescripción de la acción del comprador comienza en uno de los tres momentos siguientes: *a)* el incumplimiento (1.º de julio); *b)* la notificación de la anulación (15 de julio); *c)* la fecha de ejecución final (1.º de diciembre).

---

[5] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 84; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[6] Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 5; *op. cit. supra*, nota 3.

[7] Para una propuesta de enmienda de otras disposiciones de la Ley relativa al problema examinado, véase el comentario al artículo 8, párr. 3, *infra*, y el apéndice A a este anexo.

12. En tales circunstancias, la Ley elige la variante *a* [8]. Según el párrafo 5 del artículo 7, cuando una de las partes « adquiera el derecho a [considerar anulado el contrato], y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción... comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento » — el 1.º de julio en el ejemplo —.

13. Se observará que, según el párrafo 5, el resultado indicado *supra* depende de la decisión de optar por « considerar anulado el contrato ». Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la anulación hecha el 15 de julio), el « plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución » — el 1.º de diciembre en el ejemplo —. Sin embargo, la Ley no proporciona norma alguna que rija el período dentro del cual debe ejercerse el derecho a optar por considerar anulado el contrato. Se deja la solución de este problema a la ley aplicable. Por ello, con arreglo a algunos sistemas, cabe optar por considerar anulado el contrato incluso si la notificación a tal efecto se hace después de la fecha en que es exigible la ejecución. En tal caso y en la medida en que el demandante decida basar su pretensión en la primera infracción, el plazo de prescripción de la acción nacida de tal incumplimiento empezará a correr en la fecha de éste.

14. A fin de lograr una mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (1.º de julio) cuando una de las partes « opte » categóricamente por considerar anulado el contrato. De este modo, la anulación que resulta de una norma del derecho aplicable, según la cual el incumplimiento del contrato anula automáticamente (o *ipso facto*) el contrato, no constituye anulación resultante de la « opción » de una de las partes en el sentido del párrafo 5.

b) *Párrafo 6: Contratos a plazos*

15. Las normas del párrafo 6 pueden aclararse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 7E: Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1970 prevé que el vendedor venderá al comprador 4 000 quintales de azúcar, que entregará en cuotas de 1 000 quintales el 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre. La segunda entrega, efectuada el 1.º de agosto, tenía vicios de tal gravedad que el comprador, en su derecho, tomó las dos medidas siguientes: rechazó la entrega viciada y notificó al vendedor que el contrato quedaba anulado en cuanto a las entregas futuras.

16. A los fines del párrafo 6, la acción pertinente del comprador fue su opción de « considerar anulado el contrato » en cuanto a las entregas futuras. El párrafo 6 dispone que, en este caso, « el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra » — el 1.º de agosto en el ejemplo —. El párrafo agrega que esta norma se aplicará « independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes ». Así, el hecho de que el vendedor no entregue azúcar ni el 1.º de septiembre ni el 1.º de octubre no da comienzo a plazos de prescripción a partir de esas fechas; en cambio, un único plazo para las entregas de agosto, septiembre y octubre comienza en la fecha del incumplimiento que dio a la otra parte el derecho a considerar anulado el contrato.

17. Como el párrafo 5, el párrafo 6 produce un resultado distinto cuando la parte inocente no opta por considerar anulado el contrato.

Ejemplo 7 F: El contrato es el mismo que en el ejemplo *7E supra*. Las cuatro entregas tienen vicios. El comprador reclama al vendedor por los vicios, pero no opta por considerar resuelto el contrato.

18. En tales circunstancias, el párrafo 6 dispone que « el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos, comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados ». De este modo, distintos plazos de prescripción correrían para las entregas del 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre.

19. En el apéndice B al anexo II, se agrega una propuesta de revisión y fusión de los párrafos 5 y 6 del presente artículo. Véase también el comentario al artículo 8, párrafo 3, *infra*.

[8] Lo que supone que, según la ley aplicable, la acción realizada por el vendedor el 1.º de julio (negativa a ejecutar) constituya incumplimiento.

Artículo 8

[Derechos que no nacen del incumplimiento del contrato]

Con la reserva de las disposiciones del artículo 9, cuando de un contrato de compraventa o de una garantía a él accesoria, o cuando, a causa de la anulación o de la invalidez de tal contrato o garantía, nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

Comentario

1. Las relaciones entre el alcance del artículo 7 y del artículo 8 han sido explicadas en el comentario sobre el artículo 7, párrafo 1, *supra*, y en el comentario sobre el artículo 1, párrafo 12, *supra*. Como se ha indicado, el « incumplimiento del contrato » no puede utilizarse como base para ciertos tipos de acciones. Una de éstas es la reclamación de la restitución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo semejante, la ejecución de lo convenido está excusada en virtud del derecho aplicable. Para tales acciones el artículo 8 dispone que el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha « en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho » [1].

2. Desde luego, deberá recurrirse a las normas aplicables del derecho interno para decidir si existen tales derechos y qué acontecimientos crearán un derecho sustantivo que pueda ejercerse.

3. En el apéndice A del anexo II se incluye una propuesta de enmienda, presentada por un delegado, para regular el caso de los daños materiales que las mercaderías vendidas ocasionen a otros bienes tangibles. Según la propuesta, el plazo de prescripción de la responsabilidad por esos daños comenzaría a partir de la fecha en que ocurrieran los daños.

4. Un delegado propuso que el problema regulado en los párrafos 5 y 6 del artículo 7 se tratara de forma más general. En el apéndice B se incluye una explicación de este punto de vista, así como el texto de un artículo 8 A propuesto para regular el incumplimiento anticipante, las ventas a plazos y otras cuestiones afines.

[1] Un representante propuso que este artículo dispusiera que el « plazo de prescripción se contara a partir del *primer* día en que el acreedor podía haber hecho que la obligación fuera exigible ». Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 22, párr. 5 de la variante C; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D.

Artículo 9

[COMPROMISOS EXPRESOS POR ALGÚN TIEMPO]

Cuando el contrato de compraventa contenga un compromiso expreso del vendedor respecto de las mercaderías y se estipule que tal compromiso producirá efectos durante algún tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera el plazo de prescripción de todo derecho relativo a cualquier materia que abarque el compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor, en la inteligencia de que, en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso.

COMENTARIO

1. El artículo 9 establece una excepción a las normas básicas sobre el comienzo del plazo incluidas en el artículo 7, sobre todo a la norma del párrafo 3 del artículo 7, que dispone que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador [1]. Conforme al párrafo 3 del artículo 7, la fecha en que se descubra la falta de conformidad y la fecha en que se produzcan los daños son irrelevantes. Sin embargo, se ha considerado inadecuado este enfoque cuando el vendedor ha dado al comprador un compromiso expreso (tal como una garantía) relativo a las mercaderías y se ha estipulado que el compromiso surtirá efectos durante algún tiempo [2].

2. Se examinó una norma que diera al comprador el plazo de un año a partir de la expiración del período especificado en el compromiso expreso [3]. Un estudio más detenido de esta cuestión indicó que ese plazo podría ser insuficiente si el vicio apareciera hacia el final del período de la garantía; en cambio, se consideró excesivo el plazo en el caso de que el vicio apareciera poco después de haber recibido las mercaderías el comprador. La disposición del artículo 9 tenía por finalidad salvar ambas objeciones.

3. Conforme a este artículo, el plazo básico de prescripción de [tres] [cinco] años comienza a partir de la fecha en que el comprador notifica por primera vez su derecho al vendedor. El momento de esa notificación se escogió por razones de exactitud. Se examinó la posible objeción de que cualquier demora del comprador en notificar al vendedor extendería el plazo del comprador para ejercer la acción, y se estudiaron otras formas de resolver el problema. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que en la formulación de reclamaciones en virtud de compromisos expresos, tales como garantías, no había ninguna posibilidad práctica de que los compradores abusaran de esta disposición. El deseo del comprador de que se resuelva pronto su reclamación llevaría a hacer la notificación con prontitud; en efecto, ningún comprador retrasaría su oportunidad de lograr un arreglo para obtener la ventaja remota y especulativa de un plazo de prescripción prolongado. También se señaló que el derecho aplicable o las disposiciones de la garantía expresa podían impedir la demora excesiva en hacer la notificación (*cf.* art. 39 de la LUCI). Además, el artículo 9 establece una fecha clara y definitiva que es aplicable cualquiera que sea la fecha de notificación: « en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso ».

[1] Véase el comentario al artículo 7, párr. 4, *supra*.

[2] Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 37 a 40; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D. *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 93; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[3] En su primer período de sesiones el Grupo de Trabajo propuso la norma siguiente [Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 37 (véase la nota precedente)]:

« Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercaderías que se declare ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período especificado o [3] [5] años después de la entrega de las mercaderías al comprador, si este último supone un plazo mayor. »

Interrupción del plazo de prescripción: procedimientos legales; reconocimiento

Artículo 10

[PROCEDIMIENTOS JUDICIALES]

1) El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:

i) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o

ii) Si el acreedor ya ha iniciado procedimientos judiciales contra el deudor respecto de otro derecho, la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción de su demanda.

2) A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconvención se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvención, siempre que esta última no dimane de un contrato distinto.

COMENTARIO

1. El título general, « Interrupción del plazo de prescripción », aplicable a los artículos 10 a 13 tiene por sola finalidad indicar el carácter general del problema. La referencia a la « interrupción » no implica que las consecuencias de la « interrupción » en los distintos sistemas jurídicos nacionales están incorporadas en la Ley Uniforme. En algunos sistemas jurídicos la « interrupción » implica la renovación del plazo; en otros los resultados son diferentes. Las consecuencias en virtud de la presente Ley Uniforme son las enunciadas específicamente en cada artículo bajo este encabezamiento. Así, el efecto de la incoación de un procedimiento judicial es que « el plazo de prescripción dejará de correr » (artículos 10, 11 y 12) [*cf.* art. 13 (Efecto del reconocimiento)].

2. Como se señaló antes (comentario al artículo 1, párrafo 1),

la presente Ley Uniforme se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de pretensiones o derechos. El artículo 6 establece la duración del plazo básico de prescripción. Los artículos 19 a 22 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párrafo 1 del artículo 20) de que « no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal » ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el artículo 10 dispone que el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor incoe un procedimiento judicial para obtener satisfacción de su demanda. El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que que haya expirado el plazo de prescripción. Pero, al disponer que el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando se haya ejercido la acción judicial, este proyecto de artículo sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. Véase el artículo 17.

3. El problema central del artículo 10 es definir la fase a la que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos se incoan de distinta manera en las diferentes jurisdicciones. En algunas jurisdicciones puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales solamente después que el demandante ha hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una « citación » o un « escrito de queja »). En algunas jurisdicciones las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado, y se puede considerar que equivalen a incoar una acción judicial a los efectos de cumplir con las disposiciones sobre prescripción de ese Estado. En otros Estados esta consecuencia ocurre en otras fases posteriores del procedimiento.

4. Por estas razones no era posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el inciso i) del párrafo 1 habla de la realización por el acreedor de « algún acto que *el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo* reconozca como equivalente a: i) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho ». En la frase « para hacer valer su derecho », el término amplio « hacer valer » se emplea a fin de adaptar las acciones judiciales, permitidas en algunos sistemas jurídicos, a una sentencia declaratoria o análoga que reconozca o establezca el derecho alegado por el demandante. La incoación por el acreedor de un procedimiento criminal por fraude penal contra el deudor entrañaría, según este artículo, la suspensión del plazo solamente si, conforme al derecho interno, se considera también que esto equivale a incoar un procedimiento « para hacer valer su derecho ».

5. El inciso ii) del párrafo 1 se aplica cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor. En este caso, al igual que en el previsto en el inciso i) del párrafo 1, el trámite de ese procedimiento que entraña la suspensión del plazo de prescripción depende del derecho de la jurisdicción donde se incoe el procedimiento. Según el inciso ii) del párrafo 1, el criterio no consiste en saber cuándo se ha incoado el procedimiento, sino cuándo el acreedor ha ejecutado un acto que la *lex fori* reconozca como equivalente a « la reclamación de su derecho » en el procedimiento pendiente.

6. Aunque la presente Ley Uniforme da gran importancia a las normas procesales del *forum* no llega a reconocer efectividad a cualquier acto que baste para cumplir con las disposiciones internas sobre la prescripción. Por ejemplo, en algunos sistemas jurídicos la reclamación del pago enviada por el acreedor al deudor puede bastar para cumplir con las normas aplicables sobre la prescripción incluso aunque la reclamación no suponga la incoación de un procedimiento judicial. Por razones de uniformidad la presente Ley Uniforme exige que el acto esté reconocido como equivalente a « la incoación de procedimientos judiciales » o a la reclamación de un derecho en el curso de « procedimientos judiciales » que ya han sido iniciados.

7. Un delegado sugirió que debía incluirse una disposición especial para regular casos como el siguiente: *a*) *A* vende mercaderías a *B*, quien las revende a *C*. *C* incoa un procedimiento contra *B* fundándose en que las mercaderías son defectuosas. En este caso, la recuperación del precio como resultado de la reclamación de *C* contra *B* puede dar origen a una acción de repetición de *B* contra *A*; *b*) una situación similar puede surgir si *A* y *B* son responsables solidarios en un contrato de compraventa ante *C* y *C* demanda solamente a *B*. También en este caso *B* puede tener una acción de repetición contra *A*. La sugerencia se refería a la posibilidad de que, durante el litigio de *C* contra *B*, *B* notificaría a *A* este litigio y que esta notificación (*litis denunciatio* o « llamada al garante ») tendría ciertos efectos jurídicos conforme al derecho de la jurisdicción donde tuvo lugar el litigio. Se propuso que en ciertas circunstancias esa notificación interrumpiría el plazo de prescripción de la acción de *B* contra *A* [1]. Se sugirió que a falta de tal disposición *B* se vería obligado a incoar un procedimiento judicial formal ejerciendo la acción de repetición contra *A*, cuando en verdad es incierta la necesidad de tal acción; este procedimiento no beneficiaría a ninguna de las partes. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo declararon que no estaban en condiciones de aprobar una disposición especial para regular esta situación, pero consideraron que debía estudiarse más el problema.

8. El párrafo 2 de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvención [2]. Sus disposiciones pueden examinarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo 10 A. El vendedor puso pleito al comprador el 1.º de marzo de 1970. En este litigio el comprador presentó una reconvención el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvención del comprador habría expirado el 1.º de junio de 1970 siguiendo su curso normal.

9. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvención del comprador se considerará presentada: *a*) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor ejerció su acción, o *b*) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvención en el litigio pendiente.

10. Según el párrafo 2 del artículo 10, se adopta la alternativa *a* cuando la reconvención del comprador resulta del mismo contrato que la acción del vendedor. Se adopta este resultado como norma de la presente Ley Uniforme porque promoverá la eficiencia y la economía del litigio al alentar la consolidación de acciones y evitar la presentación apresurada de acciones separadas.

---

[1] El texto de esta propuesta decía:

« El plazo de prescripción dejará de correr respecto de la acción de repetición que un deudor solidario pueda tener contra un codeudor, con la condición de que ese deudor solidario, durante el litigio en el que sea demandado, haya notificado debidamente al codeudor, antes de que expire el plazo de prescripción de esa acción de repetición, la existencia del litigio de conformidad con los requisitos exigidos por el derecho de la jurisdicción donde tiene lugar el litigio *(litis denunciatio)*. »

[2] El significado de « reconvención » del párrafo 2 puede deducirse de la referencia hecha en el inciso i) del párrafo 1 a los « procedimientos judiciales » incoados para hacer valer un derecho. Tales procedimientos judiciales podrían llevar a la recuperación afirmativa del precio por el demandado contra el demandante, así como a la extinción total o parcial de la pretensión del demandante. Desde luego, la cuestión de si la reconvención es un procedimiento aceptable se deja a las normas del *forum*. En el párrafo 2 del artículo 20 *infra*, se regula la oposición de un derecho « en defensa a fines de compensación » después que ha expirado el plazo de prescripción de ese derecho.

11. Basándose en los hechos del ejemplo anterior, no se da el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de un contrato diferente que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectivamente su reconvención antes de que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvención se determina conforme a la solución adoptada en el párrafo 1 del artículo 10, discutida en los párrafos 4 y 5, *supra*.

Artículo 11

[ARBITRAJE]

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

COMENTARIO

1. El artículo 11 se aplica al arbitraje basado en un acuerdo de someterse a arbitraje [1]. El artículo 10 utiliza el derecho interno para definir ese aspecto en la incoación de procedimientos judiciales cuando se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 11, ya que en muchas jurisdicciones el método para incoar tal procedimiento queda al arbitrio de las partes que lo decidirán de mutuo acuerdo. Por ello, es necesario que la Ley designe una etapa del procedimiento compatible con las prácticas normales de arbitraje; en el párrafo 1 esa etapa es la petición por una de las partes de « que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje... ».

2. Toda cuestión acerca de qué actos constituyen tal petición debe resolverse de la manera prevista en « el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo » (párr. 1). Esta disposición de que la petición se haga de la manera prevista en el acuerdo o en el derecho aplicable se refiere, entre otras cosas, a la persona o institución a la cual se presenta la petición y al carácter de la comunicación que constituye tal petición. Si el acuerdo o el derecho aplicable no establecen cómo se ha de presentar la petición, de conformidad con el párrafo 2 el elemento decisivo es la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte; si carece de ellos, puede hacerse la notificación en el último que se conozca. De acuerdo con el párrafo 2, la petición debe ser « notificada » en el lugar designado. Así pues, los riesgos durante la transmisión recaen sobre la parte que notifica la petición, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra.

3. El párrafo 3 trata de los efectos de la disposición del acuerto de arbitraje de que « no *nacerá* derecho alguno hasta que se haya *dictado* el laudo ». De conformidad con este párrafo, esa disposición no impedirá la aplicación del presente artículo al acuerdo; tal cláusula contractual no hace que cese de correr el plazo de prescripción ni permite determinar el acto que interrumpe ese plazo con arreglo a la Ley. En cambio, el párrafo 3 no contiene ninguna norma sobre la validez de tales acuerdos en el derecho interno.

[1] El artículo 11 se refiere únicamente al arbitraje voluntario (optativo). Si un Estado establece el « arbitraje » obligatorio no basado en un acuerdo, tal procedimiento se calificará de « judicial » a los efectos de la Ley Uniforme. Véanse el inciso *f* del párrafo 4 del artículo 1 y el artículo 10. Respecto de la interpretación de la Ley para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véanse el artículo 5 y el comentario correspondiente.

Artículo 12

[PROCEDIMIENTOS LEGALES DIMANADOS DE FALLECIMIENTO, QUIEBRA O CAUSAS ANÁLOGAS]

1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando se incoe algún procedimiento legal al ocurrir cualesquiera de los acontecimientos siguientes:

***a)* El fallecimiento o incapacidad del deudor;**

***b)* La quiebra o insolvencia del deudor;**

***c)* Cuando el deudor sea una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, la disolución de tal sociedad, compañía o entidad;**

***d)* El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor.**

2) El plazo de prescripción cesará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como equivalente a la aserción de un derecho en tales procedimientos y con arreglo a ese derecho a los efectos de obtener satisfacción de su demanda.

3) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo de prescripción no cesará de correr ni se verá afectado de ningún otro modo por los acontecimientos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

COMENTARIO

1. Este artículo reconoce que en las situaciones descritas en el párrafo 1 pueden plantearse problemas ligeramente distintos a los relacionados con la iniciación de los procedimientos judiciales. Por ejemplo, un acreedor individual no puede incoar los procedimientos para la partición del activo en caso de fallecimiento quiebra o disolución de una entidad jurídica. En cambio, los acreedores pueden tener la posibilidad de presentar demandas

en procedimientos ya existentes [1]. En consecuencia, para los tipos de procedimientos enumerados en el párrafo 1, se prevé en el párrafo 2 una norma generalizada para su incoación. El enfoque es análogo al utilizado en el artículo 10, que se examina en el comentario a esta disposición en el párrafo 4 *supra*.

[1] En algunos sistemas jurídicos, tales procedimientos pueden ser « administrativos » y no « judiciales ». Véase el inciso *f* del párrafo 4 del artículo 1.

2. Como ya se indicó (comentario al artículo 1, párrafo 8, *supra*), la Ley se aplica únicamente a la prescripción de derechos o demandas entre las partes en una transacción de compraventa internacional. En los tipos de procedimientos especificados en este artículo que entrañan la distribución del activo (como en la quiebra) la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La naturaleza de tales efectos, si se produce alguno, no está prevista en la Ley y queda librada al derecho interno aplicable.

Artículo 13

[Reconocimiento por el deudor]

1) Cuando el deudor reconozca su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de [tres] [cinco] años basado en dicho reconocimiento.

2) El reconocimiento deberá constar por escrito.

3) El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

4) El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 6 a 9.

Comentario

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, puede empezar a correr un nuevo plazo de prescripción a causa de tal reconocimiento.

2. La reiniciación del plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 2 establece que el reconocimiento conste por escrito [1]. Por supuesto, un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito. En el inciso *h* del párrafo 4 del artículo 1 se define el término « escrito ».

[1] Un representante expresó dudas acerca de la conveniencia o eficiencia de este requisito en vista de la dificultad de definir la diferencia entre un reconocimiento en el sentido de la presente Ley y la creación de una nueva obligación contractual independiente (« novación » que, a su juicio, quedaba fuera del alcance de la Ley y que con arreglo al derecho aplicable a menudo puede establecerse mediante una simple declaración oral.

3. Una declaración hecha antes o después de que expire el plazo de prescripción (véase el párrafo 5 del artículo 13 y el párrafo 6 *infra* del presente comentario) puede constituir un « reconocimiento » a los efectos de la Ley Uniforme. De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, tal reconocimiento quedará sometido al requisito de que sea por escrito.

4. El párrafo 3 se refiere al « cumplimiento parcial de una obligación » que surte los mismos efectos que el reconocimiento. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto es lo suficientemente amplio para incluir el cumplimiento parcial de otras obligaciones, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa.

5. El reconocimiento (párrafo 1) y el cumplimiento parcial [párrafo 3, inclusive el pago de intereses (párr. 4)] hacen que empiece a correr un nuevo plazo de prescripción únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. La existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

6. Habida cuenta de los criterios de prescripción indicados en el párrafo 1 del presente comentario, todo reconocimiento realizado tras la expiración del plazo debe producir los mismos efectos que el efectuado antes de ella, y el párrafo 5 del presente artículo así lo dispone. Naturalmente, esta norma de la Ley de que un derecho de acción no prescribe, independientemente de que ocurra antes o después de que el derecho haya prescrito una vez, no afectará a las normas del derecho interno como la legislación tributaria de quiebras o materias análogas.

7. Una mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo opinaron también que la cuestión de si el reconocimiento por el deudor obliga a los deudores o garantes solidarios debe ser resuelta por el derecho aplicable. Una razón para no tratar de redactar una norma uniforme al respecto era el peligro de una excesiva simplificación; probablemente una sola norma no podría ajustarse a los muchos y diversos tipos de deudores y relaciones entre deudores que comparten una obligación.

Prórroga del plazo de prescripción

Artículo 14

[Prórroga durante las negociaciones]

[Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión [sin reservarse el derecho a alegar prescripción], y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9.]

Este artículo figura entre corchetes porque se redactó en el supuesto de que el plazo de prescripción fuese de tres años, cuestión que ha de decidirse una vez obtenidas las respuestas a los cuestionarios. La mayoría del Grupo de Trabajo no estaba dispuesta a apoyar la inclusión de esa disposición si el plazo de prescripción fuera de 5 años. Las palabras « [sin reservarse el derecho a alegar prescripción] » figuran entre corchetes para indicar una diferencia de opinión acerca de lo apropiado de la expresión. Un miembro se opuso a la inclusión de la norma establecida en el artículo 14 independiente del plazo. Se decidió que, si la CNUDMI adoptase en principio el enfoque expresado en el artículo 14, había que prestar atención, entre otras cosas, a la claridad de las frases « negociaciones respecto del fondo de la pretensión », « se hace constar por escrito » y la referencia a la fecha en que las negociaciones « se han interrumpido o cesado de algún otro modo »].

Artículo 15

[Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales]

Cuando, como resultado de una circunstancia no atribuible a la persona del acreedor y que éste no pudo ni evitar ni superar, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir.

Comentario

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando las circunstancias impiden al acreedor incoar procedimientos legales. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor « no pueda » adoptar las medidas adecuadas [1]. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando se aplica alguna de las restricciones siguientes: 1) la circunstancia impeditiva no es « atribuible a la persona del acreedor », es decir, una condición que afecta únicamente a un acreedor particular, tal como enfermedad, defunción u otras análogas; 2) el acreedor pudo haber evitado o superado tales circunstancias; 3) el acreedor no adoptó todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho.

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la acción han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar una acción encaminada a obtener satisfacción del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción de forma que no expire antes de la expiración de un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impeditivas. Por ejemplo, una circunstancia impeditiva que exista soló durante el primer año del plazo de prescripción no permitirá una prórroga. Por otra parte, si existe una circunstancia impeditiva durante una parte del último año del plazo básico, el plazo de prescripción, se prorrogará. Ahora bien, cuando una circunstancia impeditiva deja de existir antes de que termine el plazo básico de prescripción, la posibilidad de aplicar la prórroga del plazo dependerá de si el acreedor ha podido adoptar « medidas razonables con miras a mantener su derecho » dentro del período restante.

[1] Con arreglo a los artículos 10, 11 y 12, se prevé que el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando se incoan procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor « interrumpir el plazo de prescripción », el presente artículo remite a las acciones expuestas en los artículos 10 a 12.

Artículo 16

[Falseamiento u ocultación de hechos por el deudor]

Cuando, debido a que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, este se prorrogará a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que el acreedor haya tenido conocimiento, o hubiera podido razonablemente tener conocimiento, del hecho falseado u ocultado.

Comentarios

1. Este artículo trata de una circunstancia específica que impide al acreedor incoar procedimientos legales o de arbitraje para conseguir la satisfacción de su demanda: « que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio ». La palabra entre comillas « falseado » no requiere para poder ser aplicada un intento deshonesto o fraudulento. Independientemente de la intención (que, en cualquier caso, sería difícil de probar), el deudor ha impedido que el acreedor adopte medidas y no debe permitírsele que se aproveche de este hecho. En tales circunstancias, el artículo prevé la prórroga del plazo. Las normas que rigen la extensión de la prórroga son análogas a las del artículo 15 [1].

[1] Véase el comentario al artículo 15, párrafo 2, *supra*.

Artículo 17

[INTERRUPCIÓN O SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS]

1) Cuando el acreedor haya incoado procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a los artículos 10 a 11, o haya afirmado su derecho en procedimientos legales con arreglo al artículo 12, pero haya ulteriormente interrumpido tales procedimientos o retirado se demanda, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo.

2) A reserva de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, si la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor, o cuando cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminados los procedimientos.

3) Cuando se haya iniciado un arbitraje de conformidad con el artículo 11, pero se haya ordenado que el arbitraje deje de producir efectos o que se anule el laudo, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado pará que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya dado la orden.

COMENTARIO

1. El artículo 17 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor incoa procedimientos legales, pero no consigue que se pronuncie un juicio sobre el fondo de su demanda. Con arreglo a los artículos 10 1), 11 1) y 12 2), cuando un acreedor incoa procedimientos legales para hacer valer su demanda, el plazo de prescripción « dejará de correr »; a falta de otras disposiciones, cuando un acreedor incoa procedimientos antes de la expiración del plazo de prescripción, el plazo de prescripción no expiraría nunca. En consecuencia, se requieren normas suplementarias cuando el procedimiento mencionado no termina con un fallo sobre el fondo de la demanda. El párrafo 1 del artículo 17 trata de los problemas que surgen cuando el acreedor interrumpe los procedimientos o retira su demanda. Los párrafos 2 y 3 tratan de los problemas que se plantean cuando el hecho de no obtener un fallo sobre el fondo de la demanda es consecuencia de la acción de un tribunal.

I. *Interrupción o desistimiento por el acreedor*

2. Como se advirtió más arriba, las normas de los artículos 10 1), 11 1) y 12 2), que detienen el transcurso del plazo, requieren ser suplementadas cuando el acreedor interrumpe voluntariamente los procedimientos legales o desiste de su demanda. Para esta situación, el párrafo 1 del artículo 17 dispone que la incoación de procedimientos legales no tendrá como efecto detener el transcurso del plazo ni prorrogar la extensión del plazo; para este resultado, el párrafo 1 dispone que « se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo ». Esta norma es una consecuencia de la opinión de que la prórroga del plazo de prescripción no debe dejarse bajo el control de una de las partes y de que no se concederá un trato especial a un acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos legales.

3. La aplicación de la norma puede aclararse mediante un ejemplo (se supone que el plazo de prescripción es de cuatro años):

Ejemplo 17A: A tenía acción contra *B*, y el plazo de prescripción empezó a correr el 1.º de junio de 1970, *A* incoó procedimientos legales contra *B* el 1.º de junio de 1972. *A* interrumpió los procedimientos legales cuando retiró su demanda el 1.º de junio de 1973.

En virtud de la norma del artículo 17 1), *A* tiene hasta el 1.º de junio de 1974 para incoar un segundo procedimiento. (Si *A* hubiera interrumpido su acción con posterioridad al 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado ya y no sería posible incoar nuevos procedimientos legales).

4. Como ya se advirtió, el párrafo 1 es aplicable cuando el acreedor ha « interrumpido tales procedimientos o retirado su demanda ». En esta norma se pretende incluir no sólo la interrupción o el retiro explícitos del procedimiento, sino también el hecho de no seguir el procedimiento de forma que el tribunal rechace el procedimiento. Análogamente, la disposición es aplicable cuando, debido al hecho de no continuar los procedimientos, la acción se termina automáticamente en virtud de las normas de procedimiento del foro. En esas situaciones, los procedimientos se terminan porque el acreedor ha preferido no proseguir la acción; en consecuencia, es aplicable la norma del párrafo 1.

II. *Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente; defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión*

5. Como hemos visto, el párrafo 1 del artículo 17 trata principalmente del efecto de una acción voluntaria del acreedor: su interrupción de los procedimientos legales o el retiro de su demanda. El párrafo 2 trata de los casos en que los procedimientos legales no conducen a una decisión definitiva sobre el fondo de la demanda, cuando tal situación es consecuencia de la decisión de un tribunal. El párrafo 2 se refiere específicamente a los casos en que la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor. Además, el párrafo se aplica también generalmente siempre que « cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda ». Esas expresiones se aplican, entre otras cosas, a los casos en que los procedimientos legales se terminan como resultado de algún otro vicio o defecto de los procedimientos en circunstancias que no impedirían incoar una segunda acción sobre la misma pretensión [1].

6. En virtud del párrafo 2 (al igual que en virtud del párrafo 1), se considera que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. Ahora bien, el artículo tiene en cuenta la posibilidad de que la ausencia de jurisdicción o el vicio de procedimiento puedan determinarse definitivamente mucho tiempo después de que el acreedor haya incoado los procedimientos legales. Si este defecto se determina después de que haya empezado a correr el plazo de prescripción, el acreedor, a falta de nuevas disposiciones, no tendría oportunidad posteriormente de incoar una nueva acción; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo, puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para incoar una nueva acción. Para resolver estos problemas, el párrafo 2 prevé además que el plazo de prescripción « será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminado los procedimientos ».

7. La aplicación de esta norma puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes (se supone que el plazo de prescripción es de cuatro años):

Ejemplo 17B: Nace la acción de *A* contra *B*, y el plazo de prescripción empieza a correr el 1.º de junio de 1970. *A* incoa

[1] La terminación como resultado de interrupción o retiro voluntarios se trata en el párrafo 1.

procedimientos legales contra *B* el 1.º de junio de 1973. El 1.º de junio de 1975, el tribunal en el que *A* ha incoado la acción decide inhibirse. *A* no interpone apelación.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorrogará en virtud del artículo 17 hasta el 1.º de junio de 1976.

Ejemplo 17C: Los hechos son los mismos que en el ejemplo 17 B, salvo que, después de que el tribunal de primera instancia adoptó su decisión el 1.º de junio de 1975, *A* interpone una apelación. El 1.º de junio de 1976, la decisión del tribunal de apelación, que mantiene la decisión del tribunal de primera instancia, pasa a ser firme.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorroga en virtud del artículo 17 hasta el 1.º de junio de 1977.

8. La prórroga del plazo previsto en el artículo 17 2) se aplica cuando la corte o tribunal de arbitraje « se haya declarado, o *haya sido declarado*, incompetente » para decidir sobre la demanda del acreedor. La expresión « haya sido declarado » se refiere a las declaraciones de los tribunales de la misma jurisdicción y especialmente a la revisión hecha por un tribunal dotado de autoridad superior dentro de dicha jurisdicción. Con esa expresión, no se pretende aludir a la negativa de los tribunales en otras jurisdicciones a reconocer o aplicar la sentencia o laudo. El problema del reconocimiento de sentencias o laudos extranjeros constituye el objeto de normas separadas para las cuales se han preparado convenciones internacionales. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 [2].

9. Cabe ilustrar esta idea con el ejemplo siguiente:

Ejemplo 17D: Los Estados *X* et *Y* son ambos signatarios de la convención por la que se aplica la presente Ley. El 1.º de junio de 1970, *A* planteó una demanda contra *B*. El 1.º de junio de 1972, *A* incoó un procedimiento en el Estado *X*, y el 1.º de junio de 1974 obtuvo una sentencia sobre el fondo de su demanda. El 1.º de julio de 1974, *A* incoó una acción en el Estado *Y* encaminada a ejecutar la sentencia obtenida en el Estado *X*. Los tribunales del Estado *Y* se negaron el 1.º de agosto de 1974 a ejecutar esa sentencia basándose en que el tribunal del Estado *X* era incompetente.

Dados estos hechos, el fallo obtenido en el Estado *Y* no constituye fundamento para prorrogar el plazo en que *A* puede incoar una nueva acción, incluso si *Y* es signatario de la convención. Es cierto que si *A* tiene que recurrir a activos de *B* en Estados distintos de *X*, y esos Estados no reconocen los fallos de *X*, puede resultar necesario para *A* incoar acciones paralelas. Ahora bien, se trata de un problema que se puede resolver más adecuadamente en el derecho interno mediante convenciones internacionales en las que se prevean normas sobre el reconocimiento o ejecución de las sentencias o laudos extranjeros.

10. El párrafo 3 del artículo 17 prevé una prórroga análoga a la establecida en el párrafo 2 cuando una autoridad superior, dentro de la misma jurisdicción (una corte por ejemplo), ordena que el arbitraje deje de tener efectos o que se anule una sentencia arbitral.

[2] La Comisión, en su segundo período de sesiones, expuso la opinión de que debía adherirse a la Convención el mayor número posible de Estados. *CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones* (1969), 112; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A. Esta opinión fue reafirmada en su tercer período de sesiones. *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 156; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

Modificación del plazo de prescripción

Artículo 18

[Modificación hecha por las partes]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá en cualquier momento [a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9] prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración hecha al acreedor o declarar que no hará valer la prescripción como defensa en procedimientos legales; pero tal declaración no surtirá efectos en ningún caso después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiese expirado el plazo o hubiese expirado de conformidad con los artículos 6 a 9.

3) La declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo se hará constar por escrito.

4) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

Comentario

1. El párrafo 1 del artículo 18 estatuye como regla general que la presente Ley Uniforme no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones a esta norma, previstas en los párrafos 2 y 4.

I. *Prórroga del plazo de prescripción*

2. El párrafo 2 permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de tres años a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción prescrito en los artículos 6 a 9. Tal prórroga del plazo puede efectuarse ya antes, ya después de la expiración del plazo reglamentario. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede ser parte de un acuerdo entre las partes.

3. En cuanto al momento en que el deudor podrá hacer tal declaración, el párrafo 2 coloca entre corchetes las palabras « a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9 ». La inclusión de esta frase entre corchetes en la Ley invalidaría los intentos de prorrogar el plazo hechos en las primeras fases de la transacción; por ejemplo, en el momento de celebrar el contrato y, posteriormente, hasta que tenga lugar un incumplimiento del contrato o cualquier otro acontecimiento a partir del cual, conforme a los artículos 7 a 9, empieza a correr el plazo de prescripción. Todos los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las palabras entre corchetes debían incluirse si el plazo legal fuera de cinco años. Esto se basó en la opinión de que un período de cinco años constituye tiempo suficiente para incoar un procedimiento legal. Además, se consi-

deró que, en el momento de efectuar el contrato, la prórroga puede ser impuesta por una de las partes que se encuentre en posición más ventajosa, o bien ser parte de un contrato-tipo al que tal vez la otra parte no presta la suficiente atención. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos legales cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando. Asimismo, una mayoría opinó que las palabras entre corchetes debían incluirse en el texto incluso si el plazo legal fuese de tres años. Una minoría sostuvo que, si el plazo reglamentario fuera de tres años, dichas palabras debían suprimirse [1].

4. Se advertirá que, con arreglo al párrafo 2, se atribuye el mismo efecto legal a la declaración del deudor por la que prorroga el plazo y a una declaración en el sentido de que no hará valer la prescripción como defensa. En consecuencia, toda diferencia teórica entre las dos formas de expresión carece de importancia; ambas están sujetas al límite de tres años establecido al final del párrafo.

II. *Formalidad necesaria para la prórroga*

5. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Es posible alegar una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento. En consecuencia, con arreglo al párrafo 3, la declaración de prorrogar el plazo de prescripción se hará constar por escrito. El uso de la expresión « se hará constar » pone en claro que una declaración oral para prorrogar el plazo será efectiva si posteriormente se confirma por escrito.

III. *Notificación a la otra parte; arbitraje*

6. Una de las finalidades del párrafo 4 del artículo 18 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un « plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra » [2]. Un ejemplo típico sería la modificación de la extensión del plazo dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando las mercaderías son defectuosas.

7. El párrafo 4 del artículo 18 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a la cláusula del contrato de compraventa « en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos *judiciales* dentro de un plazo determinado ». Adviértase la frase « procedimientos *judiciales* ». Los « procedimientos *legales* », tal como se definen en el artículo 1 4) *f*, incluyen « los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje »; los « procedimientos *judiciales* » tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 18 son inaplicables a la cláusula de un contrato de compraventa « en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho » dependa de la decisión de una parte de someter la controversia o arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal cláusula, el párrafo 4 concluye con la disposición de que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable [3].

[1] La posición de la minoría se indica aquí en vista del interés que la cuestión suscitó en el tercer período de sesiones de la Comisión. *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* 1970), 88; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] Véase el artículo 1 3) y el comentario que lo acompaña, párrafos 13 a 16.

[3] Un miembro del Grupo de Trabajo reservó su posición en lo que respecta al párrafo 4 porque abrigaba dudas acerca de la justificación de una distinción entre los procedimientos judiciales y de arbitraje en cuanto a los efectos de la modificación del plazo de prescripción por las partes.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 19

[PARTE QUE PUEDE INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN]

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 19 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento legal no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿ puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa *(suo officio)* ? La Ley da una respuesta negativa : la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta « a petición de una de las partes » en el procedimiento. Aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) En todo caso, las normas sobre prescripción sólo pueden invocarse si lo solicita una de las partes. Para los efectos del acuerdo o declaración de las partes de no invocar la prescripción, véase el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 4 del comentario correspondiente, *supra*.

Artículo 20

[EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO; COMPENSACIÓN]

1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 19, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:

***a)* Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o**

***b)* En otros casos, si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.**

COMENTARIO

I. *Efectos de la expiración del plazo*

1. En el párrafo 1 del artículo 20 se subraya el objeto fundamental de la Ley de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1 del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercitarse las acciones en ningún procedimiento legal.

2. Se observará que el párrafo 1 se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos legales. La Ley no trata de resolver todas las cuestiones — muchas de ellas de carácter teórico — que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar como concecuencia de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Ley. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Ley sobre el ejercicio de derechos o acciones prescritos. Véase también el inciso *c* del artículo 2. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, *véase* el artículo 21 y el párrafo 1 del comentario correspondiente, *infra*.

II. *Compensación*

3. Las normas del párrafo 2 pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos (se supone que el plazo de suscripción es de cuatro años).

Ejemplo 20 A: Un contrato de compraventa internacional prevéía que *A* entregara determinadas mercaderías a *B* el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. *B* alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. *B* no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y *A* incoó en 1976 un procedimiento legal para recuperar el precio.

En estas condiciones *B* puede oponer su acción contra *A* sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 20, ya que « ambos derechos se refieren al mismo contrato »; la contrarreclamación de *B* no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de *A* contra *B* por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. Se advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, *B* puede hacer valer ese derecho « en defensa ». Así pues, si la acción de *A* es por 1 000 dólares y la *B* por 2 000, la de *B* puede extinguir la de *A* pero no puede utilizarse como fundamento para una recuperación afirmativa contra *A* [1].

Ejemplo 20 B: El 1.º de junio de 1970, *A* entregó mercaderías a *B* con arreglo a un contrato de compraventa internacional; *B* alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 *B* entregó mercaderías a *A* en virtud de otro contrato; *A* alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra *B* sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, *B* puede ejercitar su acción contra *A* para fines de contrarreclamación aunque tal acción naciera en 1970, es decir, más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso *b)* del párrafo 2 del artículo 20, los derechos « pudieron haberse compensado » antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de *B*, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974. (Como se indicó en relación con el ejemplo anterior, se goza del derecho de oposición « en defensa »; la acción de *B* puede extinguir la de *A*, pero no puede ejercitarse como base para una recuperación afirmativa.)

[1] Para los procedimientos legales que implican una recuperación afirmativa por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 10. Véase también el párrafo 8 del comentario a ese artículo y la nota correspondiente.

Artículo 21

[RESTITUCIÓN DE LO CUMPLIDO TRAS LA PRESCRIPCIÓN]

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

COMENTARIO

1. Como ya se ha indicado (párrafo 2 del comentario al artículo 20) la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos legales (párrafo 1 del artículo 20). Ello se debe al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerciten acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 21 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él « aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo ». Por supuesto,

esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción. La Ley Uniforme sigue un criterio análogo con respecto a los efectos del reconocimiento por el deudor de su deuda, tras la expiración del plazo de prescripción (véase el párrafo 5 del artículo 13).

Artículo 22

[INTERESES]

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

COMENTARIO

1. Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es « independiente » de la de liquidar la deuda principal, el artículo 22 establece la norma uniforme de que « la expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda ».

Cómputo del plazo

Artículo 23

[NORMA BÁSICA]

El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que comenzó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de « inclusión » y « exclusión » de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 23 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1.º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir, el 1.º de junio. La segunda frase del artículo 23 se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Se examinó detenidamente una propuesta en el sentido de que el plazo de prescripción se computara en años civiles, a partir del final del año en que ocurriera el incumplimiento. Por ejemplo, si el incumplimiento ocurrió en junio de 1970 (o en cualquier otra fecha de ese año), en la hipótesis de que se eligiera un plazo de prescripción básico de cuatro años, éste expiraría el 31 de diciembre de 1974. El Grupo de Trabajo reconoció que este criterio tenía la ventaja de evitar muchas cuestiones en cuanto a la fecha precisa del comienzo del plazo. Véanse los artículos 7, 8 y 9. Pero ese criterio supone para las acciones nacidas a comienzos del año un plazo sustancialmente más largo que el de las nacidas a fines del año; por otra parte, difiere del aplicado en muchos sistemas jurídicos. En consecuencia, pese a la mayor certidumbre que proporcionaría, fue rechazado por la posibilidad de que pudiera obstaculizar la adopción de la Ley.

Artículo 24

[EFECTOS DE LOS DÍAS FERIADOS]

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 10 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 12, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan los tribunales y otros órganos por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar procedimientos legales tal como se prevé en los artículos 10 a 12. Por ese motivo, el artículo establece disposiciones especiales « cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales ». En tal caso, se prorrogará el plazo de prescripción hasta el final del « primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción ».

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer; por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

Protección de los derechos existentes

[ARTÍCULO 25]

[1) Ningún derecho afirmado en procedimientos legales en cualquier jurisdicción se considerará prescrito por efecto de la presente Ley si el plazo de prescripción previsto en los artículos 6 a 9 comenzó a correr antes de la entrada en vigor de la presente Ley en esa jurisdicción.

2) Nada de lo dispuesto en la presente Ley restituirá sus efectos a cualquier derecho prescrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley en la jurisdicción donde se trate de hacer valer el derecho, salvo que éste podrá volver a tener efectos por reconocimiento o cumplimiento parcial efectuado de conformidad con las disposiciones del artículo 13.]

[Este artículo trata de la fecha en que la Ley entra en vigor respecto de los derechos o acciones nacidos antes de su adopción. El actual proyecto de artículo 25 va entre corchetes por que hay diversas variantes del texto que el Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar en su segundo período de sesiones. También habría que estudiar más a fondo si el texto de la Convención, a diferencia de la Ley Uniforme, debería contener tal disposición; la mayoría opinaba que por el momento era preferible incluirla en la Ley Uniforme. También se sugirió resolver la cuestión incluyendo en la Convención una disposición en el sentido de que la Ley Uniforme no entraría en vigor hasta que transcurrieran [tres] [cinco] años desde la fecha en que la Convención recibiera un número determinado de ratificaciones o adhesiones.]

APÉNDICE A

Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la responsabilidad por daños causados por las mercaderías

A los fines del informe, el representante de Noruega propone el texto siguiente:

1. Con respecto al derecho a la indemnización de los *daños que las mercaderías vendidas causen a otros bienes corporales (« products liability »)*, un representante dijo que en muchos casos podría discutirse si era de base contractual o extracontractual. Por otra parte, la calificación sería diferente si se aplicaran leyes nacionales diferentes. A algunos Estados les resultaría inconveniente adoptar normas que exigiesen la introducción de distinciones en esta materia y requiriesen distinto plazo de prescripción según se calificara de contractual o extracontractual al derecho a indemnización.

En consecuencia, dicho representante prefería que se *excluyeran* del alcance de la presente Ley Uniforme todos los derechos a indemnización de daños físicos causados por las mercaderías vendidas, independientemente de que tales derechos tuviesen base contractual o extracontractual o se fundasen en la aplicación de una ley o principio jurídico y de que el deudor fuese un tercero o un comprador u otra de las partes en el contrato de compraventa. Esta solución sería una extensión de la adoptada en el párrafo *a* del artículo 2 con respecto a los daños a la persona.

2. Si, no obstante, se decidiera *incluir* en la Ley Uniforme la cuestión de los daños causados por las mercaderías, el representante mencionado *propondría* que el plazo de prescripción comenzara en la fecha en que se produjera el daño, fecha en que el deudor tiene por primera vez oportunidad de ejercer su derecho a pedir la indemnización. De conformidad con esta propuesta, podría agregarse al final del artículo 8 una nueva oración redactada como sigue:

« La misma norma se aplicará a todo derecho a indemnización de daños físicos causados a otros bienes corporales por las mercaderías vendidas. »

3. El mencionado representante no objetaría a que se agregara a la norma propuesta una disposición en el sentido de que, en cualquier caso, el plazo de prescripción vencería cierto tiempo — por ejemplo, diez años — después de las fechas indicadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7, sin perjuicio no obstante de la disposición especial adoptada para los casos en que el derecho se basa en una garantía expresa de parte del vendedor (artículo 9).

APÉNDICE B

Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la anulación, etc., del contrato, resultante del incumplimiento anticipante o de otro hecho ocurrido antes de que sea exigible a la ejecución

A los fines del informe, el representante de Noruega propone el texto siguiente:

1. En los párrafos 5 y 6 del artículo 7 se regulan el problema del *incumplimiento anticipante* en lo relativo al plazo que corre a partir de la fecha en que se produce el incumplimiento del contrato (párrafo 1).

2. A juicio de ese representante, este problema tenía carácter más general y debía buscarse una solución también en lo relativo a los casos en que no había incumplimiento del contrato (véase el artículo 8).

3. Era posible, que según el contrato o la ley aplicable, ciertos hechos autorizaran al acreedor a considerar el contrato o una obligación derivada del contrato como resuelto o exigible y a ejercer su derecho en una oportunidad anterior a la fijada inicialmente. Era posible que dichos hechos crearan una *opción* a favor del acreedor en este sentido. También era posible que tales hechos produjeran *automáticamente* la exigibilidad o extinción de la obligación y que las partes, no obstante, hicieran caso omiso de ese efecto, de la norma, que en muchos casos podía ser una fórmula más o menos vacía aplicable exclusivamente en circunstancias más extremas. Parecería conveniente enunciar en la Ley Uniforme en forma expresa y con mayor precisión en qué momento comenzaría a correr la prescripción en tales situaciones.

Como ejemplos pueden mencionarse la quiebra y otras circunstancias de importancia financiera, la defunción, enfermedad, traslado, emigración y cualquier otro cambio en la situación de una de las partes o de un tercero. Según los casos, podrá considerarse que uno de estos hechos constituye o no un incumplimiento anticipante.

4. En las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, el acreedor, según lo dispuesto en el contrato o la ley aplicable, estaría facultado a ejercer su derecho tan pronto ocurriese el hecho pertinente. Ello significaría que, con arreglo al artículo 8, el plazo de prescripción comenzaría a correr anticipadamente en esa ocasión, aun en caso de que el acreedor no quisiera hacer valer su derecho a considerar exigible o extinguida la obligación (y aunque el deudor tampoco la tuviera por exigible o extinguida).

Tal norma resultaba tan poco razonable respecto del artículo 8 como con respecto del artículo 7.

5. Cuando el acreedor tenía una *opción* podía señalarse tal vez que la situación era análoga a la de una obligación condicional que no se haría efectiva hasta que se ejercía la opción. Esta opinión llevaría a la conclusión de que, entre tanto, el plazo de prescripción correría solamente respecto de la opción y no respecto del derecho a que daba lugar la opción al ser ejercida. Tal resultado era razonable y debía ser confirmado por una disposición clara de la Ley. Difícilmente podía deducirse esto del texto actual en los supuestos contemplados, en que ya había una obligación efectiva con un plazo fijo para su cumplimiento, pero cierto evento podría dar al acreedor la opción de exigir el cumplimiento anticipado o rescindir el contrato.

6. Para solucionar el problema mencionado, un delegado propuso hacer más generales las disposiciones sobre el incumplimiento anticipante y las compraventas a plazos e insertarlas como artículos separados entre los actuales artículos 8 y 9. Al respecto, propuso el siguiente texto:

PROPUESTO ARTÍCULO 8 A

1) Cuando, a consecuencia del incumplimiento del contrato u otro hecho ocurrido antes de que sea exigible la ejecución, una de las partes adquiera el derecho a considerar rescindido o exigible el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho hecho comenzará en la fecha en que este ocurra. De no invocarse tal hecho, se hará caso omiso de él y el plazo de prescripción de todo otro derecho comenzará en la fecha en que, si no hubiera ocurrido el hecho mencionado, habría podido ejercerse por primera vez tal derecho.

2) Cuando, en el caso de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, una de las partes adquiera el derecho a considerar rescindido o exigible el contrato a consecuencia de su incumplimiento o de otro hecho relativo a una entrega o a un pago, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho hecho, comenzará en la fecha en que éste ocurra, inclusive con respecto a toda entrega o todo pago conexo, anterior o subsiguiente, previsto en el contrato. De lo contrario, el plazo de prescripción respecto de cada una de las entregas o de cada uno de los pagos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

ANEXO III

Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) creó, en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969, un Grupo de Trabajo compuesto de siete miembros de la Comisión. Se pidió a este Grupo de Trabajo que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional [1]. La convención propuesta establecería un plazo general de prescripción extintiva por el que se extinguirían o prescribirían las reclamaciones a no ser que fueran presentadas a un tribunal dentro del plazo estipulado.

El Grupo de Trabajo se reunió en agosto de 1969 y preparó un informe (A/CN.9/30), que fue examinado por la Comisión en su tercer período de sesiones, celebrado en abril de 1970. Entre las medidas adoptadas por la Comisión con respecto a la cuestión de la duración del plazo de prescripción figura la siguiente [2]:

« e) *Duración del plazo de prescripción: norma básica*

» 85. Se examinó la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en su Informe de que debía establecerse un plazo único básico para todas las reclamaciones de ambas partes en un contrato, y que su duración debía oscilar entre tres y cinco años (párrafos 40 y 50).

» 86. Casi todos los representantes se manifestaron en favor de un plazo de tres a cinco años. Muchos representantes apoyaron el plazo de tres años, en parte para promover la rápida tramitación de los litigios antes de que desaparecieran las pruebas, y en parte para proteger al vendedor de reclamaciones tardías presentadas después de que su derecho a obtener el reembolso por parte del proveedor hubiese caducado por estar sujeto a un plazo más corto en virtud de la legislación interna. A juicio de muchos otros representantes, el plazo de cinco años era preferible en vista del tiempo necesario para realizar las investigaciones, negociaciones y arreglos para ejercer una acción judicial, tal vez en un Estado distante.

» 87. Varios representantes indicaron que su preferencia inicial se veía afectada por las decisiones que se adoptasen en futuro respecto de otras disposiciones de la convención. Dichas disposiciones incluían la capacidad de las partes de prorrogar el plazo para poder realizar nuevas negociaciones y la prórroga del plazo cuando fuese imposible entablar una demanda o cuando esto lo impidiese la otra parte.

» 88. En vista de la divergencia de pareceres sobre la duración del plazo, muchos representantes sugirieron que se remitiese a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario en que se incluyese una pregunta relativa a la posibilidad de extender o abreviar por acuerdo el plazo de la prescripción; en otras palabras, la facultad de ampliarlo a cinco años o, a la inversa, si el plazo de prescripción fuera de cinco años, de reducirlo a tres. Algunos representantes sugirieron que procedería establecer un plazo que pudiese ampliarse en virtud de un acuerdo, pero que no pudiese reducirse en la misma forma.

» 89. *La Comisión decidió* que se preparase un proyecto de cuestionario sobre la duración del plazo y otros problemas para que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción lo examinase en su período de sesiones siguiente, y se le remitiese después a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, principalmente con objeto de conocer los puntos de vista de quienes se dedican al comercio con respecto a esta materia y a toda otra cuestión pertinente, de conformidad con las instrucciones finales del Grupo de Trabajo. En consecuencia, la Comisión aplazó la adopción de una decisión con respecto a la duración del plazo de prescripción. »

El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1970, aprobó el fondo del cuestionario que aparece a continuación. El Grupo de Trabajo preparó también un anteproyecto de ley uniforme sobre esta materia. Dicho anteproyecto figura como anexo para mostrar el marco en el que se plantean cuestiones concretas y proporcionar la oportunidad de que en las respuestas se formulen las observaciones que se deseen sobre cualesquiera otras cuestiones.

El cuestionario consta de dos partes. Las preguntas contenidas en la parte I están destinadas fundamentalmente a obtener información sobre las actuales reglas nacionales relativas a plazos y prescripción que se aplican a reclamaciones derivadas de transacciones de venta. En las preguntas de la parte II, se solicitan opiniones respecto de las reglas uniformes que serían más adecuadas en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías. En consecuencia, se espera que, en la parte II, se tomarán en cuenta en las respuestas cualesquiera problemas especiales inherentes a la compraventa internacional de mercaderías y expresarán sus opiniones sobre las reglas que serían más oportunas para el comercio internacional.

[1] *CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones* (1969), 46; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

[2] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1969), 85 a 89; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

CUESTIONARIO

Parte I

Nota: En las preguntas contenidas en la parte I se pide información sobre las normas de su derecho nacional que regulan el plazo de presentación ante un tribunal de las reclamaciones derivadas de una compraventa de mercaderías. (Si el derecho nacional establece normas especiales aplicables a las compraventas internacionales de mercaderías, se pide que así se haga constar en las respuestas y que se responda según los términos de dichas normas.)

1. ¿ Cuál es el plazo de prescripción dentro del cual deben el comprador y el vendedor presentar sus reclamaciones ante un Tribunal ? Se ruega que, si se aplican plazos diferentes a diferentes clases de reclamaciones, se indiquen las normas aplicables.

2. Por lo que respecta al momento en que comienza el plazo de prescripción:

a) *¿ Está sometido el comienzo del plazo a alguna norma o principio general (por ejemplo, el momento en que puede entablarse una acción, el momento del incumplimiento, o cualquier otra norma general) ? En caso afirmativo ¿ cuál es la regla o principio general aplicable ?*

b) *En lo que respecta a las reclamaciones del comprador basadas en la falta de conformidad de las mercancías, ¿ se rige el comienzo del plazo por la misma regla que las demás reclamaciones derivadas de transacciones de venta, o se aplica una regla especial ? En estas reclamaciones ¿ comienza a contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha de embarque de las mercancías, de la recepción de éstas, del descubrimiento del defecto, de la producción de los daños, o de algún otro hecho ?*

3. ¿ Puede modificarse la duración del plazo de prescripción mediante acuerdo de las partes ?

a) *Se ruega que, en caso afirmativo, se indique si la facultad de las partes de:* i) *ampliar, o de* ii) *reducir plazo está sujeta a algún límite.*

b) *Indíquese también cualquier diferencia en la facultad de las partes de modificar el plazo:* i) *mediante una disposición en el contrato de compraventa, o* ii) *mediante un acuerdo posterior a la celebración del contrato.*

4. En la hipótesis de que se haya presentado una reclamación ante un tribunal dentro del plazo de prescripción y que se haya puesto término a las actuaciones sin haber llegado a una decisión en cuanto al fondo ¿ existe alguna norma que suspenda, amplíe o modifique de otro modo el plazo fundamental, al producirse la suspensión del procedimiento:

a) *Debido a que el tribunal carecía de competencia para conocer el caso,*

b) *Debido a un defecto de procedimiento o a una irregularidad en la iniciación o la tramitación del caso,*

c) *Debido a cualquier otra razón ?*

5. ¿ Cuál es la duración del plazo dentro del cual pueden ejecutarse los derechos establecidos por un fallo o laudo definitivo ? Si hay plazos diferentes para la ejecución de diferentes tipos de fallos o laudos, se ruega indicar las normas pertinentes.

Parte II

1. Se llama la atención sobre el artículo 6 del anteproyecto de ley uniforme que figura como anexo al presente documento. En dicho artículo se establece un plazo general de prescripción con las variantes de 3 ó 5 años. ¿ Qué variante prefieren ? Si se prefiere un plazo distinto del enunciado en el proyecto preliminar, indíquese, por favor, el período preferido y las razones de dicha preferencia.

a) *Se ruega que, si se dispone de información, se indique la frecuencia con que se plantean ante los tribunales reclamaciones derivadas de ventas internacionales de bienes (o transacciones similares), después de transcurridos:* i) *tres;* ii) *cuatro,* o iii) *cinco años.*

2. En los artículos 7 a 9 del anteproyecto se proponen disposiciones relativas al comienzo del plazo de prescripción; en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se proponen normas sobre las reclamaciones fundadas en la falta de conformidad de las mercancías. ¿ Aprueban ustedes esta disposición propuesta ? Si se prefiere una norma diferente de la establecida en el anteproyecto, indíquese, por favor, la norma preferida y las razones de esta preferencia.

3. Véase el artículo 18 del anteproyecto, relativo a la modificación del plazo de prescripción. En el párrafo 2, las palabras entre corchetes expresan dos opiniones alternativas sobre el momento en que una declaración de prórroga del plazo puede surtir efecto. ¿ Cuál de las dos posibilidades prefiere ? Si se prefiere otra norma que la indicada en el artículo 18, se ruega indicar la norma preferida y las razones de la preferencia.

4. ¿ Existe alguna disposición del anteproyecto que no esté bien adaptada a las circunstancias y necesidades de la compraventa internacional de mercaderías, o que pueda obstaculizar la adopción de una convención que dé efectividad al proyecto ? En caso afirmativo, indíquese, por favor, una variante y las razones que aboguen en su favor.

ANEXO IV

Lista de participantes

MIEMBROS

Argentina

Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES,
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Checoslovaquia

Sr. Ludvik KOPAČ,
Asesor Jurídico,
Ministerio de Comercio Exterior,
Praga.

Japón

Sr. Shinichiro MICHIDA,
Profesor de Derecho,
Universidad de Kyoto.

Sr. Akira TAKAKUWA,
Procurador Público,
Ministerio de Justicia,
Tokio.

Noruega

Sr. Stein ROGNLIEN,
Jefe del Departamento de Legislación,
Ministerio de Justicia,
Oslo.

República Arabe Unida

Sr. Mohsen CHAFIK,
Profesor de Derecho Mercantil,
Universidad de El Cairo.

Reino Unido

Sr. Anthony Gordon GUEST,
Profesor de Derecho,
King's College,
Londres.

OBSERVADORES

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Sr. Jean-Pierre PLANTARD,
Secretario General Adjunto.

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

Sr. Michel PELICHET,
Secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia.

Consejo de Europa

Sr. Alexandre PAPANDREOU,
Oficial Administrativo Principal,
Dirección de Asuntos Jurídicos.

SECRETARÍA

Sr. John HONNOLD,
Jefe de la Subdirección de Derecho Mercantil Internacional,
Secretario de Grupo de Trabajo.

Sr. Kazuaki SONO,
Funcionario Jurídico, Subdirección de Derecho Mercantil Internacional,
Secretario Adjunto del Grupo de Trabajo.

ANEXO V

Lista de documentos y documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo no reproducidos en el presente volumen

Título o descripción	*Signatura del documento*
Proyecto y texto explicativo por el Profesor Gervasio R. Colombres, Representante de la Argentina en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.1
Efectos de la prescripción respecto de los gravámenes, las garantías y otras seguridades, por el Profesor Mohsen Chafik, Representante de la República Arabe Unida en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.2
Proyecto por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.3
La prescripción y el procedimiento de arbitraje, por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.4
Correspondencia del Sr. Paul Jenard, Representante de Bélgica en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.4/Add.1
Procedimientos judiciales y la interrupción de la prescripción, por el Profesor Shinichiro Michida, Representante del Japón en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.5
Proyecto por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.6
La imposibilidad de ejercer la acción por causa de fuerza mayor; los conflictos de leyes y las normas uniformes, por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.7
Informe sobre las relaciones existentes entre la Ley Uniforme sobre la prescripción y otras convenciones relativas a la compraventa internacional de mercaderías, por el Sr. Paul Jenard, Representante de Bélgica en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.8
Documento de trabajo preparado por la Secretaría	A/CN.9/WG.1/WP.9
Prescripción de las acciones entre las partes en un contrato de venta internacional de bienes, por el Sr. Stein Rognlien, Representante de Noruega en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.10
Programa provisional	A/CN.9/WG.1/CRD.II-1
Normas uniformes propuestas para regular los plazos y la prescripción en las reclamaciones relacionadas con la compraventa internacional de bienes — Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas; proyecto preparado por la Secretaría.	A/CN.9/WG.1/CRD.II-2

II. PAGOS INTERNACIONALES

Instrumentos negociables

1. *Análisis de las respuestas recibidas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/38/Add.1)* *

Introducción

1. En su tercer período de sesiones (1970), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó un informe del Secretario General con un análisis de las observaciones formuladas por los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales en respuesta al cuestionario del Secretario General sobre: *a)* las prácticas que se siguen actualmente para efectuar y recibir pagos internacionales, y *b)* los problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales por medio de instrumentos negociables (A/CN.9/38). Habida cuenta de que varias contestaciones se recibieron tras haberse preparado el análisis, la Comisión pidió al Secretario General que las analizara y presentara el análisis en su cuarto período de sesiones [1].

2. El presente informe ha sido preparado atendiendo a la citada petición de la Comisión y contiene un análisis de las siguientes respuestas [2]:

Número de referencia	*País de origen*	*Informante*
79	Bulgaria	Gobierno
80	Bulgaria	Banco Nacional de Bulgaria
81	República Federal de Alemania	Deutscher Sparkassen und Giroverband E. V.
82	Finlandia	Gobierno
83	Francia	Banque Française et Italienne pour l'Amérique du Sud
84	Irán	Banco Central del Irán
85	Italia	Banca d'Italia
86	Países Bajos	Gobierno
87	Rumania	Gobierno
88	Turquía	Banco Central de la República de Turquía
89	Uruguay	Banco Central del Uruguay
90	Argentina	Banco Central de la República Argentina
91	Dinamarca	Gobierno
92	Paquistán	Banco del Estado del Paquistán
93	Costa de Marfil	Gobierno

3. El análisis de las 78 respuestas iniciales incluía el cuestionario y una descripción general de las normas jurídicas y la práctica bancaria a las que se referían las preguntas. Esos antecedentes no se repiten en la presente adición, que, para mayor compresión, debe considerarse en relación con el documento A/CN.9/38.

Análisis de las respuestas

4. El análisis de las 78 respuestas anteriores, examinado por la Comisión en su tercer período de sesiones, puso de manifiesto que los problemas o dificultades que surgen en la liquidación de transacciones internacionales, en la medida en que se deben a la disparidad de las legislaciones, ocurren con más frecuencia en ciertos aspectos concretos de las normas sobre instrumentos negociables. Esos aspectos se refieren a: *a)* la forma y el contenido de los instrumentos negociables, *b)* los efectos de los instrumentos y endosos falsificados y *c)* los requisitos relativos a la forma y al plazo del protesto y de la notificación por falta de aceptación o de pago [3].

5. Las nuevas respuestas que se examinan en la presente adición confirman ese juicio. Es más, los tipos de problemas o dificultades mencionados en ellas se refieren casi exclusivamente a los aspectos mencionados en los apartados *a*, *b* y *c supra*,

a) *Forma y contenido de los instrumentos negociables* [4]

6. En varias respuestas se señalan las dificultades que pueden surgir como consecuencia de la disparidad de las normas que regulan los requisitos de forma de los instrumentos negociables o las cláusulas admisibles en ellos [5].

7. Más concretamente, se mencionan las dificultades que pueden surgir por no hacer figurar el término « cheque » o « pagaré » en el cuerpo del instrumento [6],

* 5 de marzo de 1971.

[1] *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones*, párr. 118; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante denominado *Anuario de la CNUDMI*), vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] Al igual que en los análisis contenidos en los documentos A/CN.9/38 y A/CN.9/48, las distintas respuestas serán identificadas por medio de números. En el documento A/CN.9/38 se analizaron 78 contestaciones; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, A, 2. Los números de referencia empleados en ese documento y su adición corresponden a los utilizados en el documento A/CN.9/48 (análisis de las observaciones sobre el posible contenido de las normas uniformes); véase la sección 2 *infra*.

[3] Documento A/CN.9/38, párr. 70.

[4] Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 43 y 44.

[5] Por ejemplo, 81, 82, 85, 88, 93.

[6] Por ejemplo, 81, 82, 85. En cuanto a la diferencia a este respecto entre las normas de Ginebra y el derecho angloamericano, véase el documento A/CN.9/38, nota 67.

o por la disparidad de las normas relativas a la cláusula sobre intereses [7].

b) *Falsificaciones* [8]

8. En varias respuestas se mencionan los problemas que se plantean en relación con las firmas falsificadas [9]. En algunas de ellas se subraya que la causa principal de las diferencias entre las normas reside en la gran disparidad de los sistemas jurídicos [10].

c) *Protesto y notificación por falta de aceptación o de pago* [11]

9. En varias respuestas se hace referencia a los problemas que surgen como consecuencia de disparidad en las legislaciones respecto de la forma del protesto y, en particular, del plazo en que debe hacerse éste o notificarse la falta de aceptación o de pago [12].

10. Un informante indica que, según la legislación de su país, no pueden protestarse por falta de aceptación o de pago los instrumentos con algún defecto de forma [13].

[7] Por ejemplo, 87. Véase asimismo el documento A/CN.9/38, nota 71.

[8] Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 51 y 52.

[9] Por ejemplo, 81 (indirectamente), 85, 88, 89, 90, 92.

[10] Véase al respecto el documento A/CN.9/38, nota 86.

[11] Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 55 a 62, y notas 91, 100 y 107.

[12] Por ejemplo, 81, 82, 84, 85, 87, 88, 92, 93.

[13] Véase 82.

d) *Otros problemas*

11. Varios informantes pusieron de relieve la incertidumbre que producen las normas dispares sobre prescripción de las acciones respecto de un instrumento [14]. Esas disparidades suelen hacer difícil determinar si todavía puede ejercerse o ha prescrito la acción respecto de un instrumento [15].

12. Un informante señala las dificultades que a veces plantea la interpretación de conceptos jurídicos extranjeros [16].

13. El mismo informante plantea la cuestión de si las partes en un instrumento (por ejemplo, un pagaré) pueden convenir en la aplicación de ciertas disposiciones legales distintas de las del país de libramiento.

14. Algunos informantes se refieren en general a problemas surgidos como consecuencia de normas distintas sobre los derechos y obligaciones de las partes en un instrumento negociable [17].

15. En varias respuestas se indica la existencia de problemas relacionados con la pérdida de los instrumentos [18].

[14] Por ejemplo, 84, 85, 93.

[15] Véase 85.

[16] Véase 81.

[17] Por ejemplo, 81, 85, 87, 88, 93.

[18] Por ejemplo, 81, 85, 88, 93.

2. *Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales sobre el instrumento negociable especial de uso optativo en las transacciones internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/48)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1–4
	Página
Lista de gobiernos e instituciones que respondieron al cuestionario	128
A. FORMA Y CONTENIDO	Párrafos
I. Requisitos en cuanto a la forma	5–24
a) Normas básicas	5–9
b) Análisis de las respuestas	10–24
i) En general	10–16
ii) Designación del instrumento propuesto	17–20
iii) Nombre del beneficiario	21–24
II. Estipulación de intereses	25–28
a) Normas básicas	25
b) Análisis de las respuestas	26–28
III. Importe principal pagadero a plazos	29–32
a) Normas básicas	29
b) Análisis de las respuestas	30–32
IV. Estipulación de pago efectivo en moneda extranjera	33–39
a) Normas básicas	33–35
b) Análisis de las respuestas	36–39
V. Forma de la firma	40–44
a) Normas básicas	40
b) Análisis de las respuestas	41–44

* 14 de diciembre de 1970.

B. Derechos y obligaciones de las partes — *Párrafos*

VI. Reclamaciones y excepciones 45–61
a) Normas básicas 45–54
b) Análisis de las respuestas 55–61

VII. Tipos de endoso 62–75
a) Normas básicas 62–67
b) Análisis de las respuestas 68–75

VIII. Aceptación parcial 76–82
a) Normas básicas 76–78
b) Análisis de las respuestas 79–82

IX. Pago inicial 83–86
a) Normas básicas 83
b) Análisis de las respuestas 84–86

X. Cláusula del librador limitando su responsabilidad 87–90
a) Normas básicas 87
b) Análisis de las respuestas 88–90

C. Presentación y falta de pago

XI. Lugar de presentación 91–97
a) Normas básicas 91–92
b) Análisis de las respuestas 93–97

XII. Domiciliación del instrumento en un banco 98–106
a) Normas básicas 98–101
b) Análisis de las respuestas 102–106

XIII. Protesto por falta de aceptación o de pago 107–115
a) Normas básicas 107–111
b) Análisis de las respuestas 112–115

XIV. Notificación por falta de aceptación o de pago 116–132
1. Forma de la notificación por falta de aceptación o de pago 116–119
a) Normas básicas 116
b) Análisis de las respuestas 117–119
2. Las personas que deben efectuar la notificación y aquellas a quienes debe ser hecha 120–125
a) Normas básicas 120–123
b) Análisis de las respuestas 124–125
3. Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado 126–132
a) Normas básicas 126–129
b) Análisis de las respuestas 130–132

XV. Tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago 133–136
a) Normas básicas 133–135
i) Deberá ser excusada 133–134
ii) No deberá tenerse en cuenta 135
b) Análisis de las respuestas 136

Introducción

1. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 6 al 30 de abril de 1970, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional siguió examinando la cuestión de los pagos internacionales mediante instrumentos negociables. La Comisión dispuso de un informe del Secretario General con un análisis de las respuestas de los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales (A/CN.9/38). En el informe se analizaban unas 75 contestaciones a preguntas en que se pedía información sobre dos esferas: *a)* las prácticas que se siguen actualmente para hacer y cobrar pagos internacionales, y *b)* los problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables.

2. El cuestionario dirigido a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales iba acompañado de un anexo con preguntas sobre el posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales. De conformidad con la decisión adoptada

por la Comisión en su tercer período de sesiones[1], se analizan en el presente informe las respuestas a esas preguntas.

3. A fin de ayudar a la Comisión a evaluar las diversas observaciones sobre el fondo de posibles normas uniformes, el análisis de las contestaciones a cada pregunta va precedido de una breve exposición de las diferencias fundamentales entre las normas de Ginebra de 1930 (Ley Uniforme sobre Letras de Cambio) y el derecho angloamericano [la *Bills of Exchange Act* (1882) del Reino Unido y el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos].

Por otra parte, en el análisis se suele mencionar el sistema que rige en el país del autor de la contestación; ello se consideraba especialmente útil cuando un número importante de contestaciones procedentes de países que siguen el sistema de Ginebra expresaba preferencia por una norma en vigor en el derecho angloamericano, o viceversa.

4. A causa del gran número de referencias, las distintas contestaciones se identificarán con los números que figuran en la lista de los gobiernos e instituciones que han contestado, que aparece más adelante. En esa lista, el nombre de los países que contestaron va seguido por una letras que indican el estatuto o las normas uniformes en que se basa el derecho sobre instrumentos negociables de los respectivos países. Las abreviaturas utilizadas en esa lista y en el presente informe son las siguientes:

BEA: *Bills of Exchange Act*, 1882 (Reino Unido);

F: Legislación influida por el Código Francés de Comercio (anterior a Ginebra);

G: Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 (a estas convenciones se hace referencia, por separado, con las siglas LULCP y LUCH; véase *infra*);

H: Reglamento Uniforme de La Haya sobre letras de cambio y pagarés, de 1912;

H-G: Legislación basada en las Convenciones de Ginebra y el Reglamento Uniforme de La Haya;

NIL: *Negotiable Instruments Law* (Estados Unidos)[2];

E-F: Legislación influida por los códigos de comercio español y francés;

UCC: *Uniform Commercial Code* (Estados Unidos de América);

LULCP: Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés (1930);

LUCH: Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques (1931).

[1] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones*, párr. 118, inciso *d*; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para del Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] Una ley uniforme elaborada por un comité nombrado en 1895 por la Conferencia nacional de juntas estatales de comisionados para promover la uniformidad de la legislación y recomendada a las asambleas legislativas de varios Estados de los Estados Unidos de América por la Conferencia en 1896; en la actualidad ha sido sustituida por las diposiciones pertinentes del Código de Comercio Uniforme (*Uniform Commercial Code*).

LISTA DE GOBIERNOS E INSTITUCIONES QUE RESPONDIERON AL CUESTIONARIO

Réf. No.	*País de origen (sistema jurídico)*	*Gobierno o institución*
1.	Argentina (G)	Gobierno
2.	Australia (BEA)	Asociación de Banqueros Australianos
3.	Austria (G)	Gobierno (Ministerio Federal de Justicia)
4.	Austria (G)	Banco Nacional Austríaco
5.	Austria (G)	Asociación de Bancos y Banqueros Austríacos
6.	Austria (G)	Oesterreichische Länderbank
7.	Barbados (BEA)	Gobierno
8.	Barbados (BEA)	Junta de la Moneda del Caribe Oriental
9.	Bélgica (G)	Gobierno
10.	Bélgica (G)	Banco Nacional de Bélgica
11.	Camboya (G)	Gobierno
12.	China (H)	Banco Central de China
13.	Chipre (BEA)	Banco Central de Chipre
14.	Checoslovaquia (G)	Gobierno
15.	Checoslovaquia (G)	Banco Nacional Checoslovaco
16.	Dinamarca (G)	Federación de Bancos Daneses
17.	República Dominicana (F)	Banco Central de la República Dominicana
18.	Ecuador (G)	Banco Central del Ecuador
19.	El Salvador	Banco Central de El Salvador
20.	Etiopía (G)	Banco Comercial de Etiopía
21.	República Federal de Alemania (G)	Gobierno (Ministerio de Justicia)
22.	República Federal de Alemania (G)	Banco Federal Alemán (Deutsche Bundesbank)
23.	República Federal de Alemania (G)	Comité Nacional Alemán de la CCI
24.	República Federal de Alemania (G)	Asociación Federal de Bancos Alemanes
25.	Finlandia (G)	Asociación de Banqueros Finlandeses
26.	Francia (G)	Asociación de Banqueros
27.	Francia (G)	Banco de Francia
28.	Grecia (G)	Banco de Grecia
29.	Grecia (G)	Comité Nacional Griego de la CCI
30.	Guatemala (H)	Banco de Guatemala
31.	Hungría (G)	Banco Nacional de Hungría
32.	Islandia (G)	Banco Central de Islandia
33.	India (BEA)	Asociación de Cambistas
34.	Irak (G)	Gobierno (que trasmite la respuesta de la Organización Bancaria Estatal)
35.	Irak (G)	Banco Central del Irak
36.	Irlanda (BEA)	Banco Central de Irlanda
37.	Italia (G)	Comité Nacional Italiano de la CCI
38.	Japón (G)	Federación de Asociaciones de Banqueros del Japón
39.	Jordania (G)	Banco Central de Jordania
40.	República de Corea (G)	Gobierno
41.	República de Corea (G)	Banco de Corea
42.	Kuwait (G)	Gobierno (que trasmite la respuesta del Banco Central de Kuwait)
43.	Malawi (BEA)	Gobierno
44.	Malawi (BEA)	Banco de la Reserva de Malawi
45.	Malasia (BEA)	Gobierno
46.	Malta (BEA)	Banco Central de Malta
47.	Mauricio	Banco de Mauricio
48.	México (H-G)	Gobierno

49. México (H-G)	Banco de México
50. Marruecos (G)	Gobierno (Ministerio de Hacienda)
51. Países Bajos (G)	Comité Neerlandés de la CCI
52. Noruega (G)	Gobierno
53. Filipinas (NIL)	Banco Central de Filipinas
54. Polonia (G)	Gobierno
55. Portugal (G)	Comité Nacional de la CCI
56. Sierra Leona (BEA)	Banco de Sierra Leona
57. Singapur (BEA)	Gobierno (que trasmite la respuesta del Banco de Desarrollo de Singapur)
58. Singapur (BEA)	Asociación de Bancos de Malasia-Singapur
59. Somalia	Banco Nacional Somalí
60. Sudáfrica (BEA)	Banco Sudafricano de la Reserva
61. Suecia (G)	Gobierno [a]
62. Suecia (G)	Asociación de Banqueros Suecos [b]
63. Suecia (G)	Banco Postal [b]
64. Suecia (G)	Asociación General de Exportación de Suecia; Federación de Mayoristas e Importadores de Suecia (respuesta conjunta)
65. Suiza (G)	Comité Nacional de la CCI
66. Tailandia (H)	Banco de Tailandia
67. Trinidad y Tabago (BEA)	Banco Central de Trinidad y Tabago
68. Estados Unidos (UCC)	Gobierno
69. Estados Unidos (UCC)	Banco de la Reserva Federal
70. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Gobierno
71. Reino Unido (BEA)	Comité de Cámaras de Aceptación
72. Reino Unido (BEA)	Asociación de Cámaras de Comercio Británicas
73. Reino Unido (BEA)	Asociación de Banqueros Británicos
74. Venezuela (H)	Gobierno (que transmite la respuesta del Banco Central de Venezuela)
75. Banco Internacional de Pagos (Basilea, Suiza)	
76. Banco Interamericano de Desarrollo	
77. Banco Internacional de Cooperación Económica (Moscú, URSS)	
78. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Washington, D.C., Estados Unidos)	
79. Bulgaria (G)	Gobierno
80. Bulgaria (G)	Banco Nacional de Bulgaria
81. República Federal de Alemania (G)	Deutscher Sparkassen und Giroverband C.V.
82. Finlandia (G)	Gobierno
83. Francia (G)	Banque Française et Italienne pour l'Amérique du Sud
84. Irán	Banco Central del Irán
85. Italia (G)	Banco de Italia
86. Países Bajos (G) [c]	Gobierno
87. Rumania (G)	Gobierno
88. Turquía (G)	Banco Central de la República de Turquía
89. Uruguay	Banco Central del Uruguay
90. Argentina (G)	Banco Central de la Argentina
91. Dinamarca (G)	Gobierno
92. Paquistán (BEA)	Banco del Estado del Paquistán
93. Costa de Marfil (G)	Gobierno

[a] El Gobierno sueco manifiesta que las autoridades competentes coinciden plenamente con las respuestas dadas por la Asociación de Banqueros Suecos, el Banco Postal, la Asociación General de Exportación de Suecia y la Federación de Mayoristas e Importadores de Suecia.

[b] Respuesta transmitida por el Banco Central de Suecia.

[c] El Gobierno de los Países Bajos indica que la contestación del Comité Neerlandés de la CCI (No. 51) refleja su opinión.

A. Forma y contenido

I. *Requisitos en cuanto a la forma*

Pregunta A 1. « *¿Deberán las normas relativas a un nuevo instrumento negociable establecer requisitos de forma? En caso afirmativo, ¿cuáles deben ser los requisitos esenciales?* ».

a) *Normas básicas*

5. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) y el derecho angloamericano (BEA, UCC) establecen que todo instrumento debe satisfacer determinados requisitos en cuanto a la forma.

6. El elemento común a ambos sistemas son los requisitos de que ese instrumento debe:

a) Contener una orden incondicional de pago de « una cantidad determinada de dinero » (LULCP, párrafo 2 del artículo 1) o « una cierta suma de dinero » (BEA, párrafo 1 del artículo 3; UCC, artículo 3-104 1) *b*);

b) Contener el nombre del librado (LULCP, párrafo 3 del artículo 1; BEA, párrafo 1 del artículo 3, artículo 6; UCC, artículos 3-104 1) *b* y 3-102 1) *b*);

c) Ir firmada por el librador (LULCP, párrafo 8 del artículo 1; BEA párrafo 1 del artículo 3; UCC, artículo 3-104 1) *a*).

7. También existe alguna semejanza entre las normas sobre la fecha de vencimiento de una letra de cambio. Según la LULCP (párrafo 4 del artículo 1), una letra de cambio debe indicar « la fecha de pago » a falta de tal indicación » se considerará que una letra es pagadera a la vista » (LULCP, artículo 2). La BEA (párrafo 1 del artículo 3) prevé que una letra puede ser pagadera « a la vista o en una fecha futura fijada o determinable ». De conformidad con el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 10 de la BEA, una letra es pagadera a la vista « *a)* cuando se indique que es pagadera a la vista o a su presentación; o *b)* cuando no conste en ella la fecha de pago » [3]. El UCC (artículos 3-104 1) *c*) establece que una letra de cambio puede ser pagadera « a la vista o en una fecha determinada ». Según el artículo 3-108 (UCC), los instrumentos pagaderos a la vista incluyen « los pagaderos a la vista o a su presentación, y aquellos en que no conste fecha de pago ».

[3] Véase asimismo el artículo 14 de la BEA relativo al « período de gracia ».

8. No obstante, en comparación con el derecho angloamericano, la LULCP es más estricta respecto del vencimiento. El artículo 33 de la LULCP dispone que puede librarse una letra de cambio a la vista, a un número determinado de días vista, a un número determinado de días fecha, o a una fecha fijada; en él se indica expresamente que las letras con otra fecha de vencimiento [4] son nulas. En contraste, según el derecho angloamericano, pueden librarse letras pagaderas en la fecha de un acto o acontecimiento determinado que es seguro ocurrirá, o en cualquier fecha posterior (UCC, artículo 3-109 1) *d*), o en una fecha futura determinada (BEA, párrafo 1 del artículo 3); o a plazos especificados [BEA, párrafo 1 del artículo 9; UCC, artículo 3-106 1)] [5].

9. La LULCP prevé otros requisitos en cuanto a la forma que no figuran en el derecho angloamericano; así establece que una letra de cambio debe satisfacer los siguientes requisitos:

a) La expresión « letra de cambio » debe figurar en el cuerpo del instrumento, en el idioma utilizado para redactar éste (LULCP, párrafo 1 del artículo 1);

b) Debe hacerse constar la fecha de libramiento (LULCP, párrafo 7 y del artículo 1) [6];

c) Debe indicarse el lugar de libramiento (LULCP, párrafo 7 del artículo 1) [7];

d) Debe mencionarse el « nombre de la persona a quien, o a cuya orden, deba hacerse el pago » [LULCP, párrafo 6 del artículo 1)] [8,9].

b) *Análisis de las respuestas*

i) *En general*

10. Al contestar a la pregunta relativa a los requisitos esenciales de forma del instrumento propuesto, un número notable de respuestas sencillamente mencionan o reproducen las dispocisiones pertinentes que rigen según su respectivo derecho [10].

11. Una respuesta procedente de un país que ha ratificado los Convenios de Ginebra sugiere que se modifiquen los requisitos de forma de la ley uniforme de Ginebra a fin de adaptarlos a los requisitos de los países de *common law* [11]. Otra respuesta comenta en general que los requisitos de forma deben ser flexibles y reducirse a un mínimo estricto [12].

12. Otras respuestas subrayan la necesidad de una norma que disponga que todo instrumento que no reúna cualquiera de los requisitos de forma establecidos por el convenio propuesto, sea inválido como instrumento negociable en virtud de ese convenio [13].

13. Las respuestas coinciden en que los requisitos de forma a que debe atenerse el instrumento propuesto han de incluir los cuatro requisitos que son comunes a la ley uniforme de Ginebra y a la ley angloamericana; en otras palabras, el instrumento debe:

a) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma en efectivo;

b) Ser pagadero a su presentación (a la vista) o en una fecha concreta;

c) Incluir el nombre del librado, y

d) Estar firmado por el librador.

14. Una pocas respuestas aclaran que la indicación de la suma de dinero que debe pagarse debe ir acompañada por una indicación de la moneda en que ha de hacerse el pago [14].

15. Con respecto a la fecha de pago, una respuesta plantea la cuestión de si las nuevas normas permitirán el uso de la cláusula « a la llegada del buque » [15]. La misma respuesta sugiere también que se estudien las ventajas de crear un instrumento exclusivamente con fecha de vencimiento fija; el tipo corriente de letra de cambio seguiría utilizándose en los casos en que fuese necesario estipular el pago a la vista, o en un plazo determinado luego de la vista [16].

16. En cuanto al nombre del librado, algunas respuestas sugieren que el nombre de éste vaya acompañado

[4] Por ejemplo, una letra pagadera a plazos en fechas sucesivas de vencimiento. Véase el párrafo 24 de la pregunta A 2 *b*.

[5] La expresión « fecha futura determinable », que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de la BEA, significa « algo que ocurrirá en el futuro, aunque cuando se libra la letra no se conoce la fecha exacta en que ocurrirá ». Véase F. R. Ryder, *Negotiable Instruments*, 1970.

[6] El inciso *a* del párrafo 4 del artículo 3 de la BEA establece que una letra no será nula por el hecho de no constar en ella la fecha. Una disposición análoga figura en el artículo 3-114 1) del UCC. El artículo 12 de la BEA permite al tenedor hacer constar la fecha verdadera si el vencimiento se rige por la de libramiento.

[7] El inciso *c* del párrafo 4 del artículo 3 de la BEA establece que una letra no será nula por el hecho de no especificar el lugar de libramiento. Una disposición análoga figura en el artículo 3-112 1) *a* del UCC.

[8] Esta disposición descarta toda letra de cambio que sea librada pagadera al portador. El derecho angloamericano es menos inflexible: puede librarse una letra pagadera al portador y basta con que se indique con razonable certidumbre el nombre de la persona que ha de recibir el pago [BEA, párrafo 1 del artículo 7; UCC, artículos 3-104 1) *d* y 3-110 1)].

[9] El párrafo 5 del artículo 1 de la LULCP establece también que en una letra de cambio debe indicarse el lugar del pago. No obstante, el artículo 2 de la LULCP dispone que, a falta de tal indicación, el lugar especificado al lado del nombre del librado (requerido por el párrafo 7 del artículo 1) se considerará lugar de pago. Según el párrafo 4 del artículo 45 de la BEA, cuando no se especifique el lugar de pago, la letra será pagadera en la dirección del librado.

[10] Las respuestas procedentes de países que siguen el sistema de Ginebra indican preferencia por el artículo 1 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés (LULCP): por ejemplo, las respuestas 1, 6, 11, 16, 21, 24, 32, 39, 40, 41, 50, 58 y 87. Las respuestas procedentes de países que siguen la *Bills of Exchange Act* indican preferencia por el párr. 1 del artículo 3 de la BEA; por ejemplo, las respuestas 2, 7, 13, 33, 42, 45, 67, 71 y 92.

[11] Véase la respuesta 82. Véase también la respuesta 9: los requisitos de forma del instrumento propuesto deben ser menos estrictos que los exigidos por las leyes uniformes de Ginebra.

[12] Véase la respuesta 10.

[13] Por ejemplo, respuestas 26 y 75. Véanse también las respuestas 22 y 87: las normas propuestas deben determinar las consecuencias de la inobservancia de los requisitos de forma. Las consecuencias del concepto de invalidez podrán interpretarse, naturalmente, de diversas maneras.

[14] Por ejemplo, respuestas 22, 27 y 48.

[15] Véase la respuesta 75.

[16] *Ibid.*

de su dirección [17]. Una respuesta prefiere que el librado sea un banco únicamente [18].

ii) *Designación del instrumento propuesto*

17. Las leyes uniformes de Ginebra se apartan del sistema angloamericano en cuanto exigen, bajo pena de invalidez, que el nombre del tipo del instrumento figure en éste [19].

18. Al parecer se plantean dos cuestiones distintas en relación con la inclusión de un término de designación en el cuerpo del instrumento propuesto: *a)* la inclusión de dicho término como elemento de validez formal, y *b)* el uso de dicho término con el propósito de identificar el instrumento propuesto.

19. Las respuestas que preferirían la inclusión de un término de designación en el cuerpo del instrumento, como elemento de validez formal, proceden de países que funcionan conforme al sistema de Ginebra [20]. No obstante, varias respuestas, incluso las procedentes de países que siguen los sistemas de Ginebra, expresan la opinión de que los requisitos de forma deben ser flexibles y reducirse al mínimo estricto [21].

20. Algunas respuestas abogan porque se dé al instrumento propuesto una designación especial a fin de distinguirlo de los instrumentos regidos por las leyes nacionales en vigor [22]. Se sugiere, por ejemplo, que las expresiones « letra de cambio internacional » [23] o « instrumento negociable internacional » [24] aparezcan en el anverso del instrumento propuesto, ya sea dentro del texto o fuera del mismo como encabezamiento [25]. En opinión de los autores de estas respuestas, el uso de un término de designación no debe constituir un requisito esencial de forma, sino servir únicamente para identificar el instrumento propuesto con el solo objeto de someterlo a las normas uniformes propuestas.

iii) *Nombre del beneficiario*

21. Existe una diferencia notable entre los dos sistemas en este sentido. La LULCP (párrafo 6 del artículo 1) exige que una letra de cambio incluya « el nombre de la persona a la cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago » y no permite, por consiguiente, la emisión de una letra de cambio al portador [26]. El derecho angloamericano permite, sin embargo, que se libre una letra pagadera al portador.

22. Un número notable de respuestas procedentes de países que aplican el sistema de Ginebra manifiestan preferencia por un instrumento que pueda librarse también como pagadero al portador [27].

23. Una respuesta de un país que ha ratificado los convenios de Ginebra se manifiesta adversa a la adopción de la norma angloamericana que permite la emisión de letras pagaderas al portador [28]. La respuesta expone que la emisión de tales letras haría más difícil aplicar las disposiciones de control de cambios.

24. Dos respuestas procedentes de países de *common law* no mencionan la posibilidad de que el instrumento propuesto pueda librarse también como pagadero al portador [29].

II. *Estipulación de intereses*

Pregunta A 2 *a*. « *¿ Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el importe principal devengará intereses ?* »

a) *Normas básicas*

25. La LULCP contiene normas estrictas sobre los intereses. El artículo 5 de la misma autoriza que se estipulen intereses en las letras pagaderas a la vista o a plazo fijo después de la vista, pero se niegan validez a dicha estipulación (« se considera como no escrita ») cuando se trata de toda otra letra de cambio (por ejemplo, letras pagaderas en una fecha determinada o dentro de un plazo fijo después de la fecha). También se considera sin valor una estipulación de intereses cuando no se determina el tipo de interés. En cambio, el derecho angloamericano (párrafo 1 del artículo 9 de la BEA y artículo 3-106 1) *a* del UCC) dispone que la suma pagadera por una letra sea una suma determinada de dinero, aunque haya que pagarla con intereses, y permite, por consiguiente, la estipulación de intereses en toda clase de letras.

b) *Análisis de las respuestas*

26. Aunque varias de las respuestas dadas a esta pregunta no pueden interpretarse con absoluta certeza [30],

[17] Por ejemplo, respuestas 26 y 73.

[18] Véase la respuesta 60.

[19] Este requisito obedece, entre otras razones, a que en la mayoría de los países de *civil law*, el cheque ha asumido funciones diferentes de las de la letra de cambio y ha dado origen en algunos casos a normas diferentes. La designación obligatoria del tipo de instrumento ayuda, por lo tanto, a distinguir con más claridad los dos tipos de instrumentos negociables.

[20] Una posible excepción es la respuesta 69.

[21] Por ejemplo, respuestas 9, 10, 36, 75 y 85.

[22] Por ejemplo, respuestas 8, 9, 15, 22 y 51.

[23] Por ejemplo, respuesta 69. Véase, sin embargo, la respuesta 27: conviene evitar en el instrumento propuesto la expresión « letra de cambio » (« *lettre de change* »).

[24] Por ejemplo, respuesta 26. Véase también la respuesta 85 « *tratta internazionale* ».

[25] Por ejemplo, respuesta 9.

[26] Se ha criticado el párrafo 6 del artículo 1 de la LULCP a causa de que el artículo 12 de la misma ley dispone que un endoso al portador equivale a un endoso en blanco. Es posible, por lo tanto, que el librador eluda la prohibición del párrafo 6 del artículo 1 de la LULCP emitiendo una letra a su orden y endosándola luego en blanco o al portador (véase P. Lescot y R. Robbot, *Les Effets de Commerce*, 1953, vol. I, pág. 199). Es posible emitir un cheque pagadero al portador (artículo 5 de la LUCH).

[27] Por ejemplo, respuestas 3, 5, 10 (implícitamente), 14, 15, 20, 26 y 27.

[28] Véase la respuesta 85.

[29] Véanse las respuestas 69 y 73.

[30] Una respuesta afirmativa sin mayores detalles recibida de países que aplican el sistema de Ginebra puede interpretarse en el sentido de una preferencia ya sea por la norma contenida en el artículo 5 de la LULCP, o por una norma análoga a las disposiciones angloamericanas. Análogamente, una respuesta negativa de la misma procedencia puede indicar ya sea oposición a la estipulación de intereses, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la letra, o preferencia por la norma pertinente de la ley uniforme de Ginebra.

las respuestas indican que la mayoría de quienes contesten, incluido los de países que siguen el sistema de Ginebra, se inclinan a favor de una norma que permita la estipulación de intereses [31]. Entre las respuestas que se oponen a dicha norma [32] figuran dos procedentes de países cuya ley nacional se basa en la *Bills of Exchange Act*, 1882 [33].

27. Algunas respuestas fundamentan su oposición a esa norma en que ésta crearía incertidumbre en cuanto a la suma pagadera [34] y complicaría, por lo tanto, la negociación del instrumento [35], o en que el cálculo del interés sobre el importe principal entrañaría una modificación importante de la práctica comercial [36]. En estas respuestas se advierte que el interés pagadero hasta la fecha de vencimiento puede incluirse en el importe del instrumento y que, de acuerdo con la práctica corriente, cualquier interés adicional devengado a partir de la fecha convenida de vencimiento (« interés por demora ») debe quedar indicado en el calendario de cobro o en el contrato comercial [37]. En otra respuesta, luego de advertirse que la ventaja principal de la norma que prohíbe la estipulación de intereses sería la de evitar toda incertidumbre con respecto al importe pagadero, considera sin embargo que no se correrían excesivos riesgos si se abandonara esa norma [38].

28. Unas pocas respuestas sugieren que las normas uniformes establezcan un tipo legal uniforme de interés que se aplicaría en los casos en que se estipulan intereses pero no se expresa ningún tipo [39].

III. *Importe principal pagadero a plazos*

Pregunta A 2 *b*. « *¿ Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el importe principal podrá pagarse en plazos ?* »

a) *Normas básicas*

29. La LULCP establece que las letras pagaderas a plazos se consideran nulas y sin valor (artículo 33). El derecho angloamericano dispone lo contrario; conforme al párrafo 1 del artículo 9 de la BEA, la suma pagadera por una letra es una suma determinada, aunque deba pagarse en cuotas fijas o « en cuotas fijas con la condición de que en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, sea pagadera la suma total ». El párrafo 1 del artículo 3-106 del UCC dispone que « la suma pagadera es una suma cierta aunque deba pagarse... en cuotas fijas ».

b) *Análisis de las respuestas*

30. Las respuestas se dividen más o menos por igual acerca de esta pregunta. Las adversas a la posibilidad de que una letra pueda pagarse en plazos proceden principalmente de países que siguen el sistema de Ginebra [40]. Cuatro respuestas procedentes de países de *common law* manifiestan también su oposición a dicha norma [41].

31. Cabe señalar, sin embargo, que un número importante de respuestas procedentes de países que aplican el sistema de Ginebra [42], se unen a la mayoría de las emanadas de países de *common law* [43] para permitir las letras pagaderas a plazos.

32. En una de las respuestas se considera que permitir el pago del importe de la letra en plazos « sería contrario a la naturaleza de un instrumento negociable » [44]. En otra se opina que esto podría provocar dificultades al exigir el pago del importe de la letra [45]. Se advierte además que cualquier pago en plazos debe preverse fuera del instrumento y que sería preferible ya sea dividir el importe pagadero desde un principio entre varios instrumentos o cancelar el instrumento por el importe total y sustituirlo por cierto número de instrumentos con distinta fecha de vencimiento para cada cuota que debe recibirse [46].

IV. *Estipulación de pago efectivo en moneda extranjera*

Pregunta A 2 *c*. « *¿ Deberán permitir las normas que el instrumento disponga que el tenedor podrá exigir el pago en una moneda determinada distinta de la del lugar de pago ?* »

a) *Normas básicas*

33. La LULCP y el UCC contienen disposiciones sustancialmente análogas respecto al pago de letras libradas por cantidades expresadas en moneda distinta de la del lugar de pago. El artículo 41 de la LULCP permite al librador estipular que el pago se efectúe en una moneda determinada (la llamada « cláusula de pago efectivo »), y el artículo 3-107 2) del UCC establece que si algún instrumento especifica una moneda extranjera como medio de pago será pagadero en esa moneda. Esta norma no figura en la BEA.

34. La LULCP, la BEA y el UCC contienen disposiciones sobre el cálculo del tipo de cambio cuando la letra se libra en moneda extranjera. La LULCP (artículo 41), la BEA (párr. 4 del artículo 72) y el UCC (artículo 3-107 2)] coinciden en permitir al librador que especifique el tipo de cambio en el instrumento. Si no

[31] Respuestas afirmativas de países que aplican el sistema de Ginebra: 3, 9, 10, 11, 14, 15, 21, 28, 29, 31, 32, 39, 50, 51, 54, 62, 64, 70, 74, 79, 80, 87 y 92. Respuestas afirmativas de países en que rige el derecho angloamericano: 2, 7, 8, 13, 33, 43, 44, 45, 56, 58, 60, 69, 71 y 73. Respuestas afirmativas procedentes de otros países: 12, 17, 48, 49, 66 y 74.

[32] Por ejemplo, respuestas 1, 5, 6, 16, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 37, 40, 41, 64, 81, 82 y 88.

[33] Véanse las respuestas 36 y 42.

[34] Por ejemplo, respuestas 22, 27 y 81.

[35] Por ejemplo, respuestas 22 y 27.

[36] Por ejemplo, respuestas 27 y 85.

[37] Por ejemplo, respuestas 22, 26, 27 y 81.

[38] Véase la respuesta 75.

[39] Véanse las respuestas 27, 75 y 85.

[40] Por ejemplo, respuestas 3, 5, 6, 11, 12 (ley nacional basada en los reglamentos de La Haya), 14, 15, 16, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 43, 44, 49 (ley nacional basada en los reglamentos de La Haya y en la ley uniforme de Ginebra), 64, 66, 81, 82 y 88.

[41] Véanse las respuestas 2, 33, 36 y 56.

[42] Por ejemplo, respuestas 1, 9, 10, 29, 31, 32, 50, 51, 54, 62, 70, 79, 80, 85, 87 y 92. Véanse también las respuestas 17, 48 y 75.

[43] Por ejemplo, respuestas 7, 8, 13, 45, 60, 69, 71 y 73.

[44] Véase la respuesta 24.

[45] Véase la respuesta 22.

[46] Véanse las respuestas 21, 24, 26 y 81.

hay estipulación expresa acerca del tipo de cambio, la letra librada pagadera en moneda distinta de la del lugar de pago podrá ser (LULCP, UCC) o será (BEA) pagada en la moneda del lugar de pago:

a) Según su valor en la fecha de vencimiento (artículo 41 de la LULCP) ;

b) Según el tipo de cambio para giros a la vista en el lugar de pago en la fecha en que sea pagadera la letra (párr. 4 del artículo 72 de la BEA);

c) Al tipo comprador a la vista de esa moneda en la fecha en que sea pagadero el instrumento o, si lo fuera a la vista, la fecha en que se presente al cobro (artículo 3-107 2) del UCC).

35. A diferencia de la BEA y el UCC, la LULCP concede al tenedor una opción si el deudor ha incurrido en mora. En tal caso el tenedor puede exigir el pago al tipo en vigor en la fecha de vencimiento o en la de pago.

b) *Análisis de las respuestas*

36. Según la mayoría de las respuestas, el tenedor debe poder exigir el pago en una moneda extranjera determinada, a condición de que el instrumento propuesto esté librado por una cantidad expresada en tal moneda [47].

No obstante, en varias contestaciones se indica que esa norma tendrá que estar necesariamente subordinada al reglamento de control de cambios del país del lugar de pago [48]. En otras respuestas se señala que la moneda en que se libre el instrumento debe ser una cotizada periódicamente en el país de pago [49] o una convertible [50]. En un caso, la respuesta afirmativa se hace con la reserva de que la práctica ha demostrado que no es conveniente permitir una cláusula sobre pago efectivo en moneda extranjera [51].

37. En dos contestaciones se limitaría el número de monedas con respecto a las que se aplicaría tal cláusula. Según una contestación, la cláusula sólo debe aplicarse si la moneda especificada es la del país en que se libra el instrumento [52].

En otra contestación sólo se permitiría tal cláusula cuando el instrumento fuera librado en la moneda del país del librador o del país de origen o expedición de las mercaderías [53].

38. Algunos de los que contestan y que se oponen a la cláusula para el pago efectivo en moneda extranjera [54] aclaran su opinión indicando que el caso de letras con la llamada « cláusula de pago efectivo » se presenta raras veces y que en la práctica no habrá necesidad de prever esa posibilidad respecto del instrumento propuesto [55].

39. En una contestación [56] se indica que la cuestión de la « cláusula de pago efectivo » debe estudiarse desde distintos ángulos. Un instrumento expresado en moneda extranjera no será en general abonado en esa moneda en el lugar de pago, pues la liquidación se efectuará bien en moneda nacional bien mediante una operación bancaria (cheque, crédito o transferencia). Por otra parte, una vez que haya una acción judicial, surge el problema de la conversión de la moneda indicada en el instrumento a la moneda de la jurisdicción correspondiente [57]. En esa contestación se expresa no obstante, la opinión de que ello no constituye suficiente causa para privar a las partes del derecho a estipular una cláusula de pago efectivo. Un segundo aspecto se refiere al tipo de cambio que habrá que aplicar para la conversión a moneda nacional [58]. En la contestación se propugna la adopción de una norma análoga al artículo 41 de la LULCP, cuyos principios están también consagrados en la Convención europea sobre bonos en moneda extranjera, de 11 de diciembre de 1967.

V. *Forma de la firma*

Pregunta A 3. « *¿ Deberán especificar las normas la forma de la "firma", por ejemplo, manuscrita, en facsímil, perforada, con símbolos o de otra manera ?* »

a) *Norma básicas*

40. Ni la LULCP ni la BEA [59] definen el término « firma ». El UCC [artículo 3-401 (2)] establece que « se hace una firma utilizando cualquier nombre — inclusive algún nombre comercial o uno que se haya tomado — en un instrumento, o cualquier palabra, señal o marca empleada en lugar de una firma manuscrita ». Según el artículo 1-201 39) y 46) del UCC la « firma » incluye cualquier símbolo utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de autenticar un escrito ».

b) *Análisis de las respuestas*

41. Con pocas excepciones [60], los gobiernos e instituciones que contestan se declaran partidarios de una norma en que se especifique la forma de la « firma ». La mayoría de las respuestas indican la forma que debe tener la firma.

---

[47] Por ejemplo, 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 51, 54, 58, 60, 62, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 92.

[48] Por ejemplo, 13, 26, 40, 84 y 92.

[49] Véase 26. Podría considerarse que las observaciones a que se hace referencia en las notas 49 a 51 corresponden a la práctica comercial preferida y no a los requisitos legales.

[50] Véase 60.

[51] Véase 51.

[52] Véase 2.

[53] Véase 8.

[54] Por ejemplo, 12, 17, 22, 23, 49, 50, 56 y 88.

[55] Véase 22.

[56] Véase 75.

[57] *Ibid.* Véase asimismo 69; los tribunales del país del lugar de pago dictarán normalmente su fallo indicando sólo en éste las cantidades en la moneda de ese lugar.

[58] Véase también 73 y 85.

[59] Véase el artículo 91, sello de la sociedad como firma; véase también *George* contra *Surrey* (1830) M & M 516; 173 E.R. 1243 (admitida la firma por medio de una marca o señal, a condición de que haya pruebas de que la persona que firma con tal marca o señal lo hace así normalmente) y *Goodman* contra *J. Eban Ltd.* (1954) 1 Q.B. 702 (admitida la firma mediante la estampación de un sello de goma con la firma en facsímil de la propia persona).

[60] Véase 16, 60 y 64.

42. En la mayoría de esas contestaciones se expresa preferencia por une firma manuscrita [61]. La razón que a veces se aduce es que cualquier forma que no sea manuscrita es más susceptible de falsificación [62].

43. En algunas contestaciones se hace una distinción entre la firma del:

a) Librado o el avalista; y la del

b) Librador y el endosante.

En esas contestaciones, se acepta la firma manuscrita en el primer caso, y respecto del segundo caso, se indica que debe permitirse la firma no manuscrita [63].

En una contestación se subraya la importancia de definir el término « manuscrita » si la nueva norma estableciera que la firma fuera de ese tipo [64].

44. En varias respuestas se indica que existe una tendencia favorable a la firma en facsímil o estampada por otros medios mecánicos en instrumentos negociables y se señala que el mayor empleo de procesos automatizados para la expedición de esos instrumentos requiere un enfoque flexible del problema de la firma. Los autores de esas respuestas se declaran en general partidarios de una norma que permita la firma estampada por medios mecánicos [65], o no excluyen una ampliación de las posibilidades al respecto [66]. En una respuesta se indica que ello no contravendría necesariamente el espíritu de la LULCP [67]. En otras respuestas se expresa la opinión de que las reservas sobre la firma no manuscrita podrían desaparecer si se establecen claramente las consecuencias del uso fraudulento o la falsificación de firmas por medios mecánicos [68].

B. Derechos y obligaciones de las partes

VI. *Reclamaciones y excepciones*

Pregunta B 1. « *¿ Deberán especificar las normas las circunstancias en que el tenedor de un instrumento puede adquirirlo libre de:*

a) *Las reclamaciones de partes o tenedores anteriores; y de*

b) *Las excepciones que hubiera podido oponer el demandado a la acción incoada contra él por una parte anterior ?*

En caso afirmativo, ¿ cuáles habrán de ser esas circunstancias ? »

a) *Normas básicas*

45. Inspirados en los usos y costumbres de los comerciantes, los tres sistemas jurídicos protegen al tenedor de buena fe de un instrumento contra las reclamaciones y excepciones de partes anteriores. Difieren, sin embargo, en cuanto a las circunstancias en las que un tenedor adquiere el instrumento libre de reclamaciones o excepciones de partes anteriores, y acerca de la naturaleza de las reclamaciones y excepciones afectadas.

46. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) protege al poseedor de buena fe o no culpable de una letra. Para tener derecho a esta protección, deben cumplirse tres condiciones: *a)* posesión del instrumento; *b)* posesión resultante de una serie de endosos (el hecho de que uno o más de los endosos sea falsificado carece de efecto a condición de que una cadena de endosos no interrumpida conduzca ostensiblemente hasta el portador); y *c)* posesión del instrumento de buena fe y (en algunas circunstancias) libre de culpa grave (artículos 16 y 17).

47. Según la BEA, para estar a salvo de reclamaciones y excepciones una persona debe ser « tenedor legítimo » (artículo 22). Para ser tenedor legítimo la BEA exige, además de la condición de posesión de buena fe que figura en la LULCP, que se cumplan otras condiciones. Las más importantes son las tres siguientes:

a) El poseedor de una letra debe ser un « tenedor ». Un instrumento falsificado impide que partes posteriores se conviertan en « tenedores » (con respecto a las partes que firmaron el instrumento antes de la falsificación); por lo tanto, la persona que adquiere un instrumento mediante un endoso falsificado no puede considerarse tenedor legítimo;

b) La letra debe adquirirse a título oneroso (contraprestación). Una persona que recibe un instrumento en calidad de donación no es, por lo tanto, tenedor legítimo;

c) El tenedor debe hacer entrado en posesión de la letra antes de su vencimiento (artículo 29 y párr. 2 del artículo 36).

48. Del mismo modo que la BEA, el UCC ortoga protección únicamente al « tenedor legítimo », al que se define como tenedor que toma el instrumento a título oneroso, de buena fe y sin tener noticia de que se ha vencido o no ha sido pagado (artículo 3-302). El efecto del endoso falsificado y de la falta de título oneroso es por lo general análogo al de la BEA. No obstante, el UCC se asemeja a la LULCP al disponer que el mero hecho de que el instrumento haya sido tomado después de su vencimiento no impide que una persona se convierta en tenedor legítimo (el conocimiento de que el instrumento está vencido impide tal protección).

49. Del análisis que antecede se desprende que pueden originarse diferencias importantes de un sistema jurídico a otro con respecto a la protección cuando el instrumento se adquiere en las siguientes circunstancias:

a) Mediante un endoso falsificado;

b) No a título oneroso (contraprestación);

c) Después del vencimiento.

50. Cabe añadir que, según la BEA, tal como ha sido interpretada por los tribunales, el beneficiario de un instrumento no puede obtener nunca la condición de

[61] Por ejemplo, 1, 2, 3, 5, 6, 14, 15, 17, 20, 22 (a condición de que se defina en la nueva regla la palabra « manuscrita »), 28, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 49, 53, 54, 56, 58, 62, 70, 79 y 80.

[62] Por ejemplo, 2, 5, 28, 49, 58 y 79.

[63] Véase 26 y 27. Véase asimismo 11: debe ser obligatoria una firma manuscrita, pero un endoso podría también realizarse mediante un sello o cuño especial.

[64] Véase 22.

[65] Por ejemplo, 10, 24, 27, 45, 48, 69, 73, 74 (lo da a entender), 75 y 85.

[66] Por ejemplo, 51, 79, 81 y 92.

[67] Véase 85; de las actas taquigráficas de la Conferencia de Ginebra (debates en relación con el párrafo 8 del artículo 1) se desprende que el término « firma » debe interpretarse en el sentido más lato posible.

[68] Véase 73, 75, 79, 81 y 82.

tenedor legítimo. Esto puede tener consecuencias importantes en el caso de que el beneficiario endose una letra a un endosatario para el cobro, pues el endosatario para el cobro no obtendrá la protección independiente que corresponde a un tenedor legítimo. De conformidad con el UCC, el beneficiario puede ser tenedor legítimo (véase el párr. 2 del artículo 3-302). En la LULCP no se hace ninguna distinción entre el beneficiario y los demás tenedores.

51. La LULCP declara en general responsables a todos los que han firmado un instrumento, no obstante cualquier excepción o reclamación de partes anteriores. El hecho de que se haya asumido la obligación por fraude o por error o de que una parte anterior haya perdido la posesión por medios ilícitos, no constituye una excepción contra el poseedor de buena fe de la letra. El hecho de que por cualquier razón una parte anterior no sea responsable por el instrumento (en otras palabras, por incapacidad) no constituirá una excepción contra las demás partes en el instrumento (artículos 16 y 17).

52. La protección que concede la BEA es más restringida. Si bien un tenedor legítimo está protegido contra ciertas excepciones importantes [fraude, falta u omisión de título oneroso, coacción, abuso de confianza (artículo 29)], se dan circunstancias en las que ni siquiera un tenedor legítimo tiene derecho alguno. Tales son el error con respecto al carácter jurídico del instrumento (« *non est factum* ») u otras « excepciones reales » y el pago efectuado por el librado después del vencimiento (artículo 59).

53. La posición del UCC es intermedia entre la de la LULCP y la de la BEA si bien las premisas básicas son semejantes a las de la BEA. A semejanza de la BEA, el UCC dispone que no puede recurrirse a ciertas reclamaciones contra un tenedor legítimo, por ejemplo, la reclamación de que una parte anterior adquirió el instrumento por medios ilícitos, la excepción de fraude, abuso de confianza, entrega condicional, etc. (artículo 3-305). Como en la BEA, se dan circunstancias en las que incluso la condición de tenedor legítimo carece de valor, por ejemplo, el error respecto del carácter jurídico del instrumento (« *non est factum* »), coacción o ilicitud que hace nula la obligación de una parte, etc. (artículo 3-307). A diferencia de la BEA, sin embargo, el pago por el librado después del vencimiento no constituye excepción contra un tenedor legítimo (artículo 3-602).

54. Del análisis precedente se infiere que existen diferencias significativas entre los sistemas jurídicos en los casos siguientes:

a) Error, coacción o ilicitud de la transacción que vicia de nulidad la obligación de la parte; y

b) Pago efectuado por el librado después del vencimiento.

b) *Análisis de la respuestas*

55. Las respuestas revelan que la pregunta acerca de las circunstancias en que el tenedor de un instrumento puede adquirirlo libre de reclamaciones y excepciones no resultaba clara para muchos de los que recibieron el cuestionario [69]. Además, muchos de ellos no constestaron esta pregunta.

56. Las respuestas muestran que por general sus autores se adhieren a normas basadas en sus respectivos derechos nacionales. Las provenientes de países cuyo derecho se basa en la BEA indican que deben seguirse las soluciones consignadas en esa ley [70], en tanto que las de países cuyo derecho se inspira en la ley uniforme de Ginebra indican, directa o indirectamente, que deben acatarse las normas vigentes según esta ley [71].

57. Una respuesta indica que las normas deben especificar con la mayor precisión posible el funcionamiento y efecto del instrumento propuesto [72]. Otras respuestas recalcan la importancia de hacer una lista exhaustiva de las excepciones que puede oponer el demandado contra el tenedor [73].

58. Varias respuestas indican que el tenedor debe adquirir el instrumento libre de todas las excepciones que se hubieran podido oponer a partes anteriores [74], salvo los casos de fraude [75] o falta de buena fe [76].

59. Diversas respuestas mencionan algunos puntos concretos que deben tener en cuenta las normas uniformes propuestas. No deben excluirse las excepciones si el tenedor presenta una reclamación únicamente en favor de la cuenta de la parte precedente [77]. Otra respuesta sugiere que se permitan también excepciones y reclamaciones contra un tenedor que toma el instrumento « únicamente para el cobro » [78]. Una respuesta sugiere que las excepciones de alteración fraudulenta y endoso falsificado puedan oponerse contra el tenedor [79].

60. Una respuesta trata de salvar la distancia entre el derecho angloamericano y la ley uniforme de Ginebra en el caso de un endoso falsificado. Se insinúa que el instrumento propuesto se rija por una disposición que permita un solo endoso no bancario (« comercial »), y que todos los demás endosos deban ser efectuados por bancos. Se recalca que tal norma no perturbaría la práctica comercial, pues de hecho, suele no existir más que un solo endoso [80]. La misma respuesta sugiere que es posible conciliar el concepto de no « actuar a sabiendas en detrimento del deudor » con el concepto de « tenencia legítima ». Se afirma que uno y otro concepto se basan en el dolo y en la buena fe y que es muy razonable distinguir la letra dada a título oneroso de la entregada

[69] En algunos casos esto se declara expresamente: por ejemplo respuestas 9 y 71. En otros casos esto se desprende de respuestas que no se relacionan con la pregunta: por ejemplo, respuestas 11, 12, 17, 34, 36, 37, 43, 44, 45, 50, 84 y 88.

[70] Por ejemplo, respuestas 2, 7, 8, 13, 33, 43, 44, 56, 57, 58, 59, 60 y 92.

[71] Por ejemplo, respuestas 1, 4, 6, 11, 16, 20, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 39, 54, 61, 62, 66, 70, 79, 80, 82, 87, 91 y 93.

[72] Véase la respuesta 72.

[73] Por ejemplo, respuestas 48 y 50.

[74] Por ejemplo, respuestas 14, 22, 24, 31, 38, 49 y 51.

[75] Véanse las respuestas 9, 22, 24.

[76] Por ejemplo, respuestas 1, 3, 48 y 70.

[77] Véase la respuesta 3.

[78] Véase la respuesta 26.

[79] Véase la respuesta 67.

[80] Véase la respuesta 85.

como donación, distinción reconocida por el derecho anglo-americano, pero que también es sabido existe dentro de la ley uniforme de Ginebra. Otra respuesta indica que cualquier solución que se dé al « problema del endoso falsificado » no debe impedir la posibilidad de redescuento de la letra por los bancos centrales [81].

61. En lo que respecta a las condiciones que debe cumplir un tenedor a fin de quedar a salvo de excepciones y reclamaciones de partes anteriores, los autores de las respuestas las basan generalmente en sus derechos nacionales.

VII. *Tipos de endoso*

Pregunta B 2. « *¿Deberán especificarse en las normas los tipos de endoso admisibles y, en caso afirmativo, qué tipos?* »

a) *Normas básicas*

62. Los tres sistemas jurídicos no difieren considerablemente entre sí acerca de las normas sobre el endoso. Todos disponen sin excepción que el endoso se haga por escrito en la letra o en una hoja adherida a ella *(allonge)* (BEA, artículo 32; UCC, artículo 3-202; LULCP, artículo 13). Los tres sistemas reconocen el endoso en blanco (o al portador) y el endoso especial (completo); el endoso en blanco no nombra a ningún endosatario y una letra endosada de esta manera resulta pagadera al portador (BEA, artículo 34; UCC, artículo 3-204; LULCP, artículo 12), en tanto que un endoso especial determina a quién debe pagarse la letra. Los tres sistemas jurídicos establecen que el endoso debe hacerse por toda la letra. Un endoso parcial no surte efecto (BEA, artículo 32, párr. 2; UCC, artículo 3-202, párr. 3; LULCP, artículo 12). Todos los sistemas permiten que el endosante no acepte responsabilidad por la letra (BEA, artículo 16; UCC, artículo 3-302, párr. 4; LULCP, artículo 15).

63. Los tres sistemas jurídicos difieren entre sí con respecto a los efectos de ciertos tipos de endoso, a saber, los endosos « para el cobro », el endoso a fin de que se pague « únicamente al beneficiario » y el endoso « en garantía ». La BEA y el UCC llaman a todos éstos « endosos restringidos ».

64. El ejemplo más común de « endoso restringido » es el endoso « para el cobro ». Los tres sistemas consideran que esta clase de endoso crea una relación de mandato entre el endosante y el endosatario para el cobro que permite a este último entablar una acción judicial basada en la letra y cobrarla en nombre del endosante (BEA, artículo 35; UCC, artículo 3-206; LULCP, artículo 18). Según la BEA, el endosatario para el cobro no tiene mayores derechos que su endosante. No puede convertirse nunca en tenedor legítimo por su cuenta. Puede seguir negociando la letra únicamente si en el anverso de la misma se le autoriza expresamente para hacerlo. De acuerdo con el UCC, el endosatario para el cobro puede ser un tenedor legítimo. Además, puede negociar la letra (artículo 3-206). Con arreglo a la LULCP, el endosatario para el cobro puede ejercer todos los derechos emanados de la letra, incluso el derecho de negociarla, pero en estos casos la endosa en su capacidad de mandatario. Las partes responsables por la letra pueden invocar contra el tenedor únicamente las excepciones que podrían oponerse al endosante (artículo 18).

65. Difieren asimismo los resultados con respecto a los endosos para que se pague « únicamente al beneficiario ». La BEA los considera como endosos restringidos a los que se aplican las normas antes mencionadas, a saber, que en estos casos el endosatario no tiene mayores derechos que su endosante, no puede ser un tenedor legítimo y no puede transferir la letra (BEA, artículo 35). De acuerdo con el UCC esta clase de endoso no tiene efecto restrictivo. El beneficiario puede ser un tenedor legítimo y puede negociar el instrumento (artículo 3-206). Según la LULCP, esta clase de endoso surte efecto limitado. No impide que puede negociarse la letra, pero el endosante no otorga garantía a las personas a quienes se endosa la letra posteriormente (artículo 15).

66. La LULCP (artículo 19) menciona una clase especial de endoso « en prenda » o « en garantía ». En virtud de esta clase de endoso el tenedor puede ejercer todos los derechos procedentes de la letra, incluso el de volver a negociarla, pero en este caso el endoso tiene el efecto de un endoso efectuado por un mandatario. Las partes responsables no pueden invocar contra el tenedor excepciones basadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor. Ni la BEA ni el UCC mencionan explícitamente esta clase de endoso y parece que se aplican las normas que rigen el endoso « para el cobro ».

67. Los tres sistemas jurídicos difieren también ligeramente entre sí con respecto al « endoso condicional » (por ejemplo, « páguese al arribo del buque *X* al puerto *Y* »). De acuerdo con la BEA, cuando se ha pretendido endosar condicionalmente una letra, el pagador puede hacer caso omiso de la condición y el pago efectuado al endosatario es válido ya sea que la condición haya sido justificada o no (artículo 33). Según la LULCP, el endoso debe ser incondicional y toda condición a que se lo someta carece de efecto (artículo 12). El UCC no incluye una norma especial sobre los endosos condicionales. Tales endosos se tratan, en cambio, como endosos restringidos.

b) *Análisis de las respuestas*

68. En la mayoría de las respuestas se indica que las normas deberán especificar los tipos de endoso admisibles. Sólo dos respuestas son negativas; una no aduce ninguna razón [82], y la otra se basa en que los tipos de endoso aceptables dependen de la costumbre, usos y prácticas de cada país [83].

69. En cuanto a los tipos de endoso, varias respuestas [84] mencionan los artículos pertinentes de sus leyes nacionales. No obstante, la mayoría de las respuestas

[81] Véase la respuesta 75.

[82] Véase la respuesta 3.

[83] Véase la respuesta 25.

[84] Por ejemplo, las respuestas 2, 8, 28, 42 y 56.

especifica qué tipos de endosos deben permitir las nuevas normas.

70. La mayoría de las respuestas consideran de importancia que se establezcan los siguientes tipos de endoso:

a) *Endoso pleno*, mencionado también como « endoso especial » [85];

b) *Endoso en blanco* [86]; solamente una respuesta sugiere que no deben permitirse los endosos en blanco [87];

c) *Endoso para el cobro* [88];

d) *Endoso en prenda* [89]; una respuesta indica que no es necesario el endoso en prenda [90];

e) *Endoso por poder* [91].

Solamente dos respuestas mencionan los efectos legales de este endoso; todas las demás respuestas guardan silencio al respecto.

71. La mayoría de las respuestas sugieren que los endosos sean tan simples como sea posible [92]. Algunas respuestas consideran que la ley uniforme propuesta no debe permitir los siguientes tipos de endoso:

1. El endoso parcial [93];

2. El endoso condicional [94].

72. Algunas respuestas proponen que las nuevas normas permitan el endoso restringido [95]; otras consideran que el endoso restringido debe limitarse estrictamente, si es que llega a permitirse [96].

73. Unas pocas respuestas se inclinan a favor del endoso « sin recurso » [97].

74. Una respuesta observa que debe examinarse si cabe mencionar el endoso después del vencimiento como un tipo distinto de endoso [98].

75. En las respuestas se hacen además las siguientes observaciones:

a) Un endoso debe requerir una firma sujeta a las mismas condiciones de validez que la firma del librador [99]; el endoso debe hacerse en forma de una firma escrita sobre el instrumento o sobre una hoja adherida a él *(allonge)* [100];

b) Debe permitirse la utilización de una firma estampada por medios mecánicos (firma no autográfica) [101].

[85] Por ejemplo, respuestas 1, 5, 6, 12, 14, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 31, 32, 39, 40, 41, 48, 49, 54, 57, 58, 60, 67, 70, 76, 82, 89 y 90.

[86] Por ejemplo, respuestas 1, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 31, 32, 40, 43, 44, 54, 57, 58, 60, 67, 70, 76, 89 y 90.

[87] Véase la respuesta 88.

[88] Por ejemplo, respuestas 5, 14, 15, 20, 24, 25, 31, 48, 54, 62, 71, 82 y 85.

[89] Por ejemplo, respuestas 1, 20, 39, 48, 49, 54, 74, 85, 89 y 90.

[90] Véase la respuesta 24.

[91] Véase la respuesta 22.

[92] Por ejemplo, respuestas 69 y 70.

[93] Por ejemplo, respuestas 13, 54 y 71.

[94] Por ejemplo, respuestas 11, 13, 69, 70, 71, 74 y 90.

[95] Por ejemplos, respuestas 7, 12, 20, 43, 44, 58, 60 y 67.

[96] Por ejemplo, respuestas 69 y 70.

[97] Por ejemplo, respuestas 25, 43, 44, 62, 71 y 82.

[98] Véase la respuesta 31.

[99] Véase la respuesta 9.

[100] Por ejemplo, las respuestas 13 y 66.

[101] Véase la respuesta 36.

VIII. *Aceptación parcial*

Pregunta B 3. « *¿Deberán establecer las normas que el tenedor estará obligado a aceptar una aceptación parcial?* »

a) *Normas básicas*

76. El enfoque de esta cuestión en la BEA y el UCC difiere mucho del de la LULCP. Según la BEA (artículo 44) y el UCC [artículo 3-412 1)], el tenedor tiene la opción de aceptar o rechazar la oferta de aceptación parcial por parte del librado. En cambio, de conformidad con la LULCP (artículo 26), el tenedor de una letra tiene que admitir la aceptación parcial, a opción del librado.

77. Según la BEA y el UCC, el tenedor puede rechazar la aceptación parcial y tratar la letra como no aceptada, teniendo derechos inmediatos contra el librado y los endosantes. Por otra parte, puede decidir admitir la aceptación parcial; en tal caso, la BEA establece que el tenedor debe comunicar oportunamente a las demás partes en la letra que ha admitido la aceptación parcial (párrafo 2 del artículo 44). Entonces puede ejercer sus derechos inmediatamente contra el librador y el endosante por lo que se refiere a la cantidad no aceptada. Según el UCC, si el tenedor decide admitir la aceptación parcial, cada librador o endosante que no indique expresamente su asentimiento queda exento de responsabilidad [artículo 3-412 1)].

78. Como ya se indicó, según la LULCP, el tenedor está obligado a admitir la aceptación parcial a opción del girado (artículo 20). En tal caso, puede esperar hasta la fecha de vencimiento y ejercer entonces su derecho de recurso contra el endosante, el girador y otras partes por la porción de la letra no pagada, o bien ejercer esos derechos inmediatamente, incluso antes del vencimiento (artículo 43).

b) *Análisis de las respuestas*

79. Casi la mitad de las respuestas se declaran en favor de una norma que imponga al tenedor la obligación de admitir la aceptación parcial [102], mientras que la otra mitad se oponen a ella [103]. El resto es partidario en cierto grado de prescindir de esa obligación.

80. En una contestación [104] se indica que no es sumamente necesaria la aceptación parcial. En otra contestación se sugiere dejar la cuestión al arbitrio de las partes y no imponer ninguna obligación de admitir la aceptación parcial.

81. En dos respuestas se sugiere que las normas prevean la obligación del tenedor de admitir la aceptación parcial (pero a condición de que el aceptante quede obligado en virtud de la letra hasta la cantidad aceptada). Cuando se rehúsa la aceptación, el tenedor debe tener

[102] Por ejemplo, 1, 7, 9, 10, 17, 20, 27, 32, 39, 42, 48, 49, 50, 54, 61, 62, 64, 76, 80, 82, 85 y 87.

[103] Por ejemplo, 2, 5, 8, 12, 13, 16, 22, 24, 26, 33, 36, 37, 40, 41, 43, 45, 51, 56, 57, 58, 60, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 81, 88, 89, 90, 92 y 93.

[104] Véase 25.

derecho a deducir su recurso antes del vencimiento de la letra [105].

82. En otra contestación [106] se señala que la norma debe especificar la admisión obligatoria por parte del tenedor de la aceptación parcial, pero que no debe permitirse al aceptante que establezca ninguna otra condición para la aceptación. En una respuesta [107] se sugiere no permitir la aceptación parcial cuando haya endosantes. Si no los hay, puede hacerse la aceptación parcial.

IX. *Pago parcial*

Pregunta B 4. « *¿Deberá establecerse en las normas que el tenedor estará obligado a aceptar un pago parcial?* »

a) *Normas básicas*

83. Según la BEA (artículo 47) y el UCC (artículo 3-603), el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. Tiene la opción de aceptar un pago parcial, en cuyo caso la responsabilidad en virtud de la letra disminuirá proporcionalmente, o rechazar tal pago, en cuyo caso se considera no pagada la letra. Según la LULCP, el tenedor no puede rechazar un pago parcial (artículo 39). Por supuesto, ello no le priva de sus derechos sobre la letra por la porción no pagada de ésta.

b) *Análisis de las respuestas*

84. Un número considerable de los gobiernos e instituciones que han contestado son partidarios de una norma que imponga al tenedor la obligación de aceptar un pago parcial [108], pero un número casi igual se oponen a tal norma [109].

85. En una contestación [110] se sugiere dejar la cuestión al arbitrio de las partes. En otra respuesta [111] se señala que, según el derecho interno del país de que se trata, la aceptación de un pago parcial sólo puede producirse con la autorización de un juez.

En dos respuestas [112], donde se contestaba la pregunta afirmativamente, se agrega que el tenedor no debe renunciar a ejercer sus derechos en virtud de la letra por la cuantía de la porción pendiente de pago.

86. En una respuesta [113] se señala la relación entre el pago parcial y la aceptación parcial. Sólo debe obligarse al tenedor a aceptar un pago parcial cuando la letra permita expresamente la aceptación parcial, y tal aceptación no eximirá totalmente de responsabilidad cuando se efectúe un pago parcial. En otra contestación [114] se sugiere no permitir un pago parcial cuando haya endosantes. Si no los hay puede admitirse tal pago.

X. *Cláusula del librador limitando su responsabilidad*

Pregunta B 5. « *¿Deberán establecer las normas que el librador tendrá derecho a limitar su responsabilidad para con el tenedor?* »

a) *Normas básicas*

87. Existe gran diferencia entre la BEA y el UCC, por un lado, y la LULCP, por otro, acerca de esta cuestión. Según la BEA (artículo 16) y el UCC [artículo 3-413 2)], el librador puede limitar o restringir su responsabilidad para con el tenedor. En cambio, la LULCP hace una distinción entre relevar al librador de su garantía de aceptación y relevarlo de su garantía de pago. Se establece que el librador puede relevarse de garantizar la aceptación, pero no se permite que lo haga con respecto al pago: toda cláusula por la que el librador se libere de la garantía de pago « se tendrá por no escrita » (artículo 9).

b) *Análisis de las respuestas*

88. La mayor parte de las respuestas se oponen a una norma en ese sentido [115]. En el resto de las contestaciones no se opone objeción alguna al respecto [116].

89. En una respuesta [117] se sugiere dejar librado al arbitrio de las partes en el contrato la cuestión de que el librador pueda o no limitar su responsabilidad.

90. En una contestación [118] se indica que, en principio, el librador no puede limitar su responsabilidad y, que la solución definitiva dependerá del lugar que ocupe en la relación jurídica que entrañe el instrumento.

C. Presentación y falta de pago

XI. *Lugar de presentación*

Pregunta C 1. « *¿Deberán permitir las normas varias opciones en cuanto al lugar de presentación?* »

a) *Normas básicas*

91. La Ley Uniforme de Ginebra (LULCP) requiere que se mencione en una letra de cambio el lugar de pago; el lugar de pago es aquel indicado expresamente (LULCP, párrafo 5 del artículo 1) o, si no se menciona, el lugar especificado al lado del nombre del librado, por ejemplo, su domicilio (LULCP, párrafo 3 del artículo 2). El no indicar el lugar de pago de esa forma invalida el instrumento como letra de cambio. El librador puede indicar como lugar de pago el domicilio de un tercero (LULCP, artículo 4).

---

[105] Véanse 14 y 15.

[106] Véase 31.

[107] Véase 34.

[108] Por ejemplo, 1, 3, 4, 9, 10, 12, 14, 20, 22, 24, 25, 31, 32, 39, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 54, 61, 62, 64, 70, 79, 80, 81, 82, 85 y 90.

[109] Por ejemplo, 2, 5, 7, 8, 13, 16, 26, 33, 36, 37, 40, 41, 45, 56, 57, 58, 60, 66, 67, 69, 73, 74, 88, 89, 92 y 93.

[110] Véase 1.

[111] Véase 17.

[112] Por ejemplo, 14 y 15.

[113] Véase 71.

[114] Véase 34.

[115] Por ejemplo, 4, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 48, 56, 57, 58, 60, 67, 71, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 85, 89, 90, 92 y 97.

[116] Por ejemplo, 1, 2, 5, 7, 13, 31, 40, 41, 50, 51, 54, 61, 62, 66, 69, 70, 73, 83 y 87.

[117] Véase 11.

[118] Véase 49.

92. Según la BEA y el UCC, el no especificar el lugar de pago no afecta la validez ni la negociabilidad de una letra. Si se indica el lugar de pago, la letra debe presentarse en ese lugar [BEA, párrafo 4 del artículo 45; UCC artículo 3-504 2) *c*]. Cuando no se indica el lugar de pago, esas leyes establecen normas sobre el lugar apropiado de presentación [119].

b) *Análisis de las respuestas*

93. Muchos de los gobiernos e instituciones que han contestado parecen haber dado a esta pregunta la siguiente interpretación: ¿deberán permitir las normas que el instrumento indique distintas opciones en cuanto al lugar de presentación? Otros han entendido que quería decir lo siguiente: ¿deberán especificar las normas el lugar apropiado de presentación cuando no se indique el lugar de pago en el instrumento? En consecuencia, las contestaciones donde aparece únicamente « sí » o « no » no pueden interpretarse con certeza y por consiguiente no se incluyen en el análisis. Las contestaciones a las dos preguntas formuladas precedentemente se analizan por separado en los siguientes párrafos.

i) *¿Deberán permitir las normas que el librador indique en el instrumento distintas opciones en cuanto al lugar de presentación?*

94. La mayoría de los que contestaron se oponen a una norma en ese sentido [120]. Las razones aducidas son que distintas opciones en cuanto al lugar de presentación causarían incertidumbre [121], complicarían las normas relativas a la falta de pago [122], podrían obligar al librado a tener fondos disponibles en dos o más lugares a la vez [123], o podrían ocasionar que el pago se hiciera en un lugar erróneo aumentando así el peligro de que el instrumento quedara impago [124].

95. En una contestación se señala que el problema de un instrumento que indique más de un lugar de pago no ha sido resuelto explícitamente en la LULCP [125].

96. En varias contestaciones se indica que no hay objeción a una norma que permita al librador especificar lugares optativos de pago [126]. A este respecto, se señala que la adopción de tal norma requeriría una ampliación de los plazos para la notificación de la falta de pago y el protesto [127].

ii) *¿Deberán especificar las normas el lugar apropiado de presentación cuando no se indique el lugar de pago en el instrumento?*

97. La mayoría de las respuestas a esta pregunta son afirmativas [128]. En algunas contestaciones se indica preferencia por una norma que haga obligatoria la domiciliación en un banco [129].

XII. *Domiciliación del instrumento en un banco*

Pregunta C 2. « *¿Deberán permitir las normas que el instrumento sea pagadero únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco?* »

a) *Normas básicas*

98. Las respuestas permiten suponer que esta pregunta ha resultado ambigua. Parecería que algunos entendieron que el sentido de la pregunta era el siguiente: ¿Puede el librador estipular válidamente que el instrumento sea pagado únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco? Otros han interpretado la pregunta en este sentido: ¿deberán las normas especificar que su aplicación se extiende únicamente a los instrumentos pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco?

99. Las normas existentes dan validez a la estipulación del librador en cuanto al lugar de presentación (LULCP, artículos 4 y 27; BEA, inciso *a* del párrafo 4 del artículo 45; UCC, artículo 3-120).

100. La segunda interpretación de esta pregunta parecería plantear una cuestión de política y no entraña, pues, la comparación de los dos sistemas.

101. Las respuestas se analizarán por separado de acuerdo con cada una de las interpretaciones.

b) *Análisis de las respuestas*

i) *¿Puede el librador estipular válidamente que el instrumento sea pagado únicamente por un banco, en un banco o por mediación de un banco?*

102. Las respuestas se inclinan, con pocas excepciones [130], a favor de una norma que así lo disponga [131].

---

[119] El párrafo 4 del artículo 45 de la BEA dispone que una letra se presenta en el lugar apropiado cuando se hace: *a)* en el domisilio del librado o el aceptante, si se indica en la letra; *b)* si no ce menciona ningún domicilio, en el establecimiento comercial del librado o aceptante, si se conociere, y si no en su domicilio habitual, si se conociere; *c)* en cualquier otro caso, si se presenta en su último establecimiento o domicilio conocido. El UCC establece normas básicamente análogas a las de la BEA. La presentación puede hacerse en el lugar de pago indicado en la letra, o, si no se indica, en el establecimiento comercial o domicilio de la parte que deba efectuar el pago [UCC, artículo 3-504 2)]. El UCC contiene otras normas sobre la presentación en los artículos 3-504 4) (todo giro que se haga pagadero en un banco de los Estados Unidos debe presentarse en ese banco) y 4-204 3) (la presentación puede hacerse por un banco presentador en el lugar donde el banco que efectúe el pago haya solicitado que se haga la presentación).

[120] Por ejemplo, 2, 6, 14, 15, 22, 24, 29, 33, 42, 60, 79, 81 y 85.

[121] Por ejemplo, 24, 29, 33 y 81.

[122] Por ejemplo, 24.

[123] Por ejemplo, 6, 24 y 79.

[124] Véase 22.

[125] Véase 85, que se remite a este respecto al artículo 2 de la ley italiana sobre instrumentos negociables (Real Decreto No. 1669, de 14 de diciembre de 1933), según el cual el tenedor de una letra de cambio donde se indiquen varios lugares de pago puede presentar el instrumento en cualquiera de esos lugares para su aceptación y pago.

[126] Por ejemplo, 9, 10, 11, 12, 25 (?), 27 y 74.

[127] Véanse 12 y 27.

[128] Por ejemplo, 2, 7, 8, 21, 43, 44, 46, 48, 49, 60, 69 y 79.

[129] Véanse 26 y 37.

[130] Por ejemplo, respuestas 39, 43, 44 y 56.

[131] Por ejemplo, respuestas 1, 6, 8, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 30, 32, 36, 42, 45, 48, 50, 51, 54, 58, 60, 62, 64, 66, 70, 73, 75, 79, 80, 82, 87, 88 y 89.

Una contestación advierte que dicha norma debe complementarse mediante una disposición que determine cuál será la responsabilidad del banco pagador en tales circunstancias. Otras respuestas advierten que sería necesario definir lo que se entiende por « banco »[132].

103. Una respuesta, adversa a esta norma, declara que la ley de su país no permite este procedimiento[133].

ii) *¿Deberán las normas especificar que su aplicación se extiende únicamente a los instrumentos pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco?*

104. Varias respuestas propician la adopción de una norma en este sentido[134]. Algunas advierten que, según la práctica actual, las letras suelen domiciliarse en un banco[135] y que una norma semejante facilitaría el cobro y simplificaría las formalidades del protesto[136].

105. Otras respuestas señalan que una norma semejante, si bien tiene algunas ventajas, daría origen a dificultades[137] o sería « de dudoso valor »[138]. Dos respuestas declaran que es conveniente que el instrumento propuesto sea pagadero únicamente en un banco, pero que no consideran esto como condición para su validez[139].

106. Es pertinente notar que un análisis de la pregunta 5 del cuestionario sobre los instrumentos negociables dirigido a los gobiernos e instituciones bancarias y comerciales (*¿en qué medida se giran los instrumentos negociables contra un banco o contra un librado que no es un banco?*), muestra que:

a) Gran número de letras de cambio se giran contra librados que no son bancos, tales como los compradores de mercaderías;

b) En la mayoría de los casos, si no siempre, las letras de cambio se giran contra un banco cuando se emiten en virtud de un crédito documentario, o cuando un banco interviene directamente en la financiación de una transacción;

c) La práctica más difuncida es, el parecer, que las letras de cambio sean pagaderas (« domiciliadas » en un banco[140].

XIII. *Protesto por falta de aceptación o de pago*

Preguntas C 3 y C 4. « *¿Deberán establecer las normas que el protesto por falta de pago será esencial, o que bastará un tipo de prueba menos formal?*

Si se considera que el protesto es esencial:

a) *¿Por qué se considera esencial?*

b) *¿Podría simplificarse la práctica actual?* »

a) *Normas básicas*

107. Conforme a los artículos 44 y 46 de la LULCP relativos a la falta de aceptación o de pago, el derecho a demandar debe acreditarse mediante un acto de autenticación (protesto por falta de aceptación o de pago). No obstante, la estipulación « devuelta sin gastos » o « sin protesto », u otra expresión equivalente escrita en en instrumento y firmada, puede exonerar al tenedor de la necesidad de protestar la letra a fin de ejercer su derecho a demandar (LULCP, artículo 46). Si esta exención está escrita por el librador, surte efecto respecto de todas las personas que firman la letra; si está escrita por un endosante o un avalista, es válida únicamente con respecto a dicho endosante o avalista *(ibid.)*.

108. La BEA (párrs. 1 y 2 del artículo 51) y el UCC (párr. 3 del artículo 3-501) exigen el protesto únicamente cuando se trata de letras extranjeras[141]. Es pertinente advertir que « obedece a razones de uniformidad en las transacciones internacionales el hecho de que según el derecho inglés y el de los Estados Unidos deban protestarse solamente las letras extranjeras »[142]. La falta de protesto exonera al librador y a los endosantes (BEA, párr. 2 del artículo 51; UCC, párr. 3 del artículo 3-501). A semejanza de la LULCP, la BEA y el UCC permiten que el librador o cualquiera de los endosantes renuncien al protesto (BEA, párr. 9 del artículo 51 en combinación con el párrafo 2 del artículo 50; UCC, inciso *a* del párrafo 2 del artículo 3-511). A diferencia de la LULCP, que exige que la renuncia se haga por escrito y esté firmada por la parte responsable, la BEA y el UCC permiten que la renuncia sea implícita o se haga de palabra. Parece sin embargo que, según el uso comercial uniforme, suele renunciarse al protesto escribiendo las palabras « se renuncia al protesto » o « renunciando al protesto » u otra frase similar en el instrumento[143].

109. Las formalidades del protesto se tratan en el Convenio de Ginebra para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, cuyo artículo 8 dispone que:

---

[132] Por ejemplo, respuestas 10 y 75.

[133] Véase la respuesta 39.

[134] Por ejemplo, respuestas 11, 26, 27, 31, 37, 74, 81 y 85.

[135] Por ejemplo, respuestas 27 y 85.

[136] Véase la respuesta 81.

[137] Véase la respuesta 71.

[138] Véase la respuesta 75.

[139] Véanse las respuestas 22 y 24. Cabría advertir que si las nuevas normas llegasen a excluir los instrumentos que no se han hecho pagaderos por un banco, en un banco o por mediación de un banco, podrían surgir molestas cuestiones acerca de la repercusión de las normas uniformes sobre los instrumentos negociables internacionales que, por error, utilizasen el membrete de identificación en que se invocan las normas.

[140] Véase el documento A/CN.9/38, párrs. 32 a 34; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I, 1968-1970, tercera parte, III, A, 2.

[141] Del artículo 4 de la BEA se desprende que una letra extranjera es una letra *a)* que no está girada ni es pagadera dentro de las Islas Británicas, *b)* ni está girada dentro de las Islas Británicas contra alguna personas residente en las mismas. En virtud del párrafo 3 del artículo 3-501 del UCC, el protesto por falta de pago es necesario a fin de iniciar una demanda contra el librador o los endosantes de todo giro que parece a la vista haber sido girado o ser pagadero fuera de una zona que comprende los Estados Unidos y los territorios vinculados, dependencias y posesiones. (La definición exacta está sujeta a una recomendación de enmienda en curso.)

[142] Cfr. *Byles on Bills of Exchange*, 22a. edición, 1965, pág. 170. Véase también *Uniform Commercial Code, texto oficial de 1962*, comentario sobre el artículo 3-501: « El requisito (del protesto) se ha mantenido respecto de estos giros internacionales ya que en general lo exige el derecho extranjero, al que este artículo no puede afectar ».

[143] Cfr. Byles, *op. cit.*, pág. 175; *UCC, texto oficial de 1962*, comentario sobre el apartado 3 del artículo 3-511.

« La forma y los plazos del protesto, así como la forma de otros actos necesarios para el ejercicio o la protección de los derechos relativos a las letras de cambio y los pagarés, se rigen por la legislación del país en que debe levantarse el protesto o deben adoptarse las medidad del caso. »

110. Según el párrafo 7 del artículo 51 de la BEA, el protesto debe contener una copia de la letra e ir firmado por el notario que lo efectúa; debe también indicar la persona a cuya petición se protesta la letra, y la fecha y lugar del protesto, la causa o motivo de éste, el requerimiento hecho y la contestación dada, en su caso, o la circunstancia de que no pudo hallarse al librado o aceptante (véase también el artículo 94 de la BEA: « protesto ante propietario »). Según el artículo 3-509 del UCC: « El protesto es una certificación de la falta de aceptación o de pago hecha bajo firma y sello de un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, o de un notario público u otra persona autorizada para certificar dicha falta por la ley del lugar en que la misma ocurra ». El protesto debe identificar el instrumento y certificar ya sea que ha sido présentado en forma debida, ya sea la razón por la que se io rechaza, y que no se ha aceptado o no se ha pagado el Instrumento.

111. Según la legislación angloamericana, la falta de pago de una letra interna puede probarse mediante la anotación, es decir, mediante una inscripción hecha en la letra por un notario u otra persona autorizada por la ley para certificar la falta de pago en que conste que se protesta la letra (BEA, párr. 1 del artículo 51; UCC, párr. 5 del artículo 3-509). En virtud del párrafo 6 del artículo 3-510 del UCC, « el pretendido sello o nota manuscrita del librado o del banco pagador o presentador en el instrumento, o adjunto al mismo, donde se indica que se ha rechazado la aceptación o el pago por razones compatibles con la falta de aceptación o de pago » es admisible como prueba de tal rechazo y de su notificación.

b) *Análisis de las respuestas*

112. La mayoría de las respuestas consideran esencial que el hecho de la falta de aceptación o de pago del instrumento propuesto se acredite de la manera que determinen las normas, pero están virtualmente todos de acuerdo en considerar que deben simplificarse las normas actuales sobre el protesto.

113. La mayoría opina que debe ser posible probar el rechazo de una letra mediante un certificado o atestación de falta de aceptación o de pago emitido por un banco o por una cámara de compensación[144]. Algunas respuestas vinculan esta sugerencia con la de que el instrumento propuesto sea pagadero únicamente en un banco o por mediación de un banco[145]. Algunas respuestas especifican que una norma que prescriba la atestación de falta de pago por parte de un banco en lugar de protesto, deberá ir acompañada por la disposición de que más tarde podrá hacerse un protesto más formal que surta efecto desde la fecha de la atestación[146]. En una respuesta se declara que es dudoso que el banco encargado del cobro del instrumento esté dispuesto a emitir una atestación que tenga los efectos del protesto, ya que esto podría considerarse como una acción encaminada contra su propio cliente[147].

114. Las respuestas incluyen varias sugerencias acerca de los procedimientos que podrían sustituir en forma conveniente a la práctica actual del protesto:

a) Debería invertirse el procedimiento dispuesto por el artículo 46 de la LULCP[148]; en otras palabras, no sería necesario el protesto a menos que existiese una estipulación expresa en ese sentido, tal como « con protesto », « *avec frais* », etc.[149]. Se advierte que en la práctica comercial se renuncia con frecuencia al protesto[150].

b) Debería adoptarse la práctica de la « anotación » en lugar del protesto, en la forma reconocida por la legislación angloamericana[151]. Algunas de estas respuestas consideran que debe ser suficiente la atestación de un banco escrita en el instrumento, a que se refiere el párrafo 113 *supra*.

c) Si las normas deben incluir disposiciones sobre el protesto, han de ajustarse al artículo 40 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques que autoriza opciones similares al procedimiento de « anotación »[152].

115. Una pocas respuestas manifiestan la opinión de que las actuales formalidades de protesto no deben, o no pueden simplificarse[153].

XIV. *Notificación por falta de aceptación o de pago*

Pregunta C 5. « *En cuanto a la notificación por falta de aceptación o de pago ¿qué deberán disponer las normas en cuanto a:*

i) *Su forma;*

ii) *Las personas que deben efectuarla y aquellas a quienes debe ser hecha;*

iii) *Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado ?* »

1. *Forma de la notificación por falta de aceptación o de pago*

[144] Por ejemplo, respuestas 3, 5, 6, 10, 13, 14, 16, 21, 22, 24, 26, 27, 32, 33, 37, 40, 41, 49, 62, 70, 75, 81 y 85.

[145] Por ejemplo, respuestas 3, 22 y 75.

[146] Por ejemplo, respuestas 70 y 85.

[147] Véase la respuesta 15.

[148] Véase el párrafo 197, *supra* (el tenedor está exento de la obligación de protestar la letra cuando en el instrumento se halla escrita la estipulación « sin protesto », etc.).

[149] Véanse las respuestas 22, 27 y 75.

[150] Véanse las respuestas 75 y 85.

[151] Por ejemplo, respuestas 6, 8, 20, 31 (en forma implícita), 43, 49 y 54.

[152] Véanse las respuestas 27 y 69. El artículo 40 de la LUCH dispone que el tenedor puede ejercer su derecho a una acción si la falta de pago se prueba mediante un protesto, o mediante una declaración fechada y escrita por el librado en el cheque, en que se determine la fecha de presentación, o mediante una declaración fechada de una cámara de compensación en que se indique que el cheque ha sido entregado dentro del plazo debido y no ha sido pagado.

[153] Véanse las respuestas 28, 39, 43, 58, 60 y 82.

a) *Normas básicas*

116. Tanto la LULCP como la BEA y el UCC permiten gran flexibilidad en cuanto a la forma de la notificación por falta de aceptación o de pago: « en cualquier forma » (LULCP, artículo 45), o « de cualquier manera razonable » (UCC, párr. 3 del artículo 508). Tanto la BEA como el UCC precisan que la notificación puede ser oral o escrita y que puede hacerse mediante cualquier fórmula que identifique suficientemente la letra (BEA, párr. 5 del artículo 49, UCC, párr. 3 del artículo 3-508). Los tres sistemas disponen que la devolución de una letra rehusada se considera como notificación suficiente por falta de aceptación de pago (LULCP, artículo 45; BEA, párr. 6 del artículo 49; UCC, párr. 3 del artículo 3-508: el envío de un instrumento que lleve consigo « un sello, cédula o inscripción en que se declara que la aceptación o el pago han sido rehusados », constituye una forma suficiente de notificación). La BEA y el UCC establecen ciertas disposiciones adicionales que no figuran en el LULCP (BEA, párr. 7 del artículo 49; UCC, párr. 3 del artículo 3-508).

b) *Análisis de las respuestas*

117. En un número importante de respuestas se manifiesta preferencia por una norma conforme a las que rigen en virtud del sistema de Ginebra y de la legislación angloamericana, o sea, que no se requeriría ninguna forma especial de notificación.

118. Algunas respuestas, sin embargo, se inclinan a favor de una fórmula uniforme de notificación[154], o propugnan que la notificación deba hacerse por escrito[155] o que ha de autenticarse[156].

119. Tres respuestas expresan la opinión de que podría prescindirse de la notificación por falta de aceptación o de pago: una respuesta sustituiría la notificación por falta de aceptación o de pago por un protesto formal[157]; otras dos respuestas declaran que las nuevas normas deberían disponer que se notificaría por falta de aceptación o de pago únicamente si en el instrumento se consigna una estipulación en este sentido[158].

2. *Las personas que deben efectuar la notificación y aquellas a quienes debe ser hecha*

a) *Normas básicas*

120. Conforme a la LULCP (artículo 45) el tenedor debe notificar únicamente a su endosamente inmediato y cada endosante a su endosante inmediato, hasta que por último el primer endosatario notifica al librador. Por otra parte, la BEA y el UCC exigen que el tenedor o un endosante responsable por la letra notifique a cada una de las demás partes de la cadena (o a todas las partes) contra las que desee deducir una acción.

121. De acuerdo con la BEA, la notificación debe ser hecha por el tenedor, o por un endosante que, al momento de la notificación, sea responsable por la letra (párr. 1 del artículo 41) al librador y a cada endosante, y cualquier librador o endosante al que no se notifique, queda exento de responsabilidad (artículo 48). La notificación hecha por el tenedor opera « en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todos los endosantes anteriores que tienen derecho a entablar una acción contra la parte que recibe la notificación » (párr. 3 del artículo 49). Análogamente, la notificación efectuada por el endosante que es, en ese momento, responsable por la letra opera « en beneficio del tenedor y de todos los endosantes posteriores a la parte que recibe la notificación » (párr. 4 del artículo 49).

122. Las disposiciones pertinentes del UCC son sustancialmente similares a las de la BEA. Conforme al párrafo 1 del artículo 3-508, el tenedor o cualquier parte que haya recibido la notificación, o toda otra parte que pueda verse obligada a pagar el instrumento, puede notificar la falta de aceptación o de pago a cualquier persona que puede resultar responsable por el instrumento. La notificación opera en beneficio de todas las partes que tienen derecho sobre el instrumento contra la parte que recibe la notificación (párr. 8 del artículo 3-508).

123. La BEA y el UCC establecen otras disposiciones acerca de la notificación que no se encuentran en la LULCP, a saber, la notificación efectuada por un mandatario, la quiebra o insolvencia de una parte, el fallecimiento de una parte.

b) *Análisis de las respuestas*

124. Quienes enviaron respuestas apoyan, por regla general, las normas vigentes en sus sistemas nacionales.

125. Algunas respuestas advierten que, aparte del tenedor, las nuevas normas deben disponer que se notifique la falta de aceptación o de pago cuando el instrumento se cobra por conducto de un banco; en tales casos, la notificación de falta de aceptación o de pago debe ser efectuada por el último banco cobrador, aun en el caso de que éste sea también el banco en que es pagadero el instrumento[159].

3. *Los efectos de la falta de notificación dentro de un plazo determinado*

a) *Normas básicas*

126. Hay una considerable diferencia al respecto entre la ley uniforme de Ginebra y la legislación angloamericana. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de aceptación o de pago dentro de un plazo determinado es condición indispensable para que pueda iniciarse una demanda contra las partes secundarias de un instrumento. Conforme a la LULCP, sin embargo, una parte que deja

[154] Véanse las respuestas 27, 45, 66 y 71. Véase también la respuesta 32: «...debe exigirse un plazo determinado de notificación », y la respuesta 49: «...deberá establecerse por ley la fórmula de notificación ».

[155] Por ejemplo, las respuestas 8, 11 (carta certificada), 12 (lo mismo), 16, 33, 36, 40 (y la devolución de la letra), 70, 73 (o un mensaje por télex), 79, 81 y 88.

[156] Véanse las respuestas 1, 48 y 87.

[157] Véase la respuesta 51.

[158] Véanse las respuestas 9 y 10.

[159] Véanse las respuestas 22 y 26.

de notificar dentro del plazo determinado no exonera a los endosantes anteriores ni al librador de su responsabilidad con respecto al instrumento, sino que únicamente se hace a sí misma responsable por los daños resultantes de dicha omisión.

127. El artículo 45 de la LULCP dispone que una persona que no efectúa la notificación dentro del plazo indicado, no pierde sus derechos, pero « es responsable por los daños que pueda causar su negligencia ». No obstante, las daños que debe pagar esta persona no pueden exercer del monto de la letra.

128. El artículo 48 de la BEA dispose que todo librador o endosante a quien no se haga la notificación necesaria de la falta de aceptación o de pago, quedará exonerado de su responsabilidad. Sin embargo, cuando una letra no es aceptada, la falta de notificación no perjudica los derechos de un tenedor legítimo posterior a dicha falta (párr. 1 del artículo 48).

129. El artículo 3-502 1) *a* del UCC dispone la exoneración de cualquier endosante cuando la notificación de falta de aceptación o de pago se demora, sin justificación, más allá del plazo debido. La responsabilidad de un librador o aceptante de un giro librado sobre un banco desaparece únicamente en ciertas condiciones muy restringidas (véase el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 3-502).

b) *Análisis de las respuestas*

130. Se recordará que en algunas respuestas a la pregunta C 5 *b*, sus autores manifestaban preferencia por una norma que se ajustase a las reglas vigentes en sus respectivos derechos nacionales. Estas personas manifiestan la misma preferencia en sus respuestas a esta pregunta.

131. En una respuesta, procedente de un país de *common law*, se propicia una norma según la cual quedan exoneradas todas las partes que no han recibido la notificación dentro del plazo indicado, con la excepción, no obstante, del « deudor »[160]. Por lo demás, en una respuesta procedente de un país que aplica el sistema de Ginebra, se prefiere una norma en virtud de la cual la parte que no efectúa la notificación debida pierde su derecho a la acción[161].

132. En otra respuesta se sugiere que los daños que debe pagar la parte que no ha efectuado la notificación sean determinados por el banco mediante cuya intervención es pagadero el instrumento[162].

XV. *Tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago*

Pregunta C 6. « *¿En qué circunstancias la tardanza en la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago:*

i) *Deberá ser excusada por las normas;*

ii) *No deberá tenerse en cuenta para nada en las normas?* »

[160] Véase la respuesta 73.

[161] Véase la respuesta 80.

[162] Véase la respuesta 74.

a) *Normas básicas*

i) *Deberá ser excusada*

133. La LULCP, la BEA y el UCC contienen normas detalladas sobre las circunstancias en que podrán excusarse u omitirse la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago. La diferencia principal entre el sistema de Ginebra y el sistema anglo-americano puede describirse como sigue. Según la ley uniforme de Ginebra (LULCP, artículo 54), la tardanza en la presentación o el protesto se excusa cuando se debe a un «obstáculo insuperable », o sea, por fuerza mayor (LULCP, artículo 54); conforme a la legislación anglo-americana, la tardanza se excusa cuando se debe a circunstancias que escapan al control de la parte interesada (BEA, párr. 1 del artículo 46; UCC, párr. 1 del artículo 3-511). Sin embargo, con arreglo a la ley de Ginebra, los hechos que son de carácter « estrictamente personal » del tenedor (es decir, su muerte o enfermedad) no excusan la tardanza, en tanto que, de acuerdo con la norma anglo-americana, tales hechos pueden constituir una excusa.

134. La LULCP, la BEA y el UCC coinciden en exigir que, cuando cesa la causa de la tardanza, deben efectuarse la presentación, el protesto o la notificación « sin demora » (LULCP, artículo 54: presentación y protesto) o « con diligencia razonable » (BEA, párr. 1 del artículo 46: presentación; párr. 1 del artículo 50: notificación de la falta de aceptación o de pago; párr. 9 del artículo 51: protesto; UCC, párr. 1 del artículo 3-511: presentación, de falta de aceptación o de pago).

ii) *No deberá tenerse en cuenta*

135. La parte responsable puede renunciar a la presentación, al protesto o a la notificación de falta de aceptación o de pago. Sin embargo, las normas no son idénticas en los tres sistemas. Conforme al artículo 46 de la LULCP, no se requiere el protesto del tenedor cuando el librador, endosante o avalista han escrito en la letra las expresiones « sin protesto », « devuelta sin gastos », u otra equivalente. De acuerdo con la BEA, una renuncia, que puede ser explícita o implícita, permite prescindir de la presentación para el pago (inciso *e* del párrafo 2 del artículo 46), de la notificación de la falta de aceptación o de pago (inciso *b* del párrafo 2 del artículo 50) y del protesto (párr. 9 del artículo 51 y artículo 16). Una norma similar se encuentra en el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 3-511 del UCC (« expresamente o en forma implícita »)[163].

b) *Análisis de las respuestas*

136. Las respuestas indican que sus autores prefieren normas similares a las que rigen en sus propios sistemas. En realidad, varias respuestas no hacen más que citar

[163] La LULCP, la BEA y el UCC incluyen otras disposiciones que permiten pasar por alto los requisitos relativos a la presentación, protesto o notificación de falta de aceptación o de pago (LULCP, artículos 44 y 45; BEA, artículos 46, 50, 87, 93 y 94; UCC, artículos 3-511, 3-416 y 3-501).

las disposiciones pertinentes ya sea de la ley uniforme de Ginebra o de la legislación angloamericana [164].

[164] Conforme a la traducción francesa de la pregunta, en varias respuestas se contestó a la siguiente pregunta:

« ¿En qué casos los plazos establecidos para la presentación, el protesto o la notificación de falta de aceptación o de pago:
a) Deberán ser menos estrictos según las normas?
b) Deberán ser pura y simplemente suprimidos por las normas? »

Las respuestas a esta pregunta muestran que varios de sus autores juzgan conveniente que las nuevas normas tomen en cuenta el hecho de que deberán aplicarse a un instrumento utilizado en transacciones internacionales. Por eso, prefieren plazos más flexibles que los exigidos por las normas vigentes (por ejemplo, respuestas 9, 10, 11, 26, 27 y 50). Se advierte que en algunos países no puede presentarse una letra para el cobro sino en la fecha de vencimiento (véase la respuesta 27). Se considera que este requisito es difícil de cumplir y se sugiere que se establezca un plazo uniforme, por ejemplo de 10 o de 15 días. Se propone un plazo similar para el protesto.

3. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Título o descripción	*Signatura del documento*
Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables: informe del Secretario General	A/CN.9/53
Garantías reales en mercaderías: trabajos en curso: nota del Secretario General	A/CN.9/R.7

III. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo; informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones celebrado del 22 al 26 de marzo de 1971 (A/CN.9/55) *

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo fue constituido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo está integrado por los siete miembros siguientes de la Comisión: Chile, Estados Unidos de América, Ghana, India, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [1].

2. El Grupo de Trabajo celebró su primera reunión durante el tercer período de sesiones de la Comisión y formuló determinadas recomendaciones que se incluyeron en la decisión adoptada por la Comisión sobre esta materia [2]:

« *La Comisión:*

» *Decide:*

» 1. Pedir al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo que concurra, como representante especial de la Comisión, al período de sesiones que el Grupo de Trabajo sobre reglamentación del transporte marítimo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) celebrará en Ginebra en diciembre de 1970 o en febrero de 1971;

» 2. Pedir al representante especial que:

» *a)* Actúe de observador durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre reglamentación del transporte marítimo, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

» *b)* Informe a dicho Grupo de Trabajo del curso del debate sostenido en la Comisión durante el actual período de sesiones;

» *c)* Manifieste el deseo de la Comisión de evitar la duplicación de trabajos y de reformar la estrecha cooperación y la eficaz coordinación entre la Comisión y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para obtener progresos en el estudio de la reglamentación del transporte marítimo y solicite su opinión acerca de la mejor manera de alcanzar este objetivo;

» *d)* Presente un informe sobre el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo al Grupo de Trabajo de la Comisión;

» 3. Que a solicitud del representante especial, el Presidente de la Comisión en su tercer período de sesiones pida al Secretario General que convoque una reunión del Grupo de Trabajo sobre transporte marítimo, en la inteligencia de que deben evitarse las duplicaciones entre los grupos de trabajo de la Comisión y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

» 4. Que la reunión del Grupo de Trabajo se celebre en Ginebra, durante un período no mayor de una semana, después del período de sesiones del Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y antes de la apertura del cuarto período de sesiones de la Comisión;

» 5. Que si el Grupo de Trabajo de la Comisión se reúne después del 1.º de enero de 1971, esté compuesto de la siguiente manera:

» *a)* Por los miembros del actual Grupo de Trabajo cuyo mandato no haya concluido y por aquellos reelegidos para formar parte de la Comisión;

» *b)* Para los casos de los restantes miembros del Grupo de Trabajo, por los suplentes elegidos por la Comisión en su actual período de sesiones, quienes pasarán a ser miembros plenos del Grupo de Trabajo y serán designados como tales;

» 6. Pedir al Secretario General que invite a los demás miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se interesan en esta materia a que concurran como observadores a la reunión del Grupo de Trabajo;

» 7. Que el mandato del Grupo de Trabajo, para esta reunión, será el mismo que se le asignó mediante el párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones, es decir, « indicar los temas y el método de trabajo sobre la cuestión... teniendo

---

* 26 de marzo de 1971.

[1] *CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones* (1969), párr. 133; *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante denominado *Anuario de la CNUDMI*), vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A. La composición actual del Grupo de Trabajo es consecuencia de una decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones en vista de la expiración del mandato de determinados miembros de la Comisión en 1970. *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 165; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

[2] *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 166.

plenamente presentes las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de cualquiera de sus órganos »;

» 8. Que el Grupo de Trabajo presente du informe a la Comisión en su cuarto período de sesiones;

» 9. Que en vista de que se prevé que durante el cuarto período de sesiones de la Comisión se establecerá un Grupo de Trabajo nuevo y más numeroso, el mandato del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo expire una vez que haya presentado su informe a la Comisión, en su cuarto período de sesiones. »

3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la sede de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra, del 22 al 26 de marzo de 1971 y consideró la labor que le había encomendado la Comisión y que consistía en indicar los temas y métodos de trabajo sobre la cuestión, teniendo plenamente presentes las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de cualquiera de sus órganos.

4. Estuvieron representados en el período de sesiones seis miembros del Grupo de Trabajo [3]. El Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, Sr. Patriota (Brasil), participó como representante especial de dicho Grupo de Trabajo. Asistieron también al período de sesiones observadores de Australia, Bélgica, España, Francia, México, Noruega, la República Popular Polaca, la República Unida de Tanzania, Siria y Trinidad-Tabago, y de las siguientes organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Cámara Naviera Internacional.

5. Por aclamación, el Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rafael Lasalvia (Chile);

Relator: Sr. Dileep A. Kamat (India).

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.3/WP.1);

b) Documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.3/WP.2);

c) Informe del Presidente del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su participación como representante especial en el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo (A/CN.9/WG.3/WP.3);

d) Informe de la secretaría de la UNCTAD sobre conocimientos de embarque (TD/B/C.4/ISL/6);

e) Informe del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de su segundo período de sesiones, celebrado en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 15 al 26 de febrero de 1971 (TD/B/C.4/86).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Informe del representante especial de la CNUDMI sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo.
4. Exposición del Presidente del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD.
5. Examen de temas y métodos de trabajo sobre la cuestión de la reglamentación internacional del transporte marítimo que deban ser indicados a la Comisión.
6. Aprobación del informe.

8. El Presidente del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de la UNCTAD presentó un informe sobre dicho período de sesiones, que se celebró del 15 al 26 de febrero de 1971. En dicho informe, subrayó la necesidad de una estrecha cooperación entre los Grupos de Trabajo de la UNCTAD y la CNUDMI, dado que los mandatos de esos dos Grupos eran complementarios. Señaló que el Grupo de Trabajo de la UNCTAD, en su segundo período de sesiones, había examinado a fondo un tema principal, es decir, los conocimientos de embarque, tomando como base el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre la materia (TD/B/C.4/ISL/6). De conformidad con sus atribuciones, el Grupo de Trabajo examinó los aspectos económicos y comerciales de la reglamentación y las prácticas internacionales en materia de conocimientos de embarque y prestó especial atención a las necesidades del desarrollo económico de los países en desarrollo. Los resultados de ese examen figuran en el informe del Grupo de Trabajo (TD/B/C.4/86) y fueron objeto de una resolución aprobada por unanimidad [4].

9. El Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD resumió las recomendaciones del Grupo sobre el tema de los conocimientos de embarque y señaló que el examen de las reglas y prácticas vigentes que se proponía realizar la CNUDMI debía tender a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existan y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador. Se refirió a la recomendación del Grupo de Trabajo de la UNCTAD de que se invite a la CNUDMI a iniciar el examen de los temas mencionados en la resolución y, en su caso, a preparar los proyectos de texto necesarios. Indicó que los representantes de los países en desarrollo que participaron en el examen de esta cuestión se hicieron eco en general de un sentimiento de extrema urgencia por lo que respecta al mejoramiento de las reglas y prácticas que rigen los conocimientos de embarque. Por otra parte, varios representantes de los países desarrollados de economía de mercado miembros del Grupo de Trabajo subrayaron que debía procederse con suma prudencia en la labor de revisión de esta materia. No obstante, estos representantes y los representantes de los países socialistas de Europa oriental convinieron en que debían revisarse muchas de la disposiciones de las

[3] La lista de participantes y observadores figura en el anexo I al presente informe.

[4] La resolución sobre conocimientos de embarque aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD se reproduce en el anexo II al presente informe.

« Reglas de La Haya » con miras a mejorar, aclarar y simplificar el derecho, a lograr una mejor armonización de sus disposiciones con las normas vigentes en otras convenciones relativas al transporte internacional y a ponerlas en consonancia con las necesidades y condiciones actuales del comercio internacional. El Presidente sustuvo que la prudencia que algunos recomendaban no era en modo alguno incompatible con la urgencia y prioridad proclamada por muchos miembros que abogaban por la modificación de las reglas y prácticas actualmente vigentes en la reglamentación internacional del transporte marítimo.

10. El Presidente del Grupo de Trabajo de la UNCTAD informó también acerca de la decisión adoptada en otra resolución por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en el sentido de modificar el orden de prioridades de su programa de trabajo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo de la UNCTAD, en su próximo (tercero) período de sesiones, examinaría el tema de las prácticas de las conferencias marítimas, mientras el tema relativo a las pólizas de fletamento se examinaría en el cuarto período de sesiones. El citado Presidente indicó que este Grupo de Trabajo podría tomar nota de este cambio en el orden de prioridades del programa de trabajo relativo a la reglamentación internacional de transporte marítimo, puesto que podía repercutir sobre las actividades futuras de la CNUDMI en este campo.

II. Temas y métodos de trabajo

11. De conformidad con su mandato de « indicar los temas y el método de trabajo sobre la cuestión », teniendo plenamente presentes las recomendaciones de la UNCTAD y de cualquiera de sus órganos, el Grupo de Trabajo examinó primero los temas que podrían ser tomados en consideración y seguidamente los métodos de trabajo que podrían aplicarse.

12. Durante los debates, que fueron completos y detallados, se examinaron los temas y métodos de trabajo posibles sobre la base del documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.3/WP.2).

13. Después de un examen minucioso por los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo y los observadores, el Grupo de Trabajo decidió lo siguiente:

El Grupo de Trabajo

Recomienda:

1) Que, dentro del tema prioritario de la reglamentación internacional del transporte marítimo, se considere el tema de los conocimientos de embarque. En vista de la importancia y alcance de este tema no se podrán examinar por el momento otros temas;

2) Que, dentro del tema de los conocimientos de embarque, se incluyan entre los puntos que han de examinarse los indicados en los párrafos 1 y 2 de la resolución aprobada por el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su segundo período de sesiones celebrado del 15 al 26 de febrero de 1971. En los párrafos 1 y 2 de la resolución se dice lo siguiente:

« 1. *Considera* que las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924) y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

» 2. *Considera además* que el examen mencionado en el párrafo 1 debería ir encaminado principalmente a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existan y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador, con disposiciones adecuadas sobre la carga de la prueba; en especial, debería considerarse la revisión y ampliación de los siguientes sectores, entre otros:

» *a)* Responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control;

» *b)* El sistema de obligaciones y responsabilidades y de derechos e inmunidades recogido en los artículos III y IV del Convenio, modificado por el Protocolo, y su interacción, incluida la eliminación o modificación de ciertas excepciones a la responsabilidad del porteador;

» *c)* Carga de la prueba;

» *d)* Jurisdicción;

» *e)* Responsabilidad por transporte de mercancías sobre cubierta, y por animales vivos y transbordo;

» *f)* Prórroga del plazo de prescripción;

» *g)* Definiciones del artículo I del Convenio;

» *h)* Eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque;

» *i)* Cambio de ruta, navegabilidad y limitación unitaria de responsabilidad. »

Adviértase que, según sus propios términos, el párrafo 2 de la resolución no limita el examen a los puntos *a* a *i* que acaban de citarse.

3) Que la Comisión constituya un nuevo y más numeroso Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y que en la composición del Grupo se tenga en cuenta la necesidad de que estén representadas las diversas regiones e intereses económicos;

4) Que la Comisión pida al nuevo Grupo de Trabajo que se reúna durante el cuarto período de sesiones de la Comisión para examinar la organización de sus trabajos;

5) Que se pida a la Secretaría que proporcione al nuevo Grupo de Trabajo los datos que sean necesarios para la realización de su labor;

6) Que se invite a la Secretaría a que prepare estudios sobre las materias enumeradas en el párrafo 31 del documento de trabajo, junto con propuestas en las que se indiquen posibles soluciones para que sean examinadas por el nuevo Grupo de Trabajo. Se entiende que la referencia que figura en el párrafo 31 del documento de trabajo al apartado *g* de la resolución de la UNCTAD se

refiere a las definiciones que sean pertinentes en relación con los apartados *a*, *d* y *e* de dicha resolución.

7) Que, en lo que respecta a otras materias, se pida al nuevo Grupo de Trabajo que examine en su período de sesiones dedicado a cuestiones de organización los métodos de trabajo más adecuados, incluida la preparación de estudios por la Secretaría en los que se indiquen posibles soluciones, así como la posibilidad de asignar determinados temas a sus miembros para que presenten informes al respecto, y, en su caso, la redacción de nuevos textos para que sean examinados por el Grupo de Trabajo de manera que también pueda desarrollarse la labor en dichas esferas lo más rápidamente posible.

14. Un observador presentó al Grupo de Trabajo una propuesta para la organización de los trabajos sobre la cuestión. Hizo notar que su propuesta se asemejaba en muchos aspectos al programa de trabajo recomendado por el Grupo de Trabajo, pero indicó que el nuevo Grupo de Trabajo podría encontrar útil dicha propuesta. La referida propuesta figura en el anexo III.

15. Se examinó cuál sería la composición del nuevo Grupo de Trabajo que garantizara la representación de las diversas regiones geográficas e intereses económicos y que fuera al propio tiempo compatible con unos métodos de trabajo eficaces. Tras estudiar diversas sugerencias, se convino en que debía remitirse la cuestión a la Comisión para que ésta adoptara una decisión al respecto en el cuarto período de sesiones.

16. Igualmente se examinó en qué medida debería invitarse a observadores a las sesiones del nuevo Grupo de Trabajo. Se sugirió que podría pedirse al Secretario General que invitara, no sólo a miembros de la Comisión y a las organizaciones internacionales que tomaran parte activa en dicha esfera, sino también a otros Estados. En vista de que esta sugerencia podría plantear problemas de orden administrativo, se llegó a la conclusion de que debería remitirse dicha cuestión a la Comisión para ulterior examen en el cuarto período de sesiones.

17. Varios representantes afirmaron que el documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.3/WP.2) había resultado muy útil en las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Se convino en que debía presentarse dicho documento al nuevo Grupo de Trabajo para que éste lo examinase, con especial referencia a aquellas secciones del mismo que se ocupan del programa de trabajo.

18. En relación con el párrafo 5 de la anterior recomendación en el que se pide a la Secretaría que proporcione al nuevo Grupo de Trabajo los datos que sean necesarios para la realización de su labor, se convino en que debería pedirse a todos los miembros de la Comisión que señalaran a la atención de la Secretaría los datos pertinentes respectivos.

ANEXO I

Lista de participantes

CHILE

Representante
Sr. Rafael LASALVIA,
Profesor de Derecho Comercial y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, Santiago.

Suplente
Sr. S. MONSALVE,
Secretaría de la Delegación Permanente de Chile en Ginebra.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representante
Sr. Robert E. DALTON,
Oficina del Asesor Jurídico,
Departamento de Estado,
Washington, D.C.

Asesor
Sr. Ernest A. LISTER,
Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Ginebra.

INDIA

Representante
Sr. Dileep A. KAMAT,
Asesor Jurídico Adjunto,
Ministerio de Asuntos Exteriores,
Nueva Delhi.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Representante
Sr. Michael J. KERRY,
Asesor Jurídico Adjunto,
Ministerio de Comercio e Industria,
Londres.

REPÚBLICA ARABE UNIDA

Representante
Sr. Mohamed R. ABDEL-KADER,
Secretario Comercial,
Misión Permanente de la RAU ante las Naciones Unidas, Ginebra.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante
Sr. Sergei LEBEDEV,
Profesor Adjunto del Instituto de Relaciones Internacionales, Moscú.

Asesor
Sr. NIKOLAI KAZANTSEV,
Asesor, v/o « Sovinflot », Moscú.

Observadores

A. GOBIERNOS

Australia
Sr. S. F. PARSONS,
Secretario Auxiliar Principal,
Departamento del Fiscal,
Canberra.

Bélgica
Sr. Albert LILAR,
Ministro de Estado.

España
Sr. Enrique VALERA,
Primer Secretario de Embajada
Delegación Permanente de España en Ginebra.

Francia
Sr. Claude DOUAY,
Asesor Jurídico de la Secretaría General de la Marina Mercante, París.

México
Sr. Fernando de MATEO,
Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, Ginebra.

Noruega
Sr. Jens B. HEGGEMSNES,
Primer Secretario,
Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas, Ginebra.
República Popular Polaca
Sr. Boleslaw FEDOROWICZ,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comercio Exterior, Varsovia.
República Unida de Tanzania
Sr. Joseph S. WARIOBA,
Gabinete del Fiscal General,
Dar es Salaam.
Sr. Nathaniel M. MAHUNDA,
Tercer Secretario,
Ministerio de Asuntos Exteriores,
Dar es Salaam.
Siria
Srta. S. NASSER,
Tercer Secretario,
Misión Permanente de la República Arabe Siria ante las Naciones Unidas, Ginebra.
Trinidad-Tabago
Sr. Lingston L. CUMBERBATCH,
Primer Secretario,
Misión Permanente de Trinidad-Tabago ante las Naciones Unidas, Ginebra.

B. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
Sr. Antonio PATRIOTA,
Presidente del Grupo de Trabajo sobre Reglamentación Internacional del Transporte Marítimo.
Sr. M. SHAH,
Jefe de la Dependencia Común de Reglamentación del Transporte Marítimo, Oficina de Asuntos Jurídicos UNCTAD/NU.

C. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Cámara Naviera Internacional
Sr. David W. TAYLOR,
Adjunto al Secretario del Comité de Derecho Marítimo, Cámara Naviera Internacional, Londres.

Secretaría del Grupo de Trabajo

Sr. John HONNOLD,
Secretario del Grupo de Trabajo,
Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional,
Oficina de Asuntos Jurídicos.
Sr. Gabriel M. WILNER,
Secretario Adjunto del Grupo de Trabajo,
Funcionario de Asuntos Jurídicos, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.
Sr. Thomas R. GRAHAM,
Funcionario Auxiliar de Asuntos Jurídicos,
Dependencia Común de Reglamentación del Transporte Marítimo,
Oficina de Asuntos Jurídicos UNCTAD/NU.

ANEXO II

Resolución sobre los conocimientos de embarque aprobada en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), 15 a 26 de febrero de 1971.

El Grupo de Trabajo sobre Reglamentación Internacional del Transporte Marítimo,

Tomando nota con satisfacción del informe de la secretaría titulado « Conocimientos de embarque » (TD/B/C.4/ISL/6),

Habiendo examinado y discutido las reglas y prácticas existentes en materia de conocimientos de embarque y sus efectos para los propietarios de la carga,

Considerando que algunas de esas reglas y prácticas originan incertidumbres en lo que respecta a la aplicación de las leyes y la interpretación de los términos, y que cabe esperar que la eliminación de dichas incertidumbres reducirá en varios casos costos del comercio internacional que resultan onerosos para los propietarios de la carga, especialmente en los países en desarrollo,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) previó, especialmente en los párrafos 8 y 10 de la parte II de la parte dispositiva, una estrecha colaboración entre la CNUDMI y la UNCTAD,

Recordando asimismo que la Comisión del Transporte Marítimo, en su resolución 7 (III), después de tomar nota de la decisión adoptada por la CNUDMI de incluir la reglamentación internacional del transporte marítimo entre los temas prioritarios de su programa de trabajo, resolvió hacer figurar entre las atribuciones de este Grupo de Trabajo una disposición en el sentido de que formulara recomendaciones y preparara la documentación al efecto para su presentación a la CNUDMI con miras a la elaboración de una nueva reglamentación o a la adopción de otras medidas adecuadas,

1. *Considera* que las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento (Convenio de Bruselas de 1924) y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

2. *Considera además* que el examen mencionado en el párrafo 1 debería ir encaminado principalmente a la eliminación de las incertidumbres y ambigüedades que existan y a establecer una distribución equilibrada de los riesgos entre el propietario de la carga y el porteador, con disposiciones adecuadas sobre la carga de la prueba; en especial, debería considerarse la revisión y ampliación de los siguientes sectores, entre otros:

a) Responsabilidad con respecto a las mercancías durante todo el período que estén a cargo del porteador o de sus agentes o bajo su control;

b) El sistemas de obligaciones y responsabilidades y de derechos e inmunidades recogido en los artículos III y IV del Convenio, modificado por el Protocolo, y su interacción, incluida la eliminación o modificación de ciertas excepciones a la responsabilidad del porteador;

c) Carga de la prueba;

d) Jurisdicción;

e) Responsabilidad por transporte de mercancías en cubierta, y por animales vivos y transbordo;

f) Prórroga del plazo de prescripción;

g) Definiciones del artículo I del Convenio;

h) Eliminación de las cláusulas nulas de los conocimientos de embarque;

i) Cambio de ruta, navegabilidad y limitación unitaria de responsabilidad;

3. *Recomienda* que, con el espíritu de cooperación entre la CNUDMI y la UNCTAD preconizado en las mencionadas

[1] TD/C.4/86, anexo I.

resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión del Transporte Marítimo, se invite a la CNUDMI a iniciar el examen mencionado en el párrafo 1 y, en su caso, a preparar los proyectos de textos necesarios, teniendo en cuenta el informe de este Grupo de Trabajo y el informe de la secretaría de la UNCTAD (TD/B/C.4/ISL/6);

4. *Expresa el deseo* de que, con el mismo espíritu de cooperación, se comuniquen a este Grupo de Trabajo los resultados de la labor de la CNUDMI sobre el tema de los conocimientos de embarque, para que formule sus observaciones;

5. *Invita* al Presidente de este Grupo de Trabajo a que asista, en calidad de representante especial del mismo, a la reunión del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, que debe celebrarse en Ginebra del 22 al 26 de marzo de 1971, y a que informe sobre sus deliberaciones a la Comisión del Transporte Marítimo en su quinto período de sesiones y a este Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones;

6. *Pide* a la secretaría de la UNCTAD que, sin perjuicio del examen de esta resolución por la Comisión del Transporte Marítimo, la comunique, junto con los informes de este Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones primero y segundo, al Grupo de Trabajo de la CNUDMI a fin de que dicho Grupo pueda considerarla en su próxima reunión.

ANEXO III

Sugerencias formuladas por el Representante de Francia (Observador)

[No se reproduce en el presente volumen]

IV. TRABAJOS FUTUROS

Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el *jus commune* *

La delegación francesa presentó a la CNUDMI, en su segundo período de sesiones, una propuesta sobre una convención general relativa al derecho común del comercio internacional. La Comisión invitó entonces a la delegación francesa a presentar un anteproyecto más elaborado y redactado en forme de artículos, con objeto de que las demás delegaciones pudieran juzgar mejor la utilidad de tal propuesta.

Exposición de motivos

El derecho actual se encuentra, en lo que se refiere al comercio internacional, en una situación lamentable. Operaciones que por su naturaleza exigen una reglamentación *internacional* están regidas por los derechos *nacionales*. En muchos casos es imposible saber qué derecho nacional debe aplicarse. Con frecuencia es también difícil, una vez que se ha llegado a la conclusión de que debe aplicarse determinado derecho nacional, conocer su contenido. El comercio, desalentado por la anarquía y la inseguridad actuales, trata de hallar una salida recurriendo al arbitraje. Pero éste apenas es, en las actuales circunstancias, más que un procedimiento de solución de conflictos en el que no se sabe bien qué normas jurídicas serán aplicables.

Tal situación es totalmente innecesaria. Se debe a la mala organización de la sociedad internacional y no responde de ninguna manera a los interes de los Estados. A éstos les es indiferente, en la mayoría de los casos, que se aplique al conflicto una norma u otra, porque no es seguro en modo alguno que la norma adoptada sea en definitiva favorable para sus nacionales.

La propuesta de la delegación francesa tiene por finalidad aclarar la situación facilitando la aparición de un derecho común nuevo. Este derecho común indicará a los Estados que se hayan adherido a la Unión proyectada las disposiciones aplicables a las relaciones internacionales por él reguladas, con los que en principio será innecesario consultar los diferentes derechos nacionales para descubrir la reglamentación pertinente.

Las disposiciones del derecho común podrán desde luego ser normas de conflicto de leyes o normas de fondo, según la materia a que se refieran.

La propuesta de la delegación francesa se basa esencialmente en dos principios. El primero es que conviene determinar en la medida de lo posible por acuerdo entre los Estados las normas aplicables a las operaciones del comercio internacional. El segundo es que en todos los casos hay que permitir que los Estados no apliquen las normas así convenidas si estiman que éstas lesionan sus intereses o que no deben aplicarlas por alguna otra razón, de la que no tienen que rendir cuentas.

Una vez admitidos tales principios, caben multitud de posibilidades para su puesta en práctica. La delegación francesa propone a ese respecto un sencillo esquema, y está dispuesta a considerar todas las propuestas encaminadas a modificarlo o a completarlo, particularmente en lo que se refiere a la estructura y a la competencia de la Unión proyectada, a sus relaciones con la Comisión, a las condiciones en que se establecerá el derecho común y a las condiciones en que será posible apartase de él.

La propuesta francesa no perjudica de ningún modo a las organizaciones internacionales que en la actualidad se ocupan de la unificación del derecho (normas de conflicto o normas de fondo). Muy al contrario, abre a esas organizaciones perspectivas nuevas de desarrollo y de éxito en sus trabajos. La Unión que se trata de crear con la propuesta francesa utilizará indudablemente las instituciones existentes para preparar los textos que declarará seguidamente derecho común.

Por otra parte, la propuesta francesa no impone ninguna obligación a los Estados. No hace sino colocar a los Estados ante sus responsabilidades cuando se adopta un texto como de derecho común: si no lo aceptan, deben decirlo desde el momento en que se han adherido a la Unión.

La delegación francesa invita a la Comisión a estudiar y mejorar la propuesta así formulada, que está comprendida en el mandato, mucho más general, de la Comisión, consistente según la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General en « promover la armonización y unificación... del derecho mercantil internacional ».

Anteproyecto de Convención internacional por la que se crea una Unión para el *jus commune* en materia de comercio internacional

Los Estados [...]

Considerando la multiplicidad y la diversidad de los derechos nacionales y los obstáculos que ello crea para dar una base firme a las operacionas del comercio internacional,

Convencidos de que la situación existente en el mundo

* 13 de marzo de 1971.

moderno exige una revisión fundamental de los métodos seguidos actualmente para mejorar el régimen de ese comercio,

Creyendo en la necesidad de instaurar, para reglamentar relaciones internacionales, un orden jurídico verdaderemente internacional,

Persualidos, sin embargo de que todo progreso debe realizarse con pleno respeto de las soberanías nacionales,

Rindiendo homenaje a los múltiples esfuerzos realizados por diferentes entidades, y en especial por las Naciones Unidas, para mejorar el régimen jurídico del comercio internacional,

Inspirándose en el ejemplo que dan ya, en ramas especiales, diversas organizaciones internacionales,

Han convenido en hacer revivir la idea del *jus commune;*

Y a este respecto han adoptado las siguientes disposiciones;

Artículo I

Quedará constituida, entre los Estados que se adhieran a la presente Convención, una Unión para el *Jus Commune* (UJC).

El objeto de la Unión será crear, con pleno respeto de la soberanía de los Estados, un nuevo *jus commune* en materia de comercio internacional.

Artículo II

Podrá adherirse a la Unión todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas.

Artículo III

La presente Convención entrará en vigor cuando... Estados hayan manifestado, por declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, su intención de adherirse a la Unión.

Artículo IV

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirarse de la Unión dirigiendo a tal efecto una declaración al Secretario General de la Unión.

La declaración surtirá efecto un año después de haber sido efectuada.

Artículo V

El organismo rector de la Unión será la Conferencia General.

Cada Estado tendrá un voto en la Conferencia General.

Artículo VI

La Conferencia General determinará su propio reglamento.

La Conferencia General elegirá al Secretario General y a los Secretarios Generales Adjuntos de la Unión.

La Conferencia General preparará el programa de trabajo de la Unión y adoptará todas las disposiciones necesarias para su ejecución.

La Conferencia General aprobará los textos destinados a constituir para los miembros de la Unión, el *jus commune* del comercio internacional.

Artículo VII

Será necesaria una mayoría de tres cuartas partes de los votos en la Conferencias General para dar a un texto la calificación de *jus commune.*

Artículo VIII

La decisión que en este sentido tome la Conferencia General surtirá efecto, en principio, tres años después de su adopción.

La Conferencia General podrá, por mayoría simple, ampliar o prorrogar ese plazo.

La Conferencia General también podrá, por mayoría de dos tercios, reducir ese plazo.

Artículo IX

Al expirar el plazo fijado en el artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo *X*, los textos aprobados por la Conferencias General constituirán el derecho vigente en los diversos Estados de la Unión en las materias que regulen.

Artículo X

No obstante, todo Estado podrá declarar *en cualquier momento* que no aplicará en su territorio una norma determinada que haya sido calificada de *jus commune* por la Conferencia General.

Esta declaración, dirigida al Secretario General de la Unión, surtirá efecto inmediatamente cuando, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX, la norma no haya entrado en vigor todavía con respecto a ese Estado y, en caso contrario, un año después de haber sido efectuada la declaración.

El Estado que excluya la aplicación de una disposición de *jus commune* en su territorio indicará al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la norma por la que se haya sustituido, en su derecho, esa disposición.

Artículo XI

El Secretario General de la Unión comunicará sin demora a los diferentes Estados las declaraciones que reciba conforme a los artículos IV y X.

El Secretario General preparará anualmente una edición de los textos que la Conferencia General haya aprobado, indicando respecto de cada uno de ellos los Estados que hayan excluido su aplicación y, en la medida de lo posible, las normas por las que en dichos Estados se hayan sustituido las disposiciones del *jus commune* rechazadas.

LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI

Documentos del cuarto período de sesiones de la Comisión

A. Serie de distribución general

Título o descripción	*Signatura del documento*
Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales; problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales: informe del Secretario General	A/CN.9/38/Add.1
Posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales; análisis de las respuestas de los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales: informe del Secretario General	A/CN.9/48
Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, sobre su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970	A/CN.9/50
Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General	A/CN.9/51
Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 7 al 18 de diciembre de 1970	A/CN.9/52
Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de instrumentos negociables: informe del Secretario General	A/CN.9/53
Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General	A/CN.9/54
Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo: informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra del 22 al 26 de marzo de 1971	A/CN.9/55
Registro de textos: informe del Secretario General	A/CN.9/56
Fecha de publicación y contenido del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/57
Formación y asistencia en materia de derecho mercantil intercional: informe del Secretario General	A/CN.9/58 y Add.1
Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/59 y Corr.1
Propuesta de la delegación francesa sobre la creación de una Unión para el *jus commune*	A/CN.9/60

B. Serie de distribución limitada

Título o descripción	*Signatura del documento*
Bibliografía de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/L.20 y Add.1
Registro de expertos y especialistas en derecho mercantil internacional	A/CN.9/L.21

C. Serie de distribución reservada

Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría	A/CN.9/R.4
Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción: nota de la Secretaría	A/CN.9/R.5
Condiciones generales de venta y contratos tipo: anexos al documento A/CN.9/54	A/CN.9/R.6
Garantías reales en mercaderías: trabajos en curso: nota del Secretario General	A/CN.9/R.7
Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías; propuesta de la delegación española sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría	A/CN.9/R.8
Observaciones del delegado de Austria acerca de la LUCI (artículos 18 a 55)	A/CN.9/IV/CRP.1
Anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: propuestas de Austria	A/CN.9/IV/CRP.2
Reglamentación internacional del transporte marítimo: proyecto de resolución	A/CN.9/IV/CRP.3
Pagos internacionales, instrumentos negociables; proyecto de decisión presentado por Australia, Brasil, Hungría, India y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/CN.9/IV/CRP.4
Comentarios de la delegación de Ghana a la posible revisión del artículo 15 de la LUCI	A/CN.9/IV/CRP.5
Reglamentación internacional del transporte marítimo: resolución aprobada por la Comisión en su 70a. sessión, celebrada el 1.º de abril de 1971	A/CN.9/IV/CRP.6
Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General	A/CN.9/IV/CRP.7
Definición de la compraventa internacional de mercaderías: propuesta de las delegaciones de Austria, Bélgica, Francia y la República Arabe Unida	A/CN.9/IV/CRP.8
Propuesta de la delegación de Polonia sobre el artículo 17 de la LUCI	A/CN.9/IV/CRP.9

Título o descripción	*Signatura del documento*
Decisión del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo respecto de la organización de su programa de trabajo, adoptada en la sesión celebrada el 6 de abril de 1971	A/CN.9/IV/ CRP.10
Propuesta de Noruega: reserva al artículo 15 de la LUCI	A/CN.9/IV/ CRP.11
Delegación de Ghana: memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/IV/ CRP.12
Proyecto de informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones	A/CN.9/IV/ CRP.13 y Add.1, 2, 3 y 4

BIBLIOGRAFÍAS

1. Reseña de bibliografías de derecho mercantil internacional *: informe del Secretario General (A/CN.9/L.20/Add.1) **

Las publicaciones corrientes que proporcionan información bibliográfica relacionada con los temas que tienen prioridad en el programa de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, pueden dividirse en dos categorías principales: bibliografías jurídicas generales y bibliografías jurídicas nacionales.

Bibliografías jurídicas generales

Se enumeran bajo este epígrafe las bibliografías que contienen materiales procedentes de diversos países. Las bibliografías jurídicas generales en idioma español son las siguientes:

Bibliografía jurídica de América Latina (1810-1865). Alberto Villalón-Galdames. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1965. Vol. I: Introducción. Bibliografía jurídica de América Latina: I: Argentina, II: Bolivia. 487 págs. Suplemento al vol. I: Indices. 320 págs. Se tiene el propósito de incluir referencias de los libros que se publican en todos los Estados latinoamericanos.

Handbook of Latin American Studies. Cambridge, Mass. 1937-1947. Gainesville, Univ. of Florida Press, 1951. Es un anuario preparado por la Fundación Hispánica de la Biblioteca del Congreso. Incluye un capítulo sobre publicaciones jurídicas selectas anotadas por Helen L. Clagett.

Las bibliografías jurídicas generales en idioma inglés son:

Index to Legal Periodicals. New York, H. W. Wilson, de 1908 hasta la fecha. Este es el índice más completo de las publicaciones periódicas jurídicas en idioma inglés. Incluye el índice de unas 160 de las principales publicaciones periódicas de los Estados Unidos, el Reino Unido, y el *Commonwealth*, y de muchas asociaciones de abogados. Se divide en índices por autor, reseña bibliográfica y caso. Aparece cada mes salvo en septiembre. Hasta 1925 se preparaba un índice consolidado anual. A partir de 1926 se han preparado índices consolidados anuales y trienales. Contiene todos los artículos importantes en inglés sobre unificación del derecho y derecho mercantil internacional.

Dado que el índice incluye únicamente artículos aparecidos en publicaciones periódicas, debe complementarse, respecto de los libros en inglés, con las obras siguientes:

Law books in print. Meira G. Pimsleur y Jacobstein, J. Myron comp. y ed. (edición consolidada que incluye los libros en inglés publicados en todo el mundo y en prensa hasta diciembre de 1964). Glanville Publishers, Inc. Dobbs Ferry, Nueva York, 1965, 2 volúmenes, 1065 págs. Es ésta una lista una lista muy completa de libros por materia. Se la ha mantenido al día mediante suplementos anuales para 1966, 1967 y 1968. En breve aparecerá una nueva edición consolidada.

Law books published. Compilado y editado por Meira G. Pimsleur, Glanville Publishers. Dobbs Ferry, Nueva York, 1969. Se trata de un registro trimestral de libros publicados durante el año que, en el cuarto trimestre, incluye las publicaciones de todo el año.

Una bibliografía completa de libros y artículos en idioma inglés dispuestos por materias es:

A bibliography on foreign and comparative law. Charles Szladits comp. y annot. Se trata de una bibliografía de libros y artículos en inglés. Publicada para la Parker School of Foreign and Comparative Law por Oceana Publications, Inc. Dobbs Ferry, N.Y. Vol. 1 (1790 a 1.º de abril de 1953), Nueva York, 1955. 508 págs. Vol. 2 (1953-1959), Dobbs Ferry, 1962, 559 págs. Vol. 3 (1960-1965), Dobbs Ferry, 1968. 855 págs. Suplemento 1966-1967. Dobbs Ferry, 1970. 242 págs. Se mantiene al día mediante suplementos anuales. Está dispuesta por materias y tiene un epígrafe especial para la unificación del derecho.

Bibliografías generales en inglés, que proporcionan información sobre publicaciones aparecidas tanto en inglés como en otros idiomas son:

Index to Foreign Legal Periodicals. Publicada por el Institute of Advanced Legal Studies... en cooperación con The American Association of Law Libraries. Londres, 1960. Se publica cada trimestre; el cuarto número trimestral de cada año acumula los tres anteriores (y las consolidaciones): Volúmenes 1-3 (1960-1962) 754 págs., vol. 4-6 (1963-1965) 1027 págs., vol. 7-9 (1966-1968) 773 págs., vol. 10 (1969). Contiene el índice de unas 260 publicaciones periódicas extranjeras y de algunas angloamericanas. De particular interés son el índice de las revistas de derecho internacional de cierta, entidad y la mayoría de los artículos importantes sobre la unificación del derecho.

Unification of Law. (A general survey of work for the unification of private law.) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Roma, Edit. « UNIDROIT », vol. 1. 1926-1946 (1948), vol. 2. Actes du Congrès International de Droit Privé tenu à Rome... 1950 (1951), vol. 3. General survey 1953-1955 (1956), continuado desde 1956 como *Year Book.* Contiene (como parte III o IV) una bibliografía selecta: « Notas bibliográficas sobre el movimiento en favor de la unificación del derecho », que trata de la unificación tanto internacional como nacional y que comprende libros y artículos. Es muy útil aunque no exhaustiva. No todos los volúmenes anuales contienen notas bibliográficas.

Nederlands Tijdschrift voor Internationaal Recht. Revista de Derecho Internacional de los Países Bajos. Leyden, A. W. Sijthoff, 1953-1954. Esta publicación trimestral incluye (tres o cuatro veces cada año) una « Reseña de escritos sobre derecho internacional público y privado » que constituye una bibliografía selecta para un período determinado (por ejemplo 1.º de febrero a 1.º de junio de 1954). Incluye libros y artículos, así como informes y documentos jurídicos. Cubre los Países Bajos en forma completamente exhaustiva

* Esta compilación fue preparada por el Profesor Charles Szladits de la Parker School of Foreign and Comparative Law de la Universidad de Columbia, Nueva York.

** 5 de marzo de 1971.

y generalmente incluye los artículos y libros importantes de otros países.

Una bibliografía especialmente útil de publicaciones sobre la unificación del derecho es:

Index to proceedings and documents of the International Institute for the Unification of Private Law. Ed. por Vaclay Mostecky. Harvard University. Law School. Library. Cambridge, Mass. 1967, 74 p.

Bibliografías jurídicas nacionales

Muchos países tienen bibliografías jurídicas nacionales exhaustivas. Estas aparecen, sin embargo, a intervalos poco frecuentes y deben complementarse, siempre que sea posible, con otras fuentes corrientes. Tales fuentes complementarias se incluyen junto con las bibliografías, país por país. No se ha tratado de hacer una lista completa; se han seleccionado las publicaciones disponibles mejores y de mayor utilidad.

Alemania (República Democrática)

Bibliographie für Staats-und Rechtsfragen. Vol. 1, 1955, Berlín (Oriental), Akademie Verleg. 6 números por año. Vol. 1-6 como Bibliographischer Dienst. Se publica bajo los auspicios de la Deutsche Akademie der Staats-und Rechtswissenschaft « Walter Ulbricht ».

Alemania (República Federal de)

Deutsches Schrifttum über internationales und äusländisches Privatrecht. Zusammengestellt... von Hans Peter des Coudres. In: Rabels Zeitschrift for 1945-1950 vol. 1952, 111-121; for 1951-1953 vol. 1954, 733-750; for 1954-1956 vol. 1957, 668-691; for 1957-1959 vol. 1960, 658-683; for 1960-1962 vol. 1964, 494-562; for 1963-1965 vol. 1967, 82-167 (continuación). La sección B II *Rechsvereinheitlichung* contiene publicaciones sobre la unificación del derecho. Es ésta una bibliografía exhaustiva de las publicaciones alemanas (libros y artículos).

Esta excelente bibliografía puede complementarse con:

Karlsruher Juristische Bibliographie. Systematischer Titelnachweis neuer Bücher und Aufsätze in monotlicher Folge aus Recht, Staat, Gesellschaft. ...Munich, Beck, vol. 1: 1965. Reseña mensual que cubre gran número de libros y artículos (e incluye también tesis doctorales). La unificación del derecho aparece generalmente bajo los títulos *Rechtsvereinheitlichung* e *Internationales Privatrecht*.

Argentina

Una fuente corriente de bibliografía es:

Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación. 1932. Este boletín trimestral de la Biblioteca del Congreso de la Nación contiene bibliografías de libros y folletos e incluye una reseña de recensiones, tanto nacionales como extranjeras. Probablemente no es exhaustiva.

Austria

La bibliografía corriente de literatura jurídica es:

Index der Rechtsmittelentscheidungen und des Schrifttums. Begründet von Dr. Franz Hohenecker, fortgefuhrt von Dr. Rudolf Stohanzl, Dr. Gerhard Friedl und Dr. Kurt Ringhofer. Manz, Viena, 1946. Está compuesta por volúmenes anuales que contienen índices de referencia de informes y artículos aparecidos en 48 publicaciones periódicas austríacas sobre derecho y ciencia política.

Para los libros, este índice puede complementarse con:

Oesterreichische Bibliographie. Verzeichnis des österreichischen Neuerscheiningen 1946. Bearbeitet von der Osterreichischen Nationalbibliothek. Viena, Hauptverband des österreichischen Buchhandels, 1946. Publicación bimensual.

Para los artículos, el índice puede complementarse con:

Bibliographie der deutschen Zeitschriftenliteratur. (Internationale Bibliographie der Zeitschriften literatur. Serie A.) F. Dietrich Osnabruck, 1896. Es éste un índice semestral que contiene todos los artículos aparecidos en publicaciones periódicas y en anuarios y los trabajos colectivos en alemán. Incluye las publicaciones de Alemania, Austria y Suiza. Dado que su uso resulta complicado, respecto de los artículos aparecidos en Alemania deben utilizarse las fuentes mencionadas más arriba.

Bélgica

La bibliografía exhaustiva de libros y artículos es:

Répertoire bibliographique du droit belge (1919-1945) por Henri Rosly, Charley del Marmol [et al.]. Lieja, Les Presses Universitaires, 1947. 456 págs.; *Répertoire bibliographique du droit belge* (1946-1955), par Henri Bosly, Charley de Marmol [et al.]. Lieja, Presses Universitaires, 1957. 348 págs., *Supplément 1956-1960* par J. M. Parisis [et al.]. Lieja, Faculté de Droit, 1962. 322 págs.

El *Répertoire bibliographique* debe complementarse, hasta la publicación de un nuevo volumen o suplemento, con:

Annales de Droit. Revue Trimestrielle de droit belge. Bruselas, 1940. Publicación trimestral que aparece bajo los auspicios de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lovaina. Contiene bibliografías trimestrales *(Chronique Bibliographiqué Trimestrielle)* de libros y de artículos.

Bolivia

La bibliografía nacional (libros) es:

Mensuario bibliográfico, 1944.

Brasil

Una bibliografía publicada por el Ministerio de Justicia, es:

Jus Documentaçao, Boletim Informativo, Ministério de Justiça e Negocios Informativo. Brasilia. Departamento de Impresa Nacional. Esta publicación enumera las decisiones legislativas y también las publicaciones jurídicas (libros y artículos) pero no es exhaustiva.

La bibliografía nacional (libros) es:

Boletim Bibliográfico. Biblioteca Nacional, Río de Janeiro, 1951. Aparence cada semestre.

Bulgaria

Legal Sources and Bibliography of Bulgaria, por Ivan Sipkov, Nueva York, Praeger, 1956. 199 p. Es ésta una bibliografía selecta de mucha utilidad.

A falta de bibliografías jurídicas corrientes, deberán utilizarse las bibliografías generales de más utilidad y más exhaustivas:

Bulgarski knigopis. De 1897 hasta la fecha. Desde 1949 ha venido publicándose mensualmente. Incluye, clasificados por temas, todos los libros, folletos y nuevas publicaciones periódicas aparecidos en Bulgaria. La publica la Biblioteca Nacional de Cirilo y Metodio de Sofía.

Letopis na periodichnia pechat. 1952, Sofía. Se trata de una lista selecta publicada cada mes por la Biblioteca Nacional, que contiene el material aparecido en publicaciones periódicas.

Costa Rica

La bibliografía nacional (libros) es:

Boletín bibliográfico. Publicaciones nacionales correspondientes a los años 1935-1938. San José, 1939.

Cuba

La bibliografía nacional (libros) es:

Anuario bibliográfico cubano, 1937, La Habana, 1938.

Checoslovaquia

Una bibliografía selecta de libros y artículos de mucha utilidad es:

Bibliography of Czechoslovak legal literature, 1945-1958.

Ceskoslovenska akademie ved. Usta práva. Praga, Imprenta de la Academia Checoslovaca de Ciencias, 1959. 261 p.

Esta bibliografía puede complementarse con:

Novinky Literatury Stát a Právo. (Novinky Literatury-Společenské Vedy III. Rada.) Statní knihovna CSSR. Desde 1966 se publica una reseña bibliográfica en varias series. La serie III trata de « Estado y Derecho ». Incluye no solamente publicaciones checoslovacas, sino también material seleccionado de otros países. Aparecen varios números (cerca de 10) cada año.

Para libros debe consultarse la bibliografía publicada por la Biblioteca Nacional:

České knihy. 1951, Praha, Národní knihovna. Aparece cada semana.

Chile

La bibliografía nacional (libros) es:

Servicio bibliográfico chileno. 1940.

Dinamarca

Juridiske litteraturhenvisninger ven Torben Lund. Copenhague, Busck, 1950. 229 p. Suplemento 1950-1955. 1956. 94 p. Es ésta una bibliografía jurídica de libros y artículos para el período 1900 a 1949, con un suplemento hasta 1955.

Dansk juridisk litteratur, J. Søndergaard, Copenhague, Gad, 1960. Es un catálogo de ventas de las obras jurídicas corrientes de mayor importancia.

Reseñas trimestrales de las publicaciones jurídicas corrientes (libros y artículos) se encuentran en:

Juristen. Utgivet af Juristforbundet 1919, Nyt Nordisk Forlag, Copenhague.

Una breve reseña de literatura jurídica aparece también en *Svensk Juristtidning* (véase: Suecia).

El Salvador

La bibliografía nacional (libros) es:

Boletín. Biblioteca Nacional (de San Salvador). San Salvador, 1932.

España

Una bibliografía jurídica anual de libros y artículos:

Bibliografía Jurídica Española. Facultad de Derecho, Universidad de Madrid. 1956-1962. Madrid, 1958-1964.

Aparte de la bibliografía que antecede y que incluye el índice de unas 78 publicaciones periódicas, no se ha encontrado ninguna lista corriente de publicaciones periódicas jurídicas. Puede utilizarse la bibliografía nacional para complementar las bibliografías. Incluye solamente menciones de libros:

Bibliografía española. Ministerio de Educación Nacional. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 1958. Compuesta por volúmenes anuales exhaustivos en que se enumeran las publicaciones aparecidas en España.

Una bibliografía anterior (aunque probablemente no exhaustiva) es:

Bibliografía Hispánica. Madrid, Instituto Nacional del Libro Español, 1942-1957. Esta publicación mensual contiene un « Repertorio bibliográfico clasificado por materias » de los libros publicados durante el año o durante el año anterior.

Una publicación trimestral que incluye un resumen de las publicaciones periódicas de España y la América Latina es:

Biblioteca Hispana. (Revista de información y orientación bibliográficas.) Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1943.

Filipinas

Philippine Legal Bibliography por Federico B. Moreno. 2a. ed. 1962. 139 folios.

Finlandia

Una bibliografía jurídica exhaustiva de libros y artículos con índices y epígrafes principales en finlandés, sueco y francés, es:

Bibliographia Juridica Fennica. Suomen Lainopillinen Kirjallisuus (Littérature juridique de la Finlande) Toimittaja (edited) Veikko Reinikainen. Helsinki, Suomalainen Lakimiesyhdistys, 1951-1959. Vol. I: 1809-1948. 1047 págs. Vol. II (ed.: Marjatta Seppälä) 1949-1958. 456 págs. Las partes XXIV y XXV contienen el derecho internacional público y privado, respectivamente.

Para los artículos corrientes véase:

Suomen Aikakauslehti-Indeski 1969. (Index to Finnish periodicals.) Turun Yliopiston Kirjasto. Aabo, 1959. Svensk Juristtidning (véase: Suecia).

Para los libros corrientes véase:

Suomen Kirjallisuus. Aakkosellinen ja aineenmukainen luettelo. Finlands Litteratur. Alfabetisk och systematisk förteckning. (The Finnish national bibliography.) Helsinken Yliopiston Kirjasto, Helsinki 1901. Se trata de una bibliografía exhaustiva de los libros publicados en Finlandia. Ha aparecido a intervalos de pocos años. Los últimos volúmenes son: 1944-1948, 1949-1951, 1952-1954, 1955-1957, 1958-1960, 1961-1963 (el volumen 1964-1966 se publicará en breve).

Francia

Una lista completa de publicaciones jurídicas (libros y artículos) en francés aparecidas entre 1800 y 1951 (año en que cesó su publicación) es:

Bibliographie générale des sciences juridiques, politiques, économiques et sociales. Arthur Grandin. París, Sirey, 1926. 3 volúmenes con suplemento anual hasta 1951.

Una bibliografía selecta es:

Bibliographie du droit français 1945-1960, por René David, París, Mouton, 1964. 252 págs.

No existe ninguna bibliografía jurídica corriente de carácter exhaustivo para libros y artículos. Las mejores fuentes para las publicaciones jurídicas corrientes que tratan de las materias que se estudian son:

Revue Trimestrielle de Droit Civil. París, Sirey, 1902. Se trata de una publicación trimestral que contiene una reseña bibliográfica en cada número. Los trabajos sobre unificación del derecho se encuentran por lo general bajo los títulos de *droit international privé* y *droit comparé et droit uniforme.*

Recueil Dalloz-Sirey. París, Dalloz, 1845. Esta publicación (que aparece semanalmente) contiene, de cuando en cuando, una amplia bibliografía en que se incluyen los libros y artículos jurídicos recientemente publicados.

Guatemala

La bibliografía nacional (libros) es:

Boletín. Biblioteca Nacional de Guatemala (mayo de 1932). Guatemala, 1932.

Honduras

La bibliografía nacional (libros) es:

Revista del Archivo y Biblioteca Nacional de Honduras. Tegucigalpa, 1904.

Hungría

Puede encontrarse una enumeración completa de todos los libros y artículos sobre derecho publicados en Hungría en:

Allam-és jogtudományi bibliográfia. Magyar Tudományos Akadémia. Allam-es Jogtudományi Intézet. Recop. por Nagy Lajos. Budapest, Közgazdasági és Jogi Könyukiakó, 1955. Vols.: 1945-1951, pub. 1958, 244 págs.; 1953, pub. 1955, 150 págs.; 1954-1955, pub. 1956, 1963 págs.; 1956-1957, pub. 1959, 185 págs.; 1959-1960, pub. 1961, 270 págs.

La siguiente es una bibliografía de libros y artículos seleccionados:

Bibliography of Hungarian legal literature, de Lajos Nagy,

Budapest, Akadémiai Kiadó, 1966. 315 págs. (También se da la traducción inglesa de los títulos.)

Esta bibliografía se mantiene actualizada con otra semestral sobre los nuevos libros y artículos jurídicos:

Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae. Akadémiai Kiadó, Budapest, 1959.

India

La siguiente es una bibliografía jurídica general de artículos de revistas:

Index to Indian Legal Periodicals. Publ. por The Indian Law Institute. Nueva Delhi, 1963. Tiene dos números por año e incluye un índice de 32 revistas jurídicas indias.

Para libros, debe complementarse con:

The Indian national bibliography. Oct./Dec. 1957. Calcuta, Central Reference Library, 1958. Bibliografía exhaustiva de todos los libros publicados en la India.

Para los libros publicados en inglés puede consultarse:

Books of India, 1963. Bombay, Publisher's World, 1964.

Las siguientes son bibliografías de publicaciones seleccionadas:

A bibliography of Indian law de C. H. Alexandrowicz. Madrás, 1958. 69 págs.

Indian Legal Materials, A Bibliographical Guide, de H. C. Jain, Bombay, 1970, 123 págs.

Italia

Una recopilación de artículos de revistas jurídicas aparece en:

Dizionario bibliografico delle riviste giuridiche italiane su leggi vigenti, Vincenzo Napoletano ed. (1865-1954). Milán, Giuffrè, 1956. 2028 págs. Appendice. 1, 1956. El primer volumen cubre el período 1865 a 1954. Los demás cubren un año cada uno. Desde 1959, también se incluyen libros en la bibliografía. Bajo « *Diritto internazionale* » pueden encontrarse en el índice todos los artículos (o libros) importantes sobre unificación del derecho.

Hasta la aparición del próximo volumen, esta obra debe complementarse con la publicación mensual:

Il Foro Italiano. v. 1, 1876. Bolonia, Soc. Ed. Foro Italiano. Es una colección de informes resumidos. Sin embargo, incluye una bibliografía de libros y artículos recientemente publicados, ordenados por títulos de materias. La mayoría de los títulos pertinentes figuran en « *Diritto internazionale* », pero también deben consultarse otras materias especiales, por ejemplo, « *Vendita* ».

Japón

Los materiales publicados después de la guerra figuran en las siguientes bibliografías jurídicas:

Sengo hogaku bunken so-mokuroku, Horitsu Jiho Henshu-bu (ed.), Tokio; en los dos volúmenes publicados en 1954 y 1955 cubre el período 1945 a 1953; *Shiho-hen*, publicado en 1966, cubre el período 1954 a 1962.

Hobun horitsu zasshi kiji sakuin, Saiko Saibansho Toshokan (Biblioteca de la Corte Suprema), Tokio, 1958.

Un índice útil de comentarios sobre decisiones judiciales aparece en:

Hanrei hihyo bunken so-mokuroku, Hanrei Jiho Henshu-bu (ed.), Tokio. El volumen de 1959 abarca el período 1946 a 1961; el número especial de *Hanrei jiho* del 15 de abril de 1969 abarca el período 1951 a 1966; como apéndice del último número aparece un índice de los comentarios de las decisiones de la Corte de Casación (Daishin'in) para el período 1922 a 1946.

Las principales revistas jurídicas, como *Juristo* (Yuhikaku, Tokio) y *Horitsu jiho* (Nihon Hyoron-sha, Tokio), suelen traer amplios estudios bibliográficos sobre las publicaciones jurídicas recientes, incluidos artículos y notas sobre jurisprudencia. Debe recurrirse a estas obras en búsqueda de publicaciones recientes para llenar las lagunas de las bibliografías jurídicas generales.

Aparte las bibliografías jurídicas mencionadas, pueden utilizarse las bibliografías generales siguientes como fuentes secundarias de información:

Zasshi kiji sakuin: Jimmon kagaku hen, Kokkai Toshokan (Biblioteca de la Dieta Nacional), Tokio, 1950. Es un índice trimestral de periódicos y publicaciones oficiales relativos a las humanidades y las ciencias sociales, incluido el derecho.

Zen-Nihon shuppan-batsu so-mokuroku, Kokkai Toshokan (Biblioteca de la Dieta Nacional), Tokio, 1951. Es una lista de todas las publicaciones de que dispone la biblioteca. Suele estar atrasada varios años y debe complementarse con el anuario de los editores para las publicaciones recientes: *Shuppan nenkan*, Shuppan Nyusu-sha, Tokio, 1951.

Líbano

Bibliographie juridique libanaise, Albert Nassif. Beirut, 1958. 57 págs.

Luxemburgo

Bibliographie du droit luxembourgeois. Association Internationale des Sciences Juridiques. Comité National Luxembourgeois. Luxemburgo, 1967, 240 págs.

México

La fuente bibliográfica nacional (para libros) est:

Bibliografía Mexicana. México, 1938.

También aparecen listas de libros en:

Boletín Jurídico Bibliográfico de la Escuela Libre de Derecho (de México). México, Jus, 1940.

Nicaragua

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Bibliografía de trabajos publicados en Nicaragua... (1943). Managua, Nuevos Horizontes, 1944.

Noruega

Norsk juridisk litteratur 1962-1966, Kaare Haukaas. Ein bibliografi. Universitets-forlaget. [Oslo], 1968. 90 págs.

Puede encontrarse un índice de periódicos en:

Norsk tidsskriftindex, 1918. Oslo, 1918.

Para las publicaciones periódicas recientes, véase:

Suecia, *Svensk Juristtidning*.

La fuente bibliográfica nacional es:

Norsl bokfortegnelse. Oslo, 1814 (reemplazada por un catálogo quinquenal).

Países Bajos

Puede encontrarse una bibliografía anual de libros y artículos de 16 revistas en:

Klapper op de rechtspraak en de rechtsliteratuur. 1952, Zwolle, W. E. J. Tjeenk Willink.

Esta bibliografía reemplaza a *Overzicht van de rechtspraakrechtsliteratuur administratieve beslissingen*. 1925-1951, Zwolle, Tjeenk Willink.

Panamá

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Bibliografía de Panamá, 1938. Comisión Nacional de Cooperación Bibliográfica. Panamá, 1939. Publicación mimeografiada.

Perú

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Anuario Bibliográfico Peruano... 1944. Lima, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1945. Publicación anual.

Polonia

Polska bibliografia Prawnicza (Bibliographie juridique polonaise). Ed. por Karol Koranyi. Polska Akademia Nauk. Instytut Nauk Prawnych (Academie Polonaise des Sciences Juridiques). Varsovia, 1962-1966. 5 vols. Vols. 1-3: 1944-1959, vols. 4-5: 1960-1964. Esta bibliografía contiene refe-

rencias de 102 revistas. Las partes 12 y 13 se refieren a derecho internacional público y privado, respectivamente. Los títulos y encabezamientos aparecen en polaco y francés.

Para publicaciones recientes, esta bibliografía debe complementarse con:

Państwo i Prawo (State and Law). Polska Akademia Nauk, Instytut Nauk Prawnych, Varsovia, 1946. Cada número mensual contiene una enumeración bibliográfica de publicaciones jurídicas: Polska Bibliografia Prawnicza, parte I. Artículos (artykuly) y parte II libros (ksiaski).

Portugal

Pueden encontrarse artículos de revistas jurídicas en:

Boletim de Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra. Coimbra, 1914. Este boletín anual contiene una reseña de artículos, « Revista de revistas », en la que se enumeran en orden alfabético los trabajos incluidos en todas las revistas jurídicas portuguesas.

No se dispone de una lista reciente de libros jurídicos; debe recurrirse a la fuente bibliográfica nacional:

Biblioteca Nacional de Lisboa. Boletín de bibliografía portuguesa. Lisboa, 1935. Publicación mensual.

República Dominicana

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Anuario bibliográfico dominicano, 1946. Ciudad Trujillo, 1947.

Rumania

Una excelente bibliografía jurídica seleccionada aparece en:

Institutul de cercetari juridice al Academiei Republicii Socialiste România. (Bibliographie juridique roumaine-Bibliographie juridica România.) 1944-1968... sous la direction du prof. dr. Trajan Ionasco. Editura Academiei Rep. Soc. România, Bucarest, 1969. 410 págs.

Puede complementarse con dos bibliografías nacionales amplias:

Bibliografia periodicelor din Republica Populará Romina. Biblioteca Centrala de Stat. [Bucarest], 1953. Quincenal. (El título varía, 1956: Bulutenul bibliografic. Seria B.) Contiene todos los artículos de periódicos publicados de Rumania.

Bibliografia Republicii Populare Romine, carti, albume, harti, note muzicale. [Bucarest], 1945. Esta publicación quincenal trae referencias de libros y folletos.

Suecia

Una fuente bibliográfica amplia de libros y artículos jurídicos es:

Svensk juridisk litteratur, 1865-1956. Nils Ivan Regner, Estocolmo, Norstedt, 1957. 610 págs.

Se mantiene al día con:

Svensk Juristtidning. Estocolmo, 1916. Publicación mensual. Cada volumen contiene una reseña de la literatura de periódicos escandinavos del año precedente (en Bibliografi: Ur nordiska tidskrifter) y a partir de 1959 (vol. 44), cada dos o tres años aparece una bibliografía completa de la literatura jurídica sueca preparada por Nils Regner como continuación de la bibliografía antes mencionada.

Suiza

La siguiente es una bibliografía amplia de libros y artículos jurídicos desde 1901 hasta fines de 1965, que también incluye referencias a artículos aparecidos en publicaciones conmemorativas:

Schweizerische Rechtsbibliographie; Bibliographie juridique suisse; Bibliografia giuridica svizzera. Hardy Christen. Zurich, Juris, 1966. 3 volúmenes hojas sueltas.

Esta bibliografía puede mantenerse actualizada con:

Ubersicht über schweizerisches Recht. Bibliographie juridique suisse de B. Riggenbach. En: Zeitschrift für Schweizerisches Recht n.f. Bd. 1; 1882. Basilea, Helbing y Lichtenhahn. A partir del vol. 23 (1882), estas bibliografías enumeran anualmente, por tema, los libros y artículos publicados en Suiza durante el año anterior. También pueden conseguirse como reimpresiones de las bibliografías publicadas desde 1947. Son prácticamente exhaustivas, especialmente cuando se usan junto con la obra de Christen. A partir del vol. 47, las bibliografías fueron recopiladas por Alfred Müller.

Turquía

La siguiente revista anual contiene bibliografías, artículos y casos anotados:

Türk hukuk kronigi. Estambul, 1943-1944.

Para libros, esta obra puede complementarse con la bibliografía nacional:

Türkiye bibliyografyasi. Estambul, Millî Egitim, Basimevi, 1934.

Una bibliografía mensual de artículos aparecidos en periódicos turcos es:

Türkive makaleler bibliyografyasi. (Bibliographie des articles parus dans les périodiques Turcs.) Estambul, Millî Kultuphane Bibliografya Entitusu, 1952. Esta bibliografía cubre más de 20 publicaciones.

La siguiente es una bibliografía de libros y artículos:

Yirmi senelik Türk hukuk bibliografyasi, 1935-1954. Rudyan Bübent Erceyes. Estambul, Fakülteter Matbaasi, 1956. 703 págs.

URSS

La siguiente es una bibliografía seleccionada de libros y algunos artículos importantes:

Literature on Soviet Law. (Index of Bibliography.) The USSR Academy of Science. The Institute of State and Law. The Publishing House of the USSR Academy of Science. Moscú, 1960. 279 págs. Los títulos aparecen en el idioma original y con su traducción inglesa.

Esta selección puede complementarse con:

Sovetskoe gosudarstvo i pravo (El Estado y el derecho soviético). Moscú, 1924-1941, 1946. Esta publicación mensual es la principal revista jurídica editada por el Instituto del Estado y el Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS. En cada número trae bibliografías de libros y artículos jurídicos publicados recientemente.

Estas obras pueden complementarse con varias bibliografías nacionales:

Ezhegodnik knigi SSSR; sistematicheskii ukazatel (Anuario de libros de la URSS; índice clasificado). Moscú, Editorial Vsesoiuznoi knizhnoi palaty. Publicado regularmente por la Cámara del Libro de la Unión. En él se acumulan anualmente las monografías enumeradas en el semanario *knizhnaia letopis'* (Anales bibliográficos), excepto las normas, documentos oficiales y publicaciones permanentes. Aparece en dos volúmenes, uno para humanidades y ciencias sociales y el otro para ciencias naturales y técnica.

Letopis' zhurnal'nykh statei (Anales de artículos de revistas). Moscú, vol. I, 1926. Esta bibliografía semanal de artículos es publicada por la Cámara del Libro como « Organo de la Bibliografía del Estado de la URSS ». Incluye los artículos y materiales documentales recientes de unos 1400 periódicos en idioma ruso. Se ordenan según 31 temas principales. Tiene índices trimestrales por autor.

Uruguay

Se ha publicado una bibliografía jurídica amplia:

Bibliografía Jurídica de Uruguay. Anatolio Palamarchak y Víctor Boccino Pons. Montevideo, Facultad de Derecho. 2 vols. 1956-1963. Vol. 1, 497 págs.; vol. 2, 791 págs. El vol. 1 contiene una enumeración de libros hasta 1956 y el vol. 2 una

bibliografía de artículos de revistas jurídicas hasta 1963. No se ha actualizado.

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Anuario bibliográfico uruguayo (1946). Montevideo, 1947.

Venezuela

La fuente bibliográfica nacional (para libros) es:

Anuario bibliográfico venezolano, 1942. Caracas, Biblioteca Nacional, 1944.

Yugoslavia

La siguiente es una bibliografía seleccionada de libros y artículos:

Bibliographie juridique yougoslave. Elaborée et commentée par Borislav T. Blagojevic. Belgrado, 1959. 262 págs.

Esta bibliografía se completa con suplementos aparecidos en: *New Yugoslav law; bulletin of law and legislation in the Federal People's Republic of Yugoslavia*. Belgrade, Union of Jurists' Associations of Yugoslavia, año 1, mayo 1950.

No se publica ninguna bibliografía jurídica completa. Sin embargo, existen excelentes bibliografías nacionales para libros y artículos de periódicos. Son:

Bibliografija Jugoslavije. Knjige, brosure i muzikalije. Jugoslovenski Bibliografski Institut. Belgrado, Jugoslovenski Bibliografski Institut, 1950. Es una publicación bimestral en donde figuran todos los libros aparecidos en Yugoslavia. Incluye índices.

Bibliografija Jugoslavije, clanci i prilozi u casopisima, novinama i zbirnim delima. Jugoslovenski Bibliografski Institut. Serija A: Drustvene nauke. Beograd, Jugoslovenski Bibliografski Institut. 1950. Es una bibliografía de todos los artículos y demás contribuciones aparecidos en periódicos publicados en Yugoslavia. La serie A se refiere a las ciencias sociales e incluye artículos sobre derecho. Aparece mensualmente.

2. Bibliografía sobre la CNUDMI *

BURGUCHEV y ROSENBERG, The United Nations Commission on Internacional Trade Law, *Trade Magazine*, No. 4, 1971.

DAVID, La Commission des Nations Unies pour le droit commercial international, *Annuaire français de droit international*, 1970.

GIULIANO, Le Nazioni Unite e il diritto commerciale internazionale, 25 *Comunita int.* 520 (luglio-ott. 1970).

JAKUBOWSKI, Onz a rozwój miedzynarodowego prawa handowego (Las Naciones Unidas y el desarrollo del derecho mercantil internacional) [en polaco], *Prawo: Zycie*, No. 8; 1968.

KITAGAWA, Informe general sobre la unificación o la armonización del derecho mercantil a escala global, 30 Hikakuho, Kenkyu 3; 1969 [en japonés].

MICHIDA, La unificación mundial del derecho mercantil internacional y la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas — la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional (CNUDMI); Shojiho no Kenkyu (Osumi Kanreki Kinen), 458-483, 1968 [en japonés].

La acción de las Naciones Unidas en pro de la unificación del derecho en la compraventa internacional de mercaderías, 30 Hikakuho Kenkyu, 123 (marzo de 1969) [en japonés].

Las actividades del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre los plazos y la prescripción; preparación de un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: estudio comparado, Jurisuto Nos. 430, 432-434; 1969 [en japonés].

NESTOR, L'action des Nations Unies pour la diffusion de l'arbitrage commercial international, *Rivista del Diritto Internazionale privato e processuale*, premier volume de l'annuaire, 1969; también publicado en *Revue de l'arbitrage*, 317-338, No. 4, 1969; también publicado en francés en *Revue roumaine d'études internationales*, No. 2/8, 1970; también publicado en rumano en *Revistá romana de studii internationale*, 49, 2 (8), 1970 bajo el título « Actiunea Natiunilor Unite pentry raspindirea arbitrajuliu commercial international ».

OHARA, Las actividades de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 57 Kaigai Shoji Homu, 14; 1967 [en japonés].

Observaciones de círculos comerciales japoneses sobre la ley uniforme sobre la compraventa internacional y las reacciones de diversos países, 79 Kaigai Shoji Homu, 8; 1969 [en japonés].

RECZEI, Towards unification of international trade law, *Acta Juridica*, vol. XIII, 3-24; 1971.

SCHMITTHOFF, The unification or harmonization of law by means of standard contracts and general conditions, 17 *International and Comparative Law Quarterly*, 551; 1968.

* Véase la bibliografía anterior en *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, págs. 320 y 321.